

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 64
abril 20, 2023
apartado uno

Iniciativas

DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S . –

DR. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ, en mi carácter de Diputado Local de la Sexagésima Tercera Legislatura de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí en que comparezco, así como miembro del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), respetuosamente acudo ante ustedes a exponer lo siguiente:

Con las atribuciones que me confiere el artículo 61 de nuestra Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí, así como los numerales 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y los preceptos marcados en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta soberanía LA INICIATIVA QUE PROPONE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 3º FRACCIÓN XIX, 6º FRACCIÓN I, 9º FRACCIÓN II Y 77 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los pasados 18 de junio de 2008 y 10 de junio de 2011, fueron aprobadas a nivel nacional una serie de reformas a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Sistema Penal Acusatorio y Derechos Humanos, respectivamente, mismas que en su momento fueron uno de los desafíos más notables en los ámbitos de prevención, procuración e impartición de justicia.

Si bien es cierto han sido los objetivos más ambiciosos del Sistema Penal tradicional, no menos cierto es que, en el nuevo sistema, el reto radica precisamente en que el Estado tiene como objetivo el restringir las prácticas de discrecionalidad y abuso de poder en los procesos penales, mediante el respeto, reconocimiento y garantía de los derechos humanos de todas las personas, dentro del proceso penal.

Fue en atención a dichas reformas federales, que el pasado 07 de julio de 2017, por unanimidad con 26 votos a favor en lo general; el pleno del Poder Legislativo en nuestro Estado, por medio de una sesión extraordinaria, aprobó reformar la Constitución Política del Estado para los efectos de modificar la denominación de la antes conocida como la "Procuraduría General de Justicia del Estado", por el de la "Fiscalía General del Estado", lo anterior, en atención a una homologación que se hizo con respecto de la Constitución Federal en cuanto al ámbito local.

Con esta reforma aprobada por el Poder Legislativo en nuestro Estado, fue entonces que se adicionó el título décimo primero "De la Justicia Penal" a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para establecer, en el artículo 122 Bis lo siguiente:

"ARTÍCULO 122 BIS.

...
El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado".

Por lo antes expuesto, es claro que al día de hoy, dicha reforma se encuentra vigente en los ámbitos federales y locales, por tanto, surte todos sus efectos legales, tal es el caso, que al día de hoy, nuestro estado cuenta con un "Fiscal General del Estado", figura que

si bien es cierto se encuentra contemplada en nuestra Constitución Local, así como en diversas leyes estatales, no se ha actualizado ni previsto concretamente en nuestra Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, debe decirse que la citada Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; requiere adecuarse a la realidad social, histórica y política que deviene de las reformas y actualizaciones a nuestro marco normativo, por lo cual, es necesaria su modificación y homologación con las diversas leyes.

De ahí entonces es que debe existir una armonización legislativa, es decir, que sean concordantes entre sí nuestras leyes locales; siempre y cuando no se contrapongan con tratados internacionales y nuestra propia Carta Magna Federal, por lo tanto, es un ejercicio necesario para nuestro Estado, en virtud de que su inobservancia puede generar contradicciones, lagunas normativas e incertidumbre que impediría una adecuada aplicación y cumplimiento de la ley.

Por tanto, es evidente que la presente iniciativa de reforma debe formalizarse por medio de una armonización jerárquica de las leyes, es decir, que por medio del Poder Legislativo, las leyes locales, en este caso, la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; concuerde en su contenido y dirección con nuestra propia Constitución Local, dando de esta manera seguridad jurídica a los gobernados, y armonizando las leyes locales con la Constitución de nuestro Estado.

Basados en las exposiciones aquí planteadas, es que someto a consideración de esta Soberanía la iniciativa que pretende reformar y adicionar LA INICIATIVA QUE PROPONE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 3º FRACCIÓN XIX, 6º FRACCIÓN I, 9º FRACCIÓN II Y 77 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ mismo que se muestra en la siguiente tabla comparativa:

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 3º El Centro articulará los esfuerzos de las diversas instituciones del Estado integradas al mismo, para facilitar el acceso a la justicia y la prevención de los factores de riesgo de las mujeres, niñas y niños cualquiera que sea su condición, logrando para estas, así como para sus hijas e hijos, una mayor seguridad, con el apoyo de una red de colaboración, favoreciendo su empoderamiento social y económico.

...

XIX. Procuraduría General de Justicia del Estado.

...

ARTÍCULO 6º. El Centro brindará de manera integral y gratuita a las personas usuarias los siguientes servicios:

I. Atención jurídica: que comprende asesorar, asistir, garantizar, proteger y representar a las víctimas y usuarias así

TEXTO ADICIONADO

ARTÍCULO 3º El Centro articulará los esfuerzos de las diversas instituciones del Estado integradas al mismo, para facilitar el acceso a la justicia y la prevención de los factores de riesgo de las mujeres, niñas y niños cualquiera que sea su condición, logrando para estas, así como para sus hijas e hijos, una mayor seguridad, con el apoyo de una red de colaboración, favoreciendo su empoderamiento social y económico.

...

XIX. Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

...

ARTÍCULO 6º. El Centro brindará de manera integral y gratuita a las personas usuarias los siguientes servicios:

I. Atención jurídica: que comprende asesorar, asistir, garantizar, proteger y representar a las víctimas y usuarias así

como a sus menores hijos e hijas en todo lo referente a sus derechos legalmente reconocidos, en un marco de coordinación y coadyuvancia entre los servicios de atención a víctimas y el Ministerio Público como órgano investigador, así como ante los órganos jurisdiccionales competentes. Este servicio se brindará través del Departamento Jurídico y de las instituciones asociadas tales como el Centro de Atención Integral a Víctimas, la Defensoría Pública, la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Instituto de las Mujeres del Estado, así como todas aquellas de naturaleza pública o privada que formen parte del Centro o se integren al mismo y estén en aptitud de prestar servicios en esta área ya sea en las instalaciones del mismo o de manera externa;

...

ARTÍCULO 9º. El Consejo contará con un órgano de gobierno denominado Consejo Directivo el cual estará integrado por las titularidades de las siguientes dependencias, entidades e instituciones:

...

II. La Procuraduría General de Justicia, quien ocupará la vicepresidencia;

...

ARTÍCULO 77. La Agente del Ministerio Público adscrita al Centro, además de las atribuciones que le otorgan las leyes, deberá atender a las usuarias bajo las siguientes consideraciones:

...

V. Además de los reportes e informes que deba realizar a la Procuraduría, deberá entregar a la Coordinación General del Centro, la información cuantitativa sobre las usuarias atendidas e informar sobre los avances cualitativos de los procedimientos iniciados, a fin de que dicha información se agregue a las estadísticas de atención del Centro, y

...

como a sus menores hijos e hijas en todo lo referente a sus derechos legalmente reconocidos, en un marco de coordinación y coadyuvancia entre los servicios de atención a víctimas y el Ministerio Público como órgano investigador, así como ante los órganos jurisdiccionales competentes. Este servicio se brindará través del Departamento Jurídico y de las instituciones asociadas tales como el Centro de Atención Integral a Víctimas, la Defensoría Pública, la **Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí** y el Instituto de las Mujeres del Estado, así como todas aquellas de naturaleza pública o privada que formen parte del Centro o se integren al mismo y estén en aptitud de prestar servicios en esta área ya sea en las instalaciones del mismo o de manera externa;

...

ARTÍCULO 9º. El Consejo contará con un órgano de gobierno denominado Consejo Directivo el cual estará integrado por las titularidades de las siguientes dependencias, entidades e instituciones:

...

II. La Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, quien ocupará la vicepresidencia;

...

ARTÍCULO 77. La Agente del Ministerio Público adscrita al Centro, además de las atribuciones que le otorgan las leyes, deberá atender a las usuarias bajo las siguientes consideraciones:

...

V. Además de los reportes e informes que deba realizar a la **La Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí**, deberá entregar a la Coordinación General del Centro, la información cuantitativa sobre las usuarias atendidas e informar sobre los avances cualitativos de los procedimientos iniciados, a fin de que dicha información se agregue a las estadísticas de atención del Centro, y

...

ÚNICO.- Se modifican los artículos que se encuentran subrayados en el capítulo que antecede respecto de los ARTÍCULOS 3º FRACCIÓN XIX, 6º FRACCIÓN I, 9º FRACCIÓN II Y 77 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, para que queden como a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 3º El Centro articulará los esfuerzos de las diversas instituciones del Estado integradas al mismo, para facilitar el acceso a la justicia y la prevención de los factores de riesgo de las mujeres, niñas y niños cualquiera que sea su condición, logrando para estas, así como para sus hijas e hijos, una mayor seguridad, con el apoyo de una red de colaboración, favoreciendo su empoderamiento social y económico.

...

XIX. Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

...

ARTÍCULO 6º. El Centro brindará de manera integral y gratuita a las personas usuarias los siguientes servicios:

I. Atención jurídica: que comprende asesorar, asistir, garantizar, proteger y representar a las víctimas y usuarias así como a sus menores hijos e hijas en todo lo referente a sus derechos legalmente reconocidos, en un marco de coordinación y coadyuvancia entre los servicios de atención a víctimas y el Ministerio Público como órgano investigador, así como ante los órganos jurisdiccionales competentes. Este servicio se brindará través del Departamento Jurídico y de las instituciones asociadas tales como el Centro de Atención Integral a Víctimas, la Defensoría Pública, la **Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí** y el Instituto de las Mujeres del Estado, así como todas aquellas de naturaleza pública o privada que formen parte del Centro o se integren al mismo y estén en aptitud de prestar servicios en esta área ya sea en las instalaciones del mismo o de manera externa;

...

ARTÍCULO 9º. El Consejo contará con un órgano de gobierno denominado Consejo Directivo el cual estará integrado por las titularidades de las siguientes dependencias, entidades e instituciones:

...

II. La Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, quien ocupará la vicepresidencia;

...

ARTÍCULO 77. La Agente del Ministerio Público adscrita al Centro, además de las atribuciones que le otorgan las leyes, deberá atender a las usuarias bajo las siguientes consideraciones:

...

V. Además de los reportes e informes que deba realizar a la **La Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí**, deberá entregar a la Coordinación General del Centro, la información cuantitativa sobre las usuarias atendidas e informar sobre los avances cualitativos de los procedimientos iniciados, a fin de que dicha información se agregue a las estadísticas de atención del Centro, y

...

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

San Luis Potosí, S.L.P., Abril 11 de 2023.

PROTESTO LO NECESARIO.

DR. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ.
DIPUTADO LOCAL

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP.YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA, integrante de la LXIII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que insta adicionar el artículo 247 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosi con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Federal enmarca en su artículo primero la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así también en esta misma carta magna se enmarca en el Artículo 4 que la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; así como el derecho a la protección de la salud, así como a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. En este mismo sentido la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 12 que el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes.

De conformidad con el artículo 5 de la ley de Salud del Estado de San Luis Potosí en materia de salubridad general compete al Estado, La atención médica ginecológica a todas las mujeres, en especial a las que solicitan servicios de prevención de embarazos, a las embarazadas, a las parturientas, a las mujeres con embarazos de riesgo, así como atención prenatal a las y los recién nacidos, y cuidados intensivos a prematuros o por enfermedades congénitas.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece en su artículo 12, que “los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicio de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación familiar”, así mismo deberán garantizar a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y lactancia.¹

Que de conformidad con los Preceptos Constitucionales Federales, locales, legales y Convencionales; las mujeres durante el embarazo se deben de garantizar su bienestar sin discriminación y su consentimiento sobre las condiciones del parto.

¹ http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf

Sin embargo según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021²; en el rubro de prevalencia de maltrato en la atención obstétrica contra las mujeres de 15 a 49 años cuyo último parto o cesárea ocurrió durante los últimos 5 años por entidad federativa, la Prevalencia Nacional de maltrato en los últimos 5 años: fue del 31.4%; colocándose San Luis Potosí como Estado con mayor caso de violencia obstétrica en el país superando la media Nacional.

Mayor prevalencia:

San Luis Potosí (38.9%) ; Tlaxcala (38.5%) ; Ciudad de México (38.5%)

Dentro de esta misma encuesta se pudo visualizar que de las afectaciones o maltratos sufridos por las mujeres por parte del personal de salud por citar algunas se presentaron las siguientes conductas:

1. *Le gritaron o la regañaron*
2. *La presionaron para que aceptara que le pusieran un dispositivo o la operaran para ya no tener hijos(as)*
3. *Le impidieron ver, cargar o amamantar a su bebé durante más de 5 horas, sin causa alguna o sin que le informaran la causa de la tardanza*
4. *Le pellizcaron o jalonearon*
5. *La obligaron o la amenazaron para que firmara algún papel sin informarle qué o para qué era*
6. *Se negaron a anestésicarla o a aplicarle un bloqueo para disminuir el dolor, sin darle explicaciones*
7. *Le colocaron algún método anticonceptivo o la operaron o esterilizaron para ya no tener hijos(as)*
8. *Le dijeron cosas ofensivas, humillantes o denigrantes*
9. *La obligaron a permanecer en una posición incómoda o molesta*
10. *Se tardaron mucho tiempo en atenderla porque le dijeron que estaba gritando o quejándose mucho*
11. *No le informaron de manera que pudiera comprender por qué era necesario hacer la cesárea*
12. *No dio el permiso o autorización para que le hicieran la cesárea*
13. *La ignoraban cuando preguntaba cosas sobre su parto o sobre su bebé*

En el Estado de San Luis Potosí, de un total estimado de 181 254 mujeres de 15 a 49 años, que tuvieron su último parto entre 2016 y 2021, 38.9% sí fue maltratada en algún momento de su último parto. Siendo 70 547 Mujeres maltratadas en el momento de su último parto.

Ante esta grave situación donde las mujeres del Estado sufren maltrata obstétrico; maltratos psicológicos y físicos; así como tratamientos médicos sin autorización; es de suma importancia establecer el andamiaje jurídico pertinente que visibilice que quien incurra en este tipo de conductas que afectan la dignidad de las mujeres sea castigada; por ello en un análisis de derecho comparado de la legislación Penal Estatal en la República, se puede visibilizar que en seis entidades federativas se regula la violencia obstétrica como delito, es decir en el 18.75% de las regulaciones de las Entidades Federativas. Algunas particularidades: Chiapas, Estado de México, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán regulan a este delito de manera autónoma. Mientras

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf

que el estado de Guerrero regula el delito de violencia obstétrica como parte del delito de violencia de género. Guerrero es la entidad federativa que prevé la mayor pena con 8 años.³

Ante este panorama estatal es que se debe visibilizar que la violencia obstétrica es una forma de violencia institucional y por razón de género, y por tanto debe existir el acceso efectivo a la justicia y a medidas integrales de reparación a todas las mujeres víctimas de la violencia obstétrica.

Por lo tanto, para una mayor comprensión, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí
INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 247 BIS. Comete el delito de violencia obstétrica el personal de salud que:</p> <p>I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;</p> <p>II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;</p> <p>III. No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;</p> <p>IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta;</p> <p>V. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarlo inmediatamente después de nacer; y</p> <p>VI. Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas.</p> <p>A quien realice las conductas señaladas en las fracciones I, II, y III, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de hasta trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización; y quien incurra en los supuestos descritos en las fracciones IV, V y VI será sancionado con prisión de seis meses a dos años y sanción pecuniaria de hasta doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización; así como suspensión de la profesión, cargo u oficio, por un término igual al de la pena privativa de libertad impuesta, y el pago de la reparación integral del daño.</p>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **adiciona** el artículo 247 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 247 BIS. Comete el delito de violencia obstétrica el personal de salud que:

- I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;
- II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- III. No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta;
- V. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarlo inmediatamente después de nacer; y

³ https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Observancia/16_RML_SLP_22.pdf

VI. Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas.

A quien realice las conductas señaladas en las fracciones I, II, y III, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de hasta trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización; y quien incurra en los supuestos descritos en las fracciones IV, V y VI será sancionado con prisión de seis meses a dos años y sanción pecuniaria de hasta doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización; así como suspensión de la profesión, cargo u oficio, por un término igual al de la pena privativa de libertad impuesta, y el pago de la reparación integral del daño.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., A 1 2 ABRIL de 2023.

ATENTAMENTE

DIP.YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. –**

Licenciado César Francisco González Viera y Maestra en Derecho Melissa Mariel Galicia Rico, ciudadanos potosinos, con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; señalamos medios de contacto el correo [REDACTED], y los teléfonos [REDACTED]; presentamos **iniciativa con proyecto de decreto** para **ADICIONAR** un segundo párrafo al artículo 21 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; **ADICIONAR** un segundo párrafo al artículo 234 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, en materia de **reconocimiento de paternidad** en atención a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo de la presente iniciativa.- Que, en los juicios de reconocimiento de paternidad, en donde se involucren niños, niñas y adolescentes en estado de vulnerabilidad, se garantice la gratuidad de las pruebas de paternidad para efectos de proteger derechos humanos de identidad, desarrollo de la personalidad, derechos alimentarios, entre otros.

Reconocimiento del día del niño y la niña a nivel nacional e internacional. El 30 de abril de cada año, se conmemora y reconoce como el día del Niño y de la Niña en México. En nuestro país somos pioneros en un reconocimiento de tal medida, porque desde el año de 1924, el entonces Presidente Álvaro Obregón y el licenciado José Vasconcelos, en su calidad de Ministro de Educación Pública, lo hicieron para “reafirmar los derechos de los niños y crear una infancia feliz para un desarrollo pleno e integral como ser humano”.⁴

⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Celebración del Día del Niño y de la Niña en México. Sin fecha. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/noticia/celebracion-del-dia-del-nino-y-de-la-nina-en-mexico>

A nivel internacional, el 20 de noviembre de cada año, es reconocido como el Día Universal del Niño, fecha que concuerda con la creación de la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959 y con la Convención de los Derechos del Niño de 1989. México tuvo una visión vanguardista y protectora de infancia.

Principios y derechos internacionales que protegen a los niños y niñas.- Para concientizar sobre la importancia de la protección de las infancias potosinas, no hay que pasar por alto los principios protectores más relevantes que son señalados por la Declaración Universal de los Derechos del Niño, que a saber son los siguientes:

- Principio de derecho a un **nombre**.
- Derecho a disfrutar de **alimentación**.
- Desarrollo de su **personalidad**, con **amor** y **comprensión**.
- Crecer con sus padres (cuando no exista imposibilidad).
- Interés superior del niño.
- Protección contra toda forma de abandono.
- Recibir educación con rasgos de comprensión, tolerancia, amistrada, paz, fraternidad.

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce los siguientes derechos:

- Derecho de identidad (artículo 8).
- Educación con base al respeto de derechos humanos (artículo 23).
- Desarrollar su personalidad (29).
- Disfrute en el nivel más apto posible para que se les suministre alimentos (artículo 24).
- **Derecho a que se les asegure el pago de pensión alimenticia por parte de los padres (artículo 27).**

Objetivos de desarrollo sostenible de la Organización de las Naciones Unidas que involucran a niños y niñas.- La Organización de las Naciones Unidas, a través de los Objetivos de desarrollo sostenible (en adelante ODS), pretende que a nivel internacional se realicen acciones para erradicar los problemas de los grupos vulnerables, con la intención de mejorar su calidad de vida.

Los ODS son parte de la agenda 2030, lo que es acorde a los planes de desarrollo y beneficio de la humanidad, sobre todo para aquellos grupos en situación de vulnerabilidad.

Aunque los ODS no tienen carácter de imperativos, a nivel internacional *ven* con buenos ojos a quienes ejecutan planes que se relacionen con dichos objetivos. En total, se establecieron 17 objetivos puntuales para la erradicación de las diferencias sociales, económicas y culturales.⁵ Los que se relacionan directamente con niños, niñas y adolescentes, son los siguientes:

Objetivo 1.- Fin de la pobreza.

Objetivo 2.- Hambre cero.

Objetivo 3.- Salud y bienestar.

Objetivo 4.- Educación de calidad.

Objetivo 10.- Reducción de desigualdades.

Objetivo 16.- Paz, justicia e instituciones sólidas.

Principios y derechos Nacionales que protegen a los niños y niñas.-

A nivel local, el artículo 1 y 4 Constitucional, reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales. Además, tratándose de niños, niñas y adolescentes, opera el principio del interés superior de las infancias, que indica que las autoridades tienen el deber de garantizar de forma optimizada los derechos de dicho grupo vulnerable.

Sobre los derechos en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, destacan los señalados principalmente en el artículo 4º Constitucional, que son los siguientes:

- Derecho de identidad.
- Derecho al nombre.
- Derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

Análisis comparativo entre disposiciones internacionales y locales.

Puede advertirse, sin necesidad de profundizar, que cuando se trata de derechos de niños, niñas y adolescentes, en el contexto internacional y local se ha homologado los principios y derechos que le asisten a dicho grupo vulnerable. De manera que, como mexicanos, bastaría con acudir a la normativa local para conocer y respetar los derechos de los infantes.

Problemática que se presenta en los juicios de reconocimiento de paternidad y la vulneración de derechos humanos.- En San Luis Potosí,

⁵ Organización de las Naciones Unidas. Objetivos de Desarrollo Sostenible. Consultado en fecha 11 de abril de 2023. Recuperado de: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-development-goals/>

como en diversas entidades federativas, se presenta una problemática cuando los progenitores paternos no reconocen a sus hijos. Dicho fenómeno puede darse por desconocimiento de que tuvieron un hijo o porque simplemente no es su deseo reconocerlo.

Para intentar solucionar lo anterior, el artículo 204 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, reconoce la acción en favor de una madre para que su hijo sea reconocido por su padre biológico. Puede darse de forma voluntaria o por sentencia que así lo declare. Con este reconocimiento, los niños adquieren diferentes derechos, los cuales se enuncian en el artículo 209 del mismo código.

Un niño, niña o adolescente que no es reconocido por su padre, presenta un trato diferenciado frente a quienes si los reconocieron, ya que los primeros no llevan el apellido de ambos padres, no pueden reclamar alimentos, no tienen derecho a recibir herencia y entre muchos otros derechos que de forma arbitraria les son negados.

Tratándose de violación a derechos humanos, en atención al apartado de principios y derechos internacionales y locales, así como los ODS de la Organización de las Naciones Unidas, podemos afirmar que a aquel grupo se le vulnera su derecho de identidad, de alimentación, desarrollo de la personalidad, derecho al nombre, entre otros.

Además es discriminado en derechos y su nivel de desarrollo no siempre es el mismo, porque ante la negativa de su progenitor de reconocerlo, no solo se le afecta su honor o moral, sino también patrimonialmente, porque como se dijo, no podrá recibir herencia, alimentos, entre otros.

Los niños, niñas y adolescentes que no son reconocidos voluntariamente por sus padres, se obligados a intentar un juicio que, moralmente, no tendrían necesidad de haber iniciado. **Por la tramitación del juicio, sus madres o quienes tiene a su cargo la guarda y custodia o tutela, tiene que contratar o buscar servicios jurídicos, además de pagar una prueba de adn para determinar sí hay o no paternidad.**

Lo anterior, como principal argumento de la presente iniciativa, debemos señalar el costo de las pruebas de paternidad, que varían dependiendo del laboratorio en

donde se realicen, y que estén debidamente registrados en la Comisión Nacional de Registro de Peritos, para poder garantizar certeza jurídica en el procedimiento de la prueba de paternidad, por lo cual, al emitir estas pruebas de paternidad los costos son muy altos, que van desde los 9 nueve mil 800 hasta los 10 mil pesos.

Por lo anterior, y ante el pago de servicios jurídicos o pruebas de paternidad, se presenta una desventaja para quienes menos tienen. Un niño, niña o adolescente que vive en situación de vulnerabilidad económica, se le dificultará acceder a un trámite jurisdiccional que cumpla con los parámetros estipulados en el artículo 17 constitucional.

Los derechos humanos no deben ser condicionados. Sin embargo, con el juicio de reconocimiento de paternidad, se ven obligados a tener que pagar una prueba de adn, pues sin ella no sabrán quien es su padre y por tanto seguirán en estado de vulnerabilidad de derechos. **Es irónico que antes de se les reconozca un derecho, tengan que pagar el precio de una prueba de adn.**

Impacto presupuestal y solicitud de reinterpretación de la norma.- Del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se desprende que en las iniciativas que se presenten ante la consideración del Congreso, se debe acompañar una evaluación del impacto presupuestario. Dando a entender que el promovente de las iniciativas son los responsables de realizar el estudio correspondiente.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, estipula que es el Ejecutivo de las entidades federativas, a través de la autoridad competente, quien realizará una estimación del impacto presupuestario sobre las iniciativas de ley o decreto que se presenten ante las legislaturas locales.

De igual forma, señala que el proyecto de ley o decreto que sea sometido ante el pleno, debe acompañarse de la estimación presupuestaria.

Los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, reconocen el derecho a los suscritos para

presentar iniciativas. **Y señala que para elaborar una iniciativa debemos cumplir con los requisitos que señala la Ley Orgánica y su Reglamento.**

En cuanto a la elaboración del impacto presupuestal, el artículo 61, fracción IV, párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **se advierte que debe elaborarse cuando el titular del Poder Ejecutivo presente una iniciativa.**

Bien, atendiendo a lo establecido por la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **advertimos que no existe obligación para los suscritos de presentar impacto presupuestal, en todo caso, en términos de los artículos antes señalados, se deben realizar por autoridad competente.**

Además, el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí (ley local), *nace* de Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (ley federal), y en una interpretación conforme a derechos humanos, derechos políticos y electorales, debe prevalecer las normas de mayor jerarquía. **De la Ley Federal (de mayor jerarquía) se desprende que los ciudadanos no están obligados a presentar valoración de impacto presupuestal.**

Por tanto, existe **antinomia** entre las leyes de referencia, y para la solución de dicho problema debe aplicarse el método de interpretación ***lex superior derogat legi inferiori***, que se presenta cuando existe “colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, **la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante**”.⁶

⁶ Registro digital: 165344 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.220 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2788. **ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.**

Además de ese supuesto, ante la antinomia de leyes, se debe inclinar por “la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última”.⁷

Lo anterior, porque los ciudadanos no tenemos acceso sencillo y eficaz a los documentos e información necesaria para realizar dichos estudios, como si lo tienen las autoridades competentes.

Con base en las reformas de derechos humanos de 2011, en atención a los principios pro persona e interpretación conforme, **solcitamos la intepretación de la norma, porque la ley local impone mayores requisitos que la Ley Suprema** (en términos del artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 5 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberado de San Luis Potosí, **solicitamos a la Comisión de Puntos Constitucionales**, que se realice la interpretación legal y establezca la correcta aplicación de los artículos locales referentes al impacto presupuestal.

Además la presente iniciativa pretende resarcir el daño que es ocasionado a los niños, niñas y adolescentes que no son reconocidos de forma voluntaria por sus padres.

Y en términos del artículo 2 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Estado debe emplear el máximo de recursos (económicos y no económicos) para lograr progresivamente la protección y asistencia en favor de los niños, niñas y adolescentes.

Argumentos de la gratuidad de las pruebas de paternidad.- Con base en los antecedentes, argumentos de derecho y estadística, se concluye que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que en los juicios de reconocimiento de paternidad se les garantice la gratuidad de la prueba de adn.

⁷ Ibidem.

Si bien, el artículo 234 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, establece que, en los casos de investigación de paternidad de las hijas o hijos nacidos fuera del matrimonio, se deberá incluir una prueba de ADN; tal y como, lo señala el artículo 373 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, la prueba consiste en una prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico, o prueba de ADN, es la prueba que se realiza en muestras de tejido celular, por lo general de sangre, mediante un procedimiento científico que permite establecer y verificar el vínculo de parentesco por consanguinidad entre el progenitor o progenitora, y su hijo o hija

Por lo tanto, al dar certeza jurídica al establecer en el Código Familiar la prueba de paternidad, en él no se considera la posibilidad para que el Estado que sea el encargado de costear dicha prueba, para aquellas personas que se encuentran en desventaja económica para poder pagarla.

Esto es así porque el Estado tienen la obligación de velar y proteger a las infancias potosinas, atendiendo a su interés superior. Por lo que, la escases de recursos para pagar una prueba de paternidad no debe ser obstáculo para que se desarrollen ampliamente, en búsqueda de su bienestar psicosocial y felicidad.

Hay niños, niñas y adolescentes a quienes se les vulnera sus derechos humanos solo por no tener dinero para pagar una prueba.

Si como Estado se omite crear mecanismos necesarios para la reparación de derechos vulnerados, tendremos adultos que no se desarrollen correctamente. La infancia, al ser una etapa en donde el ser humano adquiere aprendizaje, es el momento ideal para enseñarles la promoción, protección y garantía de derechos humanos.

La falta de recursos económicos de los niños, niñas y adolescentes, no debe ser impedimento para que gocen ampliamente del reconocimiento de derechos humanos. Ya que de esta forma se actualiza una situación de discriminación, porque **el pago de la prueba trae como resultado que, solo quienes cuentan con medios económicos suficientes, podrán hacer valer sus derechos.**

No en todos los juicios se habrá de garantizar la gratuidad de la prueba, sino solamente en aquellos que los sujetos de derechos no tengan la posibilidad económica para sufragar la prueba de ADN.

Además, se apela a la buena fe, para considerar que aquellos padres que sean demandados por el reconocimiento de paternidad, contribuyan al pago de pruebas. En dicho supuesto, el Estado no tendría que erogar ningún recurso, porque hay padres que sí participan para esclarecer los hechos.

Juicio de lesividad. Aunque no es materia de la presente iniciativa, el Estado, a través de la autoridad competente podría obligar a quien resulte responsable para que reintegre el costo de la prueba de paternidad.

Por ejemplo, la existencia de los juicios de lesividad, hacen posible que las autoridades puedan demandar la nulidad de resoluciones administrativas que beneficien a particulares, cuando consideren que lesionan al interés público o interés social.

El Estado, en su calidad de ente de Poder, cuenta con los medios de coacción necesarios para hacer cumplir sus determinaciones, siempre y cuando se apeguen a la legalidad.

Con fundamento en el artículo 86, fracción II, del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y para la realización del dictamen legislativo que corresponda, presentamos el siguiente cuadro comparativo de lo propuesto:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí

Actual	Propuesta
ARTÍCULO 21. Para efectos del reconocimiento de su maternidad y paternidad, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil y familiar vigente en el Estado. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo	ARTÍCULO 21. Para efectos del reconocimiento de su maternidad y paternidad, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil y familiar vigente en el Estado. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo

<p>prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.</p>	<p>prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.</p> <p>En las controversias de reconocimiento de paternidad en donde se involucren niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y siempre que se requiera prueba de ADN, ésta será proporcionada por el Estado, a través del órgano o dependencia competente.</p>
---	--

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí

Actual	Propuesta
<p>ARTICULO 234. En los casos de investigación de la paternidad o de la maternidad de las hijas o hijos nacidos fuera del matrimonio, deberá incluirse la prueba de ADN.</p>	<p>ARTICULO 234. En los casos de investigación de la paternidad o de la maternidad de las hijas o hijos nacidos fuera del matrimonio, deberá incluirse la prueba de ADN.</p> <p>El Estado deberá proporcionar la prueba de ADN a las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, a través del órgano o dependencia competente.</p>

Con base en lo anterior presentamos el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 21 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 21. Para efectos del reconocimiento de su maternidad y paternidad, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil y familiar vigente en el Estado. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

En las controversias de reconocimiento de paternidad en donde se involucren niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y

siempre que se requiera prueba de ADN, ésta será proporcionada por el Estado, a través del órgano o dependencia competente.

SEGUNDO. Se ADICIONA un segundo párrafo a los artículos 234 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 234. En los casos de investigación de la paternidad o de la maternidad de las hijas o hijos nacidos fuera del matrimonio, deberá incluirse la prueba de ADN.

El Estado deberá proporcionar la prueba de ADN a las niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, a través del órgano o dependencia competente.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación respectiva.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto. Por lo anterior pedimos:

- 1.- Se turne la presente iniciativa a la Comisión de Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género.
- 2.- Se de vista la la Comisión de Puntos Constitucionales, para los efectos solicitados en la página 11.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a su presentación.

Maestra en Derecho Melissa Mariel Galicia Rico

Licenciado César Francisco González Viera

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA
PRESENTES

Dr. Juan Francisco Aguilar Hernández, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en los artículos, 131 fracción IV, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa iniciativa con Proyecto de Decreto que propone modificaciones a las disposiciones transitorias del Decreto 0730 publicado en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis, con fecha 10 de abril de 2023, ello de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

En edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis, de fecha 10 de abril de 2023, se publicó el Decreto 0730 que reforma el artículo 12 en su párrafo primero; y adiciona al artículo 12, párrafo tercero y el artículo 25 BIS, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

El Decreto consta además de dos artículos transitorios, el primero de ellos dice a la letra *“PRIMERO. Esta Decreto entrará en vigor a más tardar a los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.*

Al respecto, la Constitución Política de nuestro Estado, dispone en su artículo 70 que *Las leyes, reglamentos, circulares, convenios y cualquier otra disposición de observancia o interés general, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirán a partir de la fecha de entrada en vigor que en las mismas se indique.*

Es decir, los Decretos que crean o modifican leyes (como es el caso), requieren para el inicio de su vigencia de dos elementos indispensables, su publicación y la determinación precisa del inicio de su vigencia.

En el caso particular del Decreto a que se refiere la presente iniciativa, no se determinó de manera precisa el día de inicio de su vigencia, ello en virtud de haberse dispuesto que la misma sería a más tardar trescientos sesenta y cinco días..., lo que deviene en una falta de determinación, que produce incertidumbre de cuándo es que la reforma, comenzará a desplegar sus efectos jurídicos (espacio y tiempo determinado).

Es por ello que, por medio del presente instrumento, elevo a la consideración de la Asamblea Legislativa que constituye la LXIII Legislatura del Estado de San Luis Potosí, el siguiente

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA el transitorio primero del Decreto 0730 publicado en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis, con fecha 10 de abril de 2023, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 10 de abril del año 2024.

SEGUNDO. ...

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de abril de 2023

Protesto lo necesario

Dr. Juan Francisco Aguilar Hernández
Diputado Local

**DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S . -**

DR. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ, en mi carácter de Diputado Local de la Sexagésima Tercera Legislatura de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí en que comparezco, así como miembro del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), respetuosamente acudo ante ustedes a exponer lo siguiente:

Con las atribuciones que me confiere el artículo 61 de nuestra Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí, así como los numerales 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y los preceptos marcados en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta soberanía LA INICIATIVA QUE PROPONE MODIFICAR LAS FRACCIONES III Y VII DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional, que implicó un rediseño de nuestro sistema de justicia, para convertirlo de carácter mixto a uno de carácter acusatorio y oral. Entre los objetivos más relevantes de esta reforma destaca el de establecer un sistema de igualdad entre las partes, que reconozca y proteja plenamente los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte.

Si bien es cierto han sido los objetivos más ambiciosos del Sistema Penal tradicional, no menos cierto es que, dentro del nuevo sistema, el verdadero reto radica en que el Estado tiene como su principal objetivo el restringir las prácticas de discrecionalidad y abuso de poder en los procesos penales, lo anterior siempre basado en el respeto, reconocimiento y garantía de los derechos humanos de todas las personas que intervengan dentro del proceso penal.

Derivado de las reformas federales antes dichas, fue entonces que el pasado 07 de julio de 2017, por unanimidad con 26 votos a favor en lo general; el pleno de nuestro Poder Legislativo en el Estado, aprobó reformar la Constitución Política del Estado para efecto de modificar la denominación de la antes conocida como la "Procuraduría General de Justicia del Estado", por la de "Fiscalía General del Estado", lo anterior, en atención a una homologación que se hizo con respecto de la Constitución Federal y de las ya dichas reformas nacionales.

Con esta reforma aprobada por el Poder Legislativo en nuestro Estado, fue entonces que se adicionó el título décimo primero "De la Justicia Penal" a nuestra Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para establecer, dentro de su artículo 122 Bis lo siguiente:

"ARTÍCULO 122 BIS.

...
El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado".

De todo lo antes referido, es evidente que al día de hoy, dicha reforma se encuentra vigente en los ámbitos federales y locales, por tanto, surte todos sus efectos legales, tal es el caso, que al día de hoy, nuestro estado cuenta con un "Fiscal General del Estado", figura que, si bien es cierto se encuentra contemplada en nuestra Constitución Local, así como en diversas

leyes estatales, no se ha actualizado ni previsto concretamente en nuestra Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, debe decirse que la citada Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí; requiere adecuarse a nuestra realidad social, histórica y política que deviene de las reformas y actualizaciones a nuestro marco normativo, tanto federal como local, por lo cual, es necesaria su modificación y homologación con las diversas leyes.

De ahí entonces es que debe existir una armonización legislativa, es decir, que sean concordantes entre sí nuestras leyes locales; siempre y cuando no se contrapongan con tratados internacionales y nuestra propia Carta Magna Federal, por lo tanto, es un ejercicio necesario para nuestro Estado, en virtud de que su inobservancia puede generar contradicciones, lagunas normativas e incertidumbre que impediría una adecuada aplicación y cumplimiento de la ley.

Por tanto, es evidente que la presente iniciativa de reforma debe formalizarse por medio de una armonización jerárquica de las leyes, es decir, que por medio del Poder Legislativo, las leyes locales, en este caso, la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí; concuerde en su contenido y dirección con nuestra propia Constitución Local, dando de esta manera seguridad jurídica a los gobernados, y armonizando las leyes locales con la Constitución de nuestro Estado.

Basados en las exposiciones aquí planteadas, es que someto a consideración de esta Soberanía la iniciativa que pretende reformar y adicionar LA INICIATIVA QUE PROPONE MODIFICAR LAS FRACCIONES III Y VII DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ mismo que se muestra en la siguiente tabla comparativa:

TEXTO VIGENTE

Artículo 44. Facultades del director del centro El Director del Centro, para el cumplimiento de la presente Ley contará con las siguientes facultades:

...

III. Estas solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la Subprocuraduría o de la unidad administrativa equivalente a las que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal, en donde interviene o ha intervenido la persona a proteger;

...

VII. Integrar y proponer al Procurador el presupuesto para la operatividad del Programa, en coordinación con las áreas competentes de la Fiscalía General;

TEXTO ADICIONADO

Artículo 44. Facultades del director del centro El Director del Centro, para el cumplimiento de la presente Ley contará con las siguientes facultades:

...

III. Estas solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la **Vice Fiscalía** o de la unidad administrativa equivalente a las que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal, en donde interviene o ha intervenido la persona a proteger;

...

VII. Integrar y proponer al **Fiscal General en el Estado** el presupuesto para la operatividad del Programa, en coordinación con las áreas competentes de la Fiscalía General;

ÚNICO.- Se modifican las fracciones que se encuentran subrayadas en el capítulo que antecede respecto de los LAS FRACCIONES III Y VII DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, para que queden como a continuación se transcriben:

Artículo 44. Facultades del director del centro El Director del Centro, para el cumplimiento de la presente Ley contará con las siguientes facultades:

...

III. Estas solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la **Vice Fiscalía** o de la unidad administrativa equivalente a las que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal, en donde interviene o ha intervenido la persona a proteger;

...

VII. Integrar y proponer al **Fiscal General en el Estado** el presupuesto para la operatividad del Programa, en coordinación con las áreas competentes de la Fiscalía General;

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

San Luis Potosí, S.L.P., 11 de abril de 2023.

PROTESTO LO NECESARIO.

DR. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de las Diputadas Secretarías del Congreso, la presente Iniciativa¹ con proyecto de Decreto que reformar el artículo 5 de la **Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La paridad de género es uno de los principales instrumentos de inclusión de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder público; en la deliberación y toma de decisiones; en los mecanismos de participación, representación social y política, y en las relaciones familiares, relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, que constituyen una meta para erradicar la exclusión estructural de la mujer.²

En la actualidad es posible observar en los países del mundo y en México, la cambiante actitud hacia la paridad, cada vez más se torna favorable y crece a pasos agigantados el interés de nuestras sociedades por buscar el fortalecimiento, la consolidación y sobre todo impulsar el empoderamiento de las mujeres. Para abundar en los parámetros que se han establecido para este objetivo analizaremos los cambios que se han dado en el plano del Derecho Internacional Público, en el derecho mexicano, en cuanto a las reformas político-electorales que hemos pasado, y en relación a los últimos cambios constitucionales en San Luis Potosí; para al final tocar lo relativo a su importancia en el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT).

A. Antecedentes en el marco del Derecho Internacional Público

En nuestro país, la inclusión de mujeres en los espacios de toma de decisión y representación ha sido una lucha ardua y sinuosa. No obstante, los cambios se han empujado desde el ámbito internacional como del propio movimiento de las mujeres.

En México, en 1975, se realizó la primera Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la cual definió el comienzo de una nueva era de iniciativas a escala mundial para promover los derechos y la participación de la mujer y abrir un diálogo público respecto a la importancia y necesidad de garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros.

Fue así que el 18 de diciembre de 1979 fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981.

Entre otras obligaciones para los Estados parte, esta Convención determina en su artículo 7, respecto de la participación política de las mujeres lo siguiente:

Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

¹ Diseñada por el abogado Oscar David Reyes Medrano

² http://www.diputados.gob.mx/documentos/Comite_CEAMEG/Libro_Part_Pol.pdf. Página 27.

- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

De igual manera la Recomendación General 23 de la CEDAW mandata lo siguiente:

*Todos los Estados parte deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para **garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas de la vida política y pública.***

En cuanto a la Recomendación General 25, esta señala medidas y mecanismos extraordinarios de carácter temporal, entre las que podemos identificar a las cuotas de género, mismas que tienen como objetivo acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, por lo que invita a los Estados parte a *“incluir en sus constituciones o en su legislación nacional disposiciones que permitan adoptar medidas especiales de carácter temporal...”*

Estas normas, que son de observancia general y obligatoria para el Estado mexicano, dieron pauta a un proceso escalonado de reformas políticas electorales con la pretensión a que se reconozcan los derechos políticos de las mujeres en México.

B. Reformas político-electorales en nuestro país.

En los últimos 20 años, en México se han puesto en práctica acciones afirmativas que de manera gradual han facilitado que las mujeres tengan la posibilidad real de participar y acceder a espacios de representación política.

En 1993 se dio una reforma política electoral que acentó el primer antecedente de lo que hoy conocemos como cuotas de género, al establecer un exhorto a las instituciones de los partidos políticos para que promovieran una mayor participación efectiva de la mujer en el ámbito político.

En la reforma política electoral de 1996 se incluyó otro exhorto a los partidos políticos para que establecieran en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios, de representación proporcional y de mayoría relativa, no superaran el 70% para un mismo género; no obstante, el hecho de que las cuotas de género en ambas reformas quedarán como meras recomendaciones para los partidos políticos, generó un gran margen de discrecionalidad que propició colocar a las mujeres en cualquiera de los lugares de las listas, principalmente en lugares con pocas posibilidades de concreción en una representación, por lo que el desenlace fue un incremento mínimo de la participación de las mujeres en la Cámara de Diputados, al transitar de un 14.5%, en la LVI Legislatura (1994-1997), a un 17.4% en la LVII Legislatura (1997-2000).

La baja participación real de la mujer a partir de esas reformas, dieron pie a nuevas modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que para el año 2002 se ordenó por primera vez a los partidos políticos promover y garantizar una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, mediante su postulación a cargos de elección popular, para que las listas de personas candidatas a diputaciones y senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que fueran registradas por los partidos políticos, no pudieran tener más del 70% de candidaturas propietarias de un mismo género.

Tuvieron que pasar 6 años más para que en 2008 las cuotas de género se constituyeran como una realidad, una acción afirmativa que mandató para las contiendas federales, a no presentar más de 60% de candidaturas de un mismo sexo para las elecciones realizadas en 2009 para el Congreso de la Unión.

A pesar de ello, cabe señalar que en 2009, apenas instalada la LXI Legislatura, 8 mujeres legisladoras solicitaron licencia para dejar su cargo en manos de su suplente hombre, situación que ha sido calificada como una práctica desleal de los partidos políticos quienes tenían la obligación de defender la participación equitativa entre mujeres y hombres en el Congreso de la Unión.

Otro gran paso fue la reforma constitucional de 2014. En ese año, la reforma constitucional en materia político electoral que entró en vigor el 10 de febrero de 2014, abrió la posibilidad de que se diera la transición de las cuotas de género a la paridad, al establecer en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, la obligación de los partidos políticos de garantizar en las candidaturas al Congreso de la Unión y de los Congresos Locales, la paridad de género; es decir 50% y 50% para cada grupo. Es menester tener bien presente la nueva concepción del

sistema democrático que, sin eliminar o trastocar a la democracia representativa, busca enriquecerla facilitando que las mujeres accedan a los cargos donde se ejerce el poder público y se toman decisiones de gran calado; de igual manera, se busca lograr que los órganos de representación, cualesquiera que sean, estén integrados de tal manera que se refleje la diversidad dentro de nuestra sociedad.

En 2019, se profundizó la paridad de género de nueva cuenta, desde el Congreso de la Unión, con la reforma de los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se estableció en la Constitución General, la paridad de género en los diversos órdenes de gobierno, así como en los organismos autónomos tanto federales, como estatales. Se garantiza la integración paritaria en el gabinete presidencial, tanto legal como ampliado, así como en la titularidad de las comisiones y órganos de gobierno; los ayuntamientos y alcaldías de todo el país; la designación de ministros y ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados del Tribunal Federal Electoral, el Consejo de la Judicatura Federal; órganos de dirección de los organismos públicos autónomos.

C. Reforma de paridad de género en San Luis Potosí.

El anterior proceso de reforma de la Constitución del país dio pauta para que, en nuestra entidad, el 28 de agosto de 2019, en sesión extraordinaria, el pleno del Congreso del Estado aprobará por mayoría reformas a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para garantizar la paridad de género en los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ayuntamientos, partidos políticos y en órganos de dirección de los organismos públicos autónomos. Con estas reformas en el plano de la entidad federativa se incorporaron elementos de la última modificación a la Constitución General a la Constitución de San Luis Potosí. Se establece el uso del lenguaje inclusivo, con el objeto de establecer una cultura de igualdad y respeto, se garantiza que ninguna mujer sea discriminada por razones de preferencia o condición sexual, étnicas, etarias, discapacidad, o cualquier otra que comprometa el pleno ejercicio de sus derechos humanos, incluidos sus derechos políticos. Los artículos reformados fueron el 3, 8, 9, fracción XI; 26, fracción II, 36, 42, 90, 93, 96, 102, 105 y 114.

D. La participación de las mujeres en la ciencia y la tecnología

La participación ciudadana ha sido un importante campo de acción, principalmente desde las organizaciones de la sociedad civil para modificar los esquemas de gobernanza, incluido lo relativo al rubro de la ciencia y la tecnología.

En ciencias, como en muchos aspectos de la vida en sociedad, las mujeres han sido relegadas a un lugar secundario, incluso cuando su aporte es equivalente o superior al de sus colegas hombres. Aún hoy, según la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) **menos del 30% de los investigadores a nivel mundial son mujeres.**³

Es cierto que las mujeres tienen cada vez más acceso a la educación superior, y entre ellas, están las que eligen profundizar sus conocimientos en ciencia, ingeniería y matemáticas. De hecho, **en México, 54% de estudiantes universitarias son mujeres.**⁴

No obstante, a nivel de formación e investigación doctoral (la que empuja los límites del conocimiento científico en terrenos aún no explorados) las cifras se invierten y los hombres continúan siendo la mayoría. En la membresía del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) del Conacyt es notable la inequidad de género pues, en promedio, hay 61.8 % de hombres y sólo **38.2 % de mujeres.**⁵ Esta subrepresentación de las mujeres responde a un problema multidimensional y requiere, por lo tanto, iniciar un abordaje, teniendo en cuenta que las barreras que enfrentan las mujeres, de ahí la importancia de garantizar su participación en el Consejo Directivo del COPOCYT.

La Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) y la Oficina Regional de Ciencias para América Latina y el Caribe de la UNESCO presentaron el 15 de septiembre de 2020 el informe Las mujeres en Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas (STEM) en América

3 <https://www.unesco.org/reports/science/2021/es/dataviz/women-share>

4 <https://imco.org.mx/la-seleccion-de-carrera-profesional-profundiza-las-desigualdades-entre-hombres-y-mujeres-en-el-mercado-laboral/>

5 <https://conacyt.mx/el-conacyt-celebra-el-dia-internacional-de-la-mujer-y-la-nina-en-la-ciencia/>

Latina y El Caribe. El trabajo aglutina y aborda las principales experiencias e iniciativas puestas en marcha en la región y, aunado a ello, presenta una serie de recomendaciones para promover la inclusión de mujeres en estos rubros.

Durante la jornada ambas organizaciones justificaron la necesidad global de incorporar más mujeres en STEM para el desarrollo de las economías de la región y el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). María Noel Vaeza, Directora regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe señaló:

“Dar a las mujeres igualdad de oportunidades en carreras STEM ayuda a reducir la brecha salarial de género, mejora la seguridad económica de las mujeres, garantiza una fuerza de trabajo diversa y talentosa, y evita los sesgos. No solo las mujeres necesitan las oportunidades, sino que sus comunidades y países requieren urgentemente de su contribución para encontrar nuevas soluciones a los problemas que como sociedad enfrentamos”.⁶

Tal visión busca hacerse resonar en la presente iniciativa de reforma, ya que la paridad en el Consejo Directivo sería un gran paso para atender tales retos.

Conclusión

Con todo el camino recorrido en materia de reconocimiento de las mujeres para participar en los distintos ejercicios de representación y ejercicio del poder público, aún nos faltan diversos espacios de la vida pública donde también se debe propulsar la participación de las mismas y garantizar el principio de paridad de género. Dentro de esos espacios que aún faltan por regular para fortalecer y reconocer la participación de las mujeres nos encontramos con los temas relativos a la ciencia y la tecnología. El Consejo Directivo del COPOCYT representa un espacio importante donde las mujeres deben participar, deliberar, impulsar, coordinar y empoderarse para beneficio del desarrollo científico potosino.

Sin lugar a duda, llevar la paridad de género también a los espacios donde se diseñan estrategias para el impulso científico y tecnológico además de complementar las reformas que han habido, constituye una herramienta fundamental para combatir las desventajas, violencia, invisibilidad y estereotipos que hoy en día además de menoscabar la autonomía de las mujeres, están generando una inmensa brecha de desigualdad que impacta en el desarrollo y progreso de la entidad.

El Congreso del Estado, como sede de las y los representantes de la población potosina, tiene la obligación de unir esfuerzos legislativos para fortalecer la inclusión de las mujeres en espacios tan importantes, en este sentido, es inaplazable fortalecer y garantizar también, desde el texto de la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, la paridad de género en el Consejo Directivo.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 5°. El Consejo Directivo, estará integrado por: I. Un Presidente, quien será el Gobernador del Estado, o la persona que el designe a través del nombramiento correspondiente; II. Un Secretario, que será el Director General del COPOCYT, y III. Diez vocales, los cuales serán:	ARTICULO 5°. El Consejo Directivo, estará integrado por: I. Un Presidente, quien será el Gobernador del Estado, o la persona que el designe a través del nombramiento correspondiente; II. Un Secretario, que será el Director General del COPOCYT, y III. Diez vocales, los cuales serán:

⁶ <https://es.unesco.org/news/mas-mujeres-ciencia-tecnologia-ingenieria-y-matematicas-mejoraria-desarrollo-economico-region>

<p>a) El Secretario de Educación Pública en el Estado, o su representante.</p> <p>b) El Secretario de Desarrollo Económico, o su representante.</p> <p>c) El Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, o su representante.</p> <p>d) Un representante de los centros públicos de investigación en el Estado.</p> <p>e) Dos representantes de instituciones públicas de educación superior en el Estado.</p> <p>f) Un representante de las instituciones privadas de educación superior en el Estado.</p> <p>g) Tres representantes de las cámaras y asociaciones del sector productivo más importante del Estado.</p> <p>Los representantes de las instituciones y organismos señalados en los incisos d), e), f) y g) serán elegidos por sus representados, a convocatoria del Director General del COPOCYT, y durarán en su cargo tres años.</p> <p>...</p>	<p>a) El Secretario de Educación Pública en el Estado, o su representante.</p> <p>b) El Secretario de Desarrollo Económico, o su representante.</p> <p>c) El Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, o su representante.</p> <p>d) Un representante de los centros públicos de investigación en el Estado.</p> <p>e) Dos representantes de instituciones públicas de educación superior en el Estado.</p> <p>f) Un representante de las instituciones privadas de educación superior en el Estado.</p> <p>g) Tres representantes de las cámaras y asociaciones del sector productivo más importante del Estado.</p> <p>Los representantes de las instituciones y organismos señalados en los incisos d), e), f) y g) serán elegidos por sus representados, a convocatoria del Director General del COPOCYT, y durarán en su cargo tres años; desde las convocatorias, se deberá establecer que las instituciones, cámaras y asociaciones cuenten con representación paritaria de mujeres y hombres alternando en cada trienio.</p> <p>...</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que someto a consideración de esta representación popular lo siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 5 de la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 5°. El Consejo Directivo, estará integrado por:

- I. Un Presidente, quien será el Gobernador del Estado, o la persona que el designe a través del nombramiento correspondiente;
- II. Un Secretario, que será el Director General del COPOCYT, y
- III. Diez vocales, los cuales serán:
 - a) El Secretario de Educación Pública en el Estado, o su representante.
 - b) El Secretario de Desarrollo Económico, o su representante.
 - c) El Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, o su representante.

- d) Un representante de los centros públicos de investigación en el Estado.
- e) Dos representantes de instituciones públicas de educación superior en el Estado.
- f) Un representante de las instituciones privadas de educación superior en el Estado.
- g) Tres representantes de las cámaras y asociaciones del sector productivo más importante del Estado.

Los representantes de las instituciones y organismos señalados en los incisos d), e), f) y g) serán elegidos por sus representados, a convocatoria del Director General del COPOCYT, y durarán en su cargo tres años; desde las convocatorias, se deberá establecer que las instituciones, cámaras y asociaciones cuenten con representación paritaria de mujeres y hombres alternando en cada trienio.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de abril del 2023.

ATENTAMENTE

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno
LXIII Legislatura

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, diputada integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, en la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, que **REFORMA** de los artículos, 79 y 79 Bis, sus párrafos segundo; y **DEROGA** de los mismos artículos, 79 y 79 Bis, sus párrafos tercero, de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. De acuerdo con el artículo 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, la persona titular del Órgano Interno de Control es electa, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros, dura en su encargo cuatro años, y puede ser reelecta por una sola vez para un periodo igual.

Aunado a lo anterior, los párrafos segundo y tercero del citado artículo 79, estipulan que el Congreso del Estado debe realizar la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control bajo el principio de paridad de género, por lo que cada periodo de ejercicio legal debe alternarse entre una mujer y un hombre, por lo tanto, en la convocatoria pública que al efecto se emita sólo se debe convocar al género que corresponda en turno ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control.

II. Por otra parte, el artículo 79 Bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, establece que las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, del Órgano Interno de Control, serán electas, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros, durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser reelectas por una sola vez para un periodo igual.

Además de lo señalado, los párrafos segundo y tercero del citado artículo 79 Bis, estipulan que el Congreso del Estado debe realizar la elección de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora, bajo el principio de paridad de género, por lo que cada periodo de ejercicio legal debe alternarse entre una mujer y un hombre, por lo tanto, en la convocatoria pública que al efecto se emita sólo se debe convocar al género que corresponda en turno ocupar la titularidad.

III. Lo advertido en los párrafos segundo y tercero de los artículos 79, y 79 Bis significa que, si un hombre fue el que ocupó por 4 años el cargo, el siguiente periodo de 4 años

corresponderá desempeñarlo a una mujer; hasta aquí parecería que el principio de paridad de género funciona de manera correcta al garantizarse en forma efectiva a las mujeres su participación para el desempeño del cargo público; sin embargo tal apreciación resulta equivocada, pues en el supuesto que sean una mujer la que concluye el cargo, el Congreso del Estado deberá convocar ineludiblemente solo a hombres y elegir a un hombre para el siguiente periodo de ejercicio legal, anulándose con ello toda oportunidad de las mujeres a participar en la elección para ocupar el cargo público, lo que a todas luces resulta en la violación de los derechos humanos de igualdad, y no discriminación de las mujeres, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los instrumentos internacionales signados por el Estado mexicano.

Para un mejor entendimiento y justificación de lo que se plantea, basta poner como ejemplo el caso que actualmente se presenta, en donde el próximo 16 de mayo de 2023 concluye el periodo para el que fue electa la actual titular del Órgano Interno de Control, según Decreto Legislativo 0167 bis, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de mayo de 2019, lo que significa en términos generales, que a esta Soberanía corresponderá instaurar el procedimiento para la elección de la persona que sustituirá a la funcionaria aludida por conclusión de su cargo, sin embargo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 79, párrafos segundo y tercero de la Ley, el Congreso del Estado debe convocar solo a personas del género opuesto al de la persona que concluye el cargo, esto quiere decir que por disposición legal se deberá llamar únicamente a hombres a participar en el procedimiento de elección.

No obstante lo anterior el Congreso del Estado debe atender al espíritu de la reforma a la Constitución Federal en materia de paridad de género de 2019, y garantizar a las mujeres su participación y acceso a los cargos públicos cuya elección y nombramiento le correspondan.

Sobre el particular debemos decir, que con fecha 6 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.

De acuerdo a dicha reforma, el artículo 41, párrafo segundo, del Pacto Federal, prescribe que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género, en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos.

Es así que esta Legislatura, en la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene la alta responsabilidad de procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 del Pacto Federal, aunado al mandato contenido en el artículo 1° de la Constitución de la República que dispone que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas

gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece, en donde las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Si bien los derechos humanos corresponden a mujeres y hombres por igual, históricamente las mujeres se han visto ampliamente limitadas en su libre ejercicio. La violencia contra las mujeres es resultado de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y se traduce en una violación a sus derechos humanos y a sus libertades fundamentales.

Podemos afirmar que las mujeres por su condición de género, no han podido ejercer libremente sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad respecto a los hombres, y han visto limitado su acceso a la participación en el ámbito político-público.

No debemos perder de vista que, concomitante con el artículo 1° constitucional, el dispositivo 133 estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En esa línea debemos señalar que, el Estado mexicano, al suscribir diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y en particular aquellos que se refieren a los derechos humanos de las mujeres, se ha comprometido entre otros, a prevenir, atender y sancionar la discriminación y la violencia que se ejerce en contra las mujeres.

En ese contexto, son diversos los instrumentos internacionales que se refieren, tanto a los derechos civiles y políticos, como al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como lo son, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que de manera categórica imponen la obligación a los Estados partes, de reconocer y garantizar el derechos de las mujeres a participar en el gobierno de su país, y de acceder, en términos de igualdad y sin discriminación, a las funciones y cargos públicos.

En razón de todo lo anterior, debe estimarse viable y procedente la eliminación de las porciones normativas de los artículos 79 y 79 Bis de la Ley, que restringen la participación de las mujeres en los procedimientos de elección de las personas titulares del Órgano Interno de Control, y de las autoridades Investigadora, y Sustanciadora.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 79. La persona titular del Órgano Interno de Control será electa, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por causa justificada, debidamente fundada y motivada cuando así lo determine el Pleno del Congreso por mayoría de sus integrantes, y el nuevo nombramiento será por el término que le reste a la autoridad sujeta a remoción.</p> <p>El Congreso del Estado realizará la elección de la persona titular del órgano Interno de Control bajo el principio de paridad de género. En razón de lo anterior, cada periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste.</p> <p>En la convocatoria pública a que se refiere este artículo, sólo se convocará al género que corresponda en turno ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control, en donde la única persona que podrá participar del género opuesto al convocado, lo será aquella quien ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control y presente su candidatura para su reelección.</p> <p>En la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:</p>	<p>ARTÍCULO 79 ...</p> <p>El Congreso del Estado realizará la elección de la persona titular del órgano Interno de Control bajo el principio de paridad de género.</p> <p>Se deroga.</p> <p>...</p>

<p>I. Nombrará una comisión especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;</p> <p>II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;</p> <p>III. La comisión integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria respectiva, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;</p> <p>IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como titular del Órgano Interno de Control de la Comisión, y</p> <p>V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.</p>	<p>I a V ...</p>
<p>ARTÍCULO 79 Bis. Las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, serán electas, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros. Durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser reelectas por una sola vez; no podrán ser removidas sino por causa justificada, debidamente fundada y motivada cuando así lo determine el Pleno del Congreso por mayoría de sus integrantes, y el nuevo nombramiento será por el término que le reste a la autoridad sujeta a remoción.</p> <p>El Congreso del Estado realizará la elección de las personas titulares de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora, bajo el principio de paridad de género. En razón de lo anterior, cada periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en</p>	<p>ARTÍCULO 79 Bis ...</p> <p>El Congreso del Estado realizará la elección de las personas titulares de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora, bajo el principio de paridad de género.</p>

<p>donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste.</p> <p>En la convocatoria pública a que se refiere este artículo, sólo se convocará al género que corresponda en turno ocupar las titularidades de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora, respectivamente, en donde las únicas personas que podrán participar del género opuesto al convocado, lo serán aquellas quienes ocupen las titularidades de dichas autoridades, y presenten sus candidaturas para su reelección.</p> <p>En la elección de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Nombrará una Comisión Especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;</p> <p>II. La Comisión Especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, así como los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer estos cargos. La Convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;</p> <p>III. La Comisión Especial integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria respectiva, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;</p> <p>IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la Comisión Especial, elegirá a quienes deberán fungir como autoridades, Investigadora; y Substanciadora, del Órgano Interno de Control de la Comisión, y</p> <p>V. Efectuada la elección, se citará a las personas electas para que se les tome la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.</p>	<p>Se deroga.</p> <p>...</p> <p>I a V ...</p>
---	--

En mérito de lo expuesto, someto a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** de los artículos, 79 y 79 Bis, sus párrafos segundo; y **DEROGA** de los mismos artículos, 79 y 79 Bis, sus párrafos tercero, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 79 ...

El Congreso del Estado realizará la elección de la persona titular del órgano Interno de Control bajo el principio de paridad de género.

Se deroga.

...

I a V ...

ARTÍCULO 79 Bis ...

El Congreso del Estado realizará la elección de las personas titulares de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora, bajo el principio de paridad de género.

Se deroga.

...

I a V ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ATENTAMENTE

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S .-**

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA Y CIUDADANOS ARTURO ALONSO TABALES SÁNCHEZ, DIANA MARGARITA MARTÍNEZ JASSO, ÁNGEL ALBERTO PAREDES ZAMARRIPA, JOSÉ DANIEL URBINA FALCÓN; en ejercicio de las facultades y los derechos políticos que nos concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130 y 131; y en apego a los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone reformar y adicionar diversas disposiciones normativas de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En el año 2000 la Asamblea General de las Naciones Unidas inició la celebración del Día Internacional de la Juventud y declaró el 12 de agosto como la fecha conmemorativa. Esta conmemoración brinda la oportunidad de centrar la atención en los problemas que se relacionan con la población joven tales como su educación, entorno en el que se desarrollan, su situación en el mercado laboral, así como otras características de este grupo de población.

La relevancia de la población joven dentro del contexto nacional y de nuestro Estado, radica no solamente en su importancia numérica, sino en su capacidad para ser un agente de cambio y por el desafío que significa para la sociedad garantizar la satisfacción de sus necesidades y demandas, así como el pleno desarrollo de sus capacidades y potencialidades particulares.

La mayor parte de la historia de las políticas públicas juveniles en México se ha caracterizado por unas políticas de juventud sin una extensa y cualitativa participación de los jóvenes. Los cambios sociales y económicos de las últimas décadas, así como la emergencia de una juventud más activa, abren la posibilidad de unas políticas de juventud participativas que se inserten en procesos de gobierno multinivel, es decir, de todas las escalas de gobierno – federal, estatal y municipal- con mecanismos de confluencia en buena parte de las actuaciones públicas de juventud.

Por otra parte, la implicación de los jóvenes mexicanos en política, en los últimos años muestra que para que haya política de juventud debe haber acción desde y con los jóvenes, ya no valen criterios predominantemente tecnocráticos y acciones para los jóvenes.

En consecuencia, las políticas públicas de juventud necesitan desbordar la participación asociativa y partidista formal para implicar a jóvenes no organizados y a los activos en movimientos sociales y comunitarios.

En segundo lugar, deben garantizar su relevancia y eficacia, es decir, convertirse en los espacios centrales de definición de políticas de juventud, introduciendo la participación y el uso de las nuevas tecnologías en todas las etapas de la política pública, desde la definición del problema, al diseño, la implementación y la evaluación de estas.

En tercer lugar, requieren arraigarse en las dinámicas de las comunidades juveniles, mucho más flexibles y adaptables, lejos de la rigidez y aversión al cambio del centralismo institucional.

En ese tenor de ideas, en el año 2012 se aprobó la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que contempla un andamiaje robusto que vela por los derechos de las juventudes en el Estado, sin embargo, con el paso del tiempo las necesidades de las y los jóvenes van evolucionando, por lo que resulta necesario ir modificando la norma para adecuarla a lo que las juventudes requieren.

Por tal motivo, en el año 2020 la LXII Legislatura, aprobó mediante el decreto 0709, una acertada iniciativa de reforma al artículo 49 de la Ley en la que se contemplaba una participación proactiva ciudadana a través de la conformación de Consejos para dar seguimiento a las políticas públicas en materia de juventud.

Desde la entrada en vigor de este decreto, se ha materializado el mismo con la conformación de los Consejos Municipales de la Juventud; es importante destacar que el primero en conformarse fue el de la Capital del Estado en el año de 2019.

Desde su conformación, los Consejos han presentado distintas necesidades para mejorar su funcionamiento, integración y quehacer en su trabajo, por tal motivo la presente iniciativa recaba estas necesidades para contemplarlas en nuestra Ley.

De las principales adiciones que se proponen son; establecer un plazo para la conformación de los Consejos, toda vez que hoy en día, solo se tiene conocimiento (por notas periodísticas y boletines oficiales) que se han instalado dos Consejos Municipales y son el de la Capital y el de Soledad de Graciano Sánchez, sin que los 56 municipios restantes los hayan conformado cuando ya han pasado casi tres años de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por otro lado, se propone que el Instituto Potosino de la Juventud, lleve a cabo un padrón actualizado anualmente sobre la conformación de los Consejos de los 58 municipios, toda vez que actualmente no existen datos oficiales y exactos sobre los Consejos conformados, así mismo, con este padrón se estaría apoyando para que los Consejos puedan coadyuvar entre sí para generar opiniones, recomendaciones y propuestas para mejorar la política pública en materia de juventud del Estado

Por último, se pide que tanto los Consejos Municipales como el Consejo del Instituto Potosino de la Juventud, sea conformado mediante el principio de paridad de género y que las convocatorias emitidas para su integración sean con una amplia difusión, con especial atención para los grupos prioritarios.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, propongo que la reforma quede de la siguiente manera:

<p align="center">Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí VIGENTE</p>	<p align="center">Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí PROPUESTA</p>
<p>ARTICULO 5. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>I y II ...</p> <p>III. Identidades juveniles: conjunto de elementos culturales, económicos, sociales y simbólicos a través de los cuales la persona joven construye y define su pertenencia en la sociedad, y las acciones que realiza para constituirse en sujeto dentro de ella;</p> <p>IV. Instituto: Instituto Potosino de la Juventud;</p> <p>V. Ley: Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>VI. Participación Política: actividad orientada en forma ideológica a la toma decisiones de las personas jóvenes para alcanzar ciertos objetivos;</p> <p>VII. Progresividad: elemento inherente a la obligación que tienen autoridades y, en su caso, particulares, para realizar todas aquellas acciones previstas y emanadas en la presente Ley, tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables, el cual consiste en adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles, a efecto de que se llegue a cumplir cabalmente con tales obligaciones, y</p> <p>VIII. PROJUVE: Programa Integral para el Desarrollo de la Juventud.</p>	<p>ARTICULO 30. ...</p> <p>I y II ...</p> <p>III. Consejo Municipal: Consejos Ciudadanos Juveniles Municipales;</p> <p>IV. Identidades juveniles: conjunto de elementos culturales, económicos, sociales y simbólicos a través de los cuales la persona joven construye y define su pertenencia en la sociedad, y las acciones que realiza para constituirse en sujeto dentro de ella;</p> <p>V. Instituto: Instituto Potosino de la Juventud;</p> <p>VI. Ley: Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>VII. Participación Política: actividad orientada en forma ideológica a la toma decisiones de las personas jóvenes para alcanzar ciertos objetivos;</p> <p>VIII. Progresividad: elemento inherente a la obligación que tienen autoridades y, en su caso, particulares, para realizar todas aquellas acciones previstas y emanadas en la presente Ley, tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables, el cual consiste en adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles, a efecto de que se llegue a cumplir cabalmente con tales obligaciones, y</p> <p>IX. PROJUVE: Programa Integral para el Desarrollo de la Juventud.</p>
<p>ARTICULO 49. En materia de juventud a los Ayuntamientos les corresponde:</p> <p>I a VIII ...</p> <p>IX. Constituir un consejo ciudadano de seguimiento de políticas públicas en materia de juventud, que tendrá por objeto:</p>	<p>ARTICULO 49. ...</p> <p>I a VIII ...</p> <p>IX. Constituir un consejo ciudadano de seguimiento de políticas públicas en materia de juventud, y</p>

<p>a) Participar con la instancia municipal de la juventud, mediante la presentación de propuestas y opiniones, en el diseño e implementación de las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes, así como en su seguimiento y evaluación.</p> <p>b) Formular observaciones, opiniones, recomendaciones y propuestas para la adecuación o modificación de los planes y programas implementados en materia de juventud.</p> <p>c) Recabar la opinión de las personas jóvenes de la municipalidad, respecto de las políticas públicas implementadas en materia de juventud, y presentarlas para su conocimiento al titular de la instancia municipal de la juventud, generando, en su caso, las propuestas correspondientes.</p> <p>El consejo ciudadano se integrará con veinte personas jóvenes mayores de edad, de las cuales atendiendo al principio de paridad de género diez serán mujeres y diez serán hombres, seleccionadas por el Cabildo de conformidad con la convocatoria pública que al efecto emita, misma que deberá ser difundida ampliamente entre la población del Municipio, con especial atención de los pueblos y las comunidades indígenas.</p> <p>El consejo ciudadano será honorífico por lo cual sus integrantes no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna; y se desempeñarán por un período improrrogable de dos años.</p>	
---	--

<p>El consejo ciudadano actuará de forma colegiada bajo la dirección de un presidente que será electo por sus integrantes. Para el desarrollo de sus actividades se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para la validez de sus acuerdos se requerirá el voto de la mayoría de sus integrantes presentes, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad, y</p> <p>X. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>X. ...</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO.</p>	<p>ARTÍCULO 49 BIS. Los Consejos Ciudadanos Juveniles Municipales serán órganos de consulta que buscarán instrumentar e impulsar una política municipal de juventud que permita incorporar a las juventudes en el desarrollo integral del Municipio y tendrán por objeto:</p> <p>a) Participar con la instancia municipal de la juventud, en la presentación de propuestas y opiniones, para el diseño e implementación de las políticas públicas</p>

	<p>dirigidas a las personas jóvenes, así como en su seguimiento y evaluación.</p> <p>b) Formular observaciones, opiniones y recomendaciones para la adecuación o modificación de los planes y programas implementados en materia de juventud.</p> <p>c) Recabar la opinión de las personas jóvenes de la municipalidad, respecto de las políticas públicas implementadas en materia de juventud, y presentarlas para su conocimiento al titular de la instancia municipal de la juventud, generando, en su caso, las propuestas correspondientes.</p> <p>El consejo municipal se integrará con veinte personas jóvenes mayores de edad atendiendo al principio de paridad de género, serán seleccionadas</p>
--	--

	<p>por el Cabildo de conformidad con la convocatoria pública que al efecto emita, misma que deberá ser difundida ampliamente entre la población del Municipio, con especial atención hacia los grupos de atención prioritaria.</p> <p>El consejo municipal será honorífico por lo cual sus integrantes no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna; y se desempeñarán por un período improrrogable de dos años.</p> <p>El consejo municipal deberá instalarse en un plazo no mayor a 120 días naturales a la entrada de la nueva administración municipal; una vez instalado, la instancia municipal de la juventud dará vista al Instituto para actualizar la base de datos de los consejos municipales.</p> <p>El consejo municipal actuará de forma colegiada bajo la dirección de un presidente que será electo por sus integrantes. Para el desarrollo de sus actividades se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para la validez de sus acuerdos se requerirá el voto de la mayoría de sus integrantes presentes, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.</p>
<p>ARTICULO 68. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XVII ...</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO.</p>	<p>ARTICULO 68. ...</p> <p>I a XVII ...</p> <p>XVIII. Realizar el padrón del Consejo Municipal, el cual deberá estar actualizado anualmente, y</p>

	<p>XIX. Las demás que señalen otras disposiciones legales y el Reglamento.</p>
<p>ARTICULO 79. El Consejo de Participación Juvenil, Evaluación y Seguimiento tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO.</p> <p>I a VI ...</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO.</p>	<p>ARTICULO 79. El Consejo de Participación Juvenil, Evaluación y Seguimiento es un órgano colegiado, ciudadano, plural, e incluyente, conformado por jóvenes que residan en el Estado, encargado de representar a la juventud en el diseño y revisión de las políticas públicas en el Estado, con el fin de mejorarlas.</p> <p>El Consejo tendrá la siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII. Trabajo coordinado con los Consejos Municipales para recabar opiniones respecto de las políticas públicas implementadas en materia de juventud, para informar, recomendar y proponer un continuo mejoramiento a la Dirección General y a la Junta Directiva.</p>
<p>ARTICULO 80. El Consejo estará formado por veinte consejeros propietarios y veinte consejeros suplentes, todas y todos, personas jóvenes que se encuentren desarrollando un trabajo de impacto comunitario; los que serán elegidos mediante convocatoria pública.</p>	<p>ARTICULO 80. El Consejo estará conformado bajo el principio de paridad de género por veinte consejeros propietarios y veinte consejeros suplentes, todas y todos, personas jóvenes que se encuentren desarrollando un trabajo de impacto comunitario; los que serán elegidos mediante convocatoria pública, misma que deberá ser difundida ampliamente en el Estado, con especial atención hacia los grupos de atención prioritaria.</p>

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se reforma la fracción III del artículo 30; fracción IX del artículo 49; párrafo primero del artículo 79; el artículo 80 y se adiciona la fracción IX del artículo 30; el artículo 49 BIS; la fracción XVIII y XIX del artículo 68, segundo párrafo y fracción VII al artículo 79 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 30. ...

I y II ...

III. Consejo Municipal: Consejos Ciudadanos Juveniles Municipales;

IV. Identidades juveniles: conjunto de elementos culturales, económicos, sociales y simbólicos a través de los cuales la persona joven construye y define su pertenencia en la sociedad, y las acciones que realiza para constituirse en sujeto dentro de ella;

V. Instituto: Instituto Potosino de la Juventud;

VI. Ley: Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

VII. Participación Política: actividad orientada en forma ideológica a la toma de decisiones de las personas jóvenes para alcanzar ciertos objetivos;

VIII. Progresividad: elemento inherente a la obligación que tienen autoridades y, en su caso, particulares, para realizar todas aquellas acciones previstas y emanadas en la presente Ley, tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables, el cual consiste en adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles, a efecto de que se llegue a cumplir cabalmente con tales obligaciones, y

IX. PROJUVE: Programa Integral para el Desarrollo de la Juventud.

ARTICULO 49. ...

I a VIII ...

IX. Constituir un consejo ciudadano de seguimiento de políticas públicas en materia de juventud, y

X. ...

ARTÍCULO 49 BIS. Los Consejos Ciudadanos Juveniles Municipales serán órganos de consulta que buscarán instrumentar e impulsar una política municipal de juventud que permita incorporar a las juventudes en el desarrollo integral del Municipio y tendrán por objeto:

a) Participar con la instancia municipal de la juventud, en la presentación de propuestas y opiniones, para el diseño e implementación de las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes, así como en su seguimiento y evaluación.

b) Formular observaciones, opiniones y recomendaciones para la adecuación o modificación de los planes y programas implementados en materia de juventud.

c) Recabar la opinión de las personas jóvenes de la municipalidad, respecto de las políticas públicas implementadas en materia de juventud, y presentarlas para su

conocimiento al titular de la instancia municipal de la juventud, generando, en su caso, las propuestas correspondientes.

El consejo municipal se integrará con veinte personas jóvenes mayores de edad atendiendo al principio de paridad de género, serán seleccionadas por el Cabildo de conformidad con la convocatoria pública que al efecto emita, misma que deberá ser difundida ampliamente entre la población del Municipio, con especial atención hacia los grupos de atención prioritaria.

El consejo municipal será honorífico por lo cual sus integrantes no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna; y se desempeñarán por un período improrrogable de dos años.

El consejo municipal deberá instalarse en un plazo no mayor a 120 días naturales a la entrada de la nueva administración municipal; una vez instalado, la instancia municipal de la juventud dará vista al Instituto para actualizar la base de datos de los consejos municipales.

El consejo municipal actuará de forma colegiada bajo la dirección de un presidente que será electo por sus integrantes. Para el desarrollo de sus actividades se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para la validez de sus acuerdos se requerirá el voto de la mayoría de sus integrantes presentes, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 68. ...

I a XVII ...

XVIII. Realizar el padrón del Consejo Municipal, el cual deberá estar actualizado anualmente, y

XIX. Las demás que señalen otras disposiciones legales y el Reglamento.

ARTICULO 79. El Consejo de Participación Juvenil, Evaluación y Seguimiento **es un órgano colegiado, ciudadano, plural, e incluyente, conformado por jóvenes que residan en el Estado, encargado de representar a la juventud en el diseño y revisión de las políticas públicas en el Estado, con el fin de mejorarlas.**

El Consejo tendrá la siguientes facultades y obligaciones:

I a VI ...

VII. Trabajo coordinado con los Consejos Municipales para recabar opiniones respecto de las políticas públicas implementadas en materia de juventud, para informar, recomendar y proponer un continuo mejoramiento a la Dirección General y a la Junta Directiva.

ARTICULO 80. El Consejo estará **conformado bajo el principio de paridad de género** por veinte consejeros propietarios y veinte consejeros suplentes, todas y todos, personas **jóvenes** que se encuentren desarrollando un trabajo de impacto comunitario; los que serán elegidos mediante convocatoria pública, **misma que deberá ser difundida ampliamente en el Estado, con especial atención hacia los grupos de atención prioritaria.**

T R A N S I T O R I O S

Primero. - Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. - Los ayuntamientos del Estado que no han instalado el Consejo Municipal, deberán constituirlos en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. - El Instituto Potosino de la Juventud deberá realizar las modificaciones reglamentarias que estimen necesarias para la creación del padrón de los Consejos Municipales, mismo que debe realizarse dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a catorce de abril de dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E

DIP. EDUMNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA

C. ARTURO ALONSO TABALES SÁNCHEZ.

C. DIANA MARGARITA MARTÍNEZ JASSO.

C. JOSÉ DANIEL URBINA FALCÓN.

A 14 días de abril de 2023, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR segundo párrafo al artículo 59 de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Definir en la Ley el contenido mínimo del Programa Integral de Exportaciones, para que se apegue al Plan Estatal de Desarrollo.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La definición de comercio exterior, es “el intercambio, transacciones, ventas (exportación) o compras (importación) de bienes, bienes intermedios, materias primas, productos finales, o servicios entre dos o más países, o entre regiones y bloques.”

Tales intercambios están regulados por normativas internacionales, al igual que tratados comerciales que habilitan la realización de negocios.

Sin embargo, no solamente depende de esos factores, sino que, en el caso de la exportación, también inciden las fortalezas productivas de cada país o región, así como la búsqueda de socios internacionales, el alcance de los marcos regulatorios y la planificación.

Además de que se genera un impacto positivo mediante la creación de empleos, derivada a la expansión del mercado que demanda una expansión de la producción.¹

Nuestro estado, por ejemplo, en años recientes ha desarrollado su capacidad de exportación; ya que, según la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí, en el año 2011, sus exportaciones totales fueron de 5 mil 756 millones de dólares, y en el año 2019, antes del descenso global de demanda causado por la pandemia, las exportaciones llegaron a 15 mil 515 millones de dólares, por lo que se triplicaron.

Y en ese último año el sector manufacturero contribuyó con un 99.3% de esas exportaciones, siendo los principales subsectores, la fabricación de equipo de transporte, es decir autopartes, fabricación de maquinaria y equipo, fabricación de accesorios y aparatos eléctricos e industria metálica básica. Los principales países destino de las exportaciones del estado son Estados Unidos, Canadá, Brasil y China.

Respecto al tamaño de las industrias involucradas en nuestro estado, el 91.4% de las operaciones de las grandes industrias son de exportación e importación, sin embargo no hay que desdeñar el rol de las medianas, pequeñas y micro industrias, ya que respectivamente sus porcentajes del total de sus operaciones vinculadas a exportación e importación, son: 84.2%, 62.1% y 36.4%.² Por lo tanto, es dable afirmar que la industria potosina está profundamente vinculada al comercio exterior.

Por esos motivos, la exportación se impulsa desde el marco jurídico estatal, como es el caso de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, que vuelve a las actividades productivas sujeto de obtención de incentivos, en su artículo 33, y dedica su capítulo XII al comercio exterior, con disposiciones específicas para su fomento.

El artículo 59, parte integrante de ese capítulo, es la materia de esta iniciativa, ya que crea el Programa Integral de Exportaciones, que contendrá la política de comercio exterior, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 59. La Secretaría generará servicios de información en comercio exterior, con especial orientación a los empresarios con vocación exportadora,

¹ Con información y citas de: <https://reinoaduanero.mx/comercio-exterior/>

² Con información de:

<https://slp.gob.mx/sedeco/Documentos%20compartidos/SLP%20DATOS/Panorama%20de%20Comercio%20Exterior%202020.pdf>

para consulta e investigación sobre estadísticas comerciales y oportunidades de negocios, así como asesoría técnica en los marcos, económico, jurídico, aduanal, financiero, y logístico; y con la participación del Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico, definirá el Programa Integral de Exportaciones, que contendrá la política de comercio exterior.

Sin embargo, cabe señalar que en el apartado en que la Ley establece el Programa Integral de Exportaciones, a pesar de que indica que contendrá la Política de comercio exterior, la norma no incluye su contenido.

Razón por la cual, esta iniciativa propone adicionar un segundo párrafo al artículo 59 de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y Competitividad del estado de San Luis Potosí, con la finalidad de definir el contenido mínimo de dicho Programa.

Por ello se propone establecer el contenido mínimo que el Programa debe tener, incluyendo los siguientes elementos:

- Objetivos sexenales en armonía con el Plan Estatal de Desarrollo;
- Identificación de rubros productivos de exportación y de aquellos con potencial;
- Estrategias a realizar para el cumplimiento del cometido de esta Ley en materia de exportación, y
- Acciones generales a realizar en materia de asesoría, capacitación, apoyo y promoción.

La primera fracción propuesta, se orienta a que el Programa siga los principios de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que establece la conformación del Plan Estatal de Desarrollo, como el instrumento programático de mayor importancia en el estado, al cual se deben apegar los demás que guíen las acciones de la administración pública del estado.

Por lo que el Programa de Exportaciones, al estar dentro de las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Económico, se encuentra en ese supuesto. Con ello, se espera contar con mayor coherencia y solidez en la planeación de las acciones de un rubro tan importante como la exportación.

La fracción segunda que se propone, busca identificar con claridad los campos productivos sobre los que tendrá relevancia el Programa, es decir el ámbito de aplicación.

Mientras que las fracciones III y IV, compondrían los elementos básicos del programa, que sin duda ayudarían para propiamente establecer las estrategias y acciones a desempeñar, como en cualquier instrumento programático.

Las actividades económicas vinculadas a la exportación, guardan una gran importancia para la economía de nuestro estado, e incluso pueden todavía desarrollar más su potencial, contribuyendo al crecimiento del estado así como al desarrollo en lo cualitativo, con la generación de nuevos empleos.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA segundo párrafo al artículo 59 de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE, Y LA COMPETITIVIDAD, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO XII Del Comercio Exterior

ARTÍCULO 59. La Secretaría generará servicios de información en comercio exterior, con especial orientación a los empresarios con vocación exportadora, para consulta e investigación sobre estadísticas comerciales y oportunidades de negocios, así como asesoría técnica en los marcos, económico, jurídico, aduanal, financiero, y logístico; y con la participación del Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico, definirá el Programa Integral de Exportaciones, que contendrá la política de comercio exterior.

El Programa incluirá el siguiente contenido mínimo:

- I. Objetivos sexenales en armonía con el Plan Estatal de Desarrollo;**
- II. Identificación de rubros productivos de exportación y de aquellos con potencial;**
- III. Acciones a realizar en materia de asesoría, capacitación, apoyo y promoción; y**

IV. Estrategias a realizar para el cumplimiento del cometido de esta Ley en materia de exportación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES. -

DIPUTADAS BERNARDA REYES HERNANDEZ, JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA, YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA, LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN, MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO, MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ, GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA, MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO, EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, ALEJANDRO LEAL TOVÍAS, JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ, RUBÉN GUAJARDO BARRERA Y HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, integrantes de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131 y 1 33 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** el artículo **9**, y **ADICIONAR** fracción IV al artículo **10** de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí; **con el objeto de generar mejores condiciones para los migrantes del Estado,** con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y prevé la correlativa obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.¹

A su vez, el numeral 11 del estatuto antes referido otorga el derecho a toda persona para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes; y faculta a la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

El Instituto Nacional Electoral, define la migración como los cambios de residencia de las personas desde un lugar a otro, cruzando los límites geográficos, por ejemplo: de una región a otra, de una comuna a otra.

A su vez, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) define a un migrante como cualquier persona que se desplaza, o se ha desplazado, a través de una frontera internacional o dentro de un país, fuera de su lugar habitual de residencia.

¹ Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

En este tema, la Suprema corte de justicia en su tesis IV.1o.A.21 A (11a.), resuelve que “**LAS AUTORIDADES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR SU DERECHO HUMANO A LA DIGNIDAD, PROPORCIONANDO REFUGIO Y ALIMENTOS ADECUADOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS**”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2026011

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: IV.1o.A.21 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3723

Tipo: Aislada

MIGRANTES. LAS AUTORIDADES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR SU DERECHO HUMANO A LA DIGNIDAD, PROPORCIONANDO REFUGIO Y ALIMENTOS ADECUADOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS.

Hechos: Un migrante de nacionalidad extranjera promovió juicio de amparo indirecto contra la privación de su libertad en una estación migratoria federal en el Estado de Nuevo León. Solicitó la suspensión de plano de los actos reclamados para que se le pusiera en inmediata libertad. La Juez de Distrito concedió la suspensión de plano para el efecto de que las autoridades responsables, en el término de veinticuatro horas, emitieran un proveído en el que, con libertad de jurisdicción, determinaran si resultaba procedente o no cesar el alojamiento migratorio.

Criterio jurídico: Cuando la autoridad migratoria determine que un migrante debe quedar bajo su responsabilidad material y directa, la estancia supervisada debe ser en condiciones aceptables de alimentación, vestido, salud, higiene, esparcimiento y comunicación, así como contar con espacios adecuados, libres de hacinamiento y con privacidad entre mujeres y hombres.

Justificación: El artículo 1o. de la Constitución General establece que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y prevé la correlativa obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el "Informe especial. Situación de las estaciones migratorias en México, hacia un nuevo modelo alternativo a la detención" de 2019, destaca que uno de los factores que interfieren con el respeto al derecho de trato digno de las personas alojadas en los recintos migratorios es el hacinamiento; por tanto, el derecho al trato digno implica la necesidad de contar con lugares adecuados donde se tenga, además de espacio suficiente, alimentos, dormitorios, baños, acceso a actividades recreativas e higiene óptimas para que las personas que extraordinariamente deban ser alojadas desarrollen su vida con respeto a su dignidad, en tanto se resuelve su situación migratoria; derechos que recoge el artículo 107 de la Ley de Migración. Así, de mantenerse a las personas migrantes sin los elementos señalados para una estancia adecuada, sería tanto como permitir la violación a los

derechos humanos establecidos tanto en el marco jurídico nacional como en el internacional, lo que es incompatible con el respeto a su libertad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 465/2022. Recurrente: Yamid Camilo Lara Villalba. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.²

De igual forma, el Gobierno Federal cuenta con una política migratoria, que se constituye sobre la base del respeto pleno de los derechos humanos a partir de un enfoque multisectorial, pluridimensional, corresponsable, transversal, incluyente y con perspectiva de género. Para dar cabal cumplimiento a esos fundamentos, la nueva política se sostiene sobre siete pilares que conjugan su implementación y gestión: la responsabilidad compartida; la movilidad y migración internacional regular, ordenada y segura; la migración irregular; el fortalecimiento institucional; la protección de connacionales en el exterior; la integración y reintegración de personas en contextos de migración y movilidad internacional, y el desarrollo sostenible; pilares que es importante aplicar de manera urgente.

Por lo antes descrito, es imperante que las autoridades trabajen en materia de migración, con el objetivo de generar programas y herramientas que aporten beneficios y ayuda, a los migrantes que pasen por el territorio del Estado, por ello es que el propósito de la iniciativa, es generar condiciones favorables para las y los migrantes del Estado de San Luis Potosí.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 9. El Ejecutivo del Estado preverá en el proyecto de Presupuesto de Egresos anual, las partidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley; e, igualmente, los ayuntamientos deberán considerar lo previsto en el presente artículo, en la sus respectivos presupuestos de egresos.	ARTICULO 9. El Ejecutivo del Estado, así como los ayuntamientos, preverán en sus proyectos de Presupuesto de Egresos anual, las partidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.
ARTÍCULO 10. Además de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la	ARTÍCULO 10. ...

² Semanario Judicial de la Federación
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026011>

<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las leyes que de ellas emanen, así como de los Tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, se reconocen a los migrantes los siguientes derechos:</p> <p>I. El otorgamiento de información respecto a programas de atención a migrantes y de requisitos necesarios para ser beneficiarios;</p> <p>II. La inscripción de los migrantes en el Registro Estatal, y</p> <p>III. El acceso a servicios y prestaciones de los programas de atención a migrantes.</p> <p>IV. (SIN CORRELATIVO)</p>	<p>I a III. ...</p> <p>IV. Garantizar condiciones aceptables de alimentación, vestido, salud, higiene, esparcimiento y comunicación, así como espacios adecuados, libres de hacinamiento y con privacidad entre mujeres y hombres.</p>
---	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **REFORMA** artículo 9 y **ADICIONA** fracción IV al artículo 10 de la **LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

ARTICULO 9. El Ejecutivo del Estado, **así como los ayuntamientos, preverán** en sus proyectos de Presupuesto de Egresos anual, las partidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO 10. ...

I a III. ...

IV. Garantizar condiciones aceptables de alimentación, vestido, salud, higiene, esparcimiento y comunicación, así como contar con espacios adecuados, libres de hacinamiento y con privacidad entre mujeres y hombres.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA BERNARDA REYES
HERNÁNDEZ**

**DIPUTADA MARÍA CLAUDIA TRISTÁN
ALVARADO**

**DIPUTADA YOLANDA JOSEFINA
CEPEDA ECHAVARRÍA**

**DIPUTADO EDMUNDO AZAEL
TORRESCANO MEDINA**

**DIPUTADA LILIANA GUADALUPE
FLORES ALMAZÁN**

DIPUTADO ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

**DIPUTADA MARÍA ARANZAZU PUENTE
BUSTINDUI**

**DIPUTADO JUAN FRANCISCO AGUILAR
HERNÁNDEZ**

**DIPUTADA EMMA IDALIA SALDAÑA
GUERRERO**

**DIPUTADO JOSÉ RAMÓN TORRES
GARCÍA**

**DIPUTADA MA. ELENA RAMÍREZ
RAMÍREZ**

**DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO
BARRERA**

**DIPUTADA GABRIELA MARTÍNEZ
LÁRRAGA**

**DIPUTADO HÉCTOR MAURICIO
RAMÍREZ KONISHI**

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo y Martha Patricia Aradillas Aradillas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como **René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaías Rodríguez,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la primera semana del mes de abril, los potosinos nos enteramos de la denuncia que habría presentado un empresario de la rama del transporte de personas del Estado de Guanajuato, respecto de la desaparición de dos camionetas de su propiedad, sin embargo, el denunciante no podía dar información respecto de cuantas personas se trasladaban a bordo de sus vehículos, y mucho menos de la identidad de las mismas, datos que en el proceso de la investigación, eran relevantes.

En el transporte público que funciona en nuestro Estado, y en particular en las modalidades de turismo, escolar y de trabajadores, es necesario que, los prestadores del servicio o concesionarios, por la naturaleza personalizada del mismo, deben contar con una bitácora o registro, en el que se actualicen datos relacionados con la prestación y sobre todo, con las y los pasajeros que utilizan ese transporte.

La identificación de las y los pasajeros o usuarios, así como su relación con el itinerario y datos del vehículo, pueden resultar indispensables en acciones de investigación, sobre todo a cargo de la Fiscalía General de Justicia, por esa razón es que, quienes proponemos la presente iniciativa, consideramos necesario que se incorpore a manera de obligación de los concesionarios o permisionarios del esas modalidades.

Iniciativa que se presenta en forma de cuadro comparativo

Texto Vigente	Texto Propuesto
TITULO OCTAVO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS,	TITULO OCTAVO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS,

<p>PERMISIONARIOS, OPERADORES y USUARIOS Capítulo I De las Obligaciones de los Concesionarios y Permisarios</p>	<p>PERMISIONARIOS, OPERADORES y USUARIOS Capítulo I De las Obligaciones de los Concesionarios y Permisarios</p>
<p>ARTICULO 81. Son obligaciones de los concesionarios y permisarios:</p>	<p>ARTICULO 81...</p>
<p>I. a XXIII...</p>	<p>I. a XXIII...</p>
<p>XXIV...,y</p>	<p>XXIV...;</p>
<p>XXV...</p>	<p>XXV. En el caso de las modalidades de transporte de turismo, escolar y de trabajadores, deberán contar con un registro de las y los pasajeros en el que se incluya por lo menos, fecha y hora del inicio del servicio, itinerario, identificación del vehículo y los nombres y apellidos de los pasajeros, cuidando atender las disposiciones en materia de protección de datos personales, pudiendo en su caso, entregar la información de dicho registro, a la Fiscalía General del Estado, cuando esta los requiera, y XXVI. Cumplir con los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Único. Se reforma la fracción XXIV, y se adiciona fracción XXV por lo que actual XXV pasa a ser XXVI, del artículo 81 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 81...

I. a XXIII...

XXIV...;

XXV. En el caso de las modalidades de transporte de turismo, escolar y de trabajadores, deberán contar con un registro de las y los pasajeros en el que se incluya por lo menos, fecha y hora del inicio del servicio, itinerario, identificación del vehículo y los nombres y apellidos de los pasajeros, cuidando atender las disposiciones en materia de protección de datos personales, pudiendo en su caso, entregar la información de dicho registro, a la Fiscalía General del Estado, cuando esta los requiera, y

XXVI. Cumplir con los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

José Luis Fernández Martínez

Eloy Franklin Sarabia

Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Roberto Ulises Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Román

Martha Patricia Aradillas Aradillas

Salvador Isaís Rodríguez

Cinthia Verónica Segovia Colunga

René Oyarvide Ibarra

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

Dips. José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo y Martha Patricia Aradillas Aradillas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMA** los artículos, 58 Bis en su párrafo segundo, y 58 Ter en su fracción II de la Ley De Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Los proyectos de Asociaciones Publico Privadas son aquellos en los que se establece una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermediarios o al usuario final y en los que se utilice infraestructura provista total o parcialmente por el sector privado con el objetivo de aumentar el bienestar social y los niveles de inversión en el país.

Las limitaciones presupuestales que atraviesan las economías latinoamericanas han obligado a que las entidades públicas consideren a las Asociaciones Público-Privadas (APP) como una opción viable para lograr la infraestructura que requieren para su crecimiento económico. Es por ello que para agilizar la actuación de las APP se contemplan las llamadas “De las Propuestas no Solicitadas”, contenidas en la Ley de Asociaciones Público Privadas (PNS) en el cual el privado por cuenta propia realiza los estudios de un proyecto de inversión que involucre el desarrollo total o parcial de infraestructura, con el objetivo de aumentar la oferta de bienes y servicios públicos o producirlos de una forma más eficiente (generar ahorros).

En nuestra entidad la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí fue publicada en junio del 2012, con el objeto de regular la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos para la prestación de servicios que competen a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con la participación del sector privado.

Fue así como en abril de 2017 se consideró pertinente incluir la figura denominada “De los Proyectos No Solicitados” capitulo que cuenta con una serie de requisitos necesarios para que los proyectos sean aprobados y ejecutados.

Para nuestro Estado fue de suma importancia adecuar la norma local precitada por tratarse de medidas que favorecen el crecimiento económico del Estado, con nuevos esquemas de inversión y desarrollo de infraestructura.

Es por ello que al estudiar el contenido del Capítulo VI del Título Quinto de la Ley de Asociaciones Público-Privadas de nuestro Estado, nos percatamos de un error en las remisiones citadas en el articulado puesto que en el artículo 58 Ter fracción II nos hace la precisión que se analizaran los proyectos que se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que la dependencia o entidad competente haya expedido conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 59.

Sin embargo, este segundo párrafo no guarda relación alguna con lo estipulado en la fracción mencionada anteriormente, ya que no hace alusión a ningún acuerdo, ni refiere a algo relacionado con lo demandado en el apartado en mención. En cambio, la Ley Federal de Asociaciones Publico Privadas si hace la remisión correcta en su artículo 27 fracción segunda, al enviarnos al artículo 26 de la propia ley, ambos artículos se encuentran en concordancia con nuestra ley estatal es por ello que se considera pertinente adecuar la legislación potosina con la Ley Federal con el objetivo de generar armonía en el contenido de la misma.

Nuestra ley en su artículo 58 Bis sí hace la precisión correcta en cuanto a los acuerdos que emiten las dependencias y entidades competentes para que un proyecto no solicitado sea sujeto de análisis, si bien, cuenta con la remisión correcta también contiene una que a nuestro parecer resulta de más, puesto que en su segundo párrafo nos remite al artículo 7 del mismo cuerpo normativo, el cual contiene la misma indicación sobre que los proyectos deberán ser congruentes y estar alineados con los objetivos y metas de los planes estatales de desarrollo generando con ello una remisión innecesaria en el contenido de dicho artículo.

Resulta necesario adecuar la legislación con las remisiones correctas además de armonizar la misma con lo contenido en la Ley Federal de la materia que nos ocupa.

Lo anterior se ilustra con el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente LEY DE ASOCIACIONES PUBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS	Texto Propuesto LEY DE ASOCIACIONES PUBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.
Artículo 58 Bis. En los órdenes estatal y municipal cualquier interesado en realizar un Proyecto, podrá presentar su propuesta de proyecto a la dependencia o entidad estatal o municipal competente.	Artículo 58 Bis. ...

Para efecto de lo anterior, las dependencias o entidades podrán emitir un acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis", y en su página de internet, señalando los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, su vinculación con los objetivos, estrategias y prioridades contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo o en los Planes Municipales de Desarrollo, según sea el caso, y demás elementos de las propuestas que estén dispuestas a recibir, las cuales podrán ser adicionales a aquellas a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley.

En estos casos sólo se procederá al análisis de las propuestas que atiendan los elementos citados.

Artículo 58 Ter. Sólo se analizarán los Proyectos que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Se presenten acompañados con el estudio preliminar de factibilidad, que deberá incluir los aspectos siguientes:

a) Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;

b) Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;

c) La viabilidad jurídica y ambiental del proyecto;

d) En su caso, la rentabilidad social del proyecto;

e) Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto estatales, municipales y de los particulares, así como, en su caso, federales, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;

f) La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de prestación de servicios;

g) La viabilidad económica y financiera del proyecto, y

h) Las características esenciales del contrato para la Prestación de Servicios a celebrar. En el evento de que el proyecto considere la intervención de dos o más personas morales del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector;

II. Los proyectos que se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al párrafo segundo del artículo 59 de la presente Ley, y

Para efecto de lo anterior, las dependencias o entidades podrán emitir un acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis", y en su página de internet, señalando los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, su vinculación con los objetivos, estrategias y prioridades contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo o en los Planes Municipales de Desarrollo, según sea el caso, y demás elementos de las propuestas que estén dispuestas a recibir.

...

Artículo 58 Ter. ...

I. ...

II. Los proyectos que se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al párrafo segundo del **artículo 58 bis** de la presente Ley, y

<p>III. No se trate de proyectos previamente presentados y ya resueltos.</p> <p>Si el proyecto no cumple con alguno de los requisitos, o los estudios se encuentran incompletos, el proyecto no será analizado.</p>	<p>III. ...</p> <p>...</p>
<p>REMISIÓN INCORRECTA</p>	
<p>Artículo 59. La adjudicación del contrato obligará a la dependencia o entidad y al inversionista proveedor en quien la misma hubiere recaído, a formalizar el contrato respectivo conforme al modelo autorizado en términos de esta ley.</p> <p>Si por alguna causa la dependencia o entidad se retrasara en contratar la formalización del contrato, la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes se ajustará en términos coincidentes con dicho retraso.</p>	
<p>REMISIÓN CORRECTA CONFORME A LA LEY FEDERAL</p>	
<p>LEY ESTATAL</p>	<p>LEY FEDERAL</p>
<p>Artículo 58 Bis. En los órdenes estatal y municipal cualquier interesado en realizar un Proyecto, podrá presentar su propuesta de proyecto a la dependencia o entidad estatal o municipal competente.</p> <p>Para efecto de lo anterior, las dependencias o entidades podrán emitir un acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”, y en su página de internet, señalando los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, su vinculación con los objetivos, estrategias y prioridades contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo o en los Planes Municipales de Desarrollo, según sea el caso, y demás elementos de las propuestas que estén dispuestas a recibir, <u>las cuales podrán ser adicionales a aquellas a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley.</u></p> <p>En estos casos sólo se procederá al análisis de las propuestas que atiendan los elementos citados.</p>	<p>Artículo 26. Cualquier interesado en realizar un proyecto de asociación público-privada podrá presentar su propuesta a la dependencia o entidad federal competente.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las dependencias o entidades federales podrán publicar en el Diario Oficial de la Federación y en su página de Internet, un acuerdo mediante el cual determinen las propuestas de proyectos de asociación público-privada que estarán dispuestas a recibir, especificando como mínimo los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, metas físicas estimadas, fechas previstas de inicio de operación, o beneficios esperados, así como su vinculación con los objetivos nacionales, estrategias y prioridades contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que de él deriven.</p> <p>En estos casos, sólo se analizarán por las dependencias o entidades las propuestas recibidas que atiendan los elementos citados.</p>

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 58 Bis en su párrafo segundo, y 58 Ter en su fracción II de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios, para quedar como sigue

Artículo 58 Bis. ...

Para efecto de lo anterior, las dependencias o entidades podrán emitir un acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis", y en su página de internet, señalando los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, su vinculación con los objetivos, estrategias y prioridades contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo o en los Planes Municipales de Desarrollo, según sea el caso, y demás elementos de las propuestas que estén dispuestas a recibir.

...

Artículo 58 Ter. ...

I. ...

II. Los proyectos que se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al párrafo segundo del artículo 58 bis de la presente Ley, y

III. ...

...

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

José Luis Fernández Martínez

Eloy Franklin Sarabia

Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Roberto Ulises Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Román

Martha Patricia Aradillas Aradillas

Salvador Isaís Rodríguez

Cinthia Verónica Segovia Colunga

René Oyarvide Ibarra

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN, DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN, DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO, DIP. ELOY FRANKLYN SARABIA Y DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN, MIEMBROS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA, DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA Y DIP. SALVADOR ISAÍ RODRÍGUEZ, MIEMBROS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE NOS CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 61, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, 130 Y 131, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, 61, 65 Y 67 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, SOMETEMOS A LA REVISIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE ESA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA, **LA INICIATIVA QUE ADICIONA AL ARTÍCULO 60, LAS FRACCIÓNES VI Y VII; LAS SECCIONES SEXTA Y SÉPTIMA AL CAPÍTULO II DEL TÍTULO CUARTO, RELATIVO A LAS SANCIONES PENALES, ÉSTAS COMO ARTÍCULOS 69 BIS Y 69 TER; REFORMA LOS NUMERALES 100, 171, 172, 174, 175, 176 Y 177, AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 19 de septiembre del año 2022, a través de redes sociales y dada la violación y asesinato atroz, perpetrado a una niña habitante del Municipio de Villa de Arista, el Gobernador Constitucional del Estado informó a la ciudadanía, que es necesario poner mano dura a esas reprochables conductas, pues las malditas herencias han dejado desprotegidas a las personas que han sufrido esos delitos, en un afán siempre de apadrinar a los delincuentes bajo el escudo de los derechos humanos, como si estos fuesen absolutos, lo que ha ocasionado que esas conductas se sigan realizando, por ello, consideramos una prioridad exigir, que a quienes cometan esos reprochables delitos se les castigue de una manera muy distinta por el daño que ocasionan a la sociedad; somos conscientes de las opiniones disímiles a nuestro planteamiento, sin embargo, reafirmamos la necesidad de ser más enérgicos con violadores de niños, niñas, adolescentes, mujeres, incapaces y personas adultas mayores.

Para el jurista alemán Peter Haberle, en toda reforma se debe tomar un elemento al que él denominó “la cultura”, es decir, se debe hacer un análisis cultural del derecho; en ese contexto en San Luis Potosí predomina la percepción social de que la justicia para víctimas del delito de violación está mal¹, por decir lo menos, pues la falta de penas severas provoca la reincidencia y peor aún, que esas conductas sean lamentablemente frecuentes, al no tener consecuencias severas, aunado a la inexistencia de medidas de seguridad que verdaderamente salvaguarden los derechos de la víctima o la sociedad, teniendo como base, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo [20, apartado C, fracción V, párrafo segundo](#)², que establece la obligación por parte del Ministerio Público para garantizar la protección de las víctimas, ofendidos y que su cumplimiento deba ser vigilado por las autoridades jurisdiccionales, a su vez, la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado, respectivamente en su artículo 3º,³ señalan como parámetro de regularidad, la interpretación de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los

¹ Disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021_slp.pdf

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022_presentacion_nacional.pdf

Consultado el 07, Febrero.2023.

² Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

...

V...

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; ...

Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Consultado el 08 Febrero. 2023.

³ ARTÍCULO 3º. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/01/Ley_de_Atencion_a_Victimas_12_Diciembre_2022.pdf

Consultado el 08, Febrero. 2023.

derechos de las personas; como lo son, las planteadas en esta iniciativa, consistentes en el tratamiento médico mediante el uso de fármacos y la terapia psicológica y/o psiquiátrica, en aquellas personas sentenciadas por el delito de violación agravado.⁴

El tema concerniente a la prohibición Constitucional y Convencional que impera en el Estado Mexicano, de las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, es incuestionable, es por ello, que a fin de atender lo tutelado así como el reclamo social de que se puedan erradicar las actividades delictivas, se propone el establecimiento de medidas de seguridad, generando desde la perspectiva de las víctimas del delito, una esperanza de justicia.⁵

⁴ Disponible en:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023785>

Consultado el 07, Febrero.2023.

⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Disponible en:

Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Consultado el 10, Septiembre. 2022.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 16 1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...

Disponible en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

Consultado el 10, Septiembre.2022.

Esta iniciativa no pretende generar o defender posturas normativas evidentes, por el contrario, intenta ser el conducto de la voz del pueblo potosino ante el Congreso del Estado, para que la Legislatura en términos de sus atribuciones Constitucionales, constituya los espacios, foros, mesas de trabajo, de análisis, discusión, opinión, empatía con las víctimas, experiencias con los diversos sectores de la población, privado, público, minorías, población con algún tipo de discapacidad, empresarial, especialistas, expertos, profesionistas, juristas, organismos de derechos humanos, la academia, colectivos, sociedad civil y cualquier otro que pueda influir, compartir o transmitir sus conocimientos, necesidades y vivencias.

Conforme a los parámetros de un Estado democrático, se pretende empatizar, en específico, con las víctimas directas e indirectas del delito de violación, para que el Congreso del Estado, transite el proceso legislativo, de la mano del pueblo potosino, y en su caso, autorice de acuerdo con los principios normativos nacionales e internacionales, las modificaciones necesarias al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, o en su caso iniciar las correspondientes ante el Congreso de la Unión, su principal sustento se centra en la legítima demanda de la población.

Lo anterior, a través de un punto de inflexión, que permita al Poder Judicial del Estado en sus resoluciones, imponer sanciones y medidas de seguridad idóneas que logren inhibir el delito, reflejen el sentir y la paz de las víctimas, familias y sociedad, a través de la actualización de los mínimos y máximos de las penas que corresponden al tipo penal de violación, la precisión de los elementos de acreditación, y la posibilidad de que los operadores jurídicos, puedan imponer a las personas sentenciadas, por la comisión de esta conducta aberrante, la

Convención Americana sobre Derechos Humanos. artículo 4. Derecho a la Vida¹. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. ... 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Disponible en:

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Consultado el 10, Septiembre.2022.

castración química⁶, como medida de seguridad, ante la presencia de factores agravantes, informada y médicamente valorada, para evitar la reiteración de la conducta, sin menoscabo de la imposición de terapias psicológicas y/o psiquiátricas, que coadyuven en la disuasión de psicopatías o parafilias y la repetición de la conducta delictiva por parte del victimario.

Se estima que las medidas de seguridad propuestas estén encaminadas de modo inmediato a instrumentar una política criminal que busca prevenir la realización de conductas antisociales como lo es, el delito de violación, a través de una finalidad legítima, debido a que balancea los intereses de la sociedad y los de la persona privada de la libertad y, por otra, permite la reinserción social de las personas privadas de la libertad, por un lado, y la paz y la seguridad social por otro.

La violación, es una vulneración a los derechos humanos, como el derecho a la integridad corporal, el derecho a la autonomía y a la autonomía sexual, el derecho a la intimidad, el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, el derecho de la mujer a no sufrir violencia, discriminación, tortura y otros tratos crueles o inhumanos.⁷

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), demuestra que el 10.8% del total de delitos cometidos contra las mujeres es de tipo sexual, mientras que en el caso de los hombres estos delitos representan 0.8 por ciento.⁸

⁶ La castración química es un procedimiento médico reversible y temporal, que utiliza sustancias hormonales como el acetato de medroxiprogesterona, cuyo efecto antiandrogénico disminuye los niveles de testosterona, inhibe la libido y, así, controla los impulsos sexuales. Se puede pensar que este es un tipo de esterilización en pacientes con enfermedades como la pedofilia y la pederastia, y que surge como una posible opción para controlarlas. Bejarano, Sandra Mayerly Méndez (2019).

⁷ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Simonovic. A/HRC/47/26.página 20.

Disponible en:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/090/02/PDF/G2109002.pdf?OpenElement>

Consultado el 20, Septiembre. 2022.

⁸ Disponible en:

<https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2021/>

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/ENVIPE/ENVIPE2022.pdf>

Consultado el 22, Octubre.2022.

La Fiscalía General del Estado, para efectos informativos comunica que en el Estado de San Luis Potosí, se tienen registradas investigaciones o procesos vinculados con el delito de violación, iniciados del año 2015 al 2022, en los términos siguientes:

			TOTAL	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
	NIÑAS	1 - 11 años	288	2	20	39	51	51	56	45	24
	ADOLESCENTES	12 - 17 años	733	9	43	84	102	111	124	142	118
MUJERES	MUJERES	18 o más	1,574	19	102	172	273	259	240	302	207
	No Identificados		456	33	2	18	39	104	114	79	67
HOMBRES	NIÑOS	1 - 11 años	116	0	8	12	12	27	24	20	13
	ADOLESCENTES	12 - 17 años	50	0	3	7	9	10	6	7	8
	HOMBRES	18 o más	164	1	5	16	18	30	23	33	38
	No Identificados		107	7	1	11	16	19	17	8	28
			TOTAL	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Víctimas con discapacidad			32	0	1	2	5	9	8	7	0
Total de víctimas identificadas			3,488	71	184	359	520	611	604	636	503

En el Consejo de Derechos Humanos, de la Asamblea de las Naciones Unidas⁹, en su 47º período de sesiones, del 21 de junio al 9 de julio de 2021, en su tema 3 de la agenda, relativo a la promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, se dio cuenta del Informe [A/HRC/47/26]¹⁰ de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Simonovic, del cual, se retoma lo siguiente:

⁹ El Consejo de Derechos Humanos es un organismo intergubernamental de las Naciones Unidas encargado de fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos en todo el mundo y para hacer frente a situaciones de violaciones de los derechos humanos y formular recomendaciones sobre ellos. Tiene la capacidad de discutir todas cuestiones temáticas relativas a los derechos humanos y situaciones que requieren su atención durante todo el año.

Disponible en:

<https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/about-council>

Consultado el 12, Octubre.2022.

¹⁰Disponible en:

<https://www.ohchr.org/en/calls-for-input/rape-grave-and-systematic-human-rights-violation-and-gender-based-violence-against>

Consultado el 12, Octubre.2022.

[A escala mundial, una de cada tres mujeres y niñas ha sufrido violencia de género, y una de cada diez niñas ha sido víctima de una violación. La violación está tipificada en la legislación de muchos Estados y, sin embargo, sigue siendo uno de los delitos más frecuentes, ya que la mayoría de los autores gozan de impunidad y la mayoría de las mujeres víctimas no lo denuncian.

...

En la actualidad, el marco de derechos humanos y la jurisprudencia internacional reconocen la violación como una violación de los derechos humanos y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas que podría equivaler a tortura.

...

La incapacidad de los Gobiernos para abordar todos los factores estructurales, normativos y políticos que dan lugar a la impunidad de los agresores está siendo cuestionada por muchas marchas y protestas de mujeres, movimientos feministas, el movimiento Me Too y movimientos de la sociedad civil que están rompiendo el silencio sobre la violación.

Informes recientes sobre la violación elaborados por organizaciones de la sociedad civil también han puesto de manifiesto las deficiencias existentes en la legislación, las políticas y las prácticas a escala nacional e internacional. Por ejemplo, Equality Now elaboró una sinopsis de las principales lagunas en la legislación sobre la violación; Amnistía Internacional formuló recomendaciones para la Corte Penal Internacional y un resumen de la situación en Europa; International Women's Rights Action Watch Asia Pacific se centró en las normas de derechos humanos en la legislación nacional; y Sisters For Change redactó un informe sobre la tipificación de la violación conyugal y la violencia sexual en todo el Commonwealth.

...].

Lo narrado, implica la obligación del Estado Mexicano y en particular del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí¹¹, de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, conforme a lo previsto por el numeral 1º, párrafo tercero de la Constitución Política Federal¹², ante ello, es necesario analizar de manera coordinada y transparente, entre los diversos sectores y Poderes del Estado que confluyen en el proceso Legislativo, a través de sus experiencias técnicas, la posibilidad legal de modificar el Código Penal del Estado, en los términos siguientes:

El Código Penal del Estado de San Luis Potosí, actualmente en su Parte Especial, Título Tercero, dispone del catálogo de delitos contra la libertad sexual, la seguridad sexual, y el normal desarrollo psicosexual, siendo el tipo penal de violación, el que ocupa a esta iniciativa, a saber:

“ARTÍCULO 171. Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo.

Este delito se sancionará con una pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño. ”

¹¹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ARTÍCULO 2o.- El Estado es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; es libre y soberano en cuanto a su régimen interior, sin más limitaciones que aquéllas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a las Entidades Federativas.

¹² Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Consultado el 10, Septiembre. 2022.

“ARTÍCULO 173. Se sancionará con las mismas penas que establece el artículo 171 de éste Código a quien:

- I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad;*
- II. Realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima, o*
- III. Con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en persona menor de catorce años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.*

Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad. ”

“ARTÍCULO 174. Se considera también como violación y se sancionará con pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido. ”

*“ARTÍCULO 175. Si en la violación intervienen dos o más personas se les impondrá una pena de **diez a dieciocho años de prisión** y sanción pecuniaria de mil a mil ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño. ”*

*“ARTÍCULO 176. Las penas previstas para la violación a que se refieren los artículos 171, 173, 174 y 175 de éste Código, se aumentarán de **uno a cuatro años de prisión** en los siguientes casos:*

- I. Cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por los cónyuges, amasios, o concubinarios del padre o de la madre de la víctima. Además de la pena de prisión y sanción económica que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;*

II. Cuando el delito fuere cometido por quien en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, y

III. Cuando el delito fuere cometido por el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza otorgada para cometer el delito. ” (sic).

Como se puede advertir, el vigente Código Penal del Estado de San Luis Potosí, establece que el delito de violación se sanciona con **una pena de ocho a dieciséis años** de prisión, incluyendo la equiparación. En aquellos supuestos que impliquen o se traten de personas menores, incapaces, o con fines lascivos, sea cual fuere el sexo de la víctima, también se impone la pena de **ocho a dieciséis años de prisión**, con la variante, para el caso de que la conducta criminal implique violencia física o moral, en estos supuestos, **la pena se aumenta en su mínimo y máximo hasta en una mitad.**

Cuando en la comisión de la conducta de violación, intervienen dos o más personas se les impone una **pena de diez a dieciocho años** de prisión. También prevé que las penas antes citadas, **augmenten de uno a cuatro años** de prisión, cuando el sujeto activo de la conducta criminal involucre o se aproveche respecto del sujeto pasivo para cometer el delito, del parentesco, desempeño de cargos públicos, utilice medios que su profesión le proporcione, la guarda, la custodia, educación, o la confianza otorgada.

Con la finalidad de corroborar y determinar las semejanzas y diferencias del tipo penal en comento, respecto de otras legislaciones, y que en su caso, permitiría generar una visión periférica de las pretensiones de esta iniciativa, se cita la narrativa actual del injusto de violación, establecido en el Código Penal Federal, en los términos siguientes:

[Código Penal Federal]

*“Artículo 265. Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá **prisión de ocho a veinte años**.*

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.”

“Artículo 265 bis. - Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.”

*“Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará de **ocho a treinta años de prisión**:*

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

*Si se ejerciera violencia física o moral, el **mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.**”*

*“Artículo 266 Bis. - Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se **aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo**, cuando:*

I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de

la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

V. El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.” (sic).

Como se puede inferir, en el caso del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el rango de penalidad, es de un mínimo de **8 a 18 años de prisión**, y en el caso del Código Penal Federal, oscila de **8 hasta 30 años**.

Ahora bien, el Código Punitivo del Estado de San Luis Potosí, en su numeral 31, establece que la prisión consiste, en la privación de la libertad personal, y que su duración **no será menor de un mes ni mayor a setenta años**, en ese contexto, es posible que la Legislatura Local, pueda aumentar los mínimos y máximos de las penalidades del delito en mención, esto motivado por los actuales incidentes criminales que han acontecido en el Estado, bajo un enfoque interseccional, se tome en consideración al sancionar al sujeto activo del delito, particularidades y desigualdades en que se encontró la víctima al momento de la comisión del delito.¹³

Por lo que hace a la propuesta de armonizar o actualizar los elementos del tipo penal de violación en la norma Estatal, se propone que gire en torno al siguiente informe del Consejo de Derechos Humanos, a saber:

[Informe A/HRC/47/26]¹⁴

¹³ Registro digital: 2023402, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: I.9o.P.3 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4863 Tipo: Aislada.

Código Penal del Estado. artículo 7º. **Principio de proporcionalidad.** - Toda pena y medida de seguridad deberán ser proporcionales al delito que sancione, al grado de culpabilidad del sujeto y al bien jurídico afectado. artículo 8º. **Principio de jurisdiccionalidad.** - sólo la autoridad judicial competente tiene potestad para aplicar las penas y medidas de seguridad que se establecen en este Código. En el ejercicio de esta facultad, la autoridad judicial observará un estricto control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en todas sus actuaciones.

¹⁴ Disponible en:

[A) Los Estados deben incluir de manera explícita la falta de consentimiento como elemento fundamental de su definición de la violación.

B) Las disposiciones penales sobre la violación deben especificar las circunstancias en que la determinación de la falta de consentimiento no se requiere o el consentimiento no puede darse; por ejemplo, cuando la víctima se encuentra en una institución como una cárcel o un centro de detención, o está incapacitada permanente o temporalmente debido al consumo de alcohol y drogas; ...].

En relatadas condiciones, es necesaria la actualización de los elementos que configuran el Tipo Penal de Violación en el Estado, sustentado en las recomendaciones ya efectuadas sobre la tipificación y el enjuiciamiento de la violación, por parte de la Relatoría Especial del Consejo de Derechos Humanos, de la Asamblea de las Naciones Unidas, en su Informe [A/HRC/47/26], como se advierte en la transcripción del tipo penal local vigente, en el concepto del delito, se omite el elemento del consentimiento.

[Castración química]

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7, establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 5.1, Derecho a la Integridad Personal, establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Los anteriores dispositivos normativos, en todo momento serán respetados, debido a que la intención de la presente iniciativa, no es establecer una pena paradójica a la norma internacional, ni al numeral 22, párrafo

<https://www.ohchr.org/en/calls-for-input/rape-grave-and-systematic-human-rights-violation-and-gender-based-violence-against>.

<https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/regular-sessions/session47/list-reports>
Consultado el 22, Abril de 2022.

primero de nuestra Carta Magna¹⁵, por el contrario, se plantea la posibilidad para los operadores jurídicos, que en la imposición de sus sentencias tengan la opción de ponderar **la aplicación de la castración química como medida de seguridad**, médicamente valorada y sugerida.

El Código Penal del Estado a la fecha, en sus numerales 30 y 60, establece un catálogo de penas y medidas de seguridad, definiendo a la primera, como la **condena o la punición que el Juez o un Tribunal impone**, según lo que establece la ley, a la persona que ha cometido un delito, y en cuanto a las medidas de seguridad, la precisa como, **aquella que se impone por el Juez o Tribunal según lo que establece la ley penal**, a quien ha cometido un delito **con el objeto de salvaguardar los derechos de la víctima o la sociedad**, siendo en el Estado conforme a la norma penal vigente las siguientes:

[CPESLP] Artículo 30. Pena.	[CPESLP] Artículo 60. Medida de Seguridad.
I. Prisión; II. Reparación del daño; III. Sanción pecuniaria; IV. Decomiso, destrucción y aplicación de los instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito; V. Suspensión y privación de derechos; VI. Suspensión; inhabilitación; y destitución de empleos, profesiones u oficios; VII. Tratamiento en libertad; VIII. Tratamiento en semilibertad, y IX. Trabajo a favor de la comunidad.	I. Vigilancia de la autoridad; II. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; III. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación; IV. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, y V. Prohibición de comunicarse por cualquier medio, por sí o por interpósita persona con la víctima u ofendido, o con las víctimas indirectas.

Como se narra, en la tesis I. 9o. P. 25 P (11a.), registro digital: 2024110, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3011. **Las medidas de seguridad tienen una**

¹⁵ *Constitución Política Federal. - artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

...
 Disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
 Consultado el 10, Septiembre. 2022.

función eminentemente de prevención de comisión de ilícitos o de reincidencia, por lo cual, deben considerarse como herramientas útiles para lograr una efectiva reinserción social de los sentenciados. Por tanto, dichas medidas no pueden considerarse como un castigo para el quejoso, aun cuando se prevean en el Código Penal, ya que constituyen una medida administrativa de protección por parte del Estado, para garantizar la seguridad de la sociedad y, con mayor razón, de las víctimas del delito, cuando son menores de edad, atento al principio del interés superior del niño.

Por su parte la tesis: I.9o.P.16 P (11a.)¹⁶, estableció el criterio jurídico, en cuanto a que las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, están obligadas constitucional, convencional y legalmente a adoptar las medidas de protección que estimen necesarias, de forma ágil y eficaz, en favor de las mujeres víctimas de un delito cometido en un contexto de violencia, a fin de prevenir y mitigar cualquier riesgo que pueda comprometer su integridad.

En el caso de esta iniciativa como ya se mencionó, lo que se propone, es **adicionar la medida de seguridad de castración química**, y la terapia psicológica y/o psiquiátrica bajo determinados aspectos para su procedencia, como lo son:

- A. La convergencia de agravantes en el hecho criminoso, e
- B. Informada, médicamente valorada y sugerida.

[La convergencia de agravantes en el hecho criminoso]

En cuanto a la convergencia de agravantes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en su resolución 1a. CXLIII/2015 (10a.)¹⁷, lo siguiente:

¹⁶ Registro digital: 2023785, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.16 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3384, Tipo: Aislada. Acceso [10, Noviembre.2022]

¹⁷ Registro digital: 2009012, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CXLIII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 392. Tipo: Aislada. Acceso [10, Noviembre.2022]

“AGRAVANTES DEL DELITO. SU IMPOSICIÓN NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el legislador penal cuenta con amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, por lo que, de conformidad con las necesidades sociales que existen en un determinado momento, puede restringir los derechos fundamentales de los gobernados a fin de salvaguardar diversos bienes jurídicos también protegidos a nivel constitucional. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados, al momento de tipificar los delitos, deben tomar en cuenta, entre otros, los elementos que pueden concurrir en ellos; las especiales relaciones entre el delincuente y la víctima; el móvil de la conducta delictiva; las circunstancias en las que dicha conducta se realiza; los medios empleados por el sujeto activo; ello, a fin de establecer distintas graduaciones de severidad en cuanto a la pena aplicable, las cuales deben atender a la gravedad de los hechos. En ese sentido, se advierte que el legislador penal tiene amplia libertad para clasificar las conductas delictivas, sin embargo, esta facultad no puede ser usada de manera arbitraria ni excesiva, puesto que para la tipificación de delitos penales, el legislador debe tomar en cuenta las circunstancias en las que se realizan. Por tanto, la imposición de agravantes a los delitos básicos obedece a que el legislador -en ejercicio de la facultad citada- contempló las peculiaridades de los actos que busca punir, entre ellas, las circunstancias en las que se realiza la conducta imputable, las cuales por su gravedad incrementan la pena a aplicar, lo que es acorde con la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte y, por ende, dicha imposición no vulnera el artículo 133 de la Constitución Federal.” (sic). [Lo resaltado es propio].

[Médicamente valorada y sugerida].

Se plantea la posibilidad que la determinación de la autoridad judicial, en cuanto a la imposición o no de la medida de seguridad [castración química], encuentre sustento en la opinión médica, que recaben los propios jueces, valiéndose para ello, de las instancias públicas del

Estado, valorando en todo momento las condiciones de salud o congénitas particulares del sujeto activo.

Lo anterior, además atendiendo a los criterios de individualización, preceptuados por los numerales 72¹⁸ y 74, fracción VI, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en cuanto a que el Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta entre otros criterios, las condiciones de salud físicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito.

Las estimaciones presupuestarias que establece el artículo 19 párrafo tercero, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que se deriven del cumplimiento de las medidas de seguridad que se propone, estarán sujetas a las previsiones que en materia de salud dispongan y compensen las dependencias de la administración pública del Estado.

Por lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración, discusión, y en su caso aprobación del Honorable Cuerpo Legislativo, la iniciativa siguiente:

INICIATIVA

QUE ADICIONA AL ARTÍCULO 60, LAS FRACCIONES VI Y VII; LAS SECCIONES SEXTA Y SÉPTIMA AL CAPÍTULO II DEL TÍTULO CUARTO, RELATIVO A LAS SANCIONES PENALES, ÉSTAS COMO ARTÍCULOS 69 BIS Y 69 TER; REFORMA LOS NUMERALES 100, 171, 172, 174, 175, 176 Y 177, AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPÍTULO II Medidas de Seguridad

¹⁸ Código Penal del Estado. - Artículo 72. Arbitrio judicial para la imposición de sanciones, o medidas de seguridad Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las sanciones, o medidas de seguridad; así como las consecuencias jurídicas para las personas morales, establecidas en la ley, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo 74 de este Código. Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Vigente 2023.

Acceso

[https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2023/01/Codigo_Penal_Estado_de_San_Luis_Potosi_12_Dic_20221_0.pdf]

ARTÍCULO 60. ...

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;

V. Prohibición de comunicarse por cualquier medio, por sí o por interpósita persona con la víctima u ofendido, o con las víctimas indirectas;

VI. Tratamiento médico mediante el uso de fármacos, y

VII. Terapia psicológica y/o psiquiátrica.

TÍTULO CUARTO SANCIONES PENALES

...

CAPÍTULO II Medidas de Seguridad

...

Sección Sexta Tratamiento médico mediante el uso de fármacos

ARTÍCULO 69. BIS. Aplicación.

El tratamiento médico consiste en la aplicación de fármacos con el propósito de reducir el libido¹⁹ y la reincidencia criminal de aquellas personas sentenciadas por la comisión

¹⁹ Psicol. Deseo sexual, considerado por algunos autores como impulso y raíz de las más variadas manifestaciones de la actividad psíquica.

Disponible en:

<https://dle.rae.es/libido>

Consultado el 06, Febrero. 2023.

del delito de violación, su aplicación estará sujeta a factores agravantes y médicamente valorada.

Con esta medida se evitará la reiteración de la conducta de las personas sentenciadas, evitando la puesta en riesgo para la víctima, el ofendido y para la sociedad. La medida de seguridad persistirá y se materializará, ante el otorgamiento de algún beneficio preliberacional en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Sección Séptima **Terapia psicológica y/o psiquiátrica**

ARTÍCULO 69. TER. Aplicación.

El tratamiento psicológico o psiquiátrico consiste en la aplicación de terapias con la finalidad de que la persona sentenciada identifique, controle y corrija su trastorno psicológico o sociológico, para evitar su reincidencia criminal.

Con esta medida se evitará la repetición de la conducta de la persona sentenciada, evitando la puesta en riesgo para la víctima, el ofendido y para la sociedad. La medida de seguridad persistirá, ante el otorgamiento de algún beneficio preliberacional en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

TÍTULO SÉPTIMO **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, Y DE LA POTESTAD** **DE EJECUTAR LAS PENAS, Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CAPÍTULO I

...

CAPÍTULO II **Cumplimiento de la Pena, y Medida de Seguridad**

ARTÍCULO 100. Efectos del cumplimiento de la pena, y medida de seguridad.

La pena y la medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquéllas o de las sanciones por las que hubiesen sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

La persona sentenciada que alcance la libertad por cualquiera de los delitos contra la libertad sexual, la seguridad sexual, y el normal desarrollo psicosexual, establecidos en la parte especial del título tercero de este Código, estará obligado anualmente a informar al Juez de Ejecución el domicilio donde radica, por un periodo igual al término de la pena impuesta.

CAPÍTULO III A XVII

...

PARTE ESPECIAL

...

TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL; LA SEGURIDAD SEXUAL; Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPITULO I Violación

ARTÍCULO 171. Comete el delito de violación quien realice cópula con una persona de cualquier sexo **sin su consentimiento**.

Este delito se sancionará con una pena de **diez a veinte años de prisión** y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño.

Se considerará punibilidad agravada, además de las disposiciones ya previstas por este Código, cuando el sujeto pasivo se trate de mujeres, el ejercer violencia física o moral en su comisión, aplicándose el aumento de la penalidad conforme al artículo 90, de este ordenamiento.

El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará conforme a los criterios de individualización, la aplicación de la medida de seguridad de tratamiento médico mediante el uso de fármacos, independientemente de la terapia psicológica o psiquiátrica.

ARTÍCULO 172. Si la violación fuere entre cónyuges o concubinos, se aplicará una pena de **diez a veinte años de prisión** y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño.

ARTÍCULO 173. ...

ARTÍCULO 174. Se considera también como violación, a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, **sin su consentimiento**, sea cual fuera el sexo del ofendido, y se sancionará con pena de **diez a veinte** años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 175. Si en la violación intervienen dos o más personas se les impondrá una pena de **veinte a treinta** años de prisión y sanción pecuniaria de mil a mil ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño. **Se considerará como agravante para los efectos previstos por este ordenamiento.**

ARTÍCULO 176. Las penas previstas para la violación a que se refieren los artículos 171, 173, 174, y 175 de este Código, se aumentarán de **cinco a diez** años de prisión en los siguientes casos:

I. ...

II. ...

III. ...

ARTÍCULO 177. Para los efectos de este Título se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vaginal, anal u oral.

La determinación de la falta de consentimiento no se requiere o no puede darse, cuando el delito fuere cometido en una institución como un centro penitenciario o de detención, o en su caso, se acredite que la víctima se encuentra incapacitada permanente o temporalmente debido al consumo de drogas o alcohol.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los Jueces de Ejecución, llevarán un registro y control de las personas condenadas con sentencia firme por delitos sexuales en el Estado, en términos de las disposiciones previstas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARTHA PATRICIA
ARADILLAS ARADILLAS.

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ.

DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA
LIMÓN.

DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA
ESCOBEDO.

DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA
ROMÁN.

DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA.

DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA
PADRÓN.

DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA.

DIP. SALVADOR ISAÍ RODRÍGUEZ.

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA
COLUNGA.

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RELATIVA A LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE CASTRACIÓN QUÍMICA, LA CUAL SE COMPONE DE 42 FOJAS IMPRESAS ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ELOY FRANKLIN SARABIA, NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN, ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN, EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO, DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN, y MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, diputadas y diputados integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, así como **RENÉ OYARVIDE IBARRA, CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA, y SALVADOR ISAÍS RODRÍGUEZ**, diputada y diputados integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo**, de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, sometemos a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto**, que plantea **MODIFICAR** disposiciones de: 1. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 3. El Código Penal del Estado de San Luis Potosí; 4. El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y 5. **EXPEDIR** la nueva **Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG), en 2021, 57.1 % de la población mexicana consideró que la corrupción era uno de los problemas más importantes en su entidad federativa. Se ubicó solo por debajo de la inseguridad y la delincuencia.¹

El concepto de corrupción es un género que engloba diversas conductas -o especies conductuales- que impactan horizontalmente en todos los espacios de la vida pública y privada de un país, colonizando y minando los espacios de institucionalidad.²

Aunque ordinariamente no se analiza desde esa perspectiva -por la forma en la que se encuentran relacionados los indicadores planteados por las instituciones- la corrupción tiene un mayor impacto sobre los derechos económicos y sociales que sobre los derechos civiles y políticos, debido a que los actos de corrupción conllevan una disminución de la bolsa presupuestaria (por lo que también se impacta el principio de máximo uso de recursos disponibles)³.

¹ Comunicado de Prensa núm. 735/22, de 7 de diciembre de 2022, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_DMC_22.pdf (Fecha de consulta: 10 de marzo de 2023).

² Márquez Gómez, Daniel, *El Marco Jurídico para la Operación del Sistema Nacional Anticorrupción, Constitucionalidad y Legalidad del Combate a la Corrupción Mexicana*, Ciudad de México, Novum, 2017, p. 19.

³ Vásquez, Luis, *Derechos Humanos y Corrupción en México: una radiografía. En El Impacto de la Corrupción en los Derechos Humanos*, Querétaro México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018, p. 141-174.

La fiscalización es una inversión con alto rendimiento social que coadyuva a erradicar la corrupción y que, en conjunto con la rendición de cuentas, es un factor invaluable para la gobernabilidad, la gobernanza y el desarrollo de las sociedades.⁴

Una entidad de fiscalización superior tiene tres funciones básicas: a) **fiscalizar**, mediante el control externo de los recursos públicos ejercidos; b) **asesorar**, a través del acompañamiento a los poderes públicos, antes, durante y de forma posterior al ciclo financiero y c) **informar**, lo cual se traduce en el derecho y a la vez, obligación, que tienen las entidades de fiscalización superior de rendir cuentas al Poder Legislativo, a otros poderes públicos y a la sociedad.⁵

Durante 2021 y 2022, se suscitaron dos acontecimientos cruciales que nos mostraron que esas funciones básicas hacía tiempo que no se estaban cumpliendo; el primero, ocurrió en la sesión ordinaria 15 de noviembre de 2021, en la que, por mayoría de votos, la LXIII Legislatura acordó no aprobar el Informe General y los Informes Individuales de auditoría emitidos por la Auditoría Superior del Estado, como resultado de la fiscalización de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2020 de 114 entes auditables. El segundo, tuvo lugar en el mes de junio de 2022, cuando se dio a conocer a la Comisión de Vigilancia el informe de resultados y observaciones preliminares de la auditoría practicada a los recursos del capítulo 1000 del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por instrucción de la citada Comisión.

Desafortunadamente, para las potosinas y potosinos, los sucesos exteriorizaron aspectos negativos y alarmantes que pusieron en entredicho la funcionalidad e incluso el objeto de la Auditoría Superior del Estado, tales como:

i) que las personas servidoras públicas que coordinaron, auditaron y auxiliaron en las labores de fiscalización superior, no conocían los lineamientos técnicos, criterios y métodos para la selección y ejecución de auditorías, por lo tanto, su trabajo presentó inconsistencias, errores y ausencia de objetividad;

ii) que las personas servidoras públicas señaladas, no tenían conocimiento de la existencia del Servicio Fiscalizador de Carrera, no recibieron capacitación ni se evaluó su desempeño;

iii) que en las reuniones que tuvieron por objeto ampliar o aclarar el contenido del Informe General, las personas que fungieron como auditoras presentaron información insuficiente y demostraron falta de claridad en los procesos y acciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado;

⁴ Prólogo de Arturo González de Aragón, en *La Auditoría Superior de México en el horizonte internacional de la fiscalización superior*, México, DF., Auditoría Superior de la Federación, 2007, p. 7.

⁵ Véase al respecto a Figueroa Nerí, Aimée, *op. cit.*, pp. 18-20.

iv) que el cincuenta y cinco por ciento del personal del Órgano Técnico se ocupa en labores administrativas o jurídico administrativas y solo el cuarenta y cinco por ciento participó directamente en las labores de fiscalización;

v) que se cubrieron sueldos y percepciones de trabajadores del Servicio de Fiscalizador de Carrera y de Organización y Métodos, sin que hubiera evidencia del programa anual de trabajo, ni de acciones implementadas;

vi) que sesenta personas servidoras públicas no cumplieron con el perfil profesional adecuado y/o con el título y cédula profesional para realizar la función de fiscalización;
y

vii) que, en la pasada administración, aumentó la plantilla de personal sindicalizado, dado que, se dio de alta a 78 personas servidoras públicas bajo ese régimen.

Aunado a ello, en el primer trimestre de 2022, nuestra participación en la aprobación del instrumento normativo de planeación estatal 2021-2027, puso en nuestras manos una radiografía que nos reveló un Estado afectado por la corrupción, la pobreza, el atraso económico y por una infraestructura urbana, carretera, hídrica, turística, científica y tecnológica deficiente.

Por lo tanto, ese diagnóstico también reafirmó, que el Órgano Técnico del Poder Legislativo no estaba efectuando correctamente sus funciones básicas, especialmente, la de fiscalizar la gestión financiera de los entes auditables para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, así como, la de verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas que correspondan a los entes públicos.

Bajo esas condiciones, es fundamental dar nueva vida a la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, a través de una organización gubernamental que genuinamente coloque en el centro de sus acciones a la ciudadanía como principal beneficiaria y se caracterice por su cultura de acción contra la corrupción, alto desempeño, profesionalismo y liderazgo.

Por lo señalado, presentamos esta iniciativa con el objeto de dotar al Órgano Técnico del Poder Legislativo de herramientas que le permitan realizar sus funciones centrales con eficiencia y calidad, puesto que, de esa forma construiremos la ruta que conducirá a las personas servidoras públicas de las entidades fiscalizadas y los particulares involucrados en el ejercicio de los recursos públicos a tomar decisiones éticas y fortalecer su responsabilidad.

Las líneas esenciales de la reforma son las siguientes:

1. Transformación de la Entidad de Fiscalización Superior en el Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

Se propone modificar los artículos 53, 54, 57, 124 BIS, 125 y 135, de la Constitución local, diversas disposiciones de ordenamientos secundarios y expedir una nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado, para sustituir la denominación de Auditoría Superior del Estado por Instituto de Fiscalización Superior del Estado, con el objeto de fortalecer el marco de acción que se confiere al Órgano Técnico a nivel constitucional y legal, así como para dotarle de una nueva identidad que le permita desligarse de sucesos como los expuestos en líneas precedentes y asumirse como un factor decisivo que impulse a los poderes del Estado, gobiernos municipales, organismos constitucionales autónomos y demás entidades fiscalizadas a hacer un mejor uso de los recursos a su disposición.

2. Establecimiento de la función de fiscalización superior como eje rector de la vigilancia del ejercicio de los recursos públicos.

Se modifican los artículos 53 y 54, de la Constitución Política del Estado, ordenamientos secundarios y se expide nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado, para establecer la fiscalización como una función, que comprende la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos de egresos y demás disposiciones legales aplicables, y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Asimismo, tomando como parámetro lo establecido en los artículos 74, fracción VI y 79, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estipula que si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

De igual forma, se adiciona que, en el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos que disponga la Ley.

En la misma tónica, siguiendo las directrices de la Constitución Federal, se establece que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, tendrá autonomía para decidir sobre sus resoluciones y que la función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y definitividad.

En otro aspecto, en relación con la revisión y análisis de los informes de auditoría, en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se estipula que la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, con el apoyo de los servicios de asesoría asignados, revisará y analizará el Informe General, los informes individuales y, en su caso, los informes específicos que le presente el Instituto de Fiscalización Superior, a efecto de

determinar si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría, lo que resolverá mediante dictamen.

En este sentido, en el artículo 72, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se adicionan los elementos que debe contener dicho dictamen, mientras que en el ordinal 73, se amplía el plazo para someterlo a consideración del Pleno, por ende, la fecha límite pasa del 15 de noviembre del año en que hayan sido presentadas las cuentas públicas a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, lo que permitirá a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización analizar adecuadamente los informes de referencia.

3. Modificación del procedimiento y plazos para la entrega y revisión de la Cuenta Pública.

Se propone reformar los artículos 53, párrafo tercero y 54, de la Constitución Política del Estado, con la finalidad de reducir el plazo para que las entidades fiscalizadas entreguen la Cuenta Pública al Congreso del Estado, por lo tanto, la fecha límite pasa del 15 de marzo del año siguiente al que corresponda su ejercicio, al último día del mes de febrero del año siguiente al de su ejercicio.

Por otro lado, se amplía el plazo para que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, concluya la revisión de las cuentas públicas, por ende, la fecha límite pasa del 31 de octubre del año en que hayan sido presentadas al último día del mes de noviembre del año de su presentación.

Las modificaciones planteadas, permitirán que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado efectúe de forma más sólida, detallada y eficiente su función de fiscalización, ya que, el plazo establecido en las disposiciones vigentes, es insuficiente para revisar la información presentada por 114 entidades fiscalizadas.

En otro aspecto, la reducción del plazo para la presentación de las cuentas por parte de los entes auditados no implica una carga desmedida para éstos, dado que, a raíz de la publicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los entes públicos cuentan con sistemas de contabilidad para el registro armónico, delimitado y específico de las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Incluso, dichos sistemas generan estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, por lo tanto, la información que tienen que integrar a la Cuenta Pública se encuentra disponible y actualizada.

Siguiendo ese esquema, en los artículos 34 y 37, de Ley de Fiscalización Superior del Estado, se establece que el Instituto de Fiscalización Superior tendrá un plazo que

vence el primer día del mes de diciembre del año en que se presentó la Cuenta Pública, para rendir el Informe General y los Informes Individuales al Congreso del Estado.

Asimismo, en el citado ordenamiento, se reformula la atribución del Congreso del Estado, relacionada con la revisión del Informe General e Informes Individuales, para determinar si se apegaron a las disposiciones legales.

Por lo tanto, en la Ley de Fiscalización propuesta, se especifica que la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización revisará y analizará el Informe General y los Informes Individuales y emitirá el dictamen en el que se determinará si se apegan o no las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría, y lo someterá a aprobación del Pleno a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

Es importante destacar que, las disposiciones vigentes indican que el Congreso del Estado tendrá hasta el día quince del mes de noviembre del mismo año de la presentación de la Cuenta Pública para emitir dicha determinación, sin embargo, en comparación con el plazo del cual dispone la Entidad de Fiscalización Superior para integrar los informes, el otorgado a esta Soberanía para llevar a cabo su análisis resulta demasiado breve para hacerlo con la exhaustividad y calidad requeridas, de ahí la pertinencia de su extensión.

4. Establecimiento de las bases para el nombramiento de la persona titular del Órgano Técnico de Fiscalización, así como su ratificación.

En los artículos 78 y 79, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se establece el procedimiento para llevar a cabo el nombramiento de la persona titular del Instituto Superior de Fiscalización, el cual constará de las siguientes etapas:

I. El Congreso emitirá una convocatoria pública la cual será propuesta por la Comisión. Aprobada la convocatoria, se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en dos de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso;

II. La convocatoria deberá contener, al menos:

a) Periodo, horario y lugar de recepción de las solicitudes de participantes;

c) Los requisitos de elegibilidad para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior, y

b) Los documentos que deberán presentar los participantes para acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior.

III. El desahogo del procedimiento correrá a cargo de la Comisión;

IV. Una vez agotadas las etapas del procedimiento, la Comisión emitirá un dictamen que contendrá una lista con los nombres de todas las personas que se consideren elegibles al cargo.

V. El Congreso nombrará de entre las personas elegibles al cargo, a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, y

VI. Efectuado el nombramiento, se citará a la persona para que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Congreso.

Asimismo, se adiciona que las actuaciones de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización carecerán de definitividad y, por lo tanto, se entenderán firmes hasta la aprobación del dictamen por el Pleno del Congreso.

Como se ve, esta estructura contiene las bases esenciales que deberá observar el Congreso del Estado para el nombramiento de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, aunado a que, con dicha configuración se garantizará el acceso al servicio público en igualdad de oportunidades con base en la capacidad y la especialización, puesto que, el Pleno del Congreso realizará el nombramiento de entre todas las personas participantes que resulten elegibles al cargo de titular del Órgano Técnico.

Por otro lado, para dar certeza al procedimiento de ratificación de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, se establecen las etapas a seguir, la primera, parte del derecho de la persona titular a manifestar al Congreso del Estado su intención de ser ratificada, lo que realizará dentro de los sesenta días naturales previos al día de la conclusión del cargo.

En una segunda etapa, la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, previa revisión del desempeño en el cargo de la persona titular, mediante dictamen propondrá al Pleno la ratificación, o la no ratificación.

Cuando el Congreso determine la no ratificación o la persona titular del del Instituto de Fiscalización Superior omita manifestar al Congreso su intención de ser ratificada, instruirá a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización para que se proceda a efectuar el nombramiento conforme al procedimiento ordinario del artículo 78.

Por otra parte, en congruencia con el artículo 116, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ordinal 81, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se establece que, en caso de falta definitiva, la persona que asuma la titularidad del Instituto Superior de Fiscalización será nombrada por un periodo de siete años y no para concluir el periodo anterior, como incorrectamente se estipula en el marco normativo vigente.

En otro aspecto, se modifica el párrafo final del artículo 54, de la Constitución Política del Estado, así como las disposiciones secundarias relacionadas, con el objeto ampliar el espectro de personas participantes a ocupar la titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, privilegiando así, la especialización que exige el ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, resulta conveniente destacar la libertad configurativa estipulada en el artículo 116, fracción II, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acerca del establecimiento de los órganos de fiscalización superior de las entidades federativas y los requisitos que deben reunir sus titulares:

La porción normativa es del tenor literal siguiente:

“...Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.”

De la transcripción, se obtiene que, las legislaturas de los estados en relación con el nombramiento de las personas titulares de los órganos de fiscalización deberán circunscribirse a la norma fundamental en lo concerniente a los siguientes elementos:

- a) Votación para la elección: se requiere las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas;
- b) Temporalidad del cargo: periodos no menores a siete años; y,
- c) Experiencia: cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

En consecuencia, fuera de ese contenido mínimo, las legislaturas de los estados cuentan con libertad para establecer los requisitos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales; a modo de ejemplo, se traen a cuenta las leyes de fiscalización de los Estados de Querétaro y Michoacán, de cuyos artículos 70 y 5, se desprende que, precisamente atendiendo a esas necesidades regionales, las limitantes para acceder al cargo se tornan más flexibles siempre en pro de la especialización de la persona que pueda ocupar la encomienda.

Bajo esa tesitura, con la finalidad de privilegiar las capacidades técnicas y especialización requerida para desempeñar exitosamente las funciones de la Entidad de Fiscalización Superior, las personas interesadas en participar deberán cumplir los requisitos estipulados en el artículo 99, fracciones I, IV y V, de la Constitución local, así como los señalados en la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

5. Modificación de la denominación, conformación y funcionamiento de la Comisión de Vigilancia y fortalecimiento de sus atribuciones.

Con la finalidad de optimizar las aristas funcional y orgánica del órgano colegiado encargado de coordinar las relaciones entre el Congreso y el Instituto de Fiscalización Superior, se modifican diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley de Fiscalización de la Entidad y Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para sustituir la denominación de Comisión de Vigilancia por Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, en armonía con los cambios planteados en el punto 2 de esta iniciativa.

Por otro lado, se modifica el artículo 91, de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, por lo tanto, la integración de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, se regirá por lo establecido en el artículo 142, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, puesto que, éste resulta un modelo idóneo para promover la especialización y, además, es acorde con el número de diputaciones que integran el Congreso del Estado.

Del mismo modo, se le otorgan a la citada Comisión, atribuciones para conocer y opinar, acerca de los proyectos de manuales de organización y procedimientos, del programa anual de auditorías, y del plan estratégico del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como de sus modificaciones.

Finalmente, en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se establece como atribución de la Comisión, recibir el Informe General, los informes individuales, y los informes específicos que le presente el Instituto de Fiscalización Superior, con la finalidad de revisarlos, analizarlos y remitirlos a la Directiva junto con el dictamen que determine si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría.

6. Reformulación del tipo penal del *delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas*, relacionado con la omisión de presentar al Congreso del Estado, la Cuenta Pública.

Se modifica la fracción VIII, del artículo 323, del Código Penal del Estado, para precisar que comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas, no quien omita presentar la Cuenta Pública de una entidad fiscalizada al Congreso del Estado en el plazo establecido por el artículo 53, de la Constitución local, sino quien teniendo la obligación, omita presentarla.

7. Simplificación del procedimiento para la presentación de la Cuenta Pública por parte de las entidades fiscalizadas y de la presentación del Informe General e Informes Individuales por parte del Instituto de Fiscalización Superior al Congreso del Estado.

Con el objeto de disminuir el consumo de recursos materiales y humanos, así como facilitar y agilizar el procedimiento de presentación de la Cuenta Pública por parte de las entidades fiscalizadas, se estableció en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que la Cuenta Pública se presentará impresa en original en un solo tanto, acompañada de su archivo electrónico en dos tantos.

Con la misma finalidad, se estableció en el citado ordenamiento que el Instituto de Fiscalización Superior, entregará el Informe General y los Informes Individuales al Congreso por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, debiéndolo presentar en formato impreso en original en un solo tanto y acompañado de su archivo electrónico, el cual se distribuirá entre las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión.

8. Precisión de los plazos y las etapas del procedimiento de *determinación de acciones derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública.*

Se establece en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que una vez entregados los Informes Individuales al Congreso, la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior notificará a cada entidad fiscalizada, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de entrega, el informe que contenga las acciones y recomendaciones que se les hayan realizado, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del informe, den contestación a cada una de las observaciones realizadas acompañando la información que consideren pertinente para su solventación.

A diferencia de la Ley de Fiscalización vigente, con la notificación del informe a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas tanto las acciones como las recomendaciones contenidas en los Informes Individuales que no sean solventables.

El Instituto de Fiscalización Superior, en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la recepción de la contestación, analizará las constancias y determinará las observaciones que no hayan sido solventadas, para promover o emitir las acciones que dispone el artículo 41. En caso de que la entidad fiscalizada no dé contestación al informe, se tendrán las observaciones como no solventadas.

Finalmente, se modifica en la Ley de Fiscalización, el procedimiento para la emisión de recomendaciones, en congruencia con las reformas planteadas al artículo 54, párrafo tercero, de la Constitución local.

9. Implementación de la revisión y fiscalización en tiempo real del ejercicio fiscal en curso.

La fiscalización en tiempo real es una práctica recomendada internacionalmente para reforzar el combate a la corrupción, ya que, la revisión se hace en el momento que se están ejecutando las acciones con la finalidad de evitar o corregir problemas en proyectos y programas.

En virtud de lo anterior, se establece en el artículo 54 de la Constitución local, ese género de revisión y fiscalización, por lo tanto, se desarrollan sus bases en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, Título Tercero denominado “De la Revisión y Fiscalización en Tiempo Real del Ejercicio Fiscal en Curso”, en el cual se otorga al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, la atribución de revisar y fiscalizar el ejercicio de los recursos públicos en tiempo real del ejercicio fiscal en curso, respecto de las entidades fiscalizadas que como resultado de la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio inmediato anterior, hayan obtenido dictamen negativo.

10. Reestructuración del recurso de reconsideración.

En el Título Sexto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se establece con claridad que, en contra de las multas impuestas por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, procede el recurso de reconsideración.

Asimismo, dentro de las disposiciones a las cuales se sujetará el recurso, se hace la precisión de que, en caso de no señalar domicilio en los términos prescritos, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán por lista que se fijará en los estrados del Instituto de Fiscalización Superior, en congruencia con los artículos 42 a 44 del Código Procesal Administrativo para el Estado, de aplicación supletoria a la enunciada Ley de Fiscalización.

Además, se establece que, si el escrito de interposición del recurso cumple con todos los requisitos, el Instituto de Fiscalización Superior deberá dictar el acuerdo de admisión del recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha en que lo haya recibido.

Por otro lado, se establece como causa de desechamiento del recurso, la omisión de desahogar la prevención que formule el Instituto de Fiscalización Superior cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I, del artículo 64, de la Ley de Fiscalización.

Finalmente, se reduce a cuarenta y cinco días hábiles el plazo para que el Instituto emita la resolución una vez cerrada la instrucción, así como a quince días hábiles siguientes a su emisión, el plazo para su notificación.

11. Otorgamiento de la cualidad *profesional* al Servicio Fiscalizador de Carrera.

En la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se sustituye al Servicio Fiscalizador de Carrera por el Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera, al cual se dota de la función de profesionalización, con la finalidad de que las personas servidoras públicas que integren el Instituto de Fiscalización Superior del Estado cumplan un alto estándar formación profesional que les permita incrementar su productividad, eficiencia y calidad a través de la capacitación.

12. Establecimiento del procedimiento de ratificación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

Para dar certeza al procedimiento de ratificación de la persona titular del Órgano Interno de Control, se establecen en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, las etapas a las cuales se sujetará dicho procedimiento.

La primera fase, parte del derecho de la persona titular a manifestar al Congreso del Estado su intención de ser ratificada, lo que realizará dentro de los sesenta días naturales previos al día de la conclusión del cargo.

Posteriormente, la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, previa revisión del desempeño en el cargo de la persona titular, mediante dictamen propondrá al Pleno la ratificación, o la no ratificación.

Cuando el Congreso determine la no ratificación o la persona titular del Órgano Interno de Control omita manifestar al Congreso su intención de ser ratificada, instruirá a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización para que se proceda a la elección de la citada persona a través del procedimiento ordinario del artículo 98.

13. Fortalecimiento de las atribuciones del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado y extinción de la Unidad de Evaluación y Control.

Con la finalidad de maximizar el marco de acción del Órgano Interno de Control y dar cabida a verdaderos mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas que sean congruentes con lo previsto en Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado, se establecen en la Ley de Fiscalización Superior de la Entidad, las siguientes atribuciones a cargo del citado Órgano:

- a) Formular, con base en los resultados de sus auditorías, las observaciones y recomendaciones que de estas se deriven; y establecer el seguimiento sistemático para el cumplimiento de las mismas;
- b) Revisar el ejercicio del gasto y su congruencia con el presupuesto de egresos del Instituto de Fiscalización Superior;

- c)** Recibir denuncias por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior o de particulares, por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y turnarlas a la autoridad investigadora para el inicio de las investigaciones correspondientes;
- d)** Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, cuando se traten de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- e)** Iniciar, substanciar y remitir al Tribunal, los autos originales del expediente para la continuación del procedimiento y su resolución por dicho Tribunal, cuando se trate de faltas administrativas graves o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y
- f)** Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves, conforme lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales;
- g)** Supervisar que los procedimientos de contratación pública que lleve a cabo el Instituto de Fiscalización Superior; se realicen en términos de las disposiciones en la materia;

Por otra parte, se propone la extinción de la Unidad de Evaluación y Control, considerando que la Comisión de Vigilancia es el órgano de trabajo parlamentario del Congreso del Estado, responsable primordialmente de dar seguimiento a las acciones de fiscalización que realiza la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, así como evaluar su desempeño.

Para cumplir con dicho objetivo, la Ley en todo tiempo ha previsto que esta Comisión legislativa contará con servicios de apoyo técnico y asesoría que le autorice la Junta de Coordinación Política; de ello dan cuenta los artículos, 118, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y 69, fracción XII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; lo anterior es así, toda vez que, la Comisión de Vigilancia tiene encomendadas funciones técnicas específicas para el debido seguimiento y evaluación de la función de fiscalización superior que ejerce el Congreso del Estado por conducto del Órgano Técnico, lo que marca la diferencia con el resto de las comisiones permanentes de dictamen legislativo, las cuales únicamente cuentan con servicios de asesoría en materia legislativa para la creación y modificación de leyes y decretos.

Ahora bien, durante los trabajos de la Sexagésima Primera Legislatura de la Entidad, por Decreto Legislativo 602, publicado en el Periódico Oficial del Estado el lunes 10 de abril de 2017, fue expedida la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, que abrogó la Ley de Auditoría Superior del Estado de San

Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de mayo de 2006. Fue a través de dicho Decreto que se creó la Unidad de Evaluación y Control como un órgano de apoyo de la Comisión de Vigilancia.

Posteriormente, mediante Decreto Legislativo 976, publicado en el Periódico Oficial del Estado el lunes 11 de junio de 2018, fue expedida la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, que abrogó la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, publicada en el Periódico Oficial del Estado el lunes 10 de abril de 2017, por Decreto Legislativo 602. Fue entonces a través de dicho Decreto que se extinguió la Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado, para asignarse sus atribuciones a la Unidad de Evaluación y Control, constituyéndose así dicha Unidad de Evaluación, independientemente de sus funciones de apoyo de la Comisión de Vigilancia, como órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado.

Finalmente, por Decreto Legislativo 588, publicado en el Periódico Oficial del Estado el jueves 27 de febrero de 2020, fueron reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, con el objeto, por una parte, que la Auditoría Superior del Estado contará dentro de su estructura orgánica con su propio Órgano Interno de Control, y por otra parte, con la finalidad de circunscribir la actuación de la Unidad de Evaluación y Control, al ámbito de exclusivamente de las responsabilidades que la Ley encarga a la Comisión de Vigilancia.

Aquí es importante precisar que, derivado de un deficiente estudio y análisis desde su origen, la Unidad de Evaluación y Control –UEC-, hasta antes de la reforma del 27 de febrero de 2020, fue concebida por sus creadores como una instancia con facultades supraleales, esto es, con mayores atribuciones que las asignadas a la misma Comisión de Vigilancia de la cual depende, pues a diferencia de esta última, la denominada UEC ostentaba atribuciones con el carácter de órgano interno de control en relación con la Auditoría Superior del Estado, que la Comisión de Vigilancia no tenía; por lo tanto la UEC dependía de la Comisión de Vigilancia solo en cuanto a sus funciones como órgano auxiliar de apoyo, no así en su carácter de Órgano Interno de Control; de ahí que se deba considerar como un acierto de Legislatura en turno, la reforma de 2020 que dotó a la Auditoría Superior del Estado de su propio Órgano Interno de Control, y que acotó atribuciones de la UEC que resultaban excesivas.

No obstante lo anterior, podemos afirmar que la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia fue introducida en la legislación local de manera deficiente, ya que fue el resultado tan solo de una reproducción de las disposiciones que en materia federal le son aplicables a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y a sus Comisiones de Vigilancia; y de Presupuesto y Cuenta Pública, en relación con la función de fiscalización superior que ejerce a través de la Auditoría Superior de la Federación, lo que debemos considerar como un yerro; esto es así, en razón de que en ningún tiempo el Congreso del Estado advirtió sobre las necesidades presupuestales para la

creación de la nueva Unidad de Evaluación y Control que resultó por demás robusta en su integración, además de que tampoco se advirtió sobre las marcadas diferencias existentes entre los procesos que se llevan a cabo tanto en la Cámara Federal como en esta Legislatura respecto al análisis y dictaminación de los informes finales de auditoría de la Cuenta Pública.

En este punto no debemos perder de vista que, desde su creación, se estableció que la Unidad de Evaluación y Control estaría integrada al menos por 3 direcciones, 1 secretaría técnica, y 1 coordinación, conforme a lo siguiente: Una Dirección de Análisis de la Fiscalización Superior del Estado; Una Dirección de Evaluación del Desempeño y Apoyo en las Funciones de Contraloría; Una Dirección Jurídica; Una Secretaría Técnica, y Una Coordinación de Planeación Estratégica, todo esto de conformidad con lo estipulado por el artículo 11 del vigente Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado.

No obstante lo anterior, es una realidad que desde su origen y hasta el día de hoy, en ningún tiempo la UEC ha sido conformada en los términos prescritos en la reglamentación interna derivado de su notoria inviabilidad presupuestal, por lo que, a cinco años de su creación el Congreso del Estado solo ha presupuestado en cada ejercicio fiscal de manera ineludible, el salario correspondiente a la persona titular de la UEC, esto en razón de que en términos del artículo 92 de la Ley de Fiscalización de la Entidad, su titular dura en el encargo un periodo de cuatro años.

En ese orden de ideas debemos dejar establecido que, esta Soberanía al crear en 2017 la UEC, dejó de observar lo dispuesto por los artículos, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al no haber realizado una evaluación del impacto presupuestario, derivado del aumento de gasto tras la creación de la nueva unidad administrativa.

De todo lo expuesto y fundado podemos concluir que, a esta Legislatura le fue heredado un órgano de apoyo disfuncional por su deficiente integración y por demás caro de acuerdo a su estructura orgánica; de ahí que resulte necesario emprender acciones inmediatas para corregir el rumbo y dotar sí, a la Comisión de Vigilancia, de servicios de asesoría técnica en materia de fiscalización, pero acordes a la realidad y disponibilidad presupuestaria del Congreso del Estado.

Por lo tanto, prevalecen en los ordinales 118, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad y 68, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado propuesta, las atribuciones de la Comisión de Vigilancia que refieren que dicho órgano colegiado contará con los servicios de asesoría y apoyo técnico que apruebe la Junta de Coordinación Política.

14. Criterios para la imposición de multas por parte del Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

Con la finalidad de que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado esté en posibilidad de determinar el monto de las multas de forma más objetiva, se adicionan los criterios de: grado de escolaridad y reincidencia, así como el supuesto en el cual se actualiza ésta última.

Por otra parte, se adiciona la forma en la cual se determinarán las condiciones económicas de la persona infractora, lo que proporcionará parámetros concretos al citado Instituto para individualizar las sanciones.

15. Actualizaciones normativas, ajustes de técnica y uso de lenguaje incluyente.

Se modifican diversas referencias que se encontraban desactualizadas de acuerdo con los ordenamientos vigentes, tales como:

- a)** Las referencias que establece tanto el texto constitucional como el de la Ley de Fiscalización local, al Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado, el cual derivado de las reformas en materia anticorrupción publicadas en el medio de comunicación oficial del Estado, el 02 de octubre de 2017, pasó a ser el Título Décimo Tercero denominado “De las Responsabilidades, Juicio Político y Anticorrupción”.
- b)** La relativa a la atribución de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado establecida en la Ley de Fiscalización de la Entidad, de conocer y resolver sobre el recurso de revocación, medio de impugnación inexistente, ya que, su denominación correcta es “recurso de reconsideración”.
- c)** Asimismo, se homologa la definición de “contralorías” conforme a lo estipulado en el artículo 3º, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
- d)** La concerniente a la atribución de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, de coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, la cual se modifica para establecer la denominación de “procedimiento penal” de acuerdo con lo regulado en el artículo 211, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- e)** La adición de las faltas de particulares en el capítulo relativo a la prescripción de responsabilidades, en congruencia, con la reforma al artículo 73, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 07 de marzo de 2022.
- f)** La relativa a la atribución de la persona titular de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, para presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la cual se modifica para hacer alusión al recurso de apelación en apego a lo establecido en los artículos 217 a 221, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Finalmente, en el texto constitucional y ordenamientos secundarios, se hace uso del lenguaje incluyente en cumplimiento a lo estipulado en los artículos, 1°, 4°, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 53. En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante. De igual forma se ocupará del análisis y, en su caso, aprobación del informe general e informes individuales que le presente la Auditoría Superior del Estado, respecto de la revisión de las cuentas públicas del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos constitucionales autónomos; y las demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior.</p> <p>En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará con la misma preferencia, del inicio y revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos autónomos; y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior, para lo cual contará con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.</p> <p>La Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Estado deberá presentarse en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el día quince del mes de marzo del año siguiente al que corresponda su ejercicio.</p>	<p>ARTÍCULO 53. En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante. De igual forma se ocupará de la revisión y análisis del informe general e informes individuales que le presente el Instituto de Fiscalización Superior del Estado como resultado de la fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar el ejercicio de la función de fiscalización superior, en los términos que disponga la ley de la materia.</p> <p>En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará con la misma preferencia, del inicio de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los poderes del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos autónomos; y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior, para lo cual contará con el apoyo del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.</p> <p>La Cuenta Pública de, los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos; de los municipios; de las entidades y organismos de las administraciones públicas, paraestatal y paramunicipal; y demás entidades fiscalizadas que establezca la Ley de la materia, se entregará para su revisión y fiscalización en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el último día del</p>

Además, las entidades del Poder Ejecutivo del Estado, del Poder Judicial, el Poder Legislativo, los municipios, los organismos municipales descentralizados, y los organismos constitucionales autónomos, rendirán un informe trimestral de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme lo dispuesto en la ley.

Las cuentas públicas de los poderes, Legislativo, y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos, así como de los municipios, se entregarán en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al de su ejercicio, previo conocimiento, en el caso de los municipios de sus cabildos; del Poder Legislativo de la Diputación Permanente; en el caso del Poder Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado sesionando en Pleno; y, en general, de los órganos de gobierno, o de quien haga las funciones de éstos; en todos los casos, con independencia de que sean o no aprobadas.

Lo mismo aplicará para el caso de las cuentas públicas de los organismos municipales descentralizados y demás entes auditables, previo conocimiento de sus juntas de gobierno o juntas directivas, con independencia de que sean aprobadas o no, deberán ser presentadas en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al de su ejercicio.

ARTICULO 54. Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.

mes de febrero del año siguiente al de su ejercicio, previo conocimiento cuando así corresponda, de sus órganos de gobierno, o equivalentes; con independencia de que sean o no aprobadas por éstos.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior, rendirán un informe trimestral de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme a lo que disponga la ley.

ARTICULO 54. Corresponde al Congreso del Estado a través **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, la **revisión y fiscalización** de las cuentas públicas de **las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos de egresos y demás disposiciones legales aplicables, y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.**

Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los

La Auditoría Superior del Estado gozará de autonomía para desarrollar sus facultades de fiscalización, así como para decidir sobre su funcionamiento y organización interna en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización se regirá por los principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad, y eficacia.

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, los informes, Generales e individuales correspondientes a las cuentas públicas de los poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de los municipios, de los organismos municipales descentralizados y demás entes auditables, a más tardar el día treinta y uno de octubre del año en que éstas hayan sido presentadas; a efecto de que éste revise a más tardar el día quince del mes de noviembre, que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dichos informes incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.

egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos que disponga la Ley.

El Instituto de Fiscalización Superior del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, salvo la revisión y fiscalización que realice en tiempo real del ejercicio fiscal en curso, conforme a los supuestos que prevea la ley de la materia.

El Instituto de Fiscalización Superior del Estado tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y definitividad.

El Congreso del Estado a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado concluirá la revisión de las cuentas públicas a más tardar el último día del mes de noviembre del año de su presentación y entregará el Informe General y los informes individuales que contengan los resultados de las revisiones y auditorías practicadas, en los términos que establezca la ley de la materia.

La ley **dispondrá lo necesario** para que el **Instituto de Fiscalización Superior del**

<p>La ley garantizará y dispondrá las formas en que el Auditor Superior del Estado tenga y ejerza las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Determinar daños y perjuicios;</p> <p>II. Promover acciones y responsabilidades, incluidas las referidas en el Título Décimo Segundo de esta Constitución, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, o ante las autoridades que compete, y</p> <p>III. Presentar denuncias y querellas</p> <p>La Auditoría Superior del Estado debe guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p>El Auditor Superior del Estado estará al frente de la Auditoría Superior del Estado, y será nombrado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.</p> <p>El Auditor Superior del Estado durará en su cargo siete años; podrá ser ratificado bajo las mismas reglas de votación por un período inmediato y por igual término; deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.</p> <p>Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere cumplir con los mismos requisitos previstos en las fracciones, I, II, IV, V, y VI del artículo 99, de esta Constitución, y los que al efecto se señalen en la ley.</p>	<p>Estado tenga y ejerza las siguientes atribuciones:</p> <p>I ...</p> <p>II. Promover acciones y responsabilidades, incluidas las referidas en el Título Décimo Tercero de esta Constitución, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, o ante las autoridades que compete, y</p> <p>III ...</p> <p>El Instituto de Fiscalización Superior del Estado debe guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p>La titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado recaerá en una persona que se denominará Auditora o Auditor Superior; durará en su cargo siete años, y será nombrada por el Congreso del Estado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión que corresponda. La ley determinará el procedimiento para su nombramiento.</p> <p>La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado podrá ser ratificada para su nombramiento por una sola vez para un período inmediato igual de siete años, bajo la misma votación requerida para su nombramiento, conforme al procedimiento que establezca la ley de la materia.</p> <p>Para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado se requiere contar con experiencia al menos de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, y cumplir además con los requisitos previstos en las fracciones, I y IV, del artículo 99, de esta Constitución, y los que al efecto señal la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:</p> <p>I.- Dictar, abrogar y derogar leyes;</p>	<p>ARTÍCULO 57 ...</p> <p>I a XI ...</p>

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste, así como la reforma, abrogación y derogación de unas y otros;

III.- Legislar, dentro del ámbito de su competencia, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;

IV.- Expedir la ley que establezca los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Expedir leyes concurrentes con las federales en materia de protección al ambiente y de restauración y preservación del equilibrio ecológico;

VI.- Expedir la Ley Orgánica del Municipio Libre;

VII.- Dar las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones;

VIII.- Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos;

IX.- Dictar todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que esta Constitución otorga a los Poderes del Estado;

X.- Elaborar su respectivo presupuesto de egresos; el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, para remitirlo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; asimismo administrarlo y ejercerlo en forma autónoma, en los términos que disponga su Ley Orgánica;

XI.- Fijar los ingresos y egresos del Estado con base en los presupuestos anuales que el Ejecutivo deberá presentar;

XII. Expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado; así como revisar y examinar, y, en su caso, señalar las irregularidades en las cuentas y actos relativos a la administración, inversión y aplicación de fondos públicos del Estado, de los

XII. Expedir las leyes que regulen la organización y facultades **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado; así como revisar y examinar, y, en su caso, señalar las irregularidades en las cuentas y actos relativos a la administración, inversión y

municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos, y proceder en los términos de ley;

XIII.- Crear y suprimir empleos públicos del Estado. Al aprobar el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en el caso de que por cualquier circunstancia omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;

XIV.- Autorizar al Gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado, siempre que sean para la ejecución de obras o inversiones de beneficio social, salvo los que contrate en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse;

XV.- Autorizar al Gobernador, así como a los ayuntamientos, para contratar empréstitos a nombre del Estado, y el Municipio, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que se deberán realizar bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan los organismos descentralizados, empresas públicas, y fideicomisos; y en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Lo anterior con base en la ley correspondiente, por los conceptos, y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe. El Gobernador del Estado informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado o los municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades a corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley General que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo deberán liquidarse a más tardar tres meses

aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos, y proceder en los términos de ley;

XIII a XLVIII ...

antes del término del periodo de gobierno correspondiente, y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante ese tiempo;

XVI.- Decretar la desafectación de bienes destinados al dominio público y al uso común;

XVII.- Autorizar al Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado, estableciendo en su caso los términos y condiciones;

XVIII.- Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, en el plazo y con el procedimiento que disponga esta Constitución, y la ley de la materia;

XIX.- Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden y aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas;

XX.- (DEROGADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2006)

XXI.- Otorgar al Gobernador, por tiempo limitado, facultades extraordinarias en casos de desastre o perturbación grave de la paz pública. Las facultades extraordinarias quedarán precisadas en el decreto respectivo, debiendo aprobar o reprobado los actos emanados del uso de las mismas;

XXII.- Nombrar al Gobernador interino, provisional o sustituto en los casos que esta Constitución determina;

XXIII.- Conceder licencias temporales al Gobernador para separarse de su encargo y para ausentarse de la entidad por más de quince días;

XXIV. Recibir el informe escrito del Gobernador del Estado durante la segunda quincena de septiembre de cada año; excepto el último año del ejercicio legal del Gobernador del Estado, que lo recibirá durante la primera quincena del mes de agosto del año que se trate. Cuando el Congreso y el titular del Ejecutivo así lo acuerden, éste comparecerá ante el Pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública;

XXV.- Solicitar al Ejecutivo la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública estatal para que informe u oriente cuando se discute una ley o se estudie un asunto que se

relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia.

El Congreso del Estado también podrá solicitar comparecer a los titulares de los organismos constitucionales autónomos que prevé esta Constitución, para los fines previstos en el párrafo primero de esta fracción;

XXVI.- Erigir, suprimir y fusionar municipios tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico, así como en su caso consultar a la ciudadanía de los municipios interesados a través de plebiscito;

XXVII.- Por acuerdo al menos de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, dándoles la oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;

XXVIII.- Establecer los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso, así como fijar y modificar la división territorial, administrativa y judicial de la entidad;

XXIX.- Aprobar, en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites del Estado;

XXX.- Designar Concejos Municipales en los casos y bajo las condiciones que las leyes respectivas establezcan;

XXXI.- (DEROGADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2021)

XXXII.- (DEROGADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2021)

XXXIII.- Elegir, en los términos de esta Constitución, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como a los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

XXXIV. Ratificar, en los términos de esta Constitución, a dos integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado; y designar a uno más;

XXXV. Calificar las renunciaciones de los magistrados de los tribunales del Estado y de los consejeros de la Judicatura, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la presente Constitución;

XXXVI. Nombrar al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y al del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la presente Constitución.

XXXVII. Elegir, en los términos de esta Constitución, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a la remoción de estos fiscales;

XXXVIII.- Recibir la protesta de ley que ante él deban rendir los servidores públicos;

XXXIX.- Designar el día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias, a los integrantes de la Diputación Permanente que ha de funcionar en el receso del Congreso;

XL- Instaurar los juicios políticos y, en su caso, aplicar las sanciones a que se refiere el Artículo 128 de esta Constitución;

XLI.- Conceder premios y reconocimientos por servicios eminentes e importantes prestados a la humanidad, a la Nación, al Estado o a la comunidad;

XLII.- Trasladar, a solicitud del Ejecutivo, la residencia de los Poderes del Estado cuando sea necesario por circunstancias extraordinarias;

XLIII. Nombrar y remover libremente al Oficial Mayor y a los empleados del Congreso; así como nombrar y remover al Auditor Superior del Estado, en los términos y conforme a los procedimientos previstos en esta Constitución y en la ley.

XLIV.- Calificar las excusas que expongan el Gobernador, diputados al Congreso local y miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, para no desempeñar los cargos para los que han sido electos;

XLV.- Conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común;

<p>XLVI.- Cuidar que en los días fijados por las leyes se celebren las elecciones que previenen esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XLVII.- En casos de urgencia, dispensar o abreviar los trámites legislativos; y</p> <p>XLVIII.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.</p>	
<p>ARTICULO 124 BIS. El Sistema Estatal Anticorrupción es el conjunto de autoridades, elementos, programas y acciones, que interactúan entre sí, para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; del órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y el Presidente del Organismo Garante que establece el artículo 17 fracción III de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y otro del Comité de Participación Ciudadana, y</p> <p>II. El Sistema contará, a su vez, con un Comité de Participación Ciudadana integrado por el número de ciudadanos que establezca la normatividad aplicable, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, y serán designados en términos de la legislación correspondiente.</p>	<p>ARTICULO 124 BIS ...</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares del Instituto de Fiscalización Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; del órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y el Presidente del Organismo Garante que establece el artículo 17 fracción III de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y otro del Comité de Participación Ciudadana, y</p> <p>II ...</p>
<p>ARTÍCULO 125.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- Cuando, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos a que alude el artículo 126 de esta Constitución incurran en actos u omisiones que perjudiquen el buen despacho o los intereses</p>	<p>ARTÍCULO 125 ...</p> <p>I y II ...</p>

públicos fundamentales, se les impondrán, mediante juicio político, las sanciones a que alude el propio precepto;

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción sancionada en los términos de la legislación aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en las que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Se sancionará con el decomiso y la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en los términos que establezca la ley.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda; y serán sancionadas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán del conocimiento y sancionadas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 90 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización, sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley, y

IV. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas

III ...

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por **el Instituto de Fiscalización Superior** del Estado y los órganos internos de control, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda; y serán sancionadas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán del conocimiento y sancionadas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 90 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado en materia de fiscalización, sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

...

IV ...

graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre, o en representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, intervención o disolución de la sociedad respectiva, cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

ARTÍCULO 135. Los recursos económicos de que dispongan los poderes del Estado, sus entidades descentralizadas, los organismos constitucionales autónomos, y los ayuntamientos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

La Auditoría Superior del Estado, y las contralorías de los poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, así como de los ayuntamientos, y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el estricto cumplimiento de esta disposición, y evaluarán el ejercicio de los recursos económicos, con el fin de propiciar que éstos se incluyan en los respectivos presupuestos.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de toda clase de bienes; la prestación de servicios de cualquier naturaleza; y la contratación de obra, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria abierta para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente,

ARTÍCULO 135 ...

El Instituto de Fiscalización Superior del Estado, y las contralorías de los poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, así como de los ayuntamientos, y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el estricto cumplimiento de esta disposición, y evaluarán el ejercicio de los recursos económicos, con el fin de propiciar que éstos se incluyan en los respectivos presupuestos.

Párrafos tercero y cuarto...

a fin de asegurar al Estado, organismos constitucionales autónomos, y ayuntamientos, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, organismos constitucionales autónomos, y ayuntamientos.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución.

Los servidores públicos del Estado, organismos constitucionales autónomos, y sus ayuntamientos, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Décimo **Tercero** de esta Constitución.

Párrafos sexto a octavo...

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuesta a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 15. Las atribuciones legislativas del Congreso del Estado en general, son:	ARTICULO 15 ...
I. Dictar, abrogar y derogar leyes;	I a VI ...

<p>II. Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos;</p> <p>III. Expedir las leyes que regulen la organización de los organismos constitucionales autónomos y las que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, así como de los demás organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos;</p> <p>IV. Dictar las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que la Constitución otorga a los poderes del Estado;</p> <p>V. Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les correspondan; aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios que determine la ley;</p> <p>VI. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste; así como la reforma, abrogación y derogación de unas y de otros;</p> <p>VII. Examinar y fiscalizar por conducto de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, y demás entes fiscalizables, en términos de la ley de la materia;</p> <p>VIII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado. Al aprobar el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualesquiera circunstancias se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;</p> <p>IX. Legislar, dentro del ámbito de su competencia, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;</p> <p>X. Expedir la ley que establezca los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p>VII. Examinar y fiscalizar por conducto del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, y demás entes fiscalizables, en términos de la ley de la materia;</p> <p>VIII a XIV ...</p>
--	---

<p>XI. Expedir leyes concurrentes con las federales, en todas las materias en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las leyes generales así lo dispongan;</p> <p>XII. Expedir la Ley Orgánica del Municipio Libre;</p> <p>XIII. Emitir las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones;</p> <p>XIV. Decretar la desafectación de bienes del Estado y de los municipios destinados al dominio público y al uso común;</p> <p>XV. Nombrar a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado; a la persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información; así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos que establezca la ley; asimismo, designar a las consejeras y consejeros que correspondan, respectivamente en cada Comisión; así como a las demás personas titulares de los organismos autónomos;</p> <p>XVI. Nombrar a las magistradas y magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como a la persona que presida el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>XVII. Calificar las excusas que expongan el Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, para no desempeñar los cargos para los que han sido electos;</p> <p>XVIII. Cuidar que en los días fijados por las leyes se celebren las elecciones que previenen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado;</p> <p>XIX. Rendir a la ciudadanía, a través de su Presidente, un informe Anual de Actividades, durante la primera quincena de septiembre del año del ejercicio legal que corresponda;</p> <p>XX. Recibir la protesta de ley que ante él deban rendir los servidores públicos;</p> <p>XXI. Designar a la persona titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del</p>	<p>XV. Nombrar a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado; a la persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información; así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos que establezca la ley; asimismo, designar a las consejeras y consejeros que correspondan, respectivamente en cada Comisión; así como a las demás personas titulares de los organismos autónomos;</p> <p>XVI a XXII ...</p>
---	---

<p>Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna propuesta por la persona titular de la mencionada Fiscalía General, y</p> <p>XXII. Las demás que le atribuyan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y las leyes que de ellas emanen.</p>	
<p>ARTICULO 16. Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Ejecutivo son:</p> <p>I. Recibir la protesta que debe rendir el Gobernador del Estado, sobre guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. Nombrar gobernador interino, provisional o sustituto en los casos que la Constitución determine;</p> <p>III. Conceder licencias temporales al gobernador para separarse de su cargo, o para ausentarse de la Entidad por más de quince días;</p> <p>IV. Recibir, en los términos que establece esta Ley y el Reglamento, el informe escrito del Gobernador del Estado;</p> <p>V. Otorgar al gobernador, por tiempo limitado, facultades extraordinarias en casos de desastre o perturbación grave de la paz pública, las que quedarán precisadas en el decreto respectivo, debiendo aprobar o reprobado los actos emanados del uso de las mismas;</p> <p>VI. Elegir, en los términos de la Constitución Política Estatal, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a la remoción de estos fiscales;</p> <p>VII. Trasladar, a solicitud del Ejecutivo, la residencia de los poderes del Estado, cuando sea necesario por circunstancias extraordinarias;</p> <p>VIII. Fijar anualmente los ingresos y egresos del Estado con base en las iniciativas de ley que el Ejecutivo deberá presentar, respectivamente,</p>	<p>ARTICULO 16 ...</p> <p>I a VIII ...</p>

<p>en los términos que establezca la Constitución del Estado;</p> <p>IX. Examinar y en su caso aprobar, a través de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas de la administración e inversión de los caudales públicos del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 53, 54, 57 y 135 de la Constitución;</p> <p>X. Autorizar al gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado; para la ejecución de obras o inversiones de beneficio social, salvo los que contrate en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse;</p> <p>XI. Facultar al gobernador para avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos de los municipios del Estado y sus organismos, siempre que de los estudios practicados al efecto, aparezca demostrada la necesidad y utilidad de la obra o inversión para la cual los haya gestionado la autoridad municipal. Asimismo, para avalar los que obtengan otros organismos públicos o sociales, a condición de que sean destinados al beneficio de la comunidad;</p> <p>XII. Verificar que en el convenio que celebre el Ejecutivo del Estado, con cualquier ayuntamiento, se estipule la recuperación de lo que aquél llegare a pagar como avalista, quedando garantizada con la afectación de las participaciones tributarias que reciba el ayuntamiento, ya sean federales o locales;</p> <p>XIII. Autorizar al Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado, estableciendo en su caso los términos y condiciones;</p> <p>XIV. Revisar, a través de las comisiones legislativas que corresponda, el Plan Estatal de Desarrollo remitido por el titular del Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de dos meses a partir de su recepción, para que, en su caso, se remitan a éste las observaciones; lo anterior, para que en consenso con el titular del Poder Ejecutivo se analicen dentro del mes siguiente, a fin de que sus conclusiones sean presentadas al pleno del Congreso para su aprobación.</p> <p>XV. Evaluar y dar seguimiento en forma periódica al Plan Estatal de Desarrollo, a través de sus comisiones permanentes de dictamen legislativo, las que en el área de su</p>	<p>IX. Examinar a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, las cuentas de la administración e inversión de los caudales públicos del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 53, 54, 57 y 135 de la Constitución;</p> <p>X a XIX ...</p>
---	---

<p>competencia, verificarán su avance y cumplimiento;</p> <p>XVI. Citar a través del titular del Poder Ejecutivo, a cualquier funcionario de la administración pública estatal, para que comparezca cuando se discuta una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia;</p> <p>XVII. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)</p> <p>XVIII. Aprobar, en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites territoriales del Estado, y</p> <p>XIX. Las demás que establezcan las leyes.</p>	
<p>ARTICULO 19. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con sus asuntos internos son:</p> <p>I. Nombrar al Oficial Mayor; al Coordinador General de Servicios Parlamentarios; al Contralor Interno; al Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas; y al Coordinador de Finanzas, y removerlos conforme a lo dispuesto en el Reglamento;</p> <p>II. Coordinarse por conducto de la Comisión de Vigilancia, con la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley de la materia;</p> <p>III. Nombrar y remover a los empleados del Congreso del Estado;</p> <p>IV. Elaborar su presupuesto de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, remitiéndolo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; asimismo, administrarlo y ejercerlo en forma autónoma en los términos que disponga la ley. En el caso de los diputados, queda prohibido asignar cualquier tipo de partida adicional a su dieta y prestaciones económicas que por el ejercicio de su función les corresponde.</p> <p>V. Designar antes de la clausura de cada periodo ordinario de sesiones, a la Diputación Permanente que funcionará en el receso del Congreso del Estado, y</p>	<p>ARTICULO 19 ...</p> <p>I ...</p> <p>II. Coordinarse por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, con el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, en los términos que disponga la ley de la materia;</p> <p>III a VI ...</p>

VI. Las demás que establezca el Reglamento.	
ARTÍCULO 91. La Comisión de Vigilancia no podrá ser integrada por quien haya formado parte de cualquiera de los entes auditables, en el periodo inmediato anterior al de la revisión de la cuenta pública que corresponda a su ejercicio.	ARTÍCULO 91. La Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización no podrá ser integrada por quien haya formado parte de cualquiera de los entes auditables, en el periodo inmediato anterior al de la revisión de la cuenta pública que corresponda a su ejercicio.
<p>ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:</p> <p>I.- Agua;</p> <p>II.- Asuntos Indígenas;</p> <p>III.- Asuntos Migratorios;</p> <p>IV.- Comunicaciones y Transportes;</p> <p>V.- Derechos Humanos;</p> <p>VI.- Desarrollo Económico;</p> <p>VII.- Desarrollo Rural y Forestal;</p> <p>VIII.- Desarrollo Territorial Sustentable;</p> <p>IX.- Ecología y Medio Ambiente;</p> <p>X.- Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;</p> <p>XI. Fomento al Turismo;</p> <p>XII.- Gobernación;</p> <p>XIII.- Hacienda del Estado;</p> <p>XIV. Igualdad de Género;</p> <p>XV.- Justicia;</p> <p>XVI.- Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;</p> <p>XVII.- Puntos Constitucionales;</p> <p>XVIII.- Salud y Asistencia Social;</p> <p>XIX.-Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;</p> <p>XX.- Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;</p> <p>XXI.- Trabajo y Previsión Social;</p>	<p>ARTICULO 98 ...</p> <p>I a XXII ...</p>

<p>XXII.- Transparencia y Acceso a la Información Pública, y</p> <p>XXIII.-Vigilancia.</p>	<p>XXIII.-Vigilancia de la Función de Fiscalización.</p>
<p>ARTICULO 109. Compete a la Comisión de Gobernación, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Los relacionados con la fijación y modificación de la división territorial, administrativa y judicial de la Entidad;</p> <p>II. Los relativos a la fijación de los límites de los municipios del Estado y las diferencias que en esta materia se produzcan, sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso;</p> <p>III. Los relativos a nombramientos o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes Ejecutivo, Judicial, ayuntamientos y organismos autónomos del Estado, que sean de la competencia del Congreso;</p> <p>IV. Los referentes a la calificación de las excusas que expongan el gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos para no desempeñar sus cargos;</p> <p>V. Los tocantes a la concesión de licencias temporales al gobernador del Estado para separarse de su encargo, y para ausentarse de la Entidad por más de quince días;</p> <p>VI. Los relativos a la calificación de las renunciaciones de los magistrados del Poder Judicial, y de los tribunales autónomos;</p> <p>VII. Los correspondientes a la suspensión o revocación del mandato a alguno de los miembros de los ayuntamientos, y las solicitudes de destitución de los magistrados del Poder Judicial y demás tribunales del Estado; asimismo, de organismos autónomos que sean competencia del Congreso;</p> <p>VIII. Los referentes al establecimiento de las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos, en la expedición de bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de sus respectivas jurisdicciones;</p>	<p>ARTICULO 109 ...</p> <p>I a XIX ...</p>

IX. Los referentes al cambio de residencia de los poderes del Estado, o del recinto oficial del Congreso;

X. Los tocantes a las autorizaciones para desafectar bienes destinados al dominio público y al uso común, y para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado;

XI. Los relativos a la autorización de contratos, convenios y concesiones que los ayuntamientos celebren por plazos mayores al de su gestión; que celebren en relación con la prestación de servicios públicos; administración de la hacienda pública municipal; y con el Ejecutivo del Estado para que éste asuma servicios públicos; así como los de asociación con los municipios de otras entidades federativas;

XII. Los encaminados a autorizar al Ejecutivo a contratar empréstitos a nombre del Estado; y a avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos del Estado y sus organismos y entidades, así como otros organismos públicos o sociales;

XIII. Los relativos a la enajenación o gravamen de bienes inmuebles propiedad del Estado;

XIV. Los concernientes al otorgamiento al gobernador del Estado de facultades extraordinarias, en los casos que la Constitución prevé, y los tendientes a aprobar o reprobado el ejercicio de tales facultades;

XV. Los relativos a la creación, fusión o supresión de municipios;

XVI. Los que se refieran a la suspensión y desaparición de ayuntamientos, así como a la designación de concejos municipales;

XVII. En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos, y de responsabilidad;

XVIII. Los concernientes a las controversias que se susciten entre uno o más municipios, y entre éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial del Estado, siempre y cuando no posean un carácter contencioso;

XIX. Los encaminados a obtener del Poder Legislativo, amnistías o indultos por delitos del orden común;

<p>XX. Los referidos a la expedición, reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XXI. Los que atañen a la estructura, organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado;</p> <p>XXII. Los relacionados con el alcance interpretativo de las disposiciones que rigen la vida interna del Congreso del Estado;</p> <p>XXIII. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y</p> <p>XXIV. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.</p>	<p>XX. Los referidos a la expedición, reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo,</p> <p>XXI a XXIV ...</p>
<p>ARTICULO 118. Corresponde a la Comisión de Vigilancia, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales, y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previenen los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría</p>	<p>ARTICULO 118. Corresponde a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales de situación financiera de las entidades fiscalizadas, y turnarlas al Instituto de Fiscalización Superior del Estado;</p> <p>II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y el Instituto de Fiscalización Superior del Estado;</p> <p>III. Recibir el Informe General, los informes individuales, y los informes específicos que le presente el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, revisarlos, analizarlos y remitirlos a la Directiva junto con el dictamen que determine si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría, conforme a lo establecido en los artículos 70, 72 y 73 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado;</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de</p>

<p>externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;</p> <p>V. Citar a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;</p> <p>VI. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta del personal adscrito, se apeguen a lo dispuesto por esta Ley, y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual que presente la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, remitirlo a la Directiva del Congreso para su inclusión en el Presupuesto de Egresos; y vigilar su correcto ejercicio;</p> <p>VIII. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados, en su caso;</p> <p>IX. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;</p> <p>X. Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría</p>	<p>servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;</p> <p>V. Citar a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;</p> <p>VI. Vigilar que el funcionamiento del Instituto de Fiscalización Superior del Estado y la conducta de su personal se apegue a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>VII. Conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado que presente su titular, y remitirlo con su opinión a la Directiva del Congreso para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;</p> <p>VIII. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado;</p> <p>IX. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso;</p> <p>X. Conocer y opinar, de los proyectos de manuales de organización y procedimientos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como de sus modificaciones;</p> <p>XI. Conocer y opinar, del programa anual de actividades, del programa anual de auditorías, y del plan estratégico, del Instituto de Fiscalización Superior del Estado;</p> <p>XII. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;</p> <p>XIII. Evaluar si el Instituto de Fiscalización Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño</p>
--	---

<p>Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el artículo 8º de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XI. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;</p> <p>XII. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta de Coordinación Política;</p> <p>XIII. Presentar al Congreso la propuesta de las personas candidatas a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado; así como de la persona titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia; y en su caso, la solicitud de remoción de éstas, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;</p> <p>XIV. Conocer y aplicar en lo conducente el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XV. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del Estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales, y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia del personal de la Auditoría Superior del Estado vinculados con los resultados de la fiscalización;</p> <p>XVI. Invitar a la sociedad civil organizada, y a quienes integren el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que participen como observadores o testigos sociales en las reuniones ordinarias de la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas;</p>	<p>tendrá por objeto conocer si el Instituto de Fiscalización Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en los presupuestos de egresos del Estado, y de los municipios, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos y criterios a que se refiere la fracción II del artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado;</p> <p>XIV. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;</p> <p>XV. Contar con los servicios de asesoría en materia de fiscalización que apruebe la Junta de Coordinación Política;</p> <p>XVI. Presentar al Congreso, previo desahogo del procedimiento respectivo, la propuesta de las personas candidatas a ocupar el cargo de titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;</p> <p>XVII. Aplicar en lo conducente las disposiciones del Reglamento Interior del Instituto de Fiscalización Superior del Estado;</p> <p>XVIII. Analizar la información en materia de fiscalización superior del Estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales, y de rendición de cuentas;</p> <p>XIX. Solicitar la comparecencia del personal del Instituto de Fiscalización Superior del Estado vinculado con los resultados de la función de fiscalización;</p> <p>XX. Invitar a la sociedad civil organizada, así como a quienes integren el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que participen como observadores o testigos sociales en las reuniones ordinarias de la Comisión, y en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las</p>
---	--

<p>XVII. Solicitar a la Auditoría Superior del Estado, la práctica de auditorías e investigaciones de obras, programas y acciones de los entes auditables, en virtud de la existencia de denuncias ciudadanas, para los efectos a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>XVIII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.</p>	<p>entidades fiscalizadas, cuando lo considere pertinente;</p> <p>XXI. Realizar las acciones conducentes para la publicación de las observaciones realizadas por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado a las entidades fiscalizadas contenidas en los informes a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, en la página de internet del Congreso;</p> <p>XXII. Solicitar al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, la práctica de auditorías e investigaciones a obras, programas y acciones de las entidades fiscalizadas, en virtud de la existencia de denuncias ciudadanas, para los efectos a que se refiere el Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado;</p> <p>XXIII. Dictaminar las iniciativas que le sean turnadas por el Pleno, y</p> <p>XXIV. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p>ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:</p> <p>I. De los Órganos de Soporte Técnico:</p> <p>a) De la Oficialía Mayor, dependiente de la Junta, a la que corresponde la atención de los aspectos administrativos del Congreso, a través de:</p> <p>1. La Coordinación de Finanzas: encargada de la administración de los recursos financieros del Congreso, de la que dependerán las adquisiciones de acuerdo con el Reglamento.</p> <p>2. La Coordinación de Servicios Internos: a la que compete la administración de los recursos humanos, materiales y de los servicios generales. De esta Coordinación dependerán además, el almacén, el centro de fotocopiado, el parque vehicular y la intendencia.</p> <p>3. La Coordinación de Informática: encargada del sistema y la red del Congreso.</p>	<p>ARTICULO 126 ...</p> <p>I ...</p> <p>a) ...</p> <p>1 a 5 ...</p>

<p>4. La Oficialía de Partes: a la que corresponde la recepción, revisión y registro de documentos presentados al Congreso del Estado, y su distribución a los órganos de éste, dependiendo de la naturaleza de los mismos.</p> <p>5. El Archivo General del Congreso: al que corresponde la clasificación y resguardo de los documentos históricos del Congreso del Estado.</p> <p>b) Del Instituto de Investigaciones Legislativas, dependiente del Comité respectivo: al que corresponde, por conducto de su Coordinador e investigadores adscritos, el apoyo técnico jurídico, a través de la investigación documental y de campo exclusivamente, en los diversos asuntos legislativos de la competencia del Congreso, así como mediante la capacitación parlamentaria, conforme a lo determinado en su Reglamento. Dependen de este Instituto:</p> <p>1. La Unidad de Investigación y Análisis Legislativo: a la que corresponde la investigación jurídica, documental y de campo, que fundamente el trabajo legislativo de las comisiones.</p> <p>2. La Unidad de Informática Legislativa: a la que corresponde el acopio, clasificación, actualización, generación de bases de datos y actualización de la legislación del Estado.</p> <p>3. La Biblioteca: el acopio, clasificación y resguardo de los documentos, material bibliográfico, hemerográfico y audiovisual, para la consulta del público en general y en su caso, el préstamo a los diputados y al personal del Congreso, y</p> <p>II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control:</p> <p>a) La Coordinación General de Servicios Parlamentarios, dependiente de la Directiva: a la que corresponde: la asistencia y realización de los trabajos necesarios para que ésta se encuentre en condiciones de ejercer sus funciones; así como la actualización de la página de internet del Congreso, de la información de la actividad legislativa, y en lo tocante a la Gaceta Parlamentaria; además, proponer el protocolo para el desarrollo de las sesiones del Pleno, y la Diputación Permanente.</p>	<p>b) ...</p> <p>1 a 3 ...</p> <p>II ...</p> <p>a) a e) ...</p>
---	---

b) La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, dependiente de la Junta: en la parte relativa a asesoría le corresponde, a través de sus asesores adscritos, el apoyo a las comisiones de Congreso en materia exclusivamente de dictamen; y en la parte correspondiendo a secretariado técnico, la organización de las reuniones de las comisiones, la elaboración de las actas y órdenes del día, enlaces, citatorios, correspondencia, asuntos de trámite y demás asuntos parlamentarios.

c) La Coordinación de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Directiva: a la que corresponde la atención de los asuntos jurídico contenciosos en los que el Congreso sea parte, así como la representación jurídica del mismo en asuntos laborales, y los demás que determine el Reglamento; asimismo, la asesoría en los asuntos de orden constitucional, administrativo, laboral, civil, penal y en los demás aspectos legales que atañen al Congreso; de la que dependerá la Unidad de Notificaciones: a la que corresponde el desahogo de las notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás diligencias análogas, con motivo de los procedimientos administrativos y ejercicio de atribuciones legislativas que competen al Congreso del Estado directamente, o por conducto de alguno de sus órganos.

Los notificadores tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones.

d) La Coordinación de Comunicación Social, dependiente de la Directiva: a la que corresponde la difusión de las actividades institucionales y de la legislación del Estado; la edición bimestral impresa de la Gaceta Parlamentaria; así como el apoyo en las relaciones públicas del Congreso.

e) El Órgano Interno de Control, dependiente de la Junta, el que contará con el personal administrativo necesario para el desarrollo de sus atribuciones, así como con las unidades, investigadora; y substanciadora, a las que corresponde las facultades establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El Órgano Interno de Control además de cumplir con las obligaciones y atribuciones previstas en el Ordenamiento invocado en el párrafo que antecede, atenderá los siguientes asuntos:

<p>1. Vigilar el cumplimiento de los mecanismos de los sistemas de control interno.</p> <p>2. Llevar a cabo las auditorías que resulten necesarias en los órganos y áreas del Congreso del Estado, con el fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad, criterios y procedimientos establecidos.</p> <p>3. Las demás que con motivo de su función le atribuyan las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.</p> <p>f) Unidad de Evaluación y Control, dependiente de la Comisión de Vigilancia, a la que le corresponde vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado desempeñen sus funciones en los términos de los artículos, 94, y 95 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas; así como aquellas que le asigne la propia Comisión.</p> <p>g) Unidad de Transparencia, dependiente de la Directiva, a la que le corresponde por medio de su titular, representar al Congreso del Estado en los procedimientos en los cuales se le requiera ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, atendiendo y gestionando toda solicitud de información presentada ante este Poder Legislativo, vigilar la debida cumplimentación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado al Interior del Congreso, así como todas las que deriven de la ley de su materia y de los reglamentos de su competencia. Su titular será designado por la Junta de Coordinación Política, y dependerá jerárquicamente de la Directiva.</p>	<p>f) Se deroga.</p> <p>g) ...</p>
<p>ARTICULO 128. Los titulares de los órganos a los que se refiere el artículo 126 de esta Ley rendirán informes de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. El Oficial Mayor:</p> <p>a) Informes a la Directiva y a la Diputación Permanente, que deberán presentarse ante estos órganos para coadyuvar al cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 fracción XIX y 69, respectivamente, de la presente Ley.</p> <p>b) Informes trimestrales de actividades, que se presentarán ante la Junta, en la sesión ordinaria de ésta, previa al inicio de cada periodo de sesiones. Los diputados recibirán copia de dichos informes;</p>	<p>ARTICULO 128 ...</p> <p>I a V ...</p>

<p>II. El titular del Instituto de Investigaciones Legislativas: informes trimestrales al Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas;</p> <p>III. Los titulares de la Coordinación de Asuntos Jurídicos; la Contraloría Interna; la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones; y la Coordinación de Comunicación Social: informes trimestrales a la Junta, y Directiva;</p> <p>IV. El Coordinador de Finanzas:</p> <p>a) Informes mensuales al Oficial Mayor.</p> <p>b). El informe de la Cuenta Pública Anual del Congreso a la Junta, y</p> <p>V. El Titular de la Unidad de Transparencia</p> <p>a) Informes mensuales a la Directiva respecto de las solicitudes de información recibidas durante dicho lapso, debiendo especificar, cuáles se recibieron y a cuáles se les dio contestación o, en su caso, cuáles están pendientes por no haber precluido el término para su respuesta.</p> <p>b) Informes trimestrales a la Junta, y</p> <p>VI. Los titulares de los órganos de apoyo: informes trimestrales de actividades, que se presentarán ante su superior jerárquico inmediato.</p> <p>En el caso de la Unidad de Evaluación y Control, ésta deberá rendir informe anual de su gestión a la Comisión de vigilancia.</p>	<p>VI ...</p> <p>Se deroga.</p>
--	--

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 23. Los periodos ordinarios de sesiones se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. En el primero, que inicia el quince de septiembre y concluye el quince de diciembre, se ocupará de preferencia, entre otros asuntos, de examinar y aprobar la Ley de Ingresos del Estado; la Ley del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; y las leyes de ingresos de</p>	<p>ARTICULO 23 ...</p> <p>I ...</p>

<p>los municipios, correspondientes al siguiente año, y</p> <p>II. En el segundo, que inicia el uno de febrero y termina el treinta de junio, con la misma preferencia se sujetará a los términos del artículo 53 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>Para tal efecto, el Congreso del Estado recibirá de la Auditoría Superior del Estado, el informe final de auditoría correspondiente a las cuentas públicas de los poderes del Estado, a más tardar el quince de junio del año en que éstas hayan sido presentadas; y los informes relativos a las cuentas públicas de los demás entes auditables, a más tardar el último día de mayo del año de su presentación. Dentro de dichos informes se incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.</p>	<p>II ...</p> <p>Se deroga</p>
---	---------------------------------------

Para mejor conocimiento de la modificación propuesta al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien:</p> <p>I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.</p> <p>II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber renunciado, o después de saber que se ha revocado su nombramiento, que se le ha suspendido, destituido, removido o relevado</p> <p>III. Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública;</p> <p>IV. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad</p>	<p>ARTÍCULO 323 ...</p> <p>I a VII ...</p>

<p>de la administración pública estatal o municipal centralizada así como de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso del Estado o del Poder Judicial, o los tribunales administrativos y laborales del Estado, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.</p> <p>V. Sustraer, destruye, oculta, utiliza o inutiliza ilícitamente, por sí o por interpósita persona, información o documentación que se encuentra bajo su custodia o a la cual tiene acceso o de la que tiene conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>VI. Tiene obligación por razón de su empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, e incumpliendo su deber los daña en cualquier forma; pierde o sustrae las cosas que se encuentran bajo su cuidado;</p> <p>VII. Otorga empleo, cargo o comisión públicos, o celebra contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se le nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;</p> <p>VIII. Omita la remisión en tiempo y forma establecidos en la ley de las cuentas públicas, en los términos del artículo 12 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>IX. Omita, de acuerdo a sus atribuciones, en términos de los artículos, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 133 de la Constitución Política del Estado, cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>a) Incluir en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponga perciban los servidores públicos de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, o Judicial; de los organismos constitucionalmente autónomos; o de las entidades descentralizadas, o de las entidades paraestatales.</p>	<p>VIII. Teniendo la obligación, omite presentar al Congreso del Estado en el plazo establecido por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Cuenta Pública de una entidad fiscalizada, y</p> <p>IX ...</p> <p>a) a d) ...</p>
--	--

<p>b) Incluir en el presupuesto de egresos correspondiente los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponga perciban los servidores públicos municipales; o de las entidades paramunicipales; o de los organismos descentralizados.</p> <p>c) Hacer públicos, las remuneraciones y tabuladores, debiendo especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo, como en especie.</p> <p>d) Atender las indicaciones del Congreso del Estado, para que se corrijan las irregularidades de los tabuladores de las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, o de los municipios, que tiendan a dar estricto cumplimiento a lo que disponen, el párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV del artículo 115; los párrafos cuarto y quinto de la fracción II del artículo 116; o el artículo 127, de la Constitución General de la República.</p>	
---	--

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea, la presente INICIATIVA con el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de fiscalización superior, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI

ARTÍCULO 53. En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante. De igual forma se ocupará de **la revisión y análisis del informe general e informes individuales que le presente el Instituto de Fiscalización Superior del Estado como resultado de la fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar el ejercicio de la función de fiscalización superior, en los términos que disponga la ley de la materia.**

En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará con la misma preferencia, del inicio **de la revisión y fiscalización** de las cuentas públicas de los poderes del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos autónomos; y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior, para lo

cual contará con el apoyo **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.

La Cuenta Pública **de, los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos; de los municipios; de las entidades y organismos de las administraciones públicas, paraestatal y paramunicipal; y demás entidades fiscalizadas que establezca la Ley de la materia, se entregará para su revisión y fiscalización en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al de su ejercicio, previo conocimiento cuando así corresponda, de sus órganos de gobierno, o equivalentes; con independencia de que sean o no aprobadas por éstos.**

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior, rendirán un informe trimestral de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme a lo que disponga la ley.

ARTICULO 54. Corresponde al Congreso del Estado a través **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, la **revisión y fiscalización** de las cuentas públicas de **las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos de egresos y demás disposiciones legales aplicables, y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.**

Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos que disponga la Ley.

El Instituto de Fiscalización Superior del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, salvo la revisión y fiscalización que realice en tiempo real del ejercicio fiscal en curso, conforme a los supuestos que prevea la ley de la materia.

El Instituto de Fiscalización Superior del Estado tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y definitividad.

El Congreso del Estado a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado concluirá la revisión de las cuentas públicas a más tardar el último día del mes de noviembre del año de su presentación y entregará el Informe General y los informes individuales que contengan los resultados de las revisiones y auditorías practicadas, en los términos que establezca la ley de la materia.

La ley **dispondrá lo necesario** para que el **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado tenga y ejerza las siguientes atribuciones:

I ...

II. Promover acciones y responsabilidades, incluidas las referidas en el Título Décimo **Tercero** de esta Constitución, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, o ante las autoridades que competa, y

III ...

El Instituto de Fiscalización Superior del Estado debe guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

La titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado **recaerá en una persona que se denominará Auditora o Auditor Superior; durará en su cargo siete años**, y será **nombrada** por el Congreso del Estado por el voto **de cuando menos** las dos terceras partes de sus miembros presentes **en la sesión que corresponda. La ley determinará el procedimiento para su nombramiento.**

La persona titular del **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado podrá ser **ratificada para su nombramiento** por una sola vez **para un período inmediato igual de siete años**, bajo la misma votación **requerida para su nombramiento, conforme al procedimiento que establezca la ley de la materia.**

Para ser titular **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado se requiere contar con experiencia **al menos** de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, **y cumplir además** con los requisitos previstos en las fracciones, I y IV, del artículo 99, de esta Constitución, y los que al efecto señal la ley.

ARTÍCULO 57 ...

I a XI ...

XII. Expedir las leyes que regulen la organización y facultades **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado; así como revisar y examinar, y, en su caso, señalar

las irregularidades en las cuentas y actos relativos a la administración, inversión y aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos, y proceder en los términos de ley;

XIII a XLVIII ...

ARTICULO 124 BIS ...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; del órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y el Presidente del Organismo Garante que establece el artículo 17 fracción III de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y otro del Comité de Participación Ciudadana, y

II ...

ARTÍCULO 125 ...

I y II ...

III ...

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por **el Instituto de Fiscalización Superior** del Estado y los órganos internos de control, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda; y serán sancionadas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán del conocimiento y sancionadas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 90 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado en materia de fiscalización, sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

...

IV ...

ARTÍCULO 135 ...

El Instituto de Fiscalización Superior del Estado, y las contralorías de los poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, así como de los ayuntamientos, y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el estricto cumplimiento de esta disposición, y evaluarán el ejercicio de los recursos económicos, con el fin de propiciar que éstos se incluyan en los respectivos presupuestos.

Párrafos tercero y cuarto...

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Décimo **Tercero** de esta Constitución.

Párrafos sexto a octavo...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Una vez aprobado el presente Decreto por los ayuntamientos de la Entidad conforme lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. En tanto se armonizan las leyes secundarias conforme lo establecido en este Decreto, las referencias a la Auditoría Superior del Estado se entenderán hechas al Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expide la nueva **Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí**, con el texto y contenido que sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto, reglamentar **la función de fiscalización superior prevista por** los artículos, **53**, **54**, y **57** fracción XII, de la Constitución Política del Estado, **así como la organización y funcionamiento del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, de conformidad con** el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Auditoría:** proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;

II. Autonomía de gestión: la facultad **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado para decidir sobre su presupuesto, organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;

III. Autonomía técnica: la facultad **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;

IV. Congreso: el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

V. Comisión: la Comisión de Vigilancia **de la Función de Fiscalización** del Congreso del Estado;

VI. Constitución: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

VII. **Contraloría:** la **Contraloría General del Estado, y las contralorías internas de los municipios;**

VIII. Cuenta Pública: **el informe que contiene la información contable, presupuestaria, programática y complementaria, que integran individualmente las entidades fiscalizadas conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que es presentado al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, en cumplimiento del artículo 53 de la Constitución Política del Estado.**

IX. Entes Públicos: los poderes, **Ejecutivo**, Legislativo, y Judicial del Estado, los órganos que la Constitución Política del Estado les reconozca autonomía, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los municipios y sus dependencias y entidades **de la administración pública municipal**, la Fiscalía General del Estado, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias, y cualquier otro ente sobre el que los poderes y órganos públicos citados tengan control sobre sus decisiones o acciones;

X. Entidad fiscalizada: los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos

públicos, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

XI. Faltas administrativas graves: las así señaladas en la Ley de Responsabilidades **Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**;

XII. Faltas administrativas no graves: las así señaladas en la Ley de Responsabilidades **Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**;

XIII. Financiamiento y otras obligaciones: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XIV. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción;

XV. Fiscalización Superior: **la función a cargo del Congreso del Estado que ejerce por conducto del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, que tiene por objeto fiscalizar la cuenta pública de las entidades fiscalizadas en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, y en esta Ley**;

XVI. Gestión financiera: las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las entidades fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos, así como las demás disposiciones aplicables, para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables;

XVII. Hacienda Pública Estatal: conjunto de bienes y derechos de titularidad del Estado, Municipios y organismos **del Estado** de San Luis Potosí;

XVIII. Informe específico: el informe derivado de la investigación de denuncias a que se refiere **la fracción II**, del artículo 54, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XIX. Informe General: el informe **general ejecutivo del resultado de la fiscalización superior de las cuentas públicas de todas las entidades fiscalizadas**;

XX. Informe Individual: el informe **del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública de cada** entidad fiscalizada;

XXI. Informe trimestral: el informe financiero que **en forma trimestral** rinden al Congreso **del Estado**, los poderes del Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados, los organismos **constitucionales** autónomos y demás entidades fiscalizadas, en los términos **del artículo 53 de la Constitución Política del Estado, y fracción XXX del artículo 3°** de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria **del Estado y Municipios de San Luis Potosí**;

XXII. Instituto de Fiscalización Superior: el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, órgano técnico de fiscalización superior del Congreso del Estado a que se refieren los artículos, 53, 54, 57 fracción XII, 124 BIS y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XXIII. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal en revisión y las Leyes de Ingresos de los Municipios;

XXIV. Ley de Responsabilidades: la Ley de Responsabilidades **Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**;

XXV. Órgano constitucional autónomo: los órganos **a los que la Constitución Política del Estado** otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, que no **dependen o forman parte de** los poderes del Estado;

XXVI. Órgano interno de control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, **así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos**, que sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

XXVII. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos de las entidades fiscalizadas, aprobados conforme la ley de la materia en el ejercicio fiscal correspondiente;

XXVIII. Pliego de observaciones: el documento en el que se emite el resultado que se deriva de la revisión y fiscalización superior, y **que** se da a conocer a las entidades fiscalizadas, sobre las irregularidades susceptibles de constituir faltas administrativas y presunto daño patrimonial, a efecto de ser solventado a través de la jurisdicción y comprobación en el término que establece la Ley;

XXIX. Programas: los señalados en la Ley de Planeación del Estado **y Municipios** de San Luis Potosí, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria **del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, y los contenidos en el Presupuesto de Egresos **del**

Estado, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público;

XXX. Secretaría: la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado;

XXXI. Servidores públicos: **las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 124** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XXXII. Tribunal: el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y

XXXIII. Unidad de Medida y Actualización: el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

Las definiciones previstas en los artículos 3° de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán aplicables a la presente Ley.

ARTÍCULO 3°. La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública es facultad del Congreso, misma que ejerce a través del Instituto de Fiscalización Superior, conforme a lo establecido en los artículos, 53, 54 y 57 fracción XII, de la Constitución, en esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4°. La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

I. La **revisión y fiscalización** de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y

II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas que correspondan a los entes públicos.

ARTÍCULO 5°. La función de fiscalización superior, así como la interpretación de esta Ley, se realizará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y definitividad.

La interpretación de la presente Ley estará a cargo del Instituto de Fiscalización Superior, por conducto de su titular.

ARTÍCULO 6°. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán **de manera** supletoria, en lo conducente y, en lo que no se opongán, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; el Código Procesal Administrativo **para el Estado de San Luis Potosí**; el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Responsabilidades, y la Ley del Sistema **Estatal** Anticorrupción **de San Luis Potosí**; así como las disposiciones relativas del derecho común, sustantivo y procesal, en ese orden.

TÍTULO SEGUNDO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 7°. La Cuenta Pública será presentada **al Congreso** en el plazo **que establece el párrafo tercero** del artículo 53 de la Constitución, y contendrá, al menos, la información que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Se presentará impresa en original **en un solo tanto, acompañada de su archivo electrónico en dos tantos**. El **documento de archivo electrónico** deberá presentarse en formato legible y deberá contener las firmas de validación de las autoridades encargadas de presentar la cuenta pública.

La Cuenta Pública igualmente podrá presentarse a través de medios **de comunicación electrónica**, mediante el uso de la firma electrónica avanzada, en los términos establecidos en la ley de la materia.

ARTÍCULO 8°. **Una vez presentada la Cuenta Pública**, el Congreso la turnará a la Comisión **dentro de los tres días hábiles siguientes**, contados a partir de su recepción. La Comisión tendrá el mismo plazo para turnarla **al Instituto de Fiscalización Superior**.

El documento **impreso** original **junto con su archivo electrónico** será remitido **al Instituto de Fiscalización Superior**; **el otro tanto del documento de archivo electrónico** quedará en posesión de la Comisión.

ARTÍCULO 9°. En caso de que una **entidad fiscalizada** no presente su Cuenta Pública en el plazo establecido, **será responsable en los términos del** artículo 323 fracción VIII del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, **con independencia de la responsabilidad administrativa que resulte aplicable**.

CAPÍTULO II DEL OBJETO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 10. La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo.

b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público.

c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de **las haciendas públicas** Estatal o municipales o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos.

d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:

1. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas.

2. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos.

3. Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos.

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal de Desarrollo o Plan Municipal de Desarrollo según corresponda, y los programas sectoriales.

c) Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan, y

IV. Las demás que formen parte de la fiscalización de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas.

CAPÍTULO III DE LA FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 11. El **Instituto de Fiscalización Superior**, respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deberá fiscalizar:

I. La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas de dicha Ley, y

III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el registro público único establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para efecto de lo dispuesto en este Capítulo, son financiamientos o empréstitos contratados por **el Estado** y **sus** municipios que cuentan con garantía de la Federación, los que, conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tengan ese carácter.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 12. Para la **revisión y** fiscalización de la Cuenta Pública, **el Instituto de Fiscalización Superior** tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de Auditorías, **el Instituto de Fiscalización Superior** podrá solicitar mediante escrito, información y documentación durante el desarrollo de las mismas.

II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para la **ejecución de** auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;

III. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

IV. Proponer al Consejo Estatal de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes;

V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas a cargo de los entes públicos, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Municipal de Desarrollo según corresponda, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;

VI. Verificar que la entidad fiscalizada que hubiere captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo haya realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los

egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII. Verificar que las operaciones que realice la entidad fiscalizada sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por la entidad fiscalizada para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a la entidad fiscalizada se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;

IX. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a la entidad fiscalizada y de ser requerido, el soporte documental;

X. Requerir a terceros que hubieran contratado con la entidad fiscalizada obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio **del Instituto de Fiscalización Superior** sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

- a) Las entidades fiscalizadas.
- b) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero.
- c) Autoridades hacendarias federales, estatales y municipales.
- d) Los órganos internos de control.
- f) **Las contralorías.**

El Instituto de Fiscalización Superior tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos de recursos públicos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables.

Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por **la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior**.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue **al Instituto de Fiscalización Superior** información de carácter reservado o confidencial, éste deberá garantizar que

no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por **el Instituto de Fiscalización Superior** en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las **disposiciones legales** correspondientes;

XII. Fiscalizar los recursos públicos que la Secretaría haya transferido a los municipios, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado; así como fiscalizar los recursos públicos que la Federación haya transferido a la entidad fiscalizada, en los términos que señale el Convenio de Coordinación que celebre la Auditoría Superior de la Federación con **el Instituto de Fiscalización Superior**, en los términos de las normas aplicables;

XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades;

XIV. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de la entidad fiscalizada, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XV. Formular recomendaciones y pliegos de observaciones; solicitudes de aclaración; promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;

XVI. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la unidad administrativa a cargo de las investigaciones **del Instituto de Fiscalización Superior** presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora del mismo **Instituto de Fiscalización Superior**, para que éste, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control **o contraloría que corresponda**.

Cuando detecte posibles faltas administrativas no graves dará vista al órgano interno de control **o contraloría** competente, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promueva la imposición de las sanciones que procedan;

XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición **de** las sanciones que correspondan a los servidores públicos y **a** los particulares, a las que se refiere el Título Décimo **Tercero** de la Constitución y presentar denuncias y querrelas penales;

XVIII. Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones **del Instituto de Fiscalización Superior**, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIX. Conocer y resolver sobre el recurso de **reconsideración** que se interponga en contra de las multas que imponga;

XX. Participar en el Sistema Anticorrupción del Estado, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 124 BIS, fracción I, de la Constitución y de la ley en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;

XXI. Solicitar a la entidad fiscalizada información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública; lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que **el Instituto de Fiscalización Superior** lleve a cabo de las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión;

XXII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales, así como también solicitar la documentación en copias certificadas;

XXIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos;

XXIV. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;

XXV. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de la entidad fiscalizada, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;

XXVI. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley, así como en las demás disposiciones aplicables;

XXVII. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y

de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos;

XXVIII. En caso de epidemia o peligro de invasión en el país o en el Estado, así como por caso fortuito o fuerza mayor que impida o limite el cumplimiento de su función fiscalizadora, llevar a cabo sus actuaciones mediante el uso de herramientas tecnológicas bajo la modalidad no presencial, esto es, a distancia, a través de medios **electrónicos** que permitan la comunicación simultánea con transmisión en tiempo real entre **el Instituto de Fiscalización Superior y la entidad fiscalizada**;

XXIX. Llevar a cabo sus actuaciones a través de medios **de comunicación electrónica**, mediante el uso de la firma electrónica avanzada, en los términos establecidos en la ley de la materia;

XXX. **Imponer las medidas de apremio establecidas en esta Ley para hacer cumplir los requerimientos y las determinaciones del Instituto de Fiscalización Superior**; y

XXX. Las demás que le sean conferidas **por la Constitución**, esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de la Cuenta Pública.

CAPÍTULO V DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 13. El Instituto de Fiscalización Superior fiscalizará la cuenta pública de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, conforme al programa anual de auditorías que apruebe su titular, el cual deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, y en su página en internet, **salvo la revisión y fiscalización del ejercicio de los recursos públicos que realice en tiempo real del ejercicio fiscal en curso, conforme lo establecido en la Constitución y esta Ley.**

La fiscalización de la cuenta pública tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

ARTÍCULO 14. El Instituto de Fiscalización Superior podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las modificaciones al programa anual de auditorías que requiera, lo **que** hará del conocimiento de la Comisión.

ARTÍCULO 15. Las **entidades fiscalizadas** facilitarán los auxilios que requiera el Instituto de Fiscalización Superior para el ejercicio de sus **atribuciones**.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que **le solicite el Instituto de Fiscalización Superior** para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en **esta Ley y demás disposiciones legales aplicables** y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades o entidades, y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, **el Instituto de Fiscalización Superior** podrá fijarlo y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por **el Instituto de Fiscalización Superior**, las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; **el Instituto de Fiscalización Superior** determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse de modo alguno el nuevo plazo.

Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.

ARTÍCULO 16. La negativa **de** entregar información al **Instituto de Fiscalización Superior**, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades, y las leyes penales aplicables.

Cuando los servidores públicos y las personas físicas y morales, públicas o privadas, aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a lo previsto por el Código Penal del Estado **de San Luis Potosí**.

ARTÍCULO 17. Durante la práctica de auditorías, el **Instituto de Fiscalización Superior** podrá convocar a la entidad fiscalizada a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares.

ARTÍCULO 18 El **Instituto de Fiscalización Superior** realizará sus procedimientos de auditoría, y rendirá los informes, conforme a **las disposiciones de esta Ley y** las normas profesionales de auditoría del sistema nacional de fiscalización.

ARTÍCULO 19. El **Instituto de Fiscalización Superior**, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a la entidad fiscalizada

los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dicha entidad presente las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A la reunión en la que se dé a conocer a la entidad fiscalizada los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se le citará por lo menos con diez días hábiles de anticipación remitiéndole con la misma anticipación los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas.

Si en la reunión, la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar al **Instituto de Fiscalización Superior** un plazo de hasta cinco días hábiles más para su exhibición.

En dicha reunión la entidad fiscalizada podrá presentar las justificaciones y aclaraciones que estime pertinentes. Adicionalmente, el **Instituto de Fiscalización Superior** les concederá un plazo de tres días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes individuales.

Una vez que el **Instituto de Fiscalización Superior** valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que dio a conocer a la entidad fiscalizada, para efectos de la elaboración definitiva del Informe individual.

En caso de que el **Instituto de Fiscalización Superior** considere que la entidad fiscalizada no aportó elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico del informe individual, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dicha entidad.

Cuando la revisión de la Cuenta Pública se realice al ejercicio fiscal en el que se verifique el **cambio** de administración y autoridades por conclusión del periodo para el que fueron electas, el **Instituto de Fiscalización Superior** deberá notificar las observaciones y requerir las aclaraciones y justificaciones que correspondan, a las personas que resulten ser las responsables de acuerdo al tiempo en que se haya verificado el hecho o acto que genera la observación.

ARTÍCULO 20. Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que el **Instituto de Fiscalización Superior** convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.

ARTÍCULO 21. Las observaciones que, en su caso, emita el **Instituto de Fiscalización Superior** derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en:

I. Acciones y previsiones, los que podrán incluir solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y

II. Recomendaciones.

ARTÍCULO 22. El **Instituto de Fiscalización Superior** podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la **revisión y fiscalización de** la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño.

Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que el **Instituto de Fiscalización Superior** emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la **Cuenta Pública** en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones del **Instituto de Fiscalización Superior** para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos de **esta Ley y demás disposiciones legales aplicables**.

ARTÍCULO 23. El **Instituto de Fiscalización Superior** tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, siempre que al solicitarla se expresen los fines **de la solicitud**.

ARTÍCULO 24. Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control o contralorías, deban colaborar con el **Instituto de Fiscalización Superior** en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite el **Instituto de Fiscalización Superior** sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar la auditoría correspondiente.

ARTÍCULO 25. La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 26. Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por el **Instituto de Fiscalización Superior** o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por el mismo. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por el **Instituto de Fiscalización Superior**.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, el **Instituto de Fiscalización Superior** deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con el propio **Instituto de Fiscalización Superior**.

Asimismo, los servidores públicos del **Instituto de Fiscalización Superior** y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, entre los prestadores de servicios externos y, la persona titular del **Instituto de Fiscalización Superior**, cualquier mando superior del **Instituto de Fiscalización Superior**, o las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO 27. Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes del **Instituto de Fiscalización Superior** en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicho **Instituto**.

ARTÍCULO 28. Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar al **Instituto de Fiscalización Superior** los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

ARTÍCULO 29. Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

ARTÍCULO 30. Los servidores públicos del **Instituto de Fiscalización Superior** y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

ARTÍCULO 31. Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate el **Instituto de Fiscalización Superior**, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

ARTÍCULO 32. El **Instituto de Fiscalización Superior** será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que, en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que el **Instituto de Fiscalización Superior** promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

CAPÍTULO VI DE LA FISCALIZACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 33. Todos los actos previstos en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables para la **revisión y fiscalización** de la Cuenta Pública, podrá realizarlos el **Instituto de Fiscalización Superior** a través de medios **de comunicación electrónica**, mediante el uso de la firma electrónica avanzada, en los términos establecidos en la ley de la materia.

Las disposiciones legales relativas a los actos de fiscalización que se realizan en forma presencial o física, serán aplicables en lo conducente a los que se realicen a través de medios digitales o electrónicos.

El **Instituto de Fiscalización Superior** facilitará a las **entidades fiscalizadas** o particulares que deban intervenir en los actos de fiscalización, el acceso a los mecanismos o herramientas digitales o electrónicas referidos en este artículo.

Los actos de fiscalización realizados en los términos de este artículo, deberán conservarse en archivo electrónico **conforme lo establece la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.**

CAPÍTULO VII DEL INFORME GENERAL

ARTÍCULO 34. El Instituto de Fiscalización Superior tendrá un plazo que vence el **primer día del mes de diciembre** del año en que se presentó la Cuenta Pública, para rendir el Informe General al Congreso.

El Informe General lo entregará al Congreso por conducto de la Comisión, debiéndolo presentar en formato impreso en original en un solo tanto y acompañado de su archivo electrónico, el cual se distribuirá entre las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión.

El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

El Informe General será de acceso público.

ARTÍCULO 35. El Informe General contendrá como mínimo:

- I. Un resumen de las auditorías **practicadas** y las observaciones realizadas;
- II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;
- III. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto, de las participaciones federales, de los recursos transferidos y la evaluación de la deuda fiscalizable;
- IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la administración pública Estatal, los municipios **y su administración pública**, y el ejercido por los órganos constitucionales autónomos;
- V. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas, y
- VI. La demás información que se considere necesaria.

ARTÍCULO 36. A solicitud de la Comisión, la persona titular del **Instituto de Fiscalización Superior** y el personal que ésta designe, presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

CAPÍTULO VIII DEL INFORME INDIVIDUAL

ARTÍCULO 37. Los informes individuales los entregará el **Instituto de Fiscalización Superior al Congreso por conducto de** la Comisión, conforme los haya concluido, debiendo ser entregados en su totalidad a más tardar el **primer día del mes de diciembre** del año en que se presentó la Cuenta Pública.

Los presentará cada uno en formato impreso en original en un solo tanto y acompañado de su archivo electrónico, el cual se distribuirá entre las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO 38. El Informe Individual contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;

II. Los nombres de los servidores públicos del **Instituto de Fiscalización Superior** a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;

III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis potosí, de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones jurídicas;

IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;

V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y, en su caso, las multas impuestas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, la entidad fiscalizada haya presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Los informes individuales a que hace referencia el presente capítulo se publicarán en la página de Internet del **Instituto de Fiscalización Superior** en formatos abiertos siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

CAPÍTULO IX DE LA DETERMINACIÓN DE ACCIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 39. Una vez entregados los Informes Individuales al Congreso, la persona titular del **Instituto de Fiscalización Superior** notificará a cada entidad fiscalizada, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de entrega, el informe que contenga las acciones y recomendaciones que se les hayan realizado, para que, en un plazo de treinta días hábiles **contados a partir de la recepción del informe, dé contestación a cada una de las observaciones realizadas acompañando** la información **que** considere pertinente para su solventación.

Con la notificación del informe a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en los **Informes Individuales que no sean solventables**, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos **establecidos** en las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 40. El **Instituto de Fiscalización Superior** en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de **la recepción de la contestación, analizará las constancias y determinará las observaciones que no hayan sido solventadas, a efecto de proceder conforme al artículo siguiente.**

En caso de que la entidad fiscalizada no de contestación al informe, se tendrán las observaciones como no solventadas.

ARTÍCULO 41. El **Instituto de Fiscalización Superior** al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

I. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios al patrimonio o ambos, **causados** a la hacienda pública o a los entes públicos;

II. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;

III. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, el **Instituto de Fiscalización Superior** promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que el **Instituto de Fiscalización Superior** determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos, al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades;

IV. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control **o a las contralorías**, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley de Responsabilidades;

V. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y

VI. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso, la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 124 de la Constitución, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

ARTÍCULO 42. Dentro de los treinta días hábiles posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo **40 de esta Ley**, el **Instituto de Fiscalización Superior** informará al Congreso **por conducto de la Comisión**, sobre las **acciones finales determinadas como resultado de la fiscalización de** la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 43. El **Instituto de Fiscalización Superior**, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control o contraloría competente, en los términos de esta Ley.

TÍTULO TERCERO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN EN TIEMPO REAL DEL EJERCICIO FISCAL EN CURSO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44. Con el propósito de evitar la materialización de irregularidades, el Instituto de Fiscalización Superior revisará y fiscalizará el ejercicio de los recursos públicos en tiempo real del ejercicio fiscal en curso, respecto de las entidades fiscalizadas que, como resultado de la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio inmediato anterior, hayan resultado con dictamen negativo.

ARTÍCULO 45. Para los efectos de la revisión y fiscalización en tiempo real del ejercicio fiscal en curso, el Instituto de Fiscalización Superior implementará los sistemas que resulten necesarios.

**TÍTULO CUARTO
DE LA PRÁCTICA DE AUDITORIAS ESPECIALES
POR MANEJO, APLICACIÓN O CUSTODIA IRREGULAR
DE RECURSOS PÚBLICOS**

**CAPÍTULO I
DE LA REVISIÓN POR DENUNCIA CIUDADANA**

ARTÍCULO 46. Cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos **de cualquiera de las entidades fiscalizadas, sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores**. Las denuncias podrán presentarse ante el Congreso, la Comisión o el Instituto de Fiscalización Superior.

El Instituto de Fiscalización Superior determinará por acuerdo de su titular, **la procedencia o improcedencia de** la revisión de la gestión financiera de la entidad fiscalizada **denunciada**, con base en el dictamen técnico jurídico **y contable** que al efecto emitan las áreas competentes del Instituto.

ARTÍCULO 47. Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con evidencias que haga presumir el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, **de acuerdo** a los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia podrá presentarse **en** forma presencial o a través de medios electrónicos y deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio **fiscal** en que se presentan los presuntos hechos irregulares;
- II. Una descripción **clara y cronológica** de los presuntos hechos irregulares, y
- III. Acompañarse los elementos de prueba que se relacionen directamente con los hechos denunciados.

El Congreso, la Comisión y el Instituto de Fiscalización Superior, protegerán en todo momento la identidad de **la persona** denunciante.

ARTÍCULO 48. Para su procedencia, las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a las haciendas públicas Estatal o municipales, o **específicamente** al patrimonio de **un** ente público, **siempre que se presente** alguno de los supuestos siguientes:

I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;

II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;

III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;

IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, y

V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

El **Instituto de Fiscalización Superior** informará al denunciante la resolución sobre la procedencia o **improcedencia** de iniciar la revisión correspondiente.

CAPÍTULO II DE LA REVISIÓN POR SOLICITUD DEL CONGRESO

ARTÍCULO 49. Cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, el Congreso podrá solicitar al **Instituto de Fiscalización Superior**, la revisión inmediata de la gestión financiera de cualquiera de las entidades fiscalizadas, sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores, mediante la práctica de una auditoría especial.

La solicitud **se formulará** mediante iniciativa de Acuerdo Económico, la cual **será** resuelta por la Comisión, siempre que existan elementos de prueba suficientes que hagan presumir el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos.

Aprobada por el Congreso la solicitud, el **Instituto de Fiscalización Superior** procederá en forma inmediata **a la revisión de la gestión financiera de la entidad fiscalizada denunciada.**

ARTÍCULO 50. El **Instituto de Fiscalización Superior** rendirá un informe al Congreso de la revisión y auditoría efectuadas, **dentro de** los diez días hábiles **siguientes** a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y

políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás **disposiciones legales** aplicables.

ARTÍCULO 51. Lo dispuesto en el presente Título, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley Responsabilidades **resulten** procedentes, ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 52. El **Instituto de Fiscalización Superior** tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Título.

El **Instituto de Fiscalización Superior**, deberá reportar **dentro** del informe **a que se refiere** el artículo **74** de esta Ley, la relación de la totalidad de denuncias recibidas, el estado que guarden, **y** las observaciones **generadas**, detallando las acciones **derivadas de las auditorías practicadas**.

TÍTULO QUINTO DEL FINCAMIENTO Y PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 53. Si de la **revisión y** fiscalización que realice el **Instituto de Fiscalización Superior** se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, el **Instituto de Fiscalización Superior** procederá a:

I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley Responsabilidades, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley Responsabilidades, cuando detecte posibles faltas administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior;

En caso de que el **Instituto de Fiscalización Superior** determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a las haciendas públicas Estatal o municipales, o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos del artículo 49 de la Ley Responsabilidades;

III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada;

IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en **cualquiera de las etapas del procedimiento penal**.

La Fiscalía Especializada en todo tiempo recabará previamente la opinión del **Instituto de Fiscalización Superior**, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Cuando la Fiscalía Especializada **considere** declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, previo **a su determinación** deberá hacerlo del conocimiento del **Instituto de Fiscalización Superior** para que **manifieste** las consideraciones que **de acuerdo con su función fiscalizadora** estime **pertinentes**.

El **Instituto de Fiscalización Superior** podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento, y

V. Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso, en términos de la **ley de la materia**.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por el **Instituto de Fiscalización Superior**, cuando lo considere pertinente, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 54. La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado al patrimonio de los entes públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 55. La unidad administrativa a cargo de las investigaciones del **Instituto de Fiscalización Superior**, promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, **la presentación de denuncias penales, en contra de** los servidores públicos del **Instituto de Fiscalización Superior**, cuando derivado de las auditorías a cargo de éste, no formulen las observaciones o reduzcan su gravedad sobre las situaciones irregulares que detecten, o violen la reserva de información, en los casos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 56. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes públicos y del **Instituto de Fiscalización Superior**, no eximen a éstos, ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

ARTÍCULO 57. La unidad administrativa a cargo de las investigaciones del **Instituto de Fiscalización Superior**, promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia Auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Responsabilidades.

ARTÍCULO 58. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Responsabilidades, la unidad administrativa del **Instituto de Fiscalización Superior** a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior del **Instituto de Fiscalización Superior**, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley Responsabilidades le confiere a las autoridades investigadoras, así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras.

ARTÍCULO 59. Los órganos internos de control deberán informar al **Instituto de Fiscalización Superior**, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar al **Instituto de Fiscalización Superior**, de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

ARTÍCULO 60. El **Instituto de Fiscalización Superior**, en los términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de **San Luis Potosí**, incluirá en la plataforma digital establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

CAPÍTULO II DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 61. La acción para imponer las sanciones por faltas administrativas graves o faltas de particulares, prescribirá en siete años, en términos de la Ley de Responsabilidades.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubiere cesado el acto u omisión de que se trate si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este artículo se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley Responsabilidades.

ARTÍCULO 62. Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

TÍTULO SEXTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 63. En contra de las multas impuestas por el Instituto de Fiscalización Superior procede el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 64. La tramitación del recurso de reconsideración, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se interpondrá mediante escrito ante el **Instituto de Fiscalización Superior**, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación de la **multa**, el cual deberá contener:

a) La mención de la autoridad administrativa que impuso la **multa**.

b) El nombre y firma autógrafa de **la persona** recurrente.

c) El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Luis Potosí. En caso de no señalar domicilio en los términos prescritos, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán por **lista que se fijará en los estrados del Instituto de Fiscalización Superior**.

d) La **multa** que se recurre y la fecha en que se le notificó esta o, en su defecto, la fecha en que haya tenido conocimiento de la misma.

e) Los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, del servidor público, o del particular, persona física o moral, le cause la **multa** impuesta.

f) Copias del documento que contenga la **multa** impuesta, así como de la constancia de notificación.

g) Las pruebas que se estimen pertinentes, debiendo señalar aquellas que la autoridad deba requerir a un tercero, cuando el recurrente acredite que, habiéndolas solicitado en tiempo y forma, no se le hayan expedido sin causa justificada. Las pruebas ofrecidas deberán guardar relación directa con los hechos que se controvierten. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución del recurso.

Si el escrito de interposición del recurso cumple con todos los requisitos a que se refiere esta fracción, el Instituto de Fiscalización Superior deberá dictar el acuerdo de admisión del recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha en que lo haya recibido.

II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en la fracción anterior, el **Instituto de Fiscalización Superior** prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;

Una vez desahogada la prevención, el **Instituto de Fiscalización Superior**, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso.

Procederá el desechamiento del recurso, cuando:

a) Se presente fuera del plazo señalado.

b) El escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente.

c) No acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción I de este artículo.

d) El acto impugnado no afecte el interés jurídico del promovente.

e) No se exprese agravio alguno.

f) No se haya desahogado la prevención a que se refiere esta fracción.

g) Se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.

III. El **Instituto de Fiscalización Superior** al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el **Instituto de Fiscalización Superior** examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los **cuarenta y cinco** días hábiles siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los **quince** días hábiles siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, el **Instituto de Fiscalización Superior** lo sobreseerá sin mayor trámite.

ARTÍCULO 65. La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la **multa** impugnada.

ARTÍCULO 66. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice **el pago de la multa en cualquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal del Estado.**

TÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 67. El **Congreso** contará con la Comisión de Vigilancia **de la Función de Fiscalización** que tendrá por objeto, coordinar las relaciones entre éste y el **Instituto de Fiscalización Superior**, dar seguimiento a la evolución de sus trabajos de fiscalización, vigilar y evaluar su desempeño, así como su gestión administrativa y presupuestal, y constituirse en **la instancia de** enlace que garantice la debida coordinación entre ambos órganos.

ARTÍCULO 68. Son atribuciones de la Comisión:

I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales **de situación financiera de las entidades fiscalizadas**, y turnarlas al **Instituto de Fiscalización Superior**;

II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y el **Instituto de Fiscalización Superior**;

III. Recibir el Informe General, los informes individuales, y los informes específicos que le presente el **Instituto de Fiscalización Superior**, revisarlos, analizarlos y remitirlos a la Directiva junto con el dictamen **que determine si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas**

aplicables en materia de fiscalización y auditoría, conforme a lo establecido en los artículos **70, 72 y 73** de esta Ley;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual del **Instituto de Fiscalización Superior**, así como auditar por sí con el auxilio de **los servicios de asesoría asignados**, o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

V. Citar a la persona titular del **Instituto de Fiscalización Superior** para conocer en lo específico de los informes presentados;

VI. Vigilar que el funcionamiento del **Instituto de Fiscalización Superior** y la conducta de su personal se apegue a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones **legales** aplicables;

VII. Conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual **de egresos** del **Instituto de Fiscalización Superior** que presente **su titular**, y remitirlo **con su opinión** a la Directiva del Congreso para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

VIII. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto **de egresos** del **Instituto de Fiscalización Superior**;

IX. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo del **Instituto de Fiscalización Superior**, para que sean aprobados en su caso;

X. **Conocer y opinar, de los proyectos de manuales de organización y procedimientos del Instituto de Fiscalización Superior, así como de sus modificaciones;**

XI. **Conocer y opinar, del programa anual de actividades, del programa anual de auditorías, y del plan estratégico, del Instituto de Fiscalización Superior;**

XII. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que, para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore el **Instituto de Fiscalización Superior**, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

XIII. Evaluar si el **Instituto de Fiscalización Superior** cumple con las funciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si el **Instituto de Fiscalización Superior** cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos

autorizados en los presupuestos de egresos del Estado, y de los municipios, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos **y criterios** a que se refiere **la fracción II** del artículo **12** de esta Ley;

XIV. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;

XV. Contar con los servicios de asesoría **en materia de fiscalización** que apruebe la Junta de Coordinación Política **del Congreso**;

XVI. Presentar al Congreso, **previo desahogo del procedimiento respectivo**, la propuesta de las personas candidatas a ocupar el cargo de titular del **Instituto de Fiscalización Superior**, así como la solicitud de su remoción, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

XVII. Aplicar en lo conducente **las disposiciones** del Reglamento Interior del **Instituto de Fiscalización Superior**;

XVIII. Analizar la información en materia de fiscalización superior del Estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales, y de rendición de cuentas;

XIX. Solicitar la comparecencia del personal del **Instituto de Fiscalización Superior** vinculado con los resultados de la **función de** fiscalización;

XX. Invitar a la sociedad civil organizada, así como a quienes integren el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que participen como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión, y en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas, **cuando lo considere pertinente**;

XXI. Realizar las acciones conducentes para la publicación de las observaciones realizadas por el **Instituto de Fiscalización Superior** a las **entidades fiscalizadas contenidas en los informes** a que se refiere el artículo **74** de esta Ley, en la página de internet del Congreso;

XXII. Solicitar al **Instituto de Fiscalización Superior**, la práctica de auditorías e investigaciones a obras, programas y acciones de las **entidades fiscalizadas**, en virtud de la existencia de denuncias ciudadanas, para los efectos a que se refiere el **Capítulo I del Título Cuarto** de esta Ley, y

XXIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 69. La Comisión presentará directamente al **Instituto de Fiscalización Superior** un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se

deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de **vigilancia y** evaluación de su desempeño a más tardar el último día hábil del mes de enero del año siguiente en que presente el Informe General. El **Instituto de Fiscalización Superior** dará cuenta de **la atención de las recomendaciones** al presentar el Informe General del ejercicio siguiente.

CAPÍTULO II DE LA REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA

ARTÍCULO 70. La Comisión con el apoyo de **los servicios de asesoría asignados, revisará y** analizará el Informe General, los informes individuales y, en su caso, los informes específicos **que le presente el Instituto de Fiscalización Superior, a efecto de determinar si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría, lo que resolverá mediante dictamen.**

ARTÍCULO 71. Cuando se considere necesario aclarar o profundizar **sobre la información o** contenido del Informe General, de los informes individuales, o de los informes específicos, la Comisión podrá solicitar **al Instituto de Fiscalización Superior** la entrega **de información complementaria**, así como la comparecencia de su Titular y demás servidores públicos **que estime pertinente que hayan participado en el proceso de fiscalización**, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes.

ARTÍCULO 72. El dictamen deberá contener, al menos:

I. Los resultados de la revisión de las cuentas públicas;

II. Los resultados de los informes específicos;

III. Los resultados de la revisión y análisis realizado por la Comisión al Informe General, a los informes individuales y, en su caso, a los informes específicos;

IV. Las consideraciones y resolución por las que se determine si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría;

V. Las recomendaciones que se juzguen viables, formuladas por el Instituto de Fiscalización Superior para modificar disposiciones legales que busquen mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas, y

VI. Las recomendaciones al Instituto de Fiscalización Superior que se estimen pertinentes, que contribuyan a mejorar su funcionamiento y desempeño en el ejercicio de la función de fiscalización superior.

ARTÍCULO 73. La Comisión someterá el dictamen a **consideración** del Pleno a más tardar **el último día hábil del mes de febrero** del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite **ni los efectos** de las acciones promovidas por el **Instituto de Fiscalización Superior**, las cuales continuarán **conforme** al procedimiento previsto en esta Ley.

CAPÍTULO III DEL SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES

ARTÍCULO 74. El **Instituto de Fiscalización Superior** informará **trimestralmente** al Congreso, por conducto de la Comisión, el estado que guarda la solventación de observaciones realizadas a las entidades fiscalizadas **contenidas en** los Informes Individuales, derivado de la fiscalización **de la Cuenta Pública**.

El informe a que se refiere este artículo deberá ser presentado a más tardar el **último** día hábil de los meses de **abril, julio, octubre y enero** de cada año, con los datos disponibles al cierre **de cada trimestre**.

El informe **trimestral** se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca el **Instituto de Fiscalización Superior**, los cuales serán aprobados por la Comisión, e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley de Responsabilidades y esta Ley. Asimismo, deberá publicarse en la página de Internet del **Instituto de Fiscalización Superior** en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

En dicho informe, el **Instituto de Fiscalización Superior** dará a conocer el seguimiento específico **dado a** las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe, las estadísticas sobre dichas promociones, identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, cada una de las observaciones realizadas a las **entidades fiscalizadas**, su estatus procesal y las causas que los motivaron. El **Instituto de Fiscalización Superior** habilitará un mecanismo de comunicación institucional para que la ciudadanía que posea información adicional **relacionada con** las observaciones, pueda **presentarla**.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe el **Instituto de Fiscalización Superior** dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como, en su caso, la pena impuesta.

TÍTULO OCTAVO DEL INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 75. La titularidad del **Instituto de Fiscalización Superior** recaerá en una persona que se denominará **Auditora o Auditor Superior**, cuyo nombramiento se realizará conforme al párrafo **décimo** del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y las **disposiciones de esta Ley**, por el voto de **cuando menos** las dos terceras partes de los miembros del Congreso **presentes en la sesión correspondiente**.

ARTÍCULO 76. La persona titular del **Instituto de Fiscalización Superior** durará en el cargo siete años y podrá ser nombrada nuevamente por una sola vez **por un periodo igual**.

ARTÍCULO 77. Para ser **titular del Instituto de Fiscalización Superior** se requiere cumplir **además de** los requisitos que establece la Constitución, **los siguientes**:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido **condenada o** condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- III. Haber residido en el Estado durante los **tres** años anteriores al día de **su nombramiento**;
- IV. No haber ocupado un cargo de elección popular, **ni haber formado parte de algún partido político, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento**;
- V. Contar al momento de su **nombramiento**, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en **materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades**;

VI. **Contar** al día del nombramiento con título y cédula profesional de licenciatura en contaduría pública, en derecho, **abogada o** abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de diez años, y

VII. No haber sido **inhabilitada o** inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

ARTÍCULO 78. Para el nombramiento de la persona titular del **Instituto de Fiscalización Superior** se **observará el** procedimiento siguiente:

I. **El Congreso emitirá una convocatoria pública la cual será propuesta por la Comisión. Aprobada la convocatoria, se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en dos de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso;**

II. **La convocatoria deberá contener, al menos:**

a) **Periodo, horario y lugar de recepción de las solicitudes de participantes;**

c) **Los requisitos de elegibilidad para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior, y**

b) **Los documentos que deberán presentar los participantes para acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior.**

III. **El desahogo del procedimiento correrá a cargo de la Comisión;**

IV. **Una vez agotadas las etapas del procedimiento, la Comisión emitirá un dictamen que contendrá una lista con los nombres de todas las personas que se consideren elegibles al cargo.**

V. **El Congreso nombrará de entre las personas elegibles al cargo, a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, y**

VI. **Efectuado el nombramiento, se citará a la persona para que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Congreso.**

Las actuaciones de la Comisión carecerán de definitividad y, por lo tanto, se entenderán firmes hasta la aprobación del dictamen por el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 79. Para la ratificación de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, el Congreso se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La persona titular deberá manifestar al Congreso su intención de ser ratificada, lo que realizará dentro de los sesenta días naturales previos al día de la conclusión del cargo;

II. La Comisión, previa revisión del desempeño en el cargo de la persona titular, mediante dictamen propondrá al Pleno:

a) Su ratificación, o

b) La no ratificación.

El Congreso por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso presentes en la sesión que corresponda, ratificará a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior por única vez para un periodo de siete años.

Cuando el Congreso determine la no ratificación, instruirá a la Comisión para que proceda en términos del artículo 78 de esta Ley. En los mismos términos se actuará, cuando la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior omita manifestar al Congreso conforme lo señalado en la fracción I de este artículo, su intención de ser ratificada, en cuyo caso no podrá participar en el nuevo procedimiento de elección al que se convoque.

ARTÍCULO 80. La persona titular del **Instituto de Fiscalización Superior** podrá ser removida por el Congreso por las causas a que refiere el artículo **86** de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la Constitución en materia de responsabilidades, **y demás disposiciones legales aplicables**. Si esta situación se presenta estando en receso el Congreso, la **Diputación** Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

ARTÍCULO 81. La persona titular del **Instituto de Fiscalización Superior** será suplida en sus ausencias temporales por las personas titulares de las auditorías especiales, en el orden que señale **su** Reglamento Interior. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que **nombre**, en términos **de la Constitución y** de esta Ley, a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior **para un nuevo periodo de siete años**.

ARTÍCULO 82. La persona titular del **Instituto de Fiscalización Superior** tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al **Instituto de Fiscalización Superior** ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, y demás personas físicas y morales, públicas o privadas, e intervenir en toda clase de juicios en que el mismo sea parte;

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del **Instituto de Fiscalización Superior** atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público y las disposiciones aplicables;

III. Administrar los bienes y recursos a cargo del **Instituto de Fiscalización Superior** y resolver **sobre la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles y prestación de servicios**, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia y atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación y destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

IV. Aprobar **el programa operativo anual**, el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías, y el plan estratégico que abarcará un plazo mínimo de tres años, **y remitirlos** a la Comisión para su conocimiento **y opinión**;

V. Expedir, de conformidad con lo establecido en esta Ley, el Reglamento Interior del **Instituto de Fiscalización Superior**, en el que se **establezca** su organización interna y funcionamiento, **así como** las atribuciones de sus unidades administrativas y **de** sus titulares, y la forma de suplir las ausencia de éstos; debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado, y hacerlo del conocimiento de la Comisión;

VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento del **Instituto de Fiscalización Superior**, los que deberán ser del conocimiento previo de la Comisión **para opinión. Una vez aprobados** serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

VII. Expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto del **Instituto de Fiscalización Superior**, ajustándose a las disposiciones **establecidas en** el Presupuesto de Egresos **del Estado**, y a las relativas al manejo de recursos económicos públicos;

VIII. Informar a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto;

IX. Nombrar, promover, remover y suspender al personal a su cargo, quienes no deberán haber sido sancionados con inhabilitación para ejercer **un empleo, cargo o comisión en el servicio** público;

X. Expedir la normatividad que la Ley le confiere al **Instituto de Fiscalización Superior**;

XI. Presidir **conjuntamente** con el titular de la Contraloría General del Estado, el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización;

XII. Ser el enlace entre el **Instituto de Fiscalización Superior** y la Comisión;

XIII. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública requiera el **Instituto de Fiscalización Superior**;

XIV. Ejercer las atribuciones que corresponden al **Instituto de Fiscalización Superior** en los términos de la Constitución, la presente Ley y del Reglamento Interior **del mismo Instituto**;

XV. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;

XVI. Recibir de la Comisión la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior;

XVII. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, **el Informe General, y los Informes Individuales a que se refiere** esta Ley a más tardar el **primer día del mes de diciembre** del año de la presentación de la Cuenta Pública;

XVIII. Formular a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones, así como las recomendaciones que al efecto se integren en el informe de auditoría;

XIX. Autorizar, previa denuncia, la revisión **de la gestión financiera** del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores, **de** las entidades fiscalizadas, conforme lo establecido en la presente Ley;

XX. Concertar y celebrar en los casos que estime necesario, convenios de coordinación o colaboración con las demás entidades federativas, gobiernos estatales y municipales, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado; y con colegios de profesionales, instituciones académicas; así como convenios interinstitucionales con entidades homólogas extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones;

XXI. Dar cuenta comprobada al Congreso, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;

XXII. Ejercer el derecho de cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;

XXIII. Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos.

XXIV. Expedir lineamientos, manuales y protocolos de actuación para la presentación de denuncias;

XXV. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza del **Instituto de Fiscalización Superior**, observando lo **establecido** en el Presupuesto de Egresos **del Estado** y en las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXVI. Presentar el recurso de **apelación** respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;

XXVII. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con la Ley, la Ley de Responsabilidades y demás **disposiciones legales aplicables**;

XXVIII. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

XXIX. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades **fiscalizadas**;

XXX. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como del Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 124 BIS, de la Constitución, y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí;

XXXI. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí y al Comité Estatal de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;

XXXII. Elaborar, en cualquier momento, estudios y análisis **en las materias de su competencia**, y publicarlos;

XXXIII. Expedir y actualizar la normatividad, así como los protocolos de seguridad, aplicables a la información y a los procedimientos relacionados con los procesos de fiscalización y rendición de cuentas, que sean realizados por medios electrónicos, y

XXXIV. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas en esta Ley a favor de **la persona** titular del **Instituto de Fiscalización Superior**, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, IX, X, XIV, XIX, XXI, XXIII, y XXV, de este artículo son de ejercicio exclusivo de su titular y, por **lo** tanto, no podrán ser delegadas.

ARTÍCULO 83. La **persona** titular del **Instituto de Fiscalización Superior** será auxiliada en sus funciones por los auditores especiales, así como por los coordinadores, supervisores, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale **su** Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 84. Para ejercer los cargos de, Coordinadora o Coordinador de Auditorías Especiales; y de Auditora o Auditor Especial, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Cumplir **con** los mismos requisitos señalados en las fracciones **II a IV y VII del artículo 77 de esta Ley**;

III. Contar al día de su designación con título y cédula profesional de **licenciatura en contaduría pública**, en derecho, **abogada o** abogado, en economía, en administración, administración pública o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años, y

IV. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos.

ARTÍCULO 85. La **persona** titular del **Instituto de Fiscalización Superior** y las **auditoras o los** auditores especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación del **Instituto de Fiscalización Superior**, y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia el **Instituto de Fiscalización Superior** para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

ARTÍCULO 86. La persona titular del **Instituto de Fiscalización Superior** podrá ser removida de su cargo por **cualquiera de** las causas siguientes:

I. Ubicarse en **cualquiera de** los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

II. Ausentarse de sus labores por más de quince días sin causa justificada o sin mediar autorización del Congreso;

III. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes a que hace referencia este ordenamiento;

IV. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley;

V. Obtener **tres** evaluaciones **no** satisfactorias de su desempeño **determinadas por el Congreso**, y

VI. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas como faltas administrativas graves, en los términos de la Ley de Responsabilidades.

ARTÍCULO 87. La **Comisión** dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción de la persona titular del **Instituto de Fiscalización Superior**, por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, o por las propias del juicio político, en términos de la Ley de Responsabilidades. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros **del Congreso** presentes **en la sesión que corresponda**.

ARTÍCULO 88. La persona titular de **Instituto de Fiscalización Superior** y las **auditoras o los** auditores especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación del **Instituto de Fiscalización Superior** o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

ARTÍCULO 89. La persona titular del **Instituto de Fiscalización Superior** podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en su Reglamento Interior.

Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 90. El **Instituto de Fiscalización Superior** contará con un Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera; **su implementación, operación y desarrollo se establecerá en el estatuto que para tal efecto emita la persona titular de dicho Instituto.**

Para su publicidad y vigencia legal, el estatuto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 91. El **Instituto de Fiscalización Superior** elaborará su proyecto de presupuesto anual **de egresos** que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por su titular a la Comisión a más tardar el treinta de septiembre, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal.

El **Instituto de Fiscalización Superior** ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones **legales** aplicables.

ARTÍCULO 92. El **Instituto de Fiscalización Superior** publicará en el Periódico Oficial del Estado su normatividad interna conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 93. Los servidores públicos del **Instituto de Fiscalización Superior** se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se registrarán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 94. Son trabajadores de confianza, la persona titular del **Instituto de Fiscalización Superior**, los auditores especiales, los coordinadores, los supervisores, los auditores, los mandos medios y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y el Reglamento Interior del **Instituto de Fiscalización Superior.**

Son trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 95. La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre el **Instituto de Fiscalización Superior** a través de su titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

CAPÍTULO II

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 96. El **Instituto de Fiscalización Superior** contará con un órgano interno de control, cuyo titular será electo por el Congreso, durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificado por única vez para un periodo igual. Podrá ser removido con la misma votación requerida para su elección, por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la ley.

ARTÍCULO 97. Para ser titular del órgano interno de control, se requiere:

I. Contar **al día de su elección** con título y cédula profesional **de licenciatura en contaduría pública**, en **derecho, abogada o abogado**, en **administración pública, economía**, o cualquier otra licenciatura relacionada con actividades de **control**, con una antigüedad de por lo menos cinco años;

II. No haber desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su elección;

III. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años;

IV. No ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado, civil, respecto de **los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior**, y

V. No haberse desempeñado en un cargo de coordinación, dirección o similar, en cualquiera de los entes auditables en los últimos dos años.

ARTÍCULO 98. La persona titular del órgano interno de control, será electa por el Congreso, conforme al procedimiento siguiente:

I. Emitirá una convocatoria pública propuesta por la Comisión, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección, así como los requisitos que deberán cumplir las personas que aspiren a ejercer dicho cargo. La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad, **y en la página de internet del Congreso**;

II. La Comisión integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que **sean elegibles al cargo**, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

III. El Congreso por mayoría de sus miembros presentes **en la sesión que corresponda**, elegirá de la lista que le presente la Comisión, a quien deberá fungir como titular del órgano interno de control, y

IV. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 99. Para la ratificación de la persona titular del órgano interno de control, el Congreso se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La persona titular deberá manifestar al Congreso su intención de ser ratificada, lo que realizará dentro de los sesenta días naturales previos al día de la conclusión del cargo;

II. La Comisión, previa revisión del desempeño en el cargo de la persona titular, mediante dictamen propondrá al Pleno:

a) La ratificación, o

b) La no ratificación.

El Congreso por mayoría de sus miembros presentes **en la sesión que corresponda, ratificará a la persona titular del órgano interno de control** por única vez para un periodo de cuatro años.

Cuando el Congreso determine la no ratificación, instruirá a la Comisión para que proceda en términos del artículo anterior. En los mismos términos se actuará, cuando la persona titular del órgano interno de control omita manifestar al Congreso conforme a lo señalado en la fracción I de este artículo, su intención de ser ratificada, en cuyo caso no podrá participar en el nuevo procedimiento de elección al que se convoque.

ARTÍCULO 100. Son atribuciones del órgano interno de control, además de las **establecidas** en la Ley de Responsabilidades, las siguientes:

I. Realizar dentro de su ámbito de competencia las auditorías internas de carácter financiero, operacional, administrativo y de procedimientos, incluyendo los sistemas, controles y procedimientos en uso;

II. Formular, con base en los resultados de sus auditorías, las observaciones y recomendaciones que de estas se deriven; y establecer el seguimiento sistemático para el cumplimiento de las mismas;

III. Vigilar y propiciar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al Instituto de Fiscalización Superior;

IV. Evaluar si los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros asignados a las unidades administrativas del Instituto de Fiscalización Superior, se utilizan con economía, eficiencia y eficacia;

- V. Vigilar que los sistemas de control interno establecidos operen eficientemente;
- VI. Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes, e informar de ellas oportunamente a la persona titular del **Instituto de Fiscalización Superior** y darles seguimiento;
- VII. Revisar el ejercicio del gasto **y su congruencia con el presupuesto de egresos del Instituto de Fiscalización Superior**;
- VIII. Recibir denuncias por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades y turnarlas a la autoridad investigadora para el inicio de las investigaciones correspondientes;**
- IX. Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, cuando se traten de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves en términos de la Ley de Responsabilidades;**
- X. Iniciar, substanciar y remitir al Tribunal, los autos originales del expediente para la continuación del procedimiento y su resolución por dicho Tribunal, cuando se trate de faltas administrativas graves o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades;**
- XI. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves, conforme lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades **y dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales;**
- XII. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante instancias jurisdiccionales, e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando el órgano interno de control sea parte en esos procedimientos;
- XIII. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos **del Instituto de Fiscalización Superior, de conformidad con la ley de la materia;**
- XIV. Presentar denuncias ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos **del Instituto de Fiscalización Superior;**
- XV. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos **del Instituto de Fiscalización Superior;**

XVI. Supervisar que **los procedimientos de contratación pública que lleve a cabo el Instituto de Fiscalización Superior; se realicen en términos de las disposiciones en la materia;**

XVII. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XVIII. Participar con derecho a voz en los comités en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas **del Instituto de Fiscalización Superior, y**

IX. Las demás **que le confiera la Ley y las disposiciones legales aplicables.**

TÍTULO NOVENO DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 101. La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por el **Instituto de Fiscalización Superior** en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en el Informe General e Informe Individual **que corresponda**. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, debiendo la persona titular del **Instituto de Fiscalización Superior** informar a la Comisión, así como a dicho Comité, sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LOS MEDIOS DE APREMIO

ARTÍCULO 102. Para hacer cumplir sus requerimientos y determinaciones, el Instituto de Fiscalización Superior podrá imponer indistintamente a los servidores públicos, así como a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, los medios de apremio siguientes:

I. Amonestación, y

II. Multa.

ARTÍCULO 103. El Instituto de Fiscalización Superior impondrá las multas, conforme a lo siguiente:

I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el **artículo 15 de esta Ley**, impondrá una multa de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de personas morales, se impondrá una multa de seiscientas cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

II. Se aplicará la multa prevista en **el párrafo segundo de la fracción anterior**, a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o, **que hayan** recibido **bienes públicos** en concesión o, subcontratado obra pública o, **para la** administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera el **Instituto de Fiscalización Superior**.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 104. El incumplimiento a requerimientos y determinaciones del Instituto de Fiscalización Superior, dará lugar a la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables conforme a la Ley de Responsabilidades, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 105. El Instituto de Fiscalización Superior impondrá las sanciones siguientes:

I. Cuando las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el **artículo 15 de esta Ley**, impondrá una multa de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de personas morales, se impondrá una multa de seiscientas cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Se aplicará la multa prevista en **el párrafo segundo de la fracción anterior**, a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o, **que hayan** recibido **bienes públicos** en concesión o, subcontratado obra pública o, **para la** administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera el **Instituto de Fiscalización Superior**.

III. La reincidencia se sancionará con una multa hasta **por** el doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS MEDIOS DE APREMIO Y SANCIONES

ARTÍCULO 106. Los medios de apremio, y sanciones a que se refiere este Título se aplicará sin perjuicio de que persista la obligación de atender los requerimientos o determinaciones del Instituto de Fiscalización Superior.

ARTÍCULO 107. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. El Instituto de Fiscalización Superior se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 108. Para la imposición de las multas, el Instituto de Fiscalización Superior deberá oír previamente al presunto infractor y tomará en cuenta lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción cometida;

II. Las condiciones económicas y el grado de escolaridad de la persona infractora;

Para determinar las condiciones económicas de la persona infractora, en el supuesto de servidores públicos, funcionarios o empleados del sector privado, se atenderá a las percepciones que por cualquier concepto hayan recibido por la prestación de sus servicios a las instituciones públicas, empresas o instituciones privadas en el año anterior al momento de cometerse la infracción. Para tal efecto, dichas dependencias, entidades instituciones públicas o privadas, estarán obligadas a proporcionar esa información al Instituto de Fiscalización Superior, cuando este así se los requiera;

III. El nivel jerárquico, tratándose de servidores públicos;

IV. La reincidencia de la conducta; se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción y haya sido sancionado, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

V. Elementos atenuantes, y

VI. La necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí publicada mediante Decreto Legislativo No. 976 en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 11 de junio de 2018.

TERCERO. El Congreso del Estado nombrará a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga el Decreto Legislativo N° 1041 publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el martes 15 de diciembre de 2020.

QUINTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado por Decreto Legislativo No. 869 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el domingo 31 de diciembre de 2017.

SEXTO. Los procedimientos de revisión, auditoría, investigación y demás acciones iniciadas por la Auditoría Superior del Estado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley contenida en este Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí publicada mediante Decreto Legislativo No. 976 en el Periódico Oficial del Estado el lunes 11 de junio de 2018.

SÉPTIMO. El Instituto de Fiscalización Superior dentro del plazo de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, realizará la armonización de sus disposiciones reglamentarias y demás normatividad aplicable, conforme a las disposiciones de la Ley que se expide mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMA**, los artículos 15, fracciones VII y XV, 16, fracción IX, 19, fracción II, 91, 98, fracción XXIII, 109, fracción XX y 118, y se **DEROGA** los artículos 126, fracción II, inciso f) y 128, fracción VI, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 15 ...

I a VI ...

VII. Examinar y fiscalizar por conducto **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, y demás entes fiscalizables, en términos de la ley de la materia;

VIII a XIV ...

XV. Nombrar a la persona titular **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado; a la persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información; así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos que establezca la ley; asimismo, designar a las consejeras y consejeros que correspondan, respectivamente en cada Comisión; así como a las demás personas titulares de los organismos autónomos;

XVI a XXII ...

ARTICULO 16 ...

I a VIII ...

IX. Examinar a través **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, las cuentas de la administración e inversión de los caudales públicos del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 53, 54, 57 y 135 de la Constitución;

X a XIX ...

ARTICULO 19 ...

I ...

II. Coordinarse por conducto de la Comisión de Vigilancia **de la Función de Fiscalización**, con **el Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, en los términos que disponga la ley de la materia;

III a VI ...

ARTÍCULO 91. La Comisión de Vigilancia **de la Función de Fiscalización** no podrá ser integrada por quien haya formado parte de cualquiera de los entes auditables, en

el periodo inmediato anterior al de la revisión de la cuenta pública que corresponda a su ejercicio.

ARTICULO 98 ...

I a XXII ...

XXIII.-Vigilancia **de la Función de Fiscalización**.

ARTICULO 109 ...

I a XIX ...

XX. Los referidos a la expedición, reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

XXI a XXIV ...

ARTICULO 118. Corresponde a la Comisión de Vigilancia **de la Función de Fiscalización**, el ejercicio de las siguientes **atribuciones**:

I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales **de situación financiera de las entidades fiscalizadas**, y turnarlas al **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado;

II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y el **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado;

III. Recibir el Informe General, los informes individuales, y los informes específicos que le presente el **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, revisarlos, analizarlos y remitirlos a la Directiva junto con el dictamen **que determine si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría, conforme a lo establecido** en los artículos **70, 72 y 73** de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado**;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

V. Citar a la persona titular del **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;

VI. Vigilar que el funcionamiento del **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado y la conducta **de su** personal se **apegue** a lo dispuesto en la **Ley de Fiscalización Superior del Estado** y demás disposiciones **legales** aplicables;

VII. Conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual **de egresos** del **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado que presente su titular, y remitirlo **con su opinión** a la Directiva del Congreso para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

VIII. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto **de egresos** del **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado;

IX. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo del **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, para que sean aprobados en su caso;

X. Conocer y opinar, de los proyectos de manuales de organización y procedimientos del **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, así como de sus modificaciones;

XI. Conocer y opinar, del programa anual de actividades, del programa anual de auditorías, y del plan estratégico, del **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado;

XII. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que, para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore el **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

XIII. Evaluar si el **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si el **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en los presupuestos de egresos del Estado, y de los municipios, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos **y criterios** a que se refiere **la fracción II** del artículo **12** de **la Ley de Fiscalización Superior del Estado**;

XIV. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;

XV. Contar con los servicios de asesoría **en materia de fiscalización** que apruebe la Junta de Coordinación Política;

XVI. Presentar al Congreso, **previo desahogo del procedimiento respectivo**, la propuesta de las personas candidatas a ocupar el cargo de titular del **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado, así como la solicitud de **su** remoción, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

XVII. Aplicar en lo conducente **las disposiciones** del Reglamento Interior **del Instituto de Fiscalización Superior** del Estado;

XVIII. Analizar la información en materia de fiscalización superior del Estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales, y de rendición de cuentas;

XIX. Solicitar la comparecencia del personal del **Instituto de Fiscalización Superior** del Estado vinculado con los resultados de la **función de** fiscalización;

XX. Invitar a la sociedad civil organizada, **así como** a quienes integren el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que participen como observadores o testigos sociales en las reuniones ordinarias de la Comisión, **y** en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas, **cuando lo considere pertinente**;

XXI. Realizar las acciones conducentes para la publicación de las observaciones realizadas por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado a las entidades fiscalizadas contenidas en los informes a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, en la página de internet del Congreso;

XXII. Solicitar al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, la práctica de auditorías e investigaciones a obras, programas y acciones de las entidades fiscalizadas, en virtud de la existencia de denuncias ciudadanas, para los efectos a que se refiere el Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado;

XXIII. Dictaminar las iniciativas que le sean turnadas por el Pleno, y

XXIV. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 126 ...

I ...

a) ...

1 a 5 ...

b) ...

1 a 3 ...

II ...

a) a e) ...

f). **Se deroga.**

g) ...

ARTICULO 128 ...

I a V ...

VI ...

Último párrafo. **Se deroga.**

ARTÍCULO CUARTO. Se **DEROGA** el último párrafo del artículo 23, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado
de San Luis Potosí**

ARTICULO 23 ...

I ...

II ...

Último párrafo. **Se deroga**

ARTÍCULO QUINTO. Se **REFORMA** el artículo 323, en su fracción VIII, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 323 ...

I a VII ...

VIII. Teniendo la obligación, omite presentar al Congreso del Estado en el plazo establecido por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Cuenta Pública de una entidad fiscalizada, y

IX ...

a) a d) ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

**DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ**

**DIP. ELOY FRANKLIN
SARABIA**

**DIP. NADIA ESMERALDA
OCHOA LIMÓN**

**DIP. ROBERTO ULISES
MENDOZA PADRÓN**

**DIP. EDGAR ALEJANDRO
ANAYA ESCOBEDO**

**DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA
ROMÁN**

**DIP. MARTHA PATRICIA
ARADILLAS ARADILLAS**

DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA

**DIP. CINTHIA VERÓNICA
SEGOVIA COLUNGA**

**DIP. SALVADOR ISAÍS
RODRÍGUEZ**

San Luis Potosí, S.L.P. A los 14 días del mes de abril del año 2023

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local e integrante de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR el artículo 68 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado De San Luis Potosí.**

Con el propósito de:

Establecer que los cónyuges y concubinas o concubinos de los trabajadores del estado, tengan acceso al seguro de salud, sin importar que sean del mismo sexo, reformando la redacción actual que tiende a la discriminación.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esa propia norma establece.

Igualmente se establece la prohibición de toda discriminación originada por preferencias sexuales, en virtud del contenido expreso del quinto párrafo de ese artículo.

Tales criterios deben de ser observados en todo el marco legal nacional, al ser la Constitución la Ley suprema. Sin embargo, las leyes en nuestro país todavía contienen dispositivos que pueden ser contrarios a ese principio, al poner en riesgo el acceso a los derechos.

Es el caso del artículo 68 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado De San Luis Potosí, cuya materia es de singular importancia al crear el seguro de salud para la familia de los jubilados y pensionados, y que también abarca al cónyuge o pareja de los derechohabientes:

ARTÍCULO 68. Se establece un seguro de salud para la familia proporcionado por una institución de seguridad social en favor de los jubilados y pensionados por la Dirección de Pensiones, a fin

de que reciban la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria en caso de enfermedad, derecho que se hace extensivo a la esposa o concubina de cada derechohabiente. Para tal efecto, las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cubrirán las cuotas correspondientes.

Se debe subrayar que la redacción del numeral, en la porción alusiva a la extensión del derecho, se refiere expresamente a “la esposa o concubina” de cada derechohabiente, favoreciendo una interpretación de la ley basada en los vínculos matrimoniales y de concubinato entre diferentes sexos, que puede restringir el acceso a este derecho extensivo, en el supuesto de que se trate de un matrimonio o concubinato del mismo sexo.

Lo anterior se trata de una problemática ya conocida y sobre la que existen varios precedentes, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los cuales se refieren dos, en función a su claridad, para ilustrar la característica inconstitucional que afecta al artículo citado. Primeramente, en el Amparo en Revisión 710/2016, estableció un precedente al respecto de una Legislación del Estado de Nuevo León, que estaba redactada en términos similares a los que han sido señalados en la Legislación de San Luis Potosí. En la resolución se aduce lo siguiente:

"La Segunda Sala estableció que los derechos a la igualdad, a la seguridad social y a la no discriminación imponen al Estado y a sus autoridades el deber de realizar actos positivos que busquen el acceso a los derechos de la seguridad sin condicionar o restringir ese acceso a requisitos que impliquen alguna forma de discriminación; por ende, tratándose del derecho a la seguridad social de los familiares de los trabajadores, éstos podrán gozar de los correlativos, sin que al efecto sea determinante o deba atenderse a aspectos como el género o las preferencias sexuales, pues de esa manera se fortalece el derecho a la dignidad de la persona y a la no discriminación."

Al analizar el contenido de la norma estatal a la luz del principio de igualdad concluyó que la Legislación, limitaba el otorgamiento de derechos:

"Es decir, al contener las normas reclamadas fórmulas mediante las cuales los derechos de seguridad social generados por el trabajador o pensionado sólo pueden otorgarse a personas del sexo opuesto —con quienes tenga el trabajador o pensionado algún vínculo afectivo jurídico o de hecho—, resulta evidente que es la propia normativa la que limita el otorgamiento de esos mismos derechos de seguridad social a otras personas, con base en modelo preconcebido de vínculos afectivos, en el cual necesariamente debe existir un hombre y una mujer y, por tanto, excluye la posibilidad de acceder y otorgar esos derechos a personas que con motivo de otro tipo de relaciones afectivas decidieron hacer vida en común y formar una familia de otro tipo."

En segundo término, en la resolución dada al Amparo en Revisión 750/2018, respecto a la Ley del Seguro Social, en el que se abordó un caso de negación de derecho a la seguridad social, al cónyuge de un derechohabiente en un matrimonio del mismo sexo, se estableció que

"No existe razón constitucionalmente aceptable para impedir tal derecho ya que las autoridades a quienes en sus respectivas competencias corresponda la satisfacción de los derechos de

seguridad social, están obligadas a reconocer el vínculo generado entre los cónyuges o concubinos y, por tanto, a otorgar las prestaciones correspondientes, sin que la preferencia sexual o el sexo de esas personas sea una razón para su denegación, ni mucho menos por no estar prevista de esa forma la figura referida a nivel federal, ya que ello se traduce en una discriminación injustificada a causa de categorías sospechosas, lo cual se encuentra constitucionalmente prohibido."

Para sustentar lo anterior, se analizó con mayor detalle la legislación frente al principio constitucional de igualdad, alcanzando el argumento de que el legislador tiene prohibido hacer distinciones que afecten tales derechos:

"La Constitución Federal establece la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, sin que pueda existir discriminación alguna, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares ubicados en la misma situación deben ser tratados de forma igual." "Ello se traduce en una prohibición para el legislador de hacer distinciones por razón de género con el fin de que tanto el varón como la mujer obtengan los mismos derechos y oportunidades en todos los aspectos fundamentales y trascendentales de la vida humana, por lo que la igualdad ante la ley, implica que las personas deben ser tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias."

En seguimiento a los criterios de la Suprema Corte de Justicia, en términos de la inconstitucionalidad de las normas que se basan exclusivamente en la unión entre distintos sexos, y que violentan el principio la igualdad e impiden el acceso a los derechos se propone cambiar la redacción del citado artículo 68 de la Ley, para sustituir los términos que se refieren a la esposa o concubina de cada derechohabiente, por los de: cónyuge, concubina o concubino, respectivamente.

El apego a los principios constitucionales, es una garantía para que las Leyes estatales observen los derechos y se puedan realizar avances en el combate a la discriminación y en la búsqueda de la igualdad.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 68 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado De San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO TERCERO DE LAS PRESTACIONES

CAPÍTULO V

DE LAS PENSIONES A LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 68. Se establece un seguro de salud para la familia proporcionado por una institución de seguridad social en favor de los jubilados y pensionados por la Dirección de Pensiones, a fin de que reciban la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria en caso de enfermedad, derecho que se hace extensivo **al cónyuge, concubina o concubino** de cada derechohabiente. Para tal efecto, las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cubrirán las cuotas correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local
Movimiento Ciudadano

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIII Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara como Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Teatro "Manuel José Othón", ubicado en la calle Vicente Guerrero sin número en la colonia centro, en el municipio de Matehuala, S. L. P., para la celebración de sesiones, Solemne y Ordinaria, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 5º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, dispone:

“ARTICULO 5º. El Congreso del Estado reside en la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado, y debe tener su propio recinto.

El Congreso podrá sesionar en la Capital del Estado en otro recinto distinto del habitual, cuando así lo requiera la celebración de sesiones solemnes o cuando se den circunstancias extraordinarias; o bien, en otra ciudad de la Entidad, cuando así lo acuerde el pleno del Congreso del Estado, para lo cual, el lugar seleccionado deberá ser declarado recinto oficial, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

En epidemias; peligro de invasión; caso fortuito o fuerza mayor, en el país o en el Estado, la Directiva podrá fijar la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, estando sólo presentes en el recinto legislativo para la conducción protocolaria de la Sesión, los integrantes de la Directiva, así como personal adscrito al Congreso del Estado, que así se determine.

El Congreso celebrará Sesión Solemne, preferentemente, en algún municipio del interior del Estado para conmemorar la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí.”

(Énfasis añadido)

Matehuala, municipio del Estado de San Luis Potosí, fue habitado por los guachichiles; su nombre deriva de la palabra que empleaba éstos para indicar que estaban en guerra, y su traducción es “¡no vengan!”, es decir, que se trataba de una advertencia.

La fecha de su fundación es incierta, pues para algunos autores fue el diez de julio de mil quinientos cincuenta por Cayetano Medellín junto con familias indígenas tlaxcaltecas.

Y para el cronista Fray José de Arleguá, fue fundada en 1626, cuando existía una labor llamada Matehuala, a la que acudían muchos indios bozales por las cosechas. Fue el paso forzoso de las grandes pastorías, lo que generó un incremento considerable de población.

“La incorporación de Matehuala al Nuevo Reino de León fue realizada por el justicia mayor de guerra Juan de Zúñiga, que descubriendo nuevos caminos y nuevas tierra redujo a los indios chichimecas, y llegó a esta hacienda el 21 de febrero de 1638 y “en nombre de Su Majestad... desde la acequia de Mateguala para adelante por del Nuevo Reino de León, canales de la estancia de Mateguala, que es de Miguel de Escarihuela...”Fue así como pasó a formar parte del Nuevo Reino de León.

Para 1648 el Ilmo, don Juan Ruiz Colmenero, obispo de Guadalajara realizó su visita pastoral pasando por Charcas y llegando a Matehuala el 23 de julio de ese año, donde confirmó a 71 personas entre negritos y borrados de sus alrededores. Se interesó mucho por la atención a estos indios y quiso que los franciscanos establecieran allí una misión, no lográndolo en este sitio, pero sí en Río Blanco en 1650, por cédula real. Sin embargo la misión vino a fundarse hasta 1716, con el nombre de San Francisco de Matehuala. Matehuala seguía siendo frontera chichimeca y la disputas por la jurisdicción seguían y la zona era cada vez más incontrolable para el Nuevo Reino de León, debido a la enorme distancia que los separaba de Monterrey.

La idea de establecerse no sólo en la doctrina sino en pueblo se mantiene latente y cobra fuerza en los primeros años del siglo XVIII, ya que los descendientes de los negritos y borrados solicitaron la recuperación de sus tierras, se les concedió licencia para fundar el pueblo y quedar bajo la jurisdicción de Charcas, según la licencia dada por la Real Audiencia de Guadalajara que data del 5 de marzo de 1705, así es como se fundó el pueblo de San Francisco de Matehuala, quien seguía siendo disputada su jurisdicción: primero bajo el territorio de los asentistas, luego de Guadalajara; después Nuevo León; más tarde Cedros; luego otra vez los asentistas y por último Charcas.

Nuevo León, sin embargo no lo perdía de vista ya que los gobernadores de éste otorgaban mercedes de otras tierras y de fierros de ganado a los vecinos de Matehuala. [...]

El descubrimiento de las minas de Real de Catorce (1779) especialmente de las vetas ricas, llevó la prosperidad a la región. Además de la fundación del citado Real y de otros pueblos como Los Catorce, Potrero, La Maroma, y Cedral. Matehuala empezó su auge, se convirtió en un activo centro comercial, se establecieron varias haciendas de beneficio en sus cercanías, se desarrollaron las haciendas agrícolas y ganaderas y creció notablemente la población con gran número de españoles.

(...) la alcaldía de Charcas se dividió en dos territorios: Charcas y Matehuala, posteriormente pasó a formar parte de la intendencia de San Luis Potosí”¹

Matehuala ha sido testigo de importantes hechos históricos:

... después de las victorias Realistas en las que Callejas había casi desecho el ejército Insurgente, el Teniente don José Mariano Jiménez, recibió ordenes de Allende de propagar la revuelta Insurgente en el norte. El jefe Jiménez estuvo en Matehuala del 2 al 28 de diciembre de 1810, hospedándose en la casa de “Portales Sol de Villa”.

“Poco después llegó a la localidad el cura Hidalgo al frente de su maltrecho ejército, había pasado en marcha lenta por Ojo Caliente, la Hacienda El Carro y las Villas de Salinas, Charcas y Venado.

¹ Recuperado de *Matehuala Monografía Municipal*. Ismael Sustaita Cruz, Archivo Histórico del Estado. Periódico Pulso, publicado el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Pocos días estuvo en Matehuala, pues habiendo Allende tomado pacíficamente la plaza de Saltillo, el 24 de febrero de 1811, el cura Hidalgo decidió salir de Matehuala hacia ese lugar, como en efecto lo hizo en los primeros días de marzo.

En mayo de 1811, el insurgente Juan Villerías, trató de tomar la plaza de Matehuala, siendo derrotado y muerto.

Muchos otros aprovecharon la anarquía realmente, entre otros podemos citar a Bernardo Gómez de Lara, indio insurgente, nativo de Matehuala, que era apodado "El Guacal", quien entró a esa plaza con sus indios salvajes el 13 de junio de 1811, cometiendo robos y asesinatos, habiendo aumentado su fuerza rebelde en más de 1,000 hombres.

El decreto no. 46 del 19 de julio de 1826, dictado por la Legislatura del Estado, menciona por primera vez a Matehuala como municipio, asimismo, ordena que corresponden al Partido de Catorce los municipios de Matehuala y Cedral.

Segregación.

En 1857 el municipio de Matehuala perdió gran parte de su territorio original, en razón de que la antigua y próspera Congregación de Represadero fue erigida en Villa debido al aumento de su población, recibiendo el nombre de Villa de Guadalupe. Esto fue mediante el decreto no. 27 del 17 de diciembre de 1857.

En 1858, se inició la sangrienta Guerra de Reforma, llamada también Guerra de Tres Años.

Casi al principio de esta gran contienda armada, el Jefe Liberal coronel Martín Zayas, estableció su cuartel general en Matehuala y de allí dio ordenes al entonces coronel Mariano Escobedo, que con 250 hombres marchara a ocupar la plaza de Venado."²

Fue declarada capital de la República en mil novecientos sesenta y tres.

... "Juárez llegó con su gabinete a Matehuala el 28 de diciembre, la víspera, las fuerzas liberales que habían evacuado en una falsa retirada, la ciudad de San Luis Potosí, regresaron a dicha capital donde al mando del general Miguel Negrete y el gobernador Francisco Alcalde, trabaron combate con las tropas imperialistas del general Mejía, resultando victoriosas estas últimas.

Las derrotadas fuerzas liberales, en vez de incorporarse a las tropas de Manuel Doblado o de González Ortega concentradas en Zacatecas, se presentaron el día 30 de diciembre en Matehuala, incluyendo a más de 200 jefes y oficiales, entre los que figuraban los generales Negrete, Alcalde y Quezada, así como seis coroneles. El general Juan Suárez Navarro a la sazón ministro de Guerra de Juárez, les ordenó incorporarse a la división del general Manuel Doblado, que se acercaba a Matehuala, y que percibirían cuatro días de haberes para que de inmediato salieran a su destino. Como transcurrieron tres días sin cumplir la orden, a pesar de haber recibido el pago ofrecido, el ministro de la Guerra dio de baja a todos aquellos jefes y oficiales, entregándoles sus correspondientes pasaportes. Lo anterior provocó el airado amotinamiento de los afectados, quienes acordaron atacar esa noche a Juárez y a su ministro de la Guerra. Advertido el Presidente de la intención de los sediciosos, se negó a huir y optó por esperar a que se presentasen, en la casa del Sr. Ceferino Flores, en la que se hospedaba el Primer Mandatario, lo que ocurrió a las siete de la noche.

² Recuperado de cefimslp.gob.mx/monografias_municipales/2012/matehuala/files/search/searchtext.xml

En esos momentos se dejaron oír gritos de los escandalosos en toda la calle; a los pocos momentos llegaron al frente de la casa gritando mueras al indio Juárez y a D. Juan Suárez Navarro. El zaguán estaba abierto por disposición del Presidente, pero no se atrevieron a entrar. El desorden y los mueras seguían en la calle. Entonces el Sr. Juárez salió al zaguán y avanzó hasta la banquetta; y con aquella serenidad que tanto lo distinguía se dirigió a la multitud diciéndole: “Aquí está el indio Juárez” ha merecido su conducta alguna manifestación popular de indignación?

Los revoltosos callaron de inmediato ante la serena actitud de Juárez, pero momentos después de entre la multitud surgió un grito: “Tenemos hambre, y el gobierno nos manda al camino a perecer”, frase que fue coreada por la mayoría de los sediciosos. El Sr. Ceferino Flores intervino y manifestó su disposición de facilitar una cantidad de dinero para pagar una quincena completa a aquellos jefes y oficiales, lo que se hizo al día siguiente cuando el Sr. Flores, con el auxilio de sus amigos logró reunir la cantidad de diez mil pesos.

Perseguido por los franceses, atacado por los reaccionarios, acosado aun por sus propias tropas, el Presidente y su gabinete se despidieron del Lic. Francisco de P. Villanueva, gobernador y comandante militar de San Luis Potosí, al salir de Matehuala el día 5 de enero de 1864 con destino a Saltillo. Poco después, el 27 de enero de aquel mismo año, el gobernador Villanueva sería asesinado villanamente por un tal Santos Pinilla, administrador de la Hacienda de la Soledad.”³

Para mil ochocientos sesenta y cinco, Maximiliano encomendó a Manuel Orozco y Berra llevar a cabo una nueva división territorial del país, surgiendo así la *Carta General del Imperio Mexicano*, decreto publicado en el *Diario del Imperio* el trece de marzo del año mencionado.

Por lo que, para llevar a cabo la división, atendieron a lo siguiente:

1. *La extensión total del territorio del país quedará dividida por lo menos en cincuenta departamentos.*
2. *Se elegirán en cuanto sea posible límites naturales para la subdivisión.*
3. *Para la extensión superficial de cada departamento se atenderá a la configuración del terreno, clima y elementos todos de producción de manera que se pueda conseguir con el transcurso del tiempo la igualdad del número de habitantes en cada uno.*⁴

Es así que respecto a nuestro Estado, se decretaron los siguientes departamentos:

“XXXIII. Departamento del Potosí. Confina al Norte con el Departamento de Matehuala, del cual está dividido por el paralelo 23° de latitud Norte. Al Este con el Departamento de Tamaulipas, sirviéndoles de límite la antigua línea divisoria entre ambos Departamentos, y la corriente del río de Valles, desde su nacimiento hasta su incorporación en el río Pánuco. Al Sur con los Departamentos de Querétaro y de Guanajuato, sirviéndoles de lindero la corriente del río Bagres, o de Santa María, y con el Departamento de Aguascalientes, marcando la separación los antiguos límites reconocidos entre el Distrito de Pinos, del Estado de Zacatecas, y los Departamentos de Jalisco y de Aguascalientes. Al Oeste el Departamento de Zacatecas y los límites señalados a éste hacia el Oriente. Su capital, San Luis.

XXXIV. Departamento de Matehuala. Confina al Norte con los Departamentos del Fresnillo, de Coahuila y de Nuevo-León, siendo la línea divisoria, con el primero, la Sierra de Concepción,

³ Recuperado de Juárez y sus Contemporáneos. Fernández Ruiz, Jorge. [25.pdf \(unam.mx\)](#)

⁴ Recuperado de [Commons, Aurea, La división territorial del Segundo Imperio Mexicano, 1865 \[artículo\] \(unam.mx\)](#)

conforme se dijo en el lugar respectivo; con el segundo, el paralelo que une la Sierra anterior con la del Cuachichil, y con el tercero la misma Sierra del Cuachichil. Al Este con el Departamento de Tamaulipas, del cual está separado por los límites reconocidos entre los antiguos Departamentos de Tamaulipas con Nuevo-León y con San Luis Potosí. Al Sur con el Potosí en el paralelo 23° de latitud Norte. Al Oeste con los Departamentos del Fresnillo y de Zacatecas, en las líneas señaladas a éstos hacia el Este. Su capital, Matehuala.

“ANEXO 6
Marzo de 1865
Número 121
Territorio del Imperio.
Se divide en ocho divisiones militares,
de la manera que se expresa.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

Siendo necesario arreglar la división militar del Territorio del Imperio en conformidad con la nueva división política del mismo,

He venido en Decretar lo siguiente:

Artículo 1º. El Territorio del Imperio se divide en ocho divisiones militares.

La primera comprende los Departamentos del Valle de México, Iturbide, Toluca, Guerrero, Acapulco, Michoacán, Tula y Tulancingo. La capital de esta división será Toluca.

La segunda consta de los Departamentos de Veracruz, Tuxpan, Puebla, Tlaxcala, Teposcolula, Oaxaca, Tehuantepec, Ejutla. Su capital, Puebla.

La tercera está formada de los Departamentos de Fresnillo, Matehuala, Tamaulipas, Potosí, Querétaro, Guanajuato. Su capital San Luis Potosí.

La cuarta comprende los de Nayarit, Zacatecas, Aguascalientes, Jalisco, Autlán, Colima, Coalcomán y Tancítaro. Capital, Guadalajara.

La quinta consta de los Departamentos de Coahuila, Mapimí, Nuevo-León y Matamoros. Capital Monterrey.

La sexta contiene los Departamentos de Durango, Nazas, Chihuahua, Batopilas y Huejuquilla. Capital, Durango.

La séptima división consta de Campeche, Yucatán, La Laguna, Tabasco y Chiapas. Su capital Mérida.

La octava está formada de los Departamentos de Mazatlán, Sinaloa, Álamos, Sonora, Arizona y California. Su capital Culiacán.

Artículo 2º. El mando de cada una de estas divisiones se confiará a un General de División, General de Brigada o Coronel, quienes en el desempeño de su encargo se sujetarán a las instrucciones que tengo acordadas con el Ministro de la Guerra. En los asuntos ordinarios se entenderán con el Ministerio; mas en los urgentes que puedan ocurrir, lo verificarán con el Comisario Imperial que se halle en su demarcación.

Artículo 3º. Los jefes de las divisiones militares tendrán el mando de las tropas consignadas a sus Distritos, y en ellos serán jueces militares; mas respecto de las Divisiones o Brigadas móviles que transiten por su territorio, los Jefes que las manden se entenderán directamente con el Ministerio o con el general en jefe del ejército franco-mexicano.

Artículo 4º. Cada jefe de división militar tendrá un Comandante de Ingenieros, otro de Artillería un oficial de Estado Mayor que desempeñará las funciones de Secretario, y un auxiliar de la clase de subalterno.

Artículo 5º. En cada una de las capitales de los nuevos Departamentos de que consten las divisiones militares habrá un Comandante de la clase de jefe o Capitán, quienes serán Subinspectores de la Guardia rural de sus Departamentos, y de la misma tomarán un oficial para que les sirva de Secretario y Ayudante. Los Comandantes de los Departamentos de Acapulco, Oaxaca, Potosí, Matamoros, Mazatlán, Campeche y Yucatán, serán de la clase de jefes.

Artículo 6°. El Ministro de la de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto, y en consecuencia me propondrá a los diversos jefes y oficiales que han de cubrir el personal a que se refieren los artículos 2° y 4°.

Dado en el Palacio de México, a 16 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Majestad el Emperador, el Ministro de Guerra (Firmado.) Juan de D. Peza.”

Movimientos en la época de la revolución.

“Los levantamientos en los pueblos no fueron el único índice de la efervescencia popular. Desde estos primeros días del nuevo gobierno algunos trabajadores agudizaron sus luchas, presionando por llevar a la revolución más allá de una simple pugna intraélite. Al igual que en otros estados norteños, los disturbios originados por los mineros potosinos adquirieron visos dramáticos. Inmediatamente después de que cayera Espinosa y Cuevas, quienes laboraban en el mineral de San Pedro se amotinaron e intentaron volar con dinamita el palacio municipal. La respuesta policiaca fue brutal: apostados en la azotea de este edificio dispararon a la turba matando a seis de ellos. Como en tantos otros tumultos, fueron El Estandarte (31 mayo; 2, 7, 9, 13, 14, 18, 28 de los maderistas quienes reestablecieron la paz y nombraron como nuevo presidente municipal a un empleado de las compañías mineras. También en mayo hubo disturbios en los centros mineros de Morales, La Paz y Matehuala. En esta última ciudad los enfrentamientos empezaron cuando un "personaje distinguido" balaceó a un trabajador que gritaba vivas a Madero. E l pueblo se enfureció, apedreó las casas de los pudientes, e hizo huir a algunos. Pero otros tomaron las riendas en sus manos y, junto con los policías, integraron patrullas montadas que, a cintarazos, sofocaron a los alzados. Fue el mismo Navarro quien calmó la situación y nombró nuevas autoridades de entre los "vecinos más caracterizados". Igual política se puso en práctica en La Paz después de la asonada, en que murieron un gendarme y cuatro manifestantes y quedaron heridos 36 más.”⁵

El veintisiete de abril de mil novecientos trece tiene lugar el primer enfrentamiento entre villistas y carrancistas, movimiento encabezado por Jesús Dávila Sánchez y Ernesto Santoscoy, en donde se obtuvo un rico botín que le permitió engrosar sus filas.

“En este periodo en San Luis Potosí, a partir de una mirada somera sobre este fenómeno particular, es evidente que hay un aumento paulatino en las publicaciones que se producían en el estado, especialmente en el centro minero de Matehuala y en la ciudad capital. Ambos lugares padecieron incursiones armadas durante los primeros años de los enfrentamientos, especialmente por ser lugares de abastecimiento y centros estratégicos en las rutas de los ferrocarriles que interconectaban a Texas con la capital mexicana, y al centro-norte del país con el Golfo de México a través del puerto de Tampico.”⁶

Es derivado del papel trascendente que ha jugado Matehuala en la historia de México, que respetuosamente someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 5º párrafo segundo, y 40 de la Ley Orgánica del

⁵ [SoberanaConvencionRevolucionaria.pdf \(constitucion1917.gob.mx\)](#)

⁶ Recuperado de de [PressReader.com - Digital Newspaper & Magazine Subscriptions](#)

Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 36, 44, y 45 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, por ser un digno marco para un suceso de esa magnitud, el “Teatro Manuel José Othón”, sito en Vicente Guerrero, zona centro, en la cabecera municipal de Matehuala, S. L. P., para la celebración de sesiones, Solemne y Ordinaria, que se llevarán a cabo el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, en el marco del aniversario de la fundación de ese municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Provéanse las diligencias necesarias para que se detallen las actividades a desarrollar, especificando las que requieran asignación de recursos materiales o financieros, determinando el presupuesto que sea necesario para la realización de las mismas, a fin de que la Junta de Coordinación Política lo considere.

TERCERO. Impleméntense las medidas y protocolos sanitarios que sean necesarios, como mecanismo de prevención para reducir el riesgo de contagio del virus SARS-CoV-2 (COVID 19).

ATENTAMENTE

**CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
DIPUTADA**

San Luis Potosí, S. L. P., a 17 de abril de
2023

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Puntos Constitucionales; con copia al Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, les fue enviada con el número de **Turno 2111** la iniciativa, que plantea expedir la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Legislador José Antonio Lorca Valle.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción VI y XVII, 104, 113 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de estas Comisiones y Comité, analizar y en su caso, resolver y dictaminar la iniciativa en cita.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La presente iniciativa es producto de una estrecha colaboración con la Secretaría del Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, y tiene como propósito actualizar la Ley de Mejora Regulatoria, expidiendo una nueva norma, para incluir nuevas disposiciones aplicables a los organismos que emanan de esta Regulación, y crear disposiciones que no estaban contempladas en la Ley vigente, estableciendo expresamente nuevos preceptos competenciales para las nuevas realidades y necesidades del sector, así como, regulaciones en pro de la claridad de la norma.

La nueva Ley propuesta mantiene una parte considerable en su cuerpo normativo del contenido de la Ley vigente, pero se reforma una parte sustancial de la misma y se reorganiza toda su estructura conforme a la necesidad de rediseño de los organismos y sus atribuciones y responsabilidades.

En la medida de lo posible, se optó por conservar la estructura anterior, sin embargo, debido a los nuevos aspectos introducidos resultó necesario reorganizar también la estructura y numeración de los capítulos al interior de un Título.

Como parte de la mencionada cooperación con la Secretaría de Desarrollo Económico, esta iniciativa incluye propuestas formuladas por dicho organismo, que al ser el aplicador de la Ley, tiene conocimiento práctico sobre las necesidades de las políticas de mejora regulatoria en nuestro estado y de las medidas necesarias.

En ese tenor, entre las propuestas de la Secretaría que están presentes en esta iniciativa de Ley tenemos lo siguiente.

En el artículo 15 de esta propuesta se define con claridad el Sistema Estatal de Gobernanza Regulatoria, que estará integrado por:

a) Agenda Regulatoria. b) Análisis de Impacto Regulatorio Ex-ante. c) Programas de Mejora Regulatoria. d) Análisis de Impacto Regulatorio Ex-post.

Y que tiene como objetivo, la mejora de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios, así como promover la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que estos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Se adiciona a las atribuciones del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, que deberá establecer los mecanismos de coordinación y comunicación con el Consejo Nacional y los Consejos Municipales para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y garantizar el funcionamiento eficaz de los Sistemas Nacional y Estatal; por medio de una nueva fracción al artículo 20.

El numeral 23 contiene una nueva estipulación para que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal notifique al Consejo Nacional, acerca de:

La designación de la autoridad Estatal de mejora regulatoria del Estado de San Luis Potosí; el informe anual de actividades del Consejo Estatal, respecto de los avances en la implementación de la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, en el ámbito de su competencia; la publicación y reformas de la ley de mejora regulatoria y demás disposiciones locales en la materia, entre otros.

De igual manera, se le adicionan atribuciones nuevas a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria para que tenga que establecer los mecanismos de interconexión del Catálogo Estatal con el Catálogo Nacional, para garantizar que los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal, mantengan actualizada la información que les corresponde de ambas herramientas; y para que tenga que colaborar con la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado en la implementación, integración y actualización del Registro Estatal de Regulaciones, en el numeral 36.

Respecto a las Comisiones Municipales, se propone que Dictaminar las Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, mediante convenio los municipios podrán acordar con el estado el uso de su herramienta para llevar a cabo el Análisis de Impacto Regulatorio, cuando se requiera, en el artículo 30.

Se adiciona también que la ficha del Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones, tenga que incluir:

Trámites y Servicios que se derivan de la Regulación, relacionándolos con la ficha del Registro de Trámites y Servicios correspondiente, el ámbito de aplicación, otras regulaciones vinculadas o derivadas de esta regulación, relacionándolas con la ficha correspondiente en el Registro Estatal o Municipal de Regulaciones correspondiente, en el artículo 54, para así complementar la información en un formato accesible.

También, se pretende que los sujetos obligados ahora tengan que adicionar al Registro la siguiente información sobre sus trámites:

Homoclave, nombre y modalidad del Trámite o Servicio, identificar si es trámite o servicio, así como su tipo, trámites y servicios que se derivan de la regulación, relacionándolos con la ficha del Registro de Trámites y Servicios correspondiente, el ámbito de aplicación, si existen otras regulaciones vinculadas o derivadas, especificar si es necesario agendar cita y en su caso los números telefónicos o liga para solicitarla, y datos de la unidad responsable, entre otras. Lo anterior en el dispositivo 59.

Sobre el Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, se pretende que el listado de inspecciones, deba incluir el fundamento jurídico aplicable y su relación con la ficha correspondiente en el Registro Estatal o Nacional de Regulaciones, así como su relación con las fichas correspondiente en el Registro de Trámites y Servicios, como adición al artículo 70.

El numeral 71, se trata de una estipulación totalmente nueva para que en caso que una inspección sea requisito de otra inspección, verificación o visita domiciliar, ésta deberá relacionarse con la ficha correspondiente.

Asimismo, cada ficha de inspección, verificación o visita domiciliar, en cada una de sus modalidades, deberá contener un apartado donde se pueda presentar una protesta ciudadana, en términos de lo establecido en los lineamientos que emita la autoridad de mejora regulatoria competente.

Sobre las inspecciones, se adicionan dos párrafos al artículo 72, donde se impulsa que ahora todos los inspectores, verificadores o visitantes inscritos en el padrón deberán relacionarse con la ficha de inspección, verificación o visita domiciliar inscrita.

Además de que, cuando a solicitud de un Sujeto obligado, la autoridad de mejora regulatoria determine que la publicación de la información del inspector, verificador o visitador pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la inspección, verificación o visita domiciliar, o en su caso, pudiera comprometer la integridad o seguridad del servidor público, ésta no compartirá la información a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva. La autoridad de mejora regulatoria deberá resolver en un plazo que no podrá exceder de diez días la solicitud respectiva, para proteger la información sensible.

Para la elaboración de propuestas regulatorias, se propone que los sujetos obligados deberán presentar la versión final, aprobada por la Secretaría General de Gobierno ante la autoridad de mejora regulatoria correspondiente, en caso de que la propuesta regulatoria tenga costos de cumplimiento, es decir, si la propuesta regulatoria:

a) Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes. b) Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento). c) Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares, o d) Establece términos generales de referencia que, conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Si la propuesta regulatoria no cumple con los criterios anteriores, el sujeto obligado promotor podrá solicitar a la autoridad de mejora regulatoria correspondiente que se le exima de la obligación de elaborar el análisis de impacto regulatorio. Lo que se puede consultar en el artículo 89.

Otra innovación es la respuesta a situaciones de emergencia, para lo que se establece que los sujetos obligados cuando pretendan resolver o prevenir una situación de este tipo, podrán presentar las propuestas regulatorias junto con su análisis de impacto regulatorio hasta en la misma fecha en que someta la propuesta regulatoria al Titular del Ejecutivo.

Sin embargo, dicha propuesta deberá de acreditar cuando menos alguno de los siguientes supuestos:

Que la misma busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía; Y además de acreditar cualquiera de los supuestos anteriores, deberá de tener una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor; y se analizará por parte de la autoridad de mejora regulatoria que no se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.

Para tal efecto, la autoridad de mejora regulatoria deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días, notificando a la Secretaría General de Gobierno de dicha resolución, lo anterior para los efectos legales que correspondan, disposiciones incluidas en el artículo 90.

Por otro lado, también se presentan propuestas propias, que buscan complementar la regulación, aplicables a los organismos, reglamentos y aspectos generales, las cuales se detallan a continuación, y son producto del análisis a la Ley General y del Derecho comparado con otras entidades del país, en la búsqueda de que San Luis Potosí pueda contar con una Ley lo más actualizada posible.

Se propone que el sistema de mejora regulatoria se deberá orientar por principios de coherencia entre los instrumentos que lo componen, así como de eficiencia y eficacia, tanto para la ciudadanía como para administración pública, en el Artículo 16.

Se adiciona un nuevo capítulo III, al Título Segundo, para regular los Consejos Municipales de Mejora Regulatoria, un tema que no se encuentra regulado en la Ley vigente, en aspectos tales como su integración, rol de los vocales, mínimo de sesiones al año, y aspectos contenidos en el reglamento municipal respectivo. Lo anterior en los artículos 24 a 30.

De manera análoga, se adiciona un nuevo capítulo VI al Título Segundo, para regular las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, estableciendo que la o el presidente municipal deberá nombrar un Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria, con nivel de subsecretario, oficial mayor o equivalente, en el artículo 39.

Se propone establecer que la coordinación y comunicación entre los sujetos obligados municipales y la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal, se llevará a cabo a través del Presidente del Consejo Municipal de Mejora Regulatoria, en el numeral 44.

También se pretende estipular que los titulares de las dependencias y entidades municipales deberán designar un servidor público con nivel jerárquico inmediato inferior, quien será el enlace de la materia y el responsable de mejora regulatoria del sujeto obligado, el cual tendrá comunicación con el Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria, en el artículo 45.

Se busca establecer que el Consejo Estatal expedirá los lineamientos para que los Sujetos obligados tengan acceso al Registro Estatal y puedan inscribir sus Regulaciones en él, por medio de una adición al artículo 52.

Se propone que la Comisión Estatal será la responsable de además de integrarlo, publicar el Padrón Estatal de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna regulación.

Se busca adicionar que en el supuesto de que un municipio no cuente con la estructura y el personal capacitado para realizar los dictámenes, las autorizaciones y exenciones en materia de mejora regulatoria, mediante convenio podrá solicitar que sea la Comisión Estatal quien los realice, en seguimiento del procedimiento correspondiente, contenido en el artículo 83.

Se propone adicionar que el análisis de impacto regulatorio deba incluir también las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, y que eso debe quedar asentado en el análisis de impacto regulatorio.

Al igual que la autoridad de mejora regulatoria, podrá solicitar opinión de las instituciones educativas en el estado, para realizar el análisis de impacto regulatorio, fundamentando en la ley esta práctica, disposición plasmada en el artículo 86.

Se pretende disponer que los sujetos obligados por esta Ley, puedan manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis realizado por la autoridad estatal de mejora regulatoria correspondiente en el numeral 87.

Finalmente, se propone que el Consejo Estatal apruebe, con base en las disposiciones aplicables, los lineamientos para la implementación del análisis de impacto regulatorio, en su variante ex ante y ex post, mismos que serán considerados para su implementación por parte de la autoridad de mejora regulatoria correspondiente, como parte del artículo 88.

Contar con un marco normativo debidamente actualizado, resulta esencial para darle continuidad a las labores de mejora en los trámites y servicios que se prestan por parte de los organismos públicos, se aspira a que una nueva Ley, que prevenga y regule con claridad una mayor cantidad de escenarios y de bases para las diferentes gestiones, coadyuve a una labor más eficiente frente a los ciudadanos”.

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se realizó un ejercicio de derecho comparado, entre la legislación vigente, la iniciativa de ley, y el proyecto de ley que trabajó la Comisión, que a la letra dice:

Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí (Texto normativo vigente)	Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)	Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí (Propuesta de la Comisión de Desarrollo Económico, incluidas las observaciones de los entes consultados)
<p style="text-align: center;">Título Primero Disposiciones Generales</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Objeto de la Ley</p> <p>ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse el Estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria y obligatoria para todas las autoridades, dependencias, entidades, órganos u organismos gubernamentales, así como órganos autónomos del ámbito estatal y municipal en sus</p>	<p style="text-align: center;">Título Primero Disposiciones Generales</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Objeto de la Ley</p> <p>ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse el Estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria y obligatoria para todas las autoridades, dependencias, entidades, órganos u organismos gubernamentales, así como órganos autónomos del ámbito estatal y municipal en sus respectivos ámbitos de competencia.</p>	<p style="text-align: center;">Título Primero Disposiciones Generales</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Objeto de la Ley</p> <p>ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse el Estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria y además de ser obligatoria para todas las autoridades, dependencias, entidades, órganos u organismos gubernamentales, así como órganos autónomos del ámbito estatal y municipal en sus respectivos ámbitos de competencia.</p>

respectivos ámbitos de competencia.

Los poderes legislativo y judicial, así como los organismos autónomos y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte del poder judicial serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en esta ley, sólo respecto a las obligaciones contenidas en el Capítulo I, Título Tercero de la presente ley, así como de las correspondientes en la Ley General.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, responsabilidades de los servidores públicos, a los agentes fiscales del Estado de San Luis Potosí en ejercicio de sus funciones constitucionales.

La aplicación de la presente Ley corresponde al **Consejo**

Los poderes legislativo y judicial, así como los organismos autónomos y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte del poder judicial serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en esta ley, sólo respecto a las obligaciones contenidas en el **Capítulo I, Título Tercero** de la presente ley, así como de las correspondientes en la Ley General.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas responsabilidades de los servidores públicos **en el orden de sus respectivas competencias** y a los agentes fiscales del Estado de San Luis Potosí en ejercicio de sus funciones constitucionales.

La aplicación de la presente Ley corresponde al **Consejo Estatal de Mejora**

Los poderes legislativo y judicial, así como los organismos autónomos y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte del poder judicial serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en esta ley, sólo respecto a las obligaciones contenidas en el **Capítulo I, Título Tercero** de la presente ley, así como de las correspondientes en la Ley General.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas responsabilidades de los servidores públicos **en el orden de sus respectivas competencias** y a los agentes fiscales del Estado de San Luis Potosí en ejercicio de sus funciones constitucionales.

La aplicación de la presente Ley corresponde al **Consejo Estatal de Mejora**

<p>Estatad de Mejora Regulatoria, a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí y, a las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, Comités, Unidades Administrativas o Áreas Responsables dentro del ámbito de sus respectivas competencias.</p>	<p>Regulatoria, a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí y, a las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, Comités, Unidades Administrativas o Áreas Responsables dentro del ámbito de sus respectivas competencias.</p>	<p>Regulatoria, a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí y, a las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, Comités, Unidades Administrativas o Áreas Responsables dentro del ámbito de sus respectivas competencias.</p>
<p>ARTÍCULO 2°. Son objetivos de esta Ley:</p> <p>Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios, buscando en todo momento la mejora integral, continua y permanente de las regulaciones tanto estatales como municipales;</p> <p>Armonizar el marco normativo de la mejora</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Son objetivos de esta Ley:</p> <p>I. Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios, buscando en todo momento la mejora integral, continua y permanente de las regulaciones tanto estatales como municipales;</p> <p>II. Armonizar el marco normativo de la mejora</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Son objetivos de esta Ley:</p> <p>I. Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios, buscando en todo momento la mejora integral, continua y permanente de las regulaciones tanto estatales como municipales;</p> <p>II. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria del Estado con</p>

<p>regulatoria del Estado con las disposiciones de la Ley General de Mejora Regulatoria;</p> <p>Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria, y</p> <p>Normar la operación de los Sujetos obligados dentro del Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios y en caso de los Municipales;</p> <p>Establecer las obligaciones de los Sujetos obligados para facilitar la realización de los Trámites y la obtención de los Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información;</p> <p>Establecer los principios, bases, procedimientos e instrumentos para que las</p>	<p>regulatoria del Estado con las disposiciones de la Ley General de Mejora Regulatoria;</p> <p>III. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria y</p> <p>VI. Normar la operación de los Sujetos obligados dentro del Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios y en caso de los Municipales;</p> <p>VII. Establecer las obligaciones de los Sujetos obligados para facilitar la realización de los Trámites y la obtención de los Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información;</p> <p>VIII. Establecer los principios, bases, procedimientos e</p>	<p>las disposiciones de la Ley General de Mejora Regulatoria;</p> <p>III. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria y</p> <p>VI. Normar la operación de los Sujetos obligados dentro del Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios y en caso de los Municipales;</p> <p>VII. Establecer las obligaciones de los Sujetos obligados para facilitar la realización de los Trámites y la obtención de los Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información;</p> <p>VIII. Establecer los principios, bases,</p>
---	--	--

<p>Regulaciones garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad;</p> <p>Promover la eficacia y eficiencia gubernamental, fomentando el desarrollo socioeconómico e inversión en la entidad, y Los demás previstos por la Ley General de Mejora Regulatoria</p>	<p>instrumentos para que las Regulaciones garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad;</p> <p>IX. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental, fomentando el desarrollo socioeconómico e inversión en la entidad, y Los demás previstos por la Ley General de Mejora Regulatoria</p>	<p>procedimientos e instrumentos para que las Regulaciones garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad;</p> <p>IX. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental, fomentando el desarrollo socioeconómico e inversión en la entidad, y Los demás previstos por la Ley General de Mejora Regulatoria.</p>
<p>ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Afirmativa Ficta: A la figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley, o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve en sentido afirmativo lo solicitado por el particular;</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Afirmativa Ficta: A la figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley, o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve en sentido afirmativo lo solicitado por el particular;</p> <p>II. Afirmativa Regulatoria: La propuesta de las</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Afirmativa Ficta: A la figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley, o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve en sentido afirmativo lo solicitado por el particular;</p>

II. Afirmativa Regulatoria:

La propuesta de las regulaciones que los sujetos obligados pretenden expedir o modificar;

III. Análisis de Impacto Regulatorio:

Herramienta mediante la cual los sujetos obligados justifican, ante la Autoridad de Mejora Regulatoria, la creación de nuevas disposiciones de carácter general, reformas, modificación o en su caso, derogación o abrogación de los instrumentos normativos, con base en los principios de la política de mejora regulatoria. Será ex-ante, cuando la evaluación se realice al momento de revisar el diseño de la regulación y ex-post, cuando se evalúa una regulación que sigue siendo vigente pero que se desea conocer si los objetivos regulatorios originalmente planteados se están alcanzando;

IV. Autoridad(es) de Mejora Regulatoria:

La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de

regulaciones que los sujetos obligados pretenden expedir o modificar;

III. Análisis de Impacto Regulatorio:

Herramienta mediante la cual los sujetos obligados justifican, ante la Autoridad de Mejora Regulatoria, la creación de nuevas disposiciones de carácter general, reformas, modificación o en su caso, derogación o abrogación de los instrumentos normativos, con base en los principios de la política de mejora regulatoria. Será ex-ante, cuando la evaluación se realice al momento de revisar el diseño de la regulación y ex-post, cuando se evalúa una regulación que sigue siendo vigente pero que se desea conocer si los objetivos regulatorios originalmente planteados se están alcanzando;

IV. Autoridad(es) de Mejora Regulatoria:

La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí, las Comisiones y Consejos

II. Análisis de Impacto Regulatorio:

Herramienta mediante la cual los sujetos obligados justifican, ante la Autoridad de Mejora Regulatoria, la creación de nuevas disposiciones de carácter general, reformas, modificación o en su caso, derogación o abrogación de los instrumentos normativos, con base en los **principios de la política de mejora regulatoria**. Será ex-ante, cuando la evaluación se realice al momento de revisar el diseño de la regulación y ex-post, cuando se evalúa una regulación que sigue siendo vigente pero que se desea conocer si los objetivos regulatorios originalmente planteados se están alcanzando;

III. Autoridad(es) de Mejora Regulatoria:

La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí, las Comisiones y Consejos

<p>San Luis Potosí, las Comisiones y Consejos Municipales de Mejora Regulatoria, los Comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;</p> <p>V. Catálogo Estatal: El Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;</p> <p>VI. Catálogo Nacional: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;</p> <p>VII. Comisión Estatal: La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VIII. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>IX. Comisionado: El Titular de la Comisión de Mejora</p>	<p>Municipales de Mejora Regulatoria, los Comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;</p> <p>V. Catálogo Estatal: El Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;</p> <p>VI. Catálogo Nacional: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;</p> <p>VII. Comisión Estatal: La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VIII. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>IX. Comisionado: El Titular de la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí;</p>	<p>Municipales de Mejora Regulatoria, los Comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;</p> <p>IV. Catálogo Estatal: El Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;</p> <p>V. Catálogo Nacional: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;</p> <p>VI. Comisión Estatal: La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VII. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>VIII. Comisionado: El Titular de la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí;</p>
---	---	---

<p>Regulatoria del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>X. Comisiones Municipales: Las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria;</p> <p>XI. Consejo Estatal: El Consejo de Mejora Regulatoria del estado de San Luis Potosí;</p> <p>XII. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>XIII. Consejos Municipales: Los Consejos de Mejora Regulatoria de los municipios del estado de San Luis Potosí;</p> <p>XIV. Enlace(s) de Mejora Regulatoria: El (los) servidor(es) público(s) designado(s) como responsable(s) oficial(es) de mejora regulatoria al</p>	<p>X. Comisiones Municipales: Las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria;</p> <p>XI. Consejo Estatal: El Consejo de Mejora Regulatoria del estado de San Luis Potosí;</p> <p>XII. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>XIII. Consejos Municipales: Los Consejos de Mejora Regulatoria de los municipios del estado de San Luis Potosí;</p> <p>XIV. Enlace(s) de Mejora Regulatoria: El (los) servidor(es) público(s) designado(s) como responsable(s) oficial(es) de mejora regulatoria al interior de cada instancia gubernamental;</p>	<p>IX. Comisiones Municipales: Las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria;</p> <p>X. Consejo Estatal: El Consejo de Mejora Regulatoria del estado de San Luis Potosí;</p> <p>XI. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>XII. Consejos Municipales: Los Consejos de Mejora Regulatoria de los municipios del estado de San Luis Potosí;</p> <p>XIII. Enlace(s) de Mejora Regulatoria: El (los) servidor(es) público(s) designado(s) como responsable(s) oficial(es) de mejora regulatoria al interior de cada instancia gubernamental;</p>
--	--	---

<p>interior de cada instancia gubernamental;</p> <p>XV. Estrategia Estatal: La Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria;</p> <p>XVI. Estrategia Nacional: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>XVII. Expediente para Trámites y Servicios: El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver Trámites y Servicios;</p> <p>XVIII. Ley: La Ley de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XIX. Ley General: La Ley General de Mejora Regulatoria;</p>	<p>XV. Estrategia Estatal: La Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria;</p> <p>XVI. Estrategia Nacional: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>XVII. Expediente para Trámites y Servicios: El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver Trámites y Servicios;</p> <p>XVIII. Ley: La Ley de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XIX. Ley General: La Ley General de Mejora Regulatoria;</p> <p>XX. Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio: El</p>	<p>XIV. Estrategia Estatal: La Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria;</p> <p>XV. Estrategia Nacional: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>XVI. Expediente para Trámites y Servicios: El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver Trámites y Servicios;</p> <p>XVII. Ley: La Ley de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XVIII. Ley General: La Ley General de Mejora Regulatoria;</p>
---	---	--

<p>XX. Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio: El documento normativo que contiene las disposiciones, emitidas por la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, conforme a lo establecido por el Consejo Nacional, para la operación del Análisis de Impacto Regulatorio ex-ante y ex-post;</p> <p>XXI. Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>XXII. Órgano Interno de Control: La Unidades Administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Sujetos obligados, con competencia para aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>XXIII. Padrón: El Padrón Estatal de servidores públicos con</p>	<p>documento normativo que contiene las disposiciones, emitidas por la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, conforme a lo establecido por el Consejo Nacional, para la operación del Análisis de Impacto Regulatorio ex-ante y ex-post;</p> <p>XXI. Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>XXII. Órgano Interno de Control: La Unidades Administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Sujetos obligados, con competencia para aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>XXIII. Padrón: El Padrón Estatal de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las</p>	<p>XIX. Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio: El documento normativo que contiene las disposiciones, emitidas por la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, conforme a lo establecido por el Consejo Nacional, para la operación del Análisis de Impacto Regulatorio ex-ante y ex-post;</p> <p>XX. Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>XXI. Órgano Interno de Control: La Unidades Administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Sujetos obligados, con competencia para aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>XXII. Padrón: El Padrón Estatal de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador,</p>
--	---	--

<p>nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;</p> <p>XXIV. Particulares: Las personas físicas o morales que interactúan con las autoridades estatales y municipales, de forma personal como titular o mediante la autorización otorgada a un tercero, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XXV. Periódico Oficial: El Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”;</p> <p>XXVI. Portal Oficial: El espacio de una red informática mediante el cual, las Autoridades de Mejora Regulatoria, ofrecen a los interesados acceso a una serie de recursos y servicios en la materia;</p>	<p>de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;</p> <p>XXIV. Particulares: Las personas físicas o morales que interactúan con las autoridades estatales y municipales, de forma personal como titular o mediante la autorización otorgada a un tercero, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XXV. Periódico Oficial: El Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”;</p> <p>XXVI. Portal Oficial: El espacio de una red informática mediante el cual, las Autoridades de Mejora Regulatoria, ofrecen a los interesados acceso a una serie de recursos y servicios en la materia;</p> <p>XXVII. Propuesta(s) Regulatoria(s): Los anteproyectos de leyes o Regulaciones que pretendan expedir o modificar los</p>	<p>visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;</p> <p>XXIII. Particulares: Las personas físicas o morales que interactúan con las autoridades estatales y municipales, de forma personal como titular o mediante la autorización otorgada a un tercero, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XXIV. Periódico Oficial: El Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”;</p> <p>XXV. Portal Oficial: El espacio de una red informática mediante el cual, las Autoridades de Mejora Regulatoria, ofrecen a los interesados acceso a una serie de recursos y servicios en la materia;</p> <p>XXVI. Propuesta(s) Regulatoria(s): Los anteproyectos de leyes o</p>
---	--	--

<p>XXVII. Propuesta(s) Regulatoria(s): Los anteproyectos de leyes o Regulaciones que pretendan expedir o modificar los Sujetos obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de mejora regulatoria en los términos de esta Ley;</p> <p>XXVIII. Protesta Ciudadana: Las peticiones y/o inconformidades ciudadanas por presuntas negativas y/o falta de respuesta de Trámites y/o servicios previstos en la normatividad aplicable, sin aparente razón justificada por parte de la autoridad emisora;</p> <p>XXIX. Reglamento: El Reglamento de esta Ley que expida el Titular del Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su competencia;</p> <p>XXX. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Comisión Estatal;</p>	<p>Sujetos obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de mejora regulatoria en los términos de esta Ley;</p> <p>XXVIII. Protesta Ciudadana: Las peticiones y/o inconformidades ciudadanas por presuntas negativas y/o falta de respuesta de Trámites y/o servicios previstos en la normatividad aplicable, sin aparente razón justificada por parte de la autoridad emisora;</p> <p>XXIX. Reglamento: El Reglamento de esta Ley que expida el Titular del Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su competencia;</p> <p>XXX. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Comisión Estatal;</p> <p>XXXI. Registro de Trámites y Servicios: El registro que contiene la totalidad de los</p>	<p>Regulaciones que pretendan expedir o modificar los Sujetos obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de mejora regulatoria en los términos de esta Ley;</p> <p>XXVII. Protesta Ciudadana: Las peticiones y/o inconformidades ciudadanas por presuntas negativas y/o falta de respuesta de Trámites y/o servicios previstos en la normatividad aplicable, sin aparente razón justificada por parte de la autoridad emisora;</p> <p>XXVIII. Reglamento: El Reglamento de esta Ley que expida el Titular del Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su competencia;</p> <p>XXIX. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Comisión Estatal;</p>
--	--	--

<p>XXXI. Registro de Trámites y Servicios: El registro que contiene la totalidad de los Trámites y Servicios de los Sujetos obligados;</p> <p>XXXII. Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser acuerdo, circular, código, criterio, decreto, directiva, disposición de carácter general, disposición técnica, estatuto, formato, instructivo, ley, lineamiento, manual, metodología, norma técnica estatal, regla, reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga expedida por cualquier Sujeto obligado. a. La Regulación o Regulaciones a las que hace referencia la presente fracción estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del artículo 74 de la presente Ley;</p> <p>XXXIII. Requisito(s): La obligación de presentar,</p>	<p>Trámites y Servicios de los Sujetos obligados;</p> <p>XXXII. Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser acuerdo, circular, código, criterio, decreto, directiva, disposición de carácter general, disposición técnica, estatuto, formato, instructivo, ley, lineamiento, manual, metodología, norma técnica estatal, regla, reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga expedida por cualquier Sujeto obligado. a. La Regulación o Regulaciones a las que hace referencia la presente fracción estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del artículo 74 de la presente Ley;</p> <p>XXXIII. Requisito(s): La obligación de presentar, entregar o hacer que deben cumplir los Particulares, para acceder a la realización</p>	<p>XXX. Registro de Trámites y Servicios: El registro que contiene la totalidad de los Trámites y Servicios de los Sujetos obligados;</p> <p>XXXII. Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser acuerdo, circular, código, criterio, decreto, directiva, disposición de carácter general, disposición técnica, estatuto, formato, instructivo, ley, lineamiento, manual, metodología, norma técnica estatal, regla, reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga expedida por cualquier Sujeto obligado. a. La Regulación o Regulaciones a las que hace referencia la presente fracción estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del artículo 74 de la presente Ley;</p> <p>XXXI. Requisito(s): La obligación de presentar, entregar o hacer que deben cumplir los Particulares,</p>
--	---	--

<p>entregar o hacer que deben cumplir los Particulares, para acceder a la realización de un trámite o servicio, de acuerdo con las disposiciones legales o administrativas correspondientes;</p> <p>XXXIV. Servicio(s): Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a Particulares, previa solicitud y cumplimiento de los Requisitos aplicables;</p> <p>XXXV. Simplificación: El procedimiento por medio del cual se propicia la transparencia en la elaboración de las Regulaciones y procesos administrativos, así como la reducción de plazos y Requisitos de los trámites que emanan de tales disposiciones de carácter general, que buscan eliminar cargas al ciudadano;</p> <p>XXXVI. Sistema de Protesta Ciudadana: El Sistema mediante el cual se da</p>	<p>de un trámite o servicio, de acuerdo con las disposiciones legales o administrativas correspondientes;</p> <p>XXXIV. Servicio(s): Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a Particulares, previa solicitud y cumplimiento de los Requisitos aplicables;</p> <p>XXXV. Simplificación: El procedimiento por medio del cual se propicia la transparencia en la elaboración de las Regulaciones y procesos administrativos, así como la reducción de plazos y Requisitos de los trámites que emanan de tales disposiciones de carácter general, que buscan eliminar cargas al ciudadano;</p> <p>XXXVI. Sistema de Protesta Ciudadana: El Sistema mediante el cual se da seguimiento a las Protestas Ciudadanas;</p>	<p>para acceder a la realización de un trámite o servicio, de acuerdo con las disposiciones legales o administrativas correspondientes;</p> <p>XXXII. Servicio(s): Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a Particulares, previa solicitud y cumplimiento de los Requisitos aplicables;</p> <p>XXXIII. Simplificación: El procedimiento por medio del cual se propicia la transparencia en la elaboración de las Regulaciones y procesos administrativos, así como la reducción de plazos y Requisitos de los trámites que emanan de tales disposiciones de carácter general, que buscan eliminar cargas al ciudadano;</p> <p>XXXIV. Sistema de Protesta Ciudadana: El Sistema mediante el cual se da seguimiento a las Protestas Ciudadanas;</p>
---	--	--

<p>seguimiento a las Protestas Ciudadanas;</p> <p>XXXVII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;</p> <p>XXXVIII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>XXXIX. Sujeto obligado: Todas las autoridades, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y sus respectivos homólogos de los municipios o alcaldías, además de la Fiscalía General de Estado de San Luis Potosí.</p> <p>a. Los poderes legislativo y judicial, así como los organismos con autonomía constitucional del orden estatal y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte del poder judicial serán sujetos obligados únicamente para efectos de lo previsto en el</p>	<p>XXXVII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;</p> <p>XXXVIII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>XXXIX. Sujeto obligado: Todas las autoridades, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y sus respectivos homólogos de los municipios o alcaldías, además de la Fiscalía General de Estado de San Luis Potosí.</p> <p>a. Los poderes legislativo y judicial, así como los organismos con autonomía constitucional del orden estatal y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte del poder judicial serán sujetos obligados únicamente para efectos de lo previsto en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, y</p>	<p>XXXV. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;</p> <p>XXXVI. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>XXXVII. Sujeto obligado: Todas las autoridades, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y sus respectivos homólogos de los municipios o alcaldías, además de la Fiscalía General de Estado de San Luis Potosí.</p> <p>a. Los poderes legislativo y judicial, así como los organismos con autonomía constitucional del orden estatal y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte del poder judicial serán sujetos obligados únicamente para efectos de lo previsto en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, y</p>
---	---	--

<p>Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, y</p> <p>XL. Trámite(s): Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante los sujetos obligados, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución;</p>	<p>XL. Trámite(s): Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante los sujetos obligados, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución;</p>	<p>XXXVIII. Trámite(s): Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante los sujetos obligados, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución;</p>
<p>ARTÍCULO 4°. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.</p> <p>En caso de no especificar el plazo, se entenderán cinco días hábiles para cualquier actuación.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.</p> <p>En caso de no especificar el plazo, se entenderán cinco días hábiles para cualquier actuación.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.</p> <p>En caso de no especificar el plazo, se entenderán cinco días hábiles para cualquier actuación.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. Para que las Regulaciones produzcan efectos jurídicos deberán ser publicadas en el Periódico Oficial.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Para que las Regulaciones produzcan efectos jurídicos deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del estado “Plan de San Luis”</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Para que las Regulaciones produzcan efectos jurídicos deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del estado “Plan de San Luis”</p>

<p>ARTÍCULO 6°. Las autoridades de mejora regulatoria impulsarán el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones, para facilitar la interacción con los ciudadanos, a efecto de que éstos puedan dirigir sus solicitudes, opiniones, comentarios, a través de los sistemas electrónicos de comunicación, así como obtener la atención o resolución de aquellas por los mismos canales, y para promover la reducción progresiva de gestiones en modalidad presencial en todos los casos en que sea posible. Lo anterior en medida de los recursos con los que cuenten cada uno de los sujetos obligados.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Las autoridades de mejora regulatoria impulsarán el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones, para facilitar la interacción con los ciudadanos, a efecto de que éstos puedan dirigir sus solicitudes, opiniones, comentarios, a través de los sistemas electrónicos de comunicación, así como obtener la atención o resolución de aquellas por los mismos canales, y para promover la reducción progresiva de gestiones en modalidad presencial en todos los casos en que sea posible. Lo anterior en medida de los recursos con los que cuenten cada uno de los sujetos obligados.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Las autoridades de mejora regulatoria impulsarán el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones, para facilitar la interacción con los ciudadanos, a efecto de que éstos puedan dirigir sus solicitudes, opiniones, comentarios, a través de los sistemas electrónicos de comunicación, así como obtener la atención o resolución de aquellas por los mismos canales, y para promover la reducción progresiva de gestiones en modalidad presencial en todos los casos en que sea posible. Lo anterior en medida de los recursos con los que cuenten cada uno de los sujetos obligados.</p>
<p>ARTÍCULO 6° BIS. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, dispondrán lo necesario para recibir por escrito, en formato físico o electrónico, propuestas ciudadanas de mejoras a trámites o servicios específicos, prestados por los sujetos obligados. Tales</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, dispondrán lo necesario para recibir por escrito, en formato físico o electrónico, propuestas ciudadanas de mejoras a trámites o servicios específicos, prestados por los sujetos obligados. Tales</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, dispondrán lo necesario para recibir por escrito, en formato físico o electrónico, propuestas ciudadanas de mejoras a trámites o servicios específicos, prestados por los sujetos obligados. Tales</p>

<p>propuestas deberán resolverse en términos de análisis de impacto regulatorio, decidiendo sobre su implementación, y comunicando el resultado al promovente. En caso de que se resuelva favorablemente, las propuestas se implementarán aun cuando no estén incorporadas a la Agenda Regulatoria de los sujetos obligados, en los términos del artículo 69 de este Ordenamiento.</p> <p>Las propuestas deben incluir:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El trámite impactado por la propuesta de mejora; II. El sujeto obligado que realiza el trámite; III. Explicación de la propuesta; IV. Razones o motivos que la sustentan, y V. Datos del promovente. 	<p>propuestas deberán resolverse en términos de análisis de impacto regulatorio, decidiendo sobre su implementación, y comunicando el resultado al promovente. En caso de que se resuelva favorablemente, las propuestas se implementarán aun cuando no estén incorporadas a la Agenda Regulatoria de los sujetos obligados, en los términos de este Ordenamiento.</p> <p>Las propuestas deben incluir:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El trámite impactado por la propuesta de mejora; II. El sujeto obligado que realiza el trámite; III. Explicación de la propuesta; IV. Razones o motivos que la sustentan, y V. Datos del promovente 	<p>propuestas deberán resolverse en términos de análisis de impacto regulatorio, decidiendo sobre su implementación, y comunicando el resultado al promovente. En caso de que se resuelva favorablemente, las propuestas se implementarán aun cuando no estén incorporadas a la Agenda Regulatoria de los sujetos obligados, en los términos de este Ordenamiento.</p> <p>Las propuestas deben incluir:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El trámite impactado por la propuesta de mejora; II. El sujeto obligado que realiza el trámite; III. Explicación de la propuesta; IV. Razones o motivos que la sustentan, y V. Datos del promovente.
<p style="text-align: center;">Capítulo II De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria</p> <p>ARTÍCULO 7°. Los sujetos obligados, en la expedición</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria</p> <p>ARTÍCULO 8°. Los sujetos obligados, en la expedición</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria</p> <p>ARTÍCULO 8°. Los sujetos obligados, en la expedición</p>

<p>de las regulaciones, trámites y servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa, principio de máximo beneficio, control regulatorio, competitividad, máxima publicidad, participación ciudadana y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.</p>	<p>de las regulaciones, trámites y servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa, principio de máximo beneficio, control regulatorio, competitividad, máxima publicidad, participación ciudadana y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.</p>	<p>de las regulaciones, trámites y servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa, principio de máximo beneficio, control regulatorio, competitividad, máxima publicidad, participación ciudadana y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 8°. La política de mejora regulatoria se orientará por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social; II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones; III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos; IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional, estatal y municipal; 	<p>ARTÍCULO 9°. La política de mejora regulatoria se orientará por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social; II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones; III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos; IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio 	<p>ARTÍCULO 9°. La política de mejora regulatoria se orientará por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social; II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones; III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos; IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio

<p>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de regulaciones, trámites y servicios;</p> <p>VI. Accesibilidad tecnológica;</p> <p>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</p> <p>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</p> <p>IX. Fomento a la competitividad y el empleo facilitando el cumplimiento de las obligaciones a los particulares;</p> <p>X. Promoción de la libre competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</p> <p>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</p>	<p>nacional, estatal y municipal;</p> <p>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de regulaciones, trámites y servicios;</p> <p>VI. Accesibilidad tecnológica;</p> <p>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</p> <p>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</p> <p>IX. Fomento a la competitividad y el empleo facilitando el cumplimiento de las obligaciones a los particulares;</p> <p>X. Promoción de la libre competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</p> <p>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</p>	<p>nacional, estatal y municipal;</p> <p>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de regulaciones, trámites y servicios;</p> <p>VI. Accesibilidad tecnológica;</p> <p>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</p> <p>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</p> <p>IX. Fomento a la competitividad y el empleo facilitando el cumplimiento de las obligaciones a los particulares;</p> <p>X. Promoción de la libre competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</p> <p>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</p>
---	---	---

<p>Los sujetos obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</p>	<p>Los sujetos obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</p>	<p>Los sujetos obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 9°. Los objetivos de la política de mejora regulatoria son:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Procurar que las regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad; II. Promover la eficacia y eficiencia de la regulación, trámites y servicios de los sujetos obligados; III. Procurar que las regulaciones no impongan barreras a la actividad comercial, a la libre concurrencia y la competencia económica; IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación 	<p>ARTÍCULO 10°. Los objetivos de la política de mejora regulatoria son:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Procurar que las regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad; II. Promover la eficacia y eficiencia de la regulación, trámites y servicios de los sujetos obligados; III. Procurar que las regulaciones no impongan barreras a la actividad comercial, a la libre concurrencia y la competencia económica; IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la 	<p>ARTÍCULO 10°. Los objetivos de la política de mejora regulatoria son:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Procurar que las regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad; II. Promover la eficacia y eficiencia de la regulación, trámites y servicios de los sujetos obligados; III. Procurar que las regulaciones no impongan barreras a la actividad comercial, a la libre concurrencia y la competencia económica; IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la

<p>de las regulaciones, trámites y servicios;</p> <p>V. Simplificar y modernizar los trámites y servicios, agilizando el cumplimiento de las obligaciones a los particulares;</p> <p>VI. Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;</p> <p>VII. Mejorar el ambiente para hacer negocios;</p> <p>VIII. Facilitar, a través del Sistema Estatal, los mecanismos de coordinación y participación entre los órganos de mejora regulatoria de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, y los sujetos obligados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;</p> <p>IX. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;</p>	<p>elaboración y aplicación de las regulaciones, trámites y servicios;</p> <p>V. Simplificar y modernizar los trámites y servicios, agilizando el cumplimiento de las obligaciones a los particulares;</p> <p>VI. Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;</p> <p>VII. Mejorar el ambiente para hacer negocios;</p> <p>VIII. Facilitar, a través del Sistema Estatal, los mecanismos de coordinación y participación entre los órganos de mejora regulatoria de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, y los sujetos obligados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;</p> <p>IX. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las</p>	<p>elaboración y aplicación de las regulaciones, trámites y servicios;</p> <p>V. Simplificar y modernizar los trámites y servicios, agilizando el cumplimiento de las obligaciones a los particulares;</p> <p>VI. Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;</p> <p>VII. Mejorar el ambiente para hacer negocios;</p> <p>VIII. Facilitar, a través del Sistema Estatal, los mecanismos de coordinación y participación entre los órganos de mejora regulatoria de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, y los sujetos obligados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;</p> <p>IX. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las</p>
--	---	---

<p>X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;</p> <p>XI. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;</p> <p>XII. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el estado y sus municipios atendiendo los principios de esta Ley;</p> <p>XIII. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;</p> <p>XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de trámites y servicios establecidos por parte de los sujetos obligados, y</p> <p>XV. Diferenciar los requisitos, trámites y servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las</p>	<p>capacidades técnicas, financieras y humanas;</p> <p>X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;</p> <p>XI. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;</p> <p>XII. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el estado y sus municipios atendiendo los principios de esta Ley;</p> <p>XIII. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;</p> <p>XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de trámites y servicios establecidos por parte de los sujetos obligados, y</p> <p>XV. Diferenciar los requisitos, trámites y</p>	<p>capacidades técnicas, financieras y humanas;</p> <p>X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;</p> <p>XI. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;</p> <p>XII. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el estado y sus municipios atendiendo los principios de esta Ley;</p> <p>XIII. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;</p> <p>XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de trámites y servicios establecidos por parte de los sujetos obligados, y</p>
---	---	---

<p>empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el país.</p>	<p>servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el país.</p>	<p>XV. Diferenciar los requisitos, trámites y servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el país.</p>
<p>ARTÍCULO 10. Los gastos que los sujetos obligados requieran para implementar acciones en materia de mejora regulatoria deberán ser considerados e incluidos en sus presupuestos y programas respectivos.</p>	<p>ARTÍCULO 11. Los gastos que los sujetos obligados requieran para implementar acciones en materia de mejora regulatoria deberán ser considerados e incluidos en sus presupuestos y programas respectivos.</p>	<p>ARTÍCULO 11. Los gastos que los sujetos obligados requieran para implementar acciones en materia de mejora regulatoria deberán ser considerados e incluidos en sus presupuestos y programas respectivos.</p>
<p>ARTÍCULO 11. Para efectos de la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley General y el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 12. Para efectos de la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley General y el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 12. Para efectos de la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley General y el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>Título Segundo Del Sistema Estatal Capítulo I De la Integración</p> <p>ARTÍCULO 12. El Sistema Estatal tiene por objeto</p>	<p>Título Segundo Del Sistema Estatal Capítulo I De la Integración</p> <p>ARTÍCULO 13. El Sistema Estatal tiene por objeto</p>	<p>Título Segundo Del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria</p> <p>Capítulo I Disposiciones Generales</p>

<p>coordinar a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, en su respectiva competencia, a través de normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias y procedimientos para la formulación, desarrollo e implementación de la Estrategia Estatal y la política en materia de mejora regulatoria, así como así como con el Sistema Nacional para la implementación de la Estrategia Nacional.</p>	<p>coordinar a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, en su respectiva competencia, a través de normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias y procedimientos para la formulación, desarrollo e implementación de la Estrategia Estatal y la política en materia de mejora regulatoria, así como así como con el Sistema Nacional para la implementación de la Estrategia Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 13. El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, en su respectiva competencia, a través de normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias y procedimientos para la formulación, desarrollo e implementación de la Estrategia Estatal y la política en materia de mejora regulatoria, así como así como con el Sistema Nacional para la implementación de la Estrategia Nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 13. El Sistema Estatal estará integrado por:</p> <p>I. El Consejo Estatal y en su caso los Consejos Municipales; II. La Estrategia Estatal; III. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, y IV. Los Sujetos obligados</p>	<p>ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal estará integrado por:</p> <p>I. El Consejo Estatal y en su caso los Consejos Municipales; II. La Estrategia Estatal; III. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, y IV. Los Sujetos obligados</p>	<p>ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal estará integrado por:</p> <p>I. El Consejo Estatal y en su caso los Consejos Municipales; II. La Estrategia Estatal; III. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, y IV. Los Sujetos obligados</p>
<p>ARTÍCULO 14. Son herramientas del Sistema Estatal:</p> <p>I. El Catálogo Estatal;</p>	<p>ARTÍCULO 15. Son herramientas del Sistema Estatal:</p> <p>I. El Catálogo Estatal;</p>	<p>ARTÍCULO 15. Son herramientas del Sistema Estatal:</p> <p>I. El Catálogo Estatal;</p>

<p>II. La Agenda Regulatoria;</p> <p>III. El Análisis de Impacto Regulatorio;</p> <p>IV. Los Programas de Mejora Regulatoria, y</p> <p>V. Las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria</p>	<p>II. El Sistema Estatal de Gobernanza Regulatoria integrado por:</p> <p>a) La Agenda Regulatoria</p> <p>b) El Análisis de Impacto Regulatorio Ex ante;</p> <p>c) Los Programas de Mejora Regulatoria,</p> <p>III. Programas específicos de simplificación y mejora regulatoria</p> <p>IV. Las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria.</p> <p>El Sistema de Gobernanza Regulatoria tiene como objetivo la mejora de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios, así como promover la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que estos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad. Asimismo, deberá interoperar con el Catálogo</p>	<p>II. El Sistema Estatal de Gobernanza Regulatoria integrado por:</p> <p>a) La Agenda Regulatoria</p> <p>b) El Análisis de Impacto Regulatorio Ex ante;</p> <p>c) Los Programas de Mejora Regulatoria,</p> <p>III. Programas específicos de simplificación y mejora regulatoria</p> <p>IV. Las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria.</p> <p>El Sistema de Gobernanza Regulatoria tiene como objetivo la mejora de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios, así como promover la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que estos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad. Asimismo, deberá interoperar con el</p>
--	--	---

	de Regulaciones Tramites y Servicios.	Catálogo de Regulaciones Tramites y Servicios.
NO TIENE CORRELATIVO	ARTÍCULO 16. El sistema se orientará por principios de coherencia entre los instrumentos que lo componen, así como de eficiencia y eficacia, tanto como para la ciudadanía como para la administración pública.	ARTÍCULO 16. El sistema se orientará por principios de coherencia entre los instrumentos que lo componen, así como de eficiencia y eficacia, tanto como para la ciudadanía como para la administración pública.
<p align="center">Capítulo II De Los Consejos Estatal y Municipales de Mejora Regulatoria</p> <p>ARTÍCULO 15. El Consejo Estatal es el órgano responsable de coordinar la política estatal en materia de mejora regulatoria y tendrá facultades para establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito estatal de la misma, para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia; asimismo fungirá como órgano de vinculación</p>	<p align="center">Capítulo II De los Consejos Estatal Mejora Regulatoria</p> <p>ARTÍCULO 17. El Consejo Estatal es el órgano responsable de coordinar la política estatal en materia de mejora regulatoria y tendrá facultades para establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito estatal de la misma, para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia; asimismo fungirá como órgano de vinculación con los sujetos obligados y con diversos</p>	<p align="center">Capítulo II Del Consejo Estatal Mejora Regulatoria</p> <p>ARTÍCULO 17. El Consejo Estatal es el órgano responsable de coordinar la política estatal en materia de mejora regulatoria y tendrá facultades para establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito estatal de la misma, para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia; asimismo fungirá como órgano de vinculación con los sujetos</p>

<p>con los sujetos obligados y con diversos sectores de la sociedad y estará integrado por:</p> <p>I. La Persona que se desempeñe como titular del Poder Ejecutivo en el Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien estará a cargo de la Vicepresidencia y suplirá a la o el presidente en sus ausencias;</p> <p>III. La persona que se desempeñe como Comisionado de Mejora Regulatoria, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;</p> <p>IV. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como vocal;</p> <p>V. La Persona que se desempeñe como titular de la Contraloría del Estado, quien fungirá como vocal;</p>	<p>sectores de la sociedad y estará integrado por:</p> <p>I. La Persona que se desempeñe como titular del Poder Ejecutivo en el Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien estará a cargo de la Vicepresidencia y suplirá a la o el presidente en sus ausencias;</p> <p>III. La persona que se desempeñe como Comisionado de Mejora Regulatoria, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;</p> <p>IV. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como vocal;</p> <p>V. La Persona que se desempeñe como titular de la Contraloría del Estado, quien fungirá como vocal;</p> <p>VI. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría de Finanzas, quien fungirá como vocal;</p>	<p>obligados y con diversos sectores de la sociedad y estará integrado por:</p> <p>I. La Persona que se desempeñe como titular del Poder Ejecutivo en el Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien estará a cargo de la Vicepresidencia y suplirá a la o el presidente en sus ausencias;</p> <p>III. La persona que se desempeñe como Comisionado de Mejora Regulatoria, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;</p> <p>IV. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como vocal;</p> <p>V. La Persona que se desempeñe como titular de la Contraloría del Estado, quien fungirá como vocal;</p>
--	---	--

<p>VI. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría de Finanzas, quien fungirá como vocal;</p> <p>VII. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, quien fungirá como vocal;</p> <p>VIII. La persona que se desempeñe como Oficial Mayor del Estado, quien fungirá como vocal;</p> <p>IX. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, quien fungirá como vocal;</p> <p>X. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien fungirá como vocal;</p> <p>XI. La persona que presida como titular del Sistema de Financiamiento para el Desarrollo, quien fungirá como vocal.</p>	<p>VII. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, quien fungirá como vocal;</p> <p>VIII. La persona que se desempeñe como Oficial Mayor del Estado, quien fungirá como vocal;</p> <p>IX. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, quien fungirá como vocal;</p> <p>X. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien fungirá como vocal;</p> <p>XI. La persona que presida como titular del Sistema de Financiamiento para el Desarrollo, quien fungirá como vocal.</p> <p>XII. La persona que presida el Supremo Tribunal de</p>	<p>VI. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría de Finanzas, quien fungirá como vocal;</p> <p>VII. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, quien fungirá como vocal;</p> <p>VIII. La persona que se desempeñe como Oficial Mayor del Estado, quien fungirá como vocal;</p> <p>IX. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, quien fungirá como vocal;</p> <p>X. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien fungirá como vocal;</p> <p>XI. La persona que presida como titular del Sistema de Financiamiento para el Desarrollo, quien fungirá como vocal.</p> <p>XII. La persona que presida el Supremo Tribunal de</p>
---	---	---

<p>XII. La persona que presida el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien fungirá como vocal;</p> <p>XIII. La persona que presida la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, quien fungirá como vocal;</p> <p>XIV. Un Diputado o Diputada Integrante de la Comisión de Desarrollo Económico, quien fungirá como vocal;</p> <p>XV. La persona que se desempeñe como Consejero Jurídico del Gobernador, quien fungirá como vocal;</p> <p>XVI. Dos Representantes del Sector Empresarial, quienes fungirán como vocales;</p> <p>XVII. Un representante del Sector Educativo, quien fungirá como vocal</p> <p>XVIII. La persona que presida el Colegio de Notarios del Estado de San Luis Potosí, quien fungirá como vocal, y</p>	<p>XIII. La persona que presida la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, quien fungirá como vocal;</p> <p>XIV. Un Diputado o Diputada Integrante de la Comisión de Desarrollo Económico, quien fungirá como vocal;</p> <p>XV. La persona que se desempeñe como Consejero Jurídico del Gobernador, quien fungirá como vocal;</p> <p>XVI. Dos Representantes del Sector Empresarial, quienes fungirán como vocales;</p> <p>XVII. Un representante del Sector Educativo, quien fungirá como vocal</p> <p>XVIII. La persona que presida el Colegio de Notarios del Estado de San Luis Potosí, quien fungirá como vocal, y)</p> <p>XIX. Una persona que se desempeñe como Presidenta o Presidente Municipal, designada por quien presida el Consejo, en representación de los municipios de cada una las cuatro regiones del Estado.</p>	<p>Justicia del Estado, quien fungirá como vocal;</p> <p>XIII. La persona que presida el H. Congreso del Estado, quien fungirá como vocal;</p> <p>XIV. Un Diputado o Diputada Integrante de la Comisión de Desarrollo Económico, quien fungirá como vocal;</p> <p>XV. La persona que se desempeñe como Consejero Jurídico del Gobernador, quien fungirá como vocal;</p> <p>XVI. Dos Representantes del Sector Empresarial, quienes fungirán como vocales;</p> <p>XVII. Un representante del Sector Educativo, quien fungirá como vocal</p> <p>XVIII. La persona que presida el Colegio de Notarios del Estado de San Luis Potosí, quien fungirá como vocal, y)</p> <p>XIX. Una persona que se desempeñe como Presidenta o Presidente Municipal, designada por quien presida el Consejo, en representación de los municipios de cada una las cuatro regiones del Estado.</p>
--	---	--

<p>XIX. Una persona que se desempeñe como Presidenta o Presidente Municipal, designada por quien presida el Consejo, en representación de los municipios de cada una las cuatro regiones del Estado.</p> <p>Un Presidente Municipal, designado por el Presidente del Consejo, en representación de los municipios de cada una las cuatro regiones del estado.</p> <p>A partir de la fracción IV del presente artículo, cada integrante titular nombrará a un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior y tendrá derecho a voz y voto.</p>	<p>Un Presidente Municipal, designado por el Presidente del Consejo, en representación de los municipios de cada una las cuatro regiones del estado.</p> <p>A partir de la fracción IV del presente artículo, cada integrante titular nombrará a un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior y tendrá derecho a voz y voto.</p>	<p>Una persona que se desempeñe como titular de una Presidencia Municipal, designada por la persona que presida el Consejo, en representación de los municipios de cada una las cuatro regiones del estado.</p> <p>A partir de la fracción IV del presente artículo, cada integrante titular nombrará a un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior y tendrá derecho a voz y voto.</p>
<p>ARTÍCULO 16. Serán invitados permanentes del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:</p> <p>I. El Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>II. El Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información</p>	<p>ARTÍCULO 18. Serán invitados permanentes del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:</p> <p>I. El Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>II. El Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información</p>	<p>ARTÍCULO 18. Estarán invitadas de forma permanente al Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:</p> <p>I. La persona que presida la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>II. La persona que presida la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la</p>

<p>Pública del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>III. El Presidente del Sistema Estatal Anticorrupción.</p>	<p>Pública del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>III. El Presidente del Sistema Estatal Anticorrupción.</p>	<p>Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>III. La persona que presida el Sistema Estatal Anticorrupción.</p>
<p>ARTÍCULO 17. Serán incluidos en las sesiones de este organismo, mediante invitación por el Consejo Estatal, y podrán participar con voz pero sin voto:</p> <p>I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;</p> <p>II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores;</p> <p>III. Académicos especialistas en materias afines;</p> <p>IV. Funcionarios públicos federales, estatales o municipales, distintos a los integrantes del Consejo Estatal, y</p>	<p>ARTÍCULO 19. Serán incluidos en las sesiones de este organismo, mediante invitación por el Consejo Estatal, y podrán participar con voz pero sin voto:</p> <p>I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;</p> <p>II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores;</p> <p>III. Académicos especialistas en materias afines;</p> <p>IV. Funcionarios públicos federales, estatales o municipales, distintos a los integrantes del Consejo Estatal, y</p>	<p>ARTÍCULO 19. Serán incluidos en las sesiones de este organismo, mediante invitación por el Consejo Estatal, y podrán participar con voz pero sin voto:</p> <p>I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;</p> <p>II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores;</p> <p>III. Académicos especialistas en materias afines;</p> <p>IV. Funcionarios públicos federales, estatales o municipales, distintos a los integrantes del Consejo Estatal, y</p>

<p>V. Un Representante del Observatorio.</p>	<p>V. Un Representante del Observatorio.</p>	<p>V. Un Representante del Observatorio.</p>
<p>ARTÍCULO 18. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conocer e implementar en el ámbito de sus competencias la Estrategia Nacional de mejora regulatoria aprobada previamente por el Consejo Nacional;</p> <p>II. Formular y desarrollar la Estrategia Estatal en concordancia con la Nacional, así como establecer las directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos para su implementación;</p> <p>III. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;</p>	<p>ARTÍCULO 20. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conocer e implementar en el ámbito de sus competencias la Estrategia Nacional de mejora regulatoria aprobada previamente por el Consejo Nacional;</p> <p>II. Formular y desarrollar la Estrategia Estatal en concordancia con la Nacional, así como establecer las directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos para su implementación;</p> <p>III. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;</p>	<p>ARTÍCULO 20. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conocer e implementar en el ámbito de sus competencias la Estrategia Nacional de mejora regulatoria aprobada previamente por el Consejo Nacional;</p> <p>II. Formular y desarrollar la Estrategia Estatal en concordancia con la Nacional, así como establecer las directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos para su implementación;</p> <p>III. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;</p>

<p>IV. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística, recomendaciones y evaluaciones en materia de Mejora Regulatoria, incluyendo aquellas emitidas por el Observatorio;</p> <p>V. Aprobar, a propuesta de la Comisión Estatal, el sistema de indicadores que las Autoridades de mejora regulatoria y los Sujetos obligados deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la Simplificación de Trámites y Servicios;</p> <p>VI. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la Comisión Estatal;</p> <p>VII. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías,</p>	<p>IV. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística, recomendaciones y evaluaciones en materia de Mejora Regulatoria, incluyendo aquellas emitidas por el Observatorio;</p> <p>V. Aprobar, a propuesta de la Comisión Estatal, el sistema de indicadores que las Autoridades de mejora regulatoria y los Sujetos obligados deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la Simplificación de Trámites y Servicios;</p> <p>VI. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la Comisión Estatal;</p> <p>VII. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas,</p>	<p>IV. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística, recomendaciones y evaluaciones en materia de Mejora Regulatoria, incluyendo aquellas emitidas por el Observatorio;</p> <p>V. Aprobar, a propuesta de la Comisión Estatal, el sistema de indicadores que las Autoridades de mejora regulatoria y los Sujetos obligados deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la Simplificación de Trámites y Servicios;</p> <p>VI. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la Comisión Estatal;</p> <p>VII. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas,</p>
---	--	--

<p>instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;</p> <p>VIII. Conocer de las problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de las leyes vigentes en materia de Mejora Regulatoria y proponer y/o promover alternativas de solución;</p> <p>IX. Conocer los programas y acciones de Mejora Regulatoria de los Sujetos obligados, así como los informes de resultados;</p> <p>X. Promover que la(s) autoridad(es) de Mejora Regulatoria y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal evalúen las Regulaciones nuevas y existentes a través de herramientas de Análisis de Impacto Regulatorio;</p> <p>XI. Promover que la(s) autoridad(es) de Mejora</p>	<p>criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;</p> <p>VIII. Conocer de las problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de las leyes vigentes en materia de Mejora Regulatoria y proponer y/o promover alternativas de solución;</p> <p>IX. Conocer los programas y acciones de Mejora Regulatoria de los Sujetos obligados, así como los informes de resultados;</p> <p>X. Promover que la(s) autoridad(es) de Mejora Regulatoria y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal evalúen las Regulaciones nuevas y existentes a través de herramientas de Análisis de Impacto Regulatorio;</p> <p>XI. Promover que la(s) autoridad(es) de Mejora Regulatoria y las</p>	<p>criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;</p> <p>VIII. Conocer de las problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de las leyes vigentes en materia de Mejora Regulatoria y proponer y/o promover alternativas de solución;</p> <p>IX. Conocer los programas y acciones de Mejora Regulatoria de los Sujetos obligados, así como los informes de resultados;</p> <p>X. Promover que la(s) autoridad(es) de Mejora Regulatoria y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal evalúen las Regulaciones nuevas y existentes a través de herramientas de Análisis de Impacto Regulatorio;</p> <p>XI. Promover que la(s) autoridad(es) de Mejora Regulatoria y las</p>
--	---	---

<p>Regulatoria y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal evalúen el costo de los Trámites y Servicios existentes;</p> <p>XII. Conformar grupos de trabajo especializados que podrán ser creados por materia, criterios geográficos o grados de desarrollo, para la consecución de los objetivos de esta Ley;</p> <p>XIII. Emitir recomendaciones a los Sujetos obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;</p> <p>XIV. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio;</p> <p>XV. Acordar y ratificar los asuntos que se sometan a su consideración por los integrantes e invitados permanentes del mismo;</p> <p>XVI. Resolver sobre la invitación de los</p>	<p>dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal evalúen el costo de los Trámites y Servicios existentes;</p> <p>XII. Conformar grupos de trabajo especializados que podrán ser creados por materia, criterios geográficos o grados de desarrollo, para la consecución de los objetivos de esta Ley;</p> <p>XIII. Emitir recomendaciones a los Sujetos obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;</p> <p>XIV. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio;</p> <p>XV. Acordar y ratificar los asuntos que se sometan a su consideración por los integrantes e invitados permanentes del mismo;</p> <p>XVI. Resolver sobre la invitación de los representantes a los que se</p>	<p>dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal evalúen el costo de los Trámites y Servicios existentes;</p> <p>XII. Conformar grupos de trabajo especializados que podrán ser creados por materia, criterios geográficos o grados de desarrollo, para la consecución de los objetivos de esta Ley;</p> <p>XIII. Emitir recomendaciones a los Sujetos obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;</p> <p>XIV. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio;</p> <p>XV. Acordar y ratificar los asuntos que se sometan a su consideración por los integrantes e invitados permanentes del mismo;</p> <p>XVI. Resolver sobre la invitación de los representantes a los que se refiere el artículo 19 de esta Ley, a fin de fomentar la</p>
---	---	---

<p>representantes a los que se refiere el artículo 17 de esta Ley, a fin de fomentar la participación activa de los sectores privado, social y académico en sus sesiones;</p> <p>XVII. Aprobar, a propuesta de la Comisión Estatal, el Reglamento Interior del Consejo Estatal, y</p> <p>XVIII. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones aplicables.</p>	<p>refiere el artículo 19 de esta Ley, a fin de fomentar la participación activa de los sectores privado, social y académico en sus sesiones;</p> <p>XVII. Aprobar, a propuesta de la Comisión Estatal, el Reglamento Interior del Consejo Estatal, y</p> <p>XVIII. Establecer los mecanismos de coordinación y comunicación con el Consejo Nacional y los Consejos Municipales para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y garantizar el funcionamiento eficaz de los Sistemas Nacionales y Estatales, y</p> <p>XIX. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones aplicables.</p>	<p>participación activa de los sectores privado, social y académico en sus sesiones;</p> <p>XVII. Aprobar, a propuesta de la Comisión Estatal, el Reglamento Interior del Consejo Estatal, y</p> <p>XVIII. Establecer los mecanismos de coordinación y comunicación con el Consejo Nacional y los Consejos Municipales para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y garantizar el funcionamiento eficaz de los Sistemas Nacionales y Estatales, y</p> <p>XIX. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 19. El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo</p>	<p>ARTÍCULO 21. El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo</p>	<p>ARTÍCULO 21. El Consejo Estatal deberá instalarse en los primeros tres meses del inicio de cada administración estatal y sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma</p>

Estatal. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Estatal por conducto del Secretario Ejecutivo, con una anticipación de diez días hábiles en el caso de las ordinarias y de tres días hábiles en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo y la asistencia de su Presidente, o de quien lo supla. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes e invitados del Consejo participarán en el mismo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.

Estatal. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Estatal por conducto del Secretario Ejecutivo, con una anticipación de diez días hábiles en el caso de las ordinarias y de tres días hábiles en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo y la asistencia de su Presidente, o de quien lo supla. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes e invitados del Consejo participarán en el mismo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.

extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo Estatal. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Estatal por conducto del Secretario Ejecutivo, con una anticipación de diez días hábiles en el caso de las ordinarias y de tres días hábiles en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo y la asistencia de su Presidente, o de quien lo supla. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes e invitados del Consejo participarán en el mismo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.

<p>ARTÍCULO 20. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal:</p> <p>I. Elaborar y distribuir, en acuerdo con el Presidente del Consejo Estatal, la convocatoria y orden del día de las sesiones;</p> <p>II. Compilar los acuerdos tomados, llevar el archivo correspondiente y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;</p> <p>III. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;</p> <p>IV. Tramitar la publicación en el Periódico Oficial de los instrumentos a los que se refieren las fracciones II y XVII del artículo 18 de esta Ley, y</p> <p>V. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 22. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal:</p> <p>I. Elaborar y distribuir, en acuerdo con el Presidente del Consejo Estatal, la convocatoria y orden del día de las sesiones;</p> <p>II. Compilar los acuerdos tomados, llevar el archivo correspondiente y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;</p> <p>III. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;</p> <p>IV. Tramitar la publicación en el Periódico Oficial de los instrumentos a los que se refieren las fracciones II y XVII del artículo 20 de esta Ley, y</p> <p>V. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 22. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal:</p> <p>I. Elaborar y distribuir, en acuerdo con el Presidente del Consejo Estatal, la convocatoria y orden del día de las sesiones;</p> <p>II. Compilar los acuerdos tomados, llevar el archivo correspondiente y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;</p> <p>III. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;</p> <p>IV. Tramitar la publicación en el Periódico Oficial de los instrumentos a los que se refieren las fracciones II y XVII del artículo 20 de esta Ley, y</p> <p>V. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>NO TIENE CORRELATIVO.</p>	<p>ARTÍCULO 23. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal notificara al Consejo Nacional, conforme a las</p>	<p>ARTÍCULO 23. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal notificara al Consejo Nacional, conforme a las</p>

	<p>disposiciones normativas aplicables:</p> <p>I. La designación de la autoridad Estatal de mejora regulatoria del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. El informe anual de las actividades del Consejo Estatal, respecto de los avances en la implementación de la Estrategia Nacional de la Mejora Regulatoria, en el ámbito de su competencia;</p> <p>III. La publicación y reformas de la ley de mejora regulatoria y demás disposiciones locales en la materia;</p> <p>IV. Los mecanismos de coordinación establecidos entre el Consejo Estatal con los Municipios del Estado de San Luis Potosí; y</p> <p>V. Las demás que por su naturaleza así se requieran.</p>	<p>disposiciones normativas aplicables:</p> <p>I. La designación de la autoridad Estatal de mejora regulatoria del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. El informe anual de las actividades del Consejo Estatal, respecto de los avances en la implementación de la Estrategia Nacional de la Mejora Regulatoria, en el ámbito de su competencia;</p> <p>III. La publicación y reformas de la ley de mejora regulatoria y demás disposiciones locales en la materia;</p> <p>IV. Los mecanismos de coordinación establecidos entre el Consejo Estatal con los Municipios del Estado de San Luis Potosí; y</p> <p>V. Las demás que por su naturaleza así se requieran.</p>
<p>ARTÍCULO 21. Los Municipios, en el ámbito de su competencia, podrán integrar sus propios Consejos Municipales, mismos que se regirán por lo establecido en el</p>	<p>Capítulo III De Los Consejos Municipales de Mejora Regulatoria</p> <p>ARTÍCULO 24. Los Municipios, en el ámbito de</p>	<p>Capítulo III De Los Consejos Municipales de Mejora Regulatoria</p> <p>ARTÍCULO 24. Los Municipios, en el ámbito de</p>

<p>reglamento municipal que se desprenda de esta Ley.</p>	<p>su competencia, podrán integrar sus propios Consejos Municipales.</p>	<p>su competencia, podrán integrar sus propios Consejos Municipales.</p>
<p>NO TIENE CORRELATIVO.</p>	<p>ARTÍCULO 25. El Consejo estará integrado por:</p> <p>I. Una presidenta; que será la o el Ejecutivo Municipal;</p> <p>II. Una Vicepresidencia; que será la o el Titular de la Comisión de Mejora Regulatoria Municipal y suplirá al o el Presidente en sus ausencias;</p> <p>III. Un Secretario Técnico; que será la persona que designe para tal efecto, el titular de la Comisión de Mejora Regulatoria Municipal, y;</p> <p>IV. Los vocales que se integraran de la siguiente manera:</p> <p>a. Al menos siete que representaran al Gobierno Municipal, de acuerdo al Reglamento que cada ayuntamiento expida,</p> <p>b. Dos representantes del sector empresarial;</p> <p>c. Un representante del sector Académico;</p>	<p>ARTÍCULO 25. El Consejo Municipal estará integrado por:</p> <p>I. Una presidencia; que será la persona que titular de la Presidencia Municipal;</p> <p>II. Una Vicepresidencia; que será la persona titular de la Comisión de Mejora Regulatoria Municipal y suplirá a la Presidencia en sus ausencias;</p> <p>III. Una Secretaria Técnica; que será la persona que designe para tal efecto, la titularidad de la Comisión de Mejora Regulatoria Municipal, y;</p> <p>IV. Las vocalías que se integraran de la siguiente manera:</p> <p>a. Al menos siete personas que representarán al Gobierno Municipal, de acuerdo al Reglamento que cada ayuntamiento expida;</p>

	<p>d. Un representante del sector social, y</p> <p>e. Un representante de cada Organismo Paramunicipal e Intermunicipal, que será la o el Titular.</p>	<p>b. Dos personas representantes del sector empresarial;</p> <p>c. Una persona representante del sector Académico;</p> <p>d. Una persona representante del sector social, y</p> <p>e. Una persona representante de cada Organismo Paramunicipal e Intermunicipal, que será la o el Titular.</p>
<p>NO TIENE CORRELATIVO.</p>	<p>ARTÍCULO 26. Los vocales representantes de los sectores empresarial y académico serán designados por la Presidencia del Consejo Municipal, por el periodo de administración pública respectiva. Por cada vocal integrante del Consejo, habrá un suplente designado por el titular, quien solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior y deberá acreditarse de manera fehaciente a través de designación escrita al Secretario Técnico; quienes serán nombrados en la</p>	<p>ARTÍCULO 26. Los vocales representantes de los sectores empresarial y académico serán designados por la Presidencia del Consejo Municipal, por el periodo de administración pública respectiva. Por cada vocal integrante del Consejo, habrá un suplente designado por el titular, quien solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior y deberá acreditarse de manera fehaciente a través de designación escrita al Secretario Técnico; quienes serán nombrados en la</p>

	<p>primer Asamblea que se lleve a cabo.</p>	<p>primer Asamblea que se lleve a cabo.</p>
<p>NO TIENE CORRELATIVO.</p>	<p>ARTICULO 27. El Consejo deberá instalarse en los primeros tres meses de cada administración municipal, los cargos dentro del Consejo Municipal serán de carácter honorífico.</p>	<p>ARTICULO 27. El Consejo Municipal deberá instalarse en los primeros tres meses del inicio de cada administración municipal, y sus integrantes serán de carácter honorífico.</p>
<p>NO TIENE CORRELATIVO.</p>	<p>ARTÍCULO 28. Serán incluidos en las sesiones de este organismo, mediante invitación por el Consejo Estatal, y podrán participar con voz pero sin voto:</p> <p>I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;</p> <p>II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores;</p> <p>III. Académicos especialistas en materias afines;</p> <p>IV. Funcionarios públicos federales, estatales o</p>	<p>ARTÍCULO 28. Serán incluidos en las sesiones de este organismo, mediante invitación por el Consejo Estatal, y podrán participar con voz pero sin voto:</p> <p>I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;</p> <p>II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores;</p> <p>III. Académicos especialistas en materias afines;</p> <p>IV. Funcionarios públicos federales, estatales o municipales, distintos a los</p>

	<p>municipales, distintos a los integrantes del Consejo Estatal, y</p> <p>V. Un Representante del Observatorio.</p> <p>Podrán concurrir al Consejo como invitados permanentes, los titulares de otras Dependencias y entidades municipales, personas o representantes de organizaciones cuya participación determine necesaria y útil el Ejecutivo Municipal, los cuales únicamente tendrán derecho a voz.</p>	<p>integrantes del Consejo Estatal, y</p> <p>V. Un Representante del Observatorio.</p> <p>Podrán concurrir al Consejo Municipal como invitados permanentes, los titulares de otras Dependencias y entidades municipales, personas o representantes de organizaciones cuya participación determine necesaria y útil el Ejecutivo Municipal, los cuales únicamente tendrán derecho a voz.</p>
NO TIENE CORRELATIVO.	<p>ARTÍCULO 29. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria por lo menos 3 veces al año, y en cualquier momento extraordinariamente, previa convocatoria expedida por la Vicepresidencia del Consejo.</p>	<p>ARTÍCULO 29. El Consejo Municipal se reunirá en sesión ordinaria por lo menos 3 veces al año, y en cualquier momento extraordinariamente, previa convocatoria expedida por la Vicepresidencia del Consejo.</p>
NO TIENE CORRELATIVO.	<p>ARTÍCULO 30. Los aspectos de la operación de los Consejos Municipales que no estipulados por esta Ley deberán regularse en los respectivos Reglamentos Municipales.</p>	<p>ARTÍCULO 30. Los aspectos de la operación de los Consejos Municipales que no estipulados por esta Ley deberán regularse en los respectivos Reglamentos Municipales.</p>

<p style="text-align: center;">Capítulo III De La Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV De la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV De la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria</p>
<p>ARTÍCULO 22. La Estrategia Estatal es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los sujetos obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 23. La Estrategia Estatal se alineará a lo dispuesto por la Estrategia Nacional, que para tal efecto se emita y comprenderá, al menos, lo siguiente:</p> <p>I. Un diagnóstico de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el estado, alineado con la Estrategia Nacional;</p> <p>II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;</p> <p>III. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo;</p>	<p>ARTÍCULO 31. La Estrategia Estatal es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los sujetos obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 32. La Estrategia Estatal se alineará a lo dispuesto por la Estrategia Nacional, que para tal efecto se emita y comprenderá, al menos, lo siguiente:</p> <p>I. Un diagnóstico de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el estado, alineado con la Estrategia Nacional;</p> <p>II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;</p> <p>III. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo;</p>	<p>ARTÍCULO 31. La Estrategia Estatal es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los sujetos obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 32. La Estrategia Estatal se alineará a lo dispuesto por la Estrategia Nacional, que para tal efecto se emita y comprenderá, al menos, lo siguiente:</p> <p>I. Un diagnóstico de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el estado, alineado con la Estrategia Nacional;</p> <p>II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;</p> <p>III. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo;</p>

<p>IV. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;</p> <p>V. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del estado y que incidan en su desarrollo y el crecimiento económico;</p> <p>VI. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del estado;</p> <p>VII. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;</p> <p>VIII. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el</p>	<p>IV. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;</p> <p>V. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del estado y que incidan en su desarrollo y el crecimiento económico;</p> <p>VI. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del estado;</p> <p>VII. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;</p> <p>VIII. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el</p>	<p>IV. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;</p> <p>V. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del estado y que incidan en su desarrollo y el crecimiento económico;</p> <p>VI. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del estado;</p> <p>VII. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;</p> <p>VIII. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el</p>
---	---	---

<p>Catálogo Estatal, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los sujetos obligados ingresen la información correspondiente;</p> <p>IX. Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;</p> <p>X. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio estatal;</p> <p>XI. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;</p> <p>XII. Las medidas para reducir y simplificar trámites y servicios;</p> <p>XIII. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación</p>	<p>Catálogo Estatal, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los sujetos obligados ingresen la información correspondiente;</p> <p>IX. Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;</p> <p>X. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio estatal;</p> <p>XI. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;</p> <p>XII. Las medidas para reducir y simplificar trámites y servicios;</p> <p>XIII. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora</p>	<p>Catálogo Estatal, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los sujetos obligados ingresen la información correspondiente;</p> <p>IX. Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;</p> <p>X. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio estatal;</p> <p>XI. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;</p> <p>XII. Las medidas para reducir y simplificar trámites y servicios;</p> <p>XIII. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora</p>
--	---	---

<p>de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la regulación;</p> <p>XIV. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la regulación que expidan los sujetos obligados en términos de esta Ley;</p> <p>XV. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete el Sistema de Protesta Ciudadana, y</p> <p>XVI. Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la regulación;</p> <p>XIV. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la regulación que expidan los sujetos obligados en términos de esta Ley;</p> <p>XV. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete el Sistema de Protesta Ciudadana, y</p> <p>XVI. Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la regulación;</p> <p>XIV. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la regulación que expidan los sujetos obligados en términos de esta Ley;</p> <p>XV. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete el Sistema de Protesta Ciudadana, y</p> <p>XVI. Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 24. El Consejo Estatal aprobará la Estrategia Estatal, misma que será publicada en el Periódico Oficial y será vinculante para los sujetos</p>	<p>ARTÍCULO 33. El Consejo Estatal aprobará la Estrategia Estatal, misma que será publicada en el Periódico Oficial y será vinculante para los sujetos</p>	<p>ARTÍCULO 33. El Consejo Estatal aprobará la Estrategia Estatal, misma que será publicada en el Periódico Oficial y será vinculante para los sujetos</p>

obligados del Estado de San Luis Potosí.	obligados del Estado de San Luis Potosí.	obligados del Estado de San Luis Potosí.
<p style="text-align: center;">Capítulo IV De las Comisiones Estatal y Municipales.</p> <p>ARTÍCULO 25. La Comisión Estatal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que estos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad, en seguimiento a los principios de esta Ley.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V De la Comisión Estatal</p> <p>ARTÍCULO 34. La Comisión Estatal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que estos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad, en seguimiento a los principios de esta Ley.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V De la Comisión Estatal</p> <p>ARTÍCULO 34. La Comisión Estatal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que estos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad, en seguimiento a los principios de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 26. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de la Administración Pública Estatal:</p> <p>I. Desempeñar las funciones de coordinación,</p>	<p>ARTÍCULO 35. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de la Administración Pública Estatal:</p> <p>I. Desempeñar las funciones de coordinación, supervisión</p>	<p>ARTÍCULO 35. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de la Administración Pública Estatal:</p> <p>I. Desempeñar las funciones de coordinación,</p>

<p>supervisión y ejecución que establece esta Ley, promoviendo la mejora regulatoria y competitividad en el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. Con base en la Estrategia Nacional, proponer al Consejo Estatal la Estrategia Estatal; así como desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma;</p> <p>III. Proponer al Consejo Estatal la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;</p> <p>IV. Desarrollar y monitorear el sistema de indicadores que, en el marco de la Estrategia Estatal y previa aprobación del Consejo Estatal, permitan conocer el avance de la mejora regulatoria en la entidad;</p> <p>V. Proponer al Consejo Estatal las metodologías para la organización y sistematización de la</p>	<p>y ejecución que establece esta Ley, promoviendo la mejora regulatoria y competitividad en el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. Con base en la Estrategia Nacional, proponer al Consejo Estatal la Estrategia Estatal; así como desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma;</p> <p>III. Proponer al Consejo Estatal la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;</p> <p>IV. Desarrollar y monitorear el sistema de indicadores que, en el marco de la Estrategia Estatal y previa aprobación del Consejo Estatal, permitan conocer el avance de la mejora regulatoria en la entidad;</p> <p>V. Proponer al Consejo Estatal las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y</p>	<p>supervisión y ejecución que establece esta Ley, promoviendo la mejora regulatoria y competitividad en el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. Con base en la Estrategia Nacional, proponer al Consejo Estatal la Estrategia Estatal; así como desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma;</p> <p>III. Proponer al Consejo Estatal la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;</p> <p>IV. Desarrollar y monitorear el sistema de indicadores que, en el marco de la Estrategia Estatal y previa aprobación del Consejo Estatal, permitan conocer el avance de la mejora regulatoria en la entidad;</p> <p>V. Proponer al Consejo Estatal las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa</p>
---	--	--

<p>información administrativa y estadística que deberán adoptar los sujetos obligados del Estado de San Luis Potosí, en materia de mejora regulatoria;</p> <p>VI. Proponer al Consejo Estatal y/o los sujetos obligados, acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio estatal, derivado de la identificación de problemáticas regulatorias que incidan en la competitividad o el desarrollo social y económico de la entidad, así como coadyuvar en su promoción e implementación;</p> <p>VII. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Estatal los lineamientos para la elaboración, presentación y publicación de los Programas de Mejora Regulatoria de los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal, así como</p>	<p>estadística que deberán adoptar los sujetos obligados del Estado de San Luis Potosí, en materia de mejora regulatoria;</p> <p>VI. Proponer al Consejo Estatal y/o los sujetos obligados, acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio estatal, derivado de la identificación de problemáticas regulatorias que incidan en la competitividad o el desarrollo social y económico de la entidad, así como coadyuvar en su promoción e implementación;</p> <p>VII. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Estatal los lineamientos para la elaboración, presentación y publicación de los Programas de Mejora Regulatoria de los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal, así como monitorear, opinar y evaluar su cumplimiento;</p>	<p>y estadística que deberán adoptar los sujetos obligados del Estado de San Luis Potosí, en materia de mejora regulatoria;</p> <p>VI. Proponer al Consejo Estatal y/o los sujetos obligados, acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio estatal, derivado de la identificación de problemáticas regulatorias que incidan en la competitividad o el desarrollo social y económico de la entidad, así como coadyuvar en su promoción e implementación;</p> <p>VII. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Estatal los lineamientos para la elaboración, presentación y publicación de los Programas de Mejora Regulatoria de los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal, así como monitorear, opinar y evaluar su cumplimiento;</p>
--	---	---

<p>monitorear, opinar y evaluar su cumplimiento;</p> <p>VIII. Revisar el marco regulatorio estatal y municipal, diagnosticar su aplicación y, en su caso, elaborar conforme a la regulación y los convenios aplicables, anteproyectos de disposiciones legislativas y administrativas en materia de mejora regulatoria, mismas que podrán ser incorporadas, por los Sujetos obligados competentes, a los programas que se establezcan para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;</p> <p>IX. Recibir y dictaminar las propuestas regulatorias y los análisis de impacto regulatorio correspondientes;</p> <p>X. Promover la evaluación de regulaciones vigentes a través del análisis de impacto regulatorio ex-post, tomando en consideración los</p>	<p>VIII. Revisar el marco regulatorio estatal y municipal, diagnosticar su aplicación y, en su caso, elaborar conforme a la regulación y los convenios aplicables, anteproyectos de disposiciones legislativas y administrativas en materia de mejora regulatoria, mismas que podrán ser incorporadas, por los Sujetos obligados competentes, a los programas que se establezcan para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;</p> <p>IX. Recibir y dictaminar las propuestas regulatorias y los análisis de impacto regulatorio correspondientes;</p> <p>X. Promover la evaluación de regulaciones vigentes a través del análisis de impacto regulatorio ex-post, tomando en consideración los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional;</p> <p>XI. Supervisar que los sujetos obligados de la</p>	<p>VIII. Revisar el marco regulatorio estatal y municipal, diagnosticar su aplicación y, en su caso, elaborar conforme a la regulación y los convenios aplicables, anteproyectos de disposiciones legislativas y administrativas en materia de mejora regulatoria, mismas que podrán ser incorporadas, por los Sujetos obligados competentes, a los programas que se establezcan para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;</p> <p>IX. Recibir y dictaminar las propuestas regulatorias y los análisis de impacto regulatorio correspondientes;</p> <p>X. Promover la evaluación de regulaciones vigentes a través del análisis de impacto regulatorio ex-post, tomando en consideración los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional;</p> <p>XI. Supervisar que los sujetos obligados de la</p>
---	--	--

<p>lineamientos establecidos por la Comisión Nacional;</p> <p>XI. Supervisar que los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal, mantengan actualizada la información que les corresponde de los Catálogos Estatal y Nacional;</p> <p>XII. Administrar el Catálogo Estatal;</p> <p>XIII. Establecer los mecanismos de coordinación y supervisión, con los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal, para la integración y actualización del Registro de Trámites y Servicios correspondiente;</p> <p>XIV. Diseñar programas específicos de simplificación y mejora regulatoria alineados a la Estrategia Nacional y/o, en su caso; promover y coordinar la participación de los sujetos obligados en</p>	<p>Administración Pública Estatal, mantengan actualizada la información que les corresponde de los Catálogos Estatal y Nacional;</p> <p>XII. Administrar el Catálogo Estatal;</p> <p>XIII. Establecer los mecanismos de coordinación y supervisión, con los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal, para la integración y actualización del Registro de Trámites y Servicios correspondiente;</p> <p>XIV. Diseñar programas específicos de simplificación y mejora regulatoria alineados a la Estrategia Nacional y/o, en su caso;</p>	<p>Administración Pública Estatal, mantengan actualizada la información que les corresponde de los Catálogos Estatal y Nacional;</p> <p>XII. Administrar el Catálogo Estatal;</p> <p>XIII. Establecer los mecanismos de coordinación y supervisión, con los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal, para la integración y actualización del Registro de Trámites y Servicios correspondiente;</p> <p>XIV. Diseñar programas específicos de simplificación y mejora regulatoria alineados a la Estrategia</p>
--	--	--

<p>los programas planteados por la Comisión Nacional;</p> <p>XV. Calcular, con la asesoría técnica de la Comisión Nacional, el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal;</p> <p>XVI. Proponer a los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal la revisión de su acervo regulatorio y de sus trámites y servicios;</p> <p>XVII. Establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos obligados de la Administración Pública Estatal;</p> <p>XVIII. Colaborar con la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado en la implementación, integración y actualización del Registro Estatal de Regulaciones;</p>	<p>promover y coordinar la participación de los sujetos obligados en los programas planteados por la Comisión Nacional;</p> <p>XV. Calcular, con la asesoría técnica de la Comisión Nacional, el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal;</p> <p>XVI. Proponer a los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal la revisión de su acervo regulatorio y de sus trámites y servicios;</p> <p>XVII. Establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos obligados de la Administración Pública Estatal;</p> <p>XVIII. Colaborar con la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado en la</p>	<p>Nacional y/o, en su caso; promover y coordinar la participación de los sujetos obligados en los programas planteados por la Comisión Nacional;</p> <p>XV. Calcular, con la asesoría técnica de la Comisión Nacional, el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal;</p> <p>XVI. Proponer a los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal la revisión de su acervo regulatorio y de sus trámites y servicios;</p> <p>XVII. Establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos obligados de la Administración Pública Estatal;</p>
---	---	---

<p>XIX. Vigilar el funcionamiento del Sistema de Protesta Ciudadana e informar al Órgano Interno de Control que corresponda, en los casos en que proceda;</p> <p>XX. Integrar el directorio de Enlaces de Mejora Regulatoria de los Sujetos obligados, así como dar seguimiento al cumplimiento de sus atribuciones, en los términos que establezca el Reglamento;</p> <p>XXI. Brindar la asesoría técnica y capacitación, que requieran los sujetos obligados, en materia de mejora regulatoria;</p> <p>XXII. Elaborar y/o promover programas académicos para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;</p> <p>XXIII. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;</p> <p>XXIV. Organizar, participar y/o promover foros, conferencias, coloquios,</p>	<p>implementación, integración y actualización del Registro Estatal de Regulaciones;</p> <p>XIX. Vigilar el funcionamiento del Sistema de Protesta Ciudadana e informar al Órgano Interno de Control que corresponda, en los casos en que proceda;</p> <p>XX. Integrar el directorio de Enlaces de Mejora Regulatoria de los Sujetos obligados, así como dar seguimiento al cumplimiento de sus atribuciones, en los términos que establezca el Reglamento;</p> <p>XXI. Brindar la asesoría técnica y capacitación, que requieran los sujetos obligados, en materia de mejora regulatoria;</p> <p>XXII. Elaborar y/o promover programas académicos para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;</p> <p>XXIII. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;</p>	<p>XVIII. Colaborar con la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado en la implementación, integración y actualización del Registro Estatal de Regulaciones;</p> <p>XIX. Vigilar el funcionamiento del Sistema de Protesta Ciudadana e informar al Órgano Interno de Control que corresponda, en los casos en que proceda;</p> <p>XX. Integrar el directorio de Enlaces de Mejora Regulatoria de los Sujetos obligados, así como dar seguimiento al cumplimiento de sus atribuciones, en los términos que establezca el Reglamento;</p> <p>XXI. Brindar la asesoría técnica y capacitación, que requieran los sujetos obligados, en materia de mejora regulatoria;</p> <p>XXII. Elaborar y/o promover programas académicos para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;</p>
--	---	--

<p>diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable;</p> <p>XXV. Participar en el proceso de evaluación del Observatorio y, en su caso, atender las recomendaciones derivadas en términos de lo previsto por la Ley General y su reglamento, así como promover la participación de los Municipios;</p> <p>XXVI. Proporcionar la información que le sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Sistema Nacional, la Comisión Nacional u otro ente que realice evaluaciones en este ámbito;</p>	<p>XXIV. Organizar, participar y/o promover foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable;</p> <p>XXV. Participar en el proceso de evaluación del Observatorio y, en su caso, atender las recomendaciones derivadas en términos de lo previsto por la Ley General y su reglamento, así como promover la participación de los Municipios;</p> <p>XXVI. Proporcionar la información que le sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Sistema Nacional, la Comisión Nacional u otro ente que</p>	<p>XXIII. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;</p> <p>XXIV. Organizar, participar y/o promover foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable;</p> <p>XXV. Participar en el proceso de evaluación del Observatorio y, en su caso, atender las recomendaciones derivadas en términos de lo previsto por la Ley General y su reglamento, así como promover la participación de los Municipios;</p> <p>XXVI. Proporcionar la información que le sea requerida por el Instituto</p>
--	--	---

<p>XXVII. Celebrar convenios y acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria con la Comisión Nacional, con sus homólogas de las demás Entidades Federativas, dependencias de la Administración Pública Estatal, con los Municipios del Estado, asociaciones y organizaciones civiles, sociales, empresariales y académicas, organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la presente Ley;</p> <p>XXVIII. Elaborar y presentar ante el Consejo Estatal, en coordinación con los Sujetos obligados de la Administración Pública Estatal, un informe anual sobre los avances en materia de mejora regulatoria, así como sobre el desempeño de las funciones de la Comisión Estatal, y</p> <p>XXIX. Las demás atribuciones que</p>	<p>realice evaluaciones en este ámbito;</p> <p>XXVII. Celebrar convenios y acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria con la Comisión Nacional, con sus homólogas de las demás Entidades Federativas, dependencias de la Administración Pública Estatal, con los Municipios del Estado, asociaciones y organizaciones civiles, sociales, empresariales y académicas, organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la presente Ley;</p> <p>XXVIII. Elaborar y presentar ante el Consejo Estatal, en coordinación con los Sujetos obligados de la Administración Pública Estatal, un informe anual sobre los avances en materia de mejora regulatoria, así como sobre el desempeño de las funciones de la Comisión Estatal, y</p>	<p>Nacional de Estadística y Geografía, el Sistema Nacional, la Comisión Nacional u otro ente que realice evaluaciones en este ámbito;</p> <p>XXVII. Celebrar convenios y acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria con la Comisión Nacional, con sus homólogas de las demás Entidades Federativas, dependencias de la Administración Pública Estatal, con los Municipios del Estado, asociaciones y organizaciones civiles, sociales, empresariales y académicas, organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la presente Ley;</p> <p>XXVIII. Elaborar y presentar ante el Consejo Estatal, en coordinación con los Sujetos obligados de la Administración Pública Estatal, un informe anual sobre los avances en materia de mejora regulatoria, así como sobre el desempeño de las</p>
---	---	--

<p>establezcan esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>XXIX. Las demás atribuciones que establezcan esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>funciones de la Comisión Estatal, y</p> <p>XXIX. Las demás atribuciones que establezcan esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal y demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 27. La Comisión Estatal estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal al comienzo de su mandato, a propuesta del Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico.</p> <p>El Comisionado durará seis años en su encargo, y el Gobernador tendrá facultades para removerlo.</p> <p>El Comisionado deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la Comisión Estatal, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones</p>	<p>ARTÍCULO 36. La Comisión Estatal estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal al comienzo de su mandato, a propuesta del Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico.</p> <p>El Comisionado durará seis años en su encargo, y el Gobernador tendrá facultades para removerlo.</p> <p>El Comisionado deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la Comisión Estatal, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales del sector</p>	<p>ARTÍCULO 36. La Comisión Estatal estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal al comienzo de su mandato, a propuesta del Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico.</p> <p>El Comisionado durará seis años en su encargo, y el Gobernador tendrá facultades para removerlo.</p> <p>El Comisionado deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la Comisión Estatal, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales del sector</p>

<p>profesionales del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Comisión Estatal.</p>	<p>empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Comisión Estatal.</p>	<p>empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Comisión Estatal.</p>
<p>ARTÍCULO 28. Corresponde al Comisionado:</p> <p>I. Dirigir y representar legalmente a la Comisión Estatal;</p> <p>II. Expedir los manuales internos de organización de la Comisión Estatal y disposiciones estratégicas de carácter general, organizacional y administrativo, incluyendo el Reglamento Interior de la Comisión Estatal;</p> <p>III. Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Estatal;</p> <p>IV. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Local;</p>	<p>ARTÍCULO 37. Corresponde al Comisionado:</p> <p>I. Dirigir y representar legalmente a la Comisión Estatal;</p> <p>II. Expedir los manuales internos de organización de la Comisión Estatal y disposiciones estratégicas de carácter general, organizacional y administrativo, incluyendo el Reglamento Interior de la Comisión Estatal;</p> <p>III. Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Estatal;</p> <p>IV. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Local;</p> <p>V. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás</p>	<p>ARTÍCULO 37. Corresponde al Comisionado:</p> <p>I. Dirigir y representar legalmente a la Comisión Estatal;</p> <p>II. Expedir los manuales internos de organización de la Comisión Estatal y disposiciones estratégicas de carácter general, organizacional y administrativo, incluyendo el Reglamento Interior de la Comisión Estatal;</p> <p>III. Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Estatal;</p> <p>IV. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Local;</p> <p>V. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás</p>

<p>V. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Local, en el ámbito de su competencia;</p> <p>VI. Gestionar la publicación en el Periódico Oficial, los documentos e instrumentos necesarios para el cumplimiento de esta Ley;</p> <p>VII. Participar en representación de la Comisión Estatal en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de la Ley General, esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;</p> <p>VIII. Colaborar con las Autoridades de mejora regulatoria para fortalecer y mejorar los mecanismos de coordinación;</p>	<p>resoluciones adoptados por el Consejo Local, en el ámbito de su competencia;</p> <p>VI. Gestionar la publicación en el Periódico Oficial, los documentos e instrumentos necesarios para el cumplimiento de esta Ley;</p> <p>VII. Participar en representación de la Comisión Estatal en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de la Ley General, esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;</p> <p>VIII. Colaborar con las Autoridades de mejora regulatoria para fortalecer y mejorar los mecanismos de coordinación;</p> <p>IX. Delegar facultades en el ámbito de su competencia;</p>	<p>resoluciones adoptados por el Consejo Local, en el ámbito de su competencia;</p> <p>VI. Gestionar la publicación en el Periódico Oficial, los documentos e instrumentos necesarios para el cumplimiento de esta Ley;</p> <p>VII. Participar en representación de la Comisión Estatal en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de la Ley General, esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;</p> <p>VIII. Colaborar con las Autoridades de mejora regulatoria para fortalecer y mejorar los mecanismos de coordinación;</p> <p>IX. Delegar facultades en el ámbito de su competencia;</p>
---	---	---

<p>IX. Delegar facultades en el ámbito de su competencia;</p> <p>X. Presentar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, al Consejo Estatal, y</p> <p>XI. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>X. Presentar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, al Consejo Estatal, y</p> <p>XI. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>X. Presentar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, al Consejo Estatal, y</p> <p>XI. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal y demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 29. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los municipios integrarán Comisiones Municipales y reglamentarán lo conducente para su operación y estructura, de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de mejora regulatoria y demás normatividad aplicable.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VI De Las Comisiones Municipales</p> <p>ARTÍCULO 38. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los municipios integrarán Comisiones Municipales y reglamentarán lo conducente para su operación y estructura, de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de mejora regulatoria y demás normatividad aplicable.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VI De las Comisiones Municipales</p> <p>ARTÍCULO 38. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los municipios integrarán Comisiones Municipales y reglamentarán lo conducente para su operación y estructura, de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de mejora regulatoria y demás normatividad aplicable.</p>
<p>NO TIENE CORRELATIVO.</p>	<p>ARTÍCULO 39. La o el Presidente Municipal deberá nombrar un</p>	<p>ARTÍCULO 39. La o el Presidente Municipal deberá nombrar un</p>

	<p>Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria, con nivel de subsecretario, oficial mayor o equivalente en la estructura orgánica del municipio, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General.</p>	<p>Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria, con nivel de subsecretario, oficial mayor o equivalente en la estructura orgánica del municipio, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General.</p>
<p>ARTÍCULO 30. Las Comisiones Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:</p> <p>I. Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás Regulaciones o reformas a éstas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la Regulación de actividades económicas específicas;</p> <p>II. Implementar, con asesoría de las Comisiones Estatal y Nacional, la Estrategia Estatal en el municipio;</p>	<p>ARTÍCULO 40. Las Comisiones Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:</p> <p>I. Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás Regulaciones o reformas a éstas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la Regulación de actividades económicas específicas;</p> <p>II. Implementar, con asesoría de las Comisiones Estatal y Nacional, la Estrategia Estatal en el municipio;</p>	<p>ARTÍCULO 40. Las Comisiones Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:</p> <p>I. Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás Regulaciones o reformas a éstas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la Regulación de actividades económicas específicas;</p> <p>II. Implementar, con asesoría de las Comisiones Estatal y Nacional, la Estrategia Estatal en el municipio;</p>

<p>III. Emitir la normatividad para la coordinación, publicación, seguimiento y evaluación del Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal, así como para su operación;</p> <p>IV. Administrar los Registros de Regulaciones y Trámites y Servicios, así como coordinar su integración y actualización;</p> <p>V. Dictaminar las Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes;</p> <p>VI. Proponer y coordinar, las acciones necesarias para optimizar el proceso de mejora regulatoria en las dependencias municipales;</p> <p>VII. Emitir, en el ámbito de su competencia, la normatividad para la coordinación, administración, operación, seguimiento y evaluación de las herramientas de mejora regulatoria previstas en la Ley General y en el Sistema Estatal;</p>	<p>III. Emitir la normatividad para la coordinación, publicación, seguimiento y evaluación del Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal, así como para su operación;</p> <p>IV. Administrar los Registros de Regulaciones y Trámites y Servicios, así como coordinar su integración y actualización;</p> <p>V. Dictaminar las Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes;</p> <p>VI. Proponer y coordinar, las acciones necesarias para optimizar el proceso de mejora regulatoria en las dependencias municipales;</p> <p>VII. Emitir, en el ámbito de su competencia, la normatividad para la coordinación, administración, operación, seguimiento y evaluación de las herramientas de mejora regulatoria previstas en la Ley General y en el Sistema Estatal;</p>	<p>III. Emitir la normatividad para la coordinación, publicación, seguimiento y evaluación del Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal, así como para su operación;</p> <p>IV. Administrar los Registros de Regulaciones y Trámites y Servicios, así como coordinar su integración y actualización;</p> <p>V. Dictaminar las Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes;</p> <p>VI. Proponer y coordinar, las acciones necesarias para optimizar el proceso de mejora regulatoria en las dependencias municipales;</p> <p>VII. Emitir, en el ámbito de su competencia, la normatividad para la coordinación, administración, operación, seguimiento y evaluación de las herramientas de mejora regulatoria previstas en la Ley General y en el Sistema Estatal;</p>
--	--	--

<p>VIII. Promover y coordinar, la participación de las Dependencias municipales en los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria previstos en las Estrategias Nacional y/o Estatal;</p> <p>IX. Brindar asesoría técnica, en materia de mejora regulatoria, a las Dependencias municipales;</p> <p>X. Promover la suscripción de convenios interinstitucionales de coordinación y cooperación con dependencias federales y/o estatales, con otros municipios, con asociaciones y organizaciones civiles, sociales, empresariales y académicas, organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la presente Ley;</p> <p>XI. Participar en el proceso de evaluación del Observatorio y, en su caso, atender las opiniones derivadas en términos de lo</p>	<p>VIII. Promover y coordinar, la participación de las Dependencias municipales en los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria previstos en las Estrategias Nacional y/o Estatal;</p> <p>IX. Brindar asesoría técnica, en materia de mejora regulatoria, a las Dependencias municipales;</p> <p>X. Promover la suscripción de convenios interinstitucionales de coordinación y cooperación con dependencias federales y/o estatales, con otros municipios, con asociaciones y organizaciones civiles, sociales, empresariales y académicas, organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la presente Ley;</p> <p>XI. Participar en el proceso de evaluación del Observatorio y, en su caso, atender las opiniones derivadas en términos de lo previsto por la Ley General y su reglamento, y</p>	<p>VIII. Promover y coordinar, la participación de las Dependencias municipales en los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria previstos en las Estrategias Nacional y/o Estatal;</p> <p>IX. Brindar asesoría técnica, en materia de mejora regulatoria, a las Dependencias municipales;</p> <p>X. Promover la suscripción de convenios interinstitucionales de coordinación y cooperación con dependencias federales y/o estatales, con otros municipios, con asociaciones y organizaciones civiles, sociales, empresariales y académicas, organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la presente Ley;</p> <p>XI. Participar en el proceso de evaluación del Observatorio y, en su caso, atender las opiniones derivadas en términos de lo previsto por la Ley General y su reglamento, y</p>
--	---	---

<p>previsto por la Ley General y su reglamento, y</p> <p>XII. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables</p>	<p>XII. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>XII. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p align="center">Capítulo V De La Competencia de los Sujetos obligados</p> <p>ARTÍCULO 31. Los titulares de los sujetos obligados designarán a un servidor público con nivel de Director General como Enlace de Mejora Regulatoria.</p> <p>En caso de que el sujeto obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá designarse un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso del poder legislativo y judicial éstos decidirán lo</p>	<p align="center">Capítulo VII De La Competencia de los Sujetos obligados</p> <p>ARTÍCULO 41. Los titulares de los sujetos obligados designarán a un servidor público con nivel de Director General como Enlace de Mejora Regulatoria.</p> <p>En caso de que el sujeto obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá designarse un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso del poder legislativo y judicial éstos decidirán lo conducente de</p>	<p align="center">Capítulo VII De la Competencia de los Sujetos obligados</p> <p>ARTÍCULO 41. Los titulares de los sujetos obligados designarán a un servidor público con nivel de Director General como Enlace de Mejora Regulatoria.</p> <p>En caso de que el sujeto obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá designarse un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso del poder legislativo y judicial éstos decidirán lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.</p>

<p>conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.</p> <p>La coordinación y comunicación entre el Sujeto obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del Enlace de Mejora Regulatoria.</p>	<p>conformidad con sus disposiciones orgánicas.</p> <p>La coordinación y comunicación entre el Sujeto obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del Enlace de Mejora Regulatoria.</p>	<p>La coordinación y comunicación entre el Sujeto obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del Enlace de Mejora Regulatoria.</p>
<p>ARTÍCULO 32. Los Enlaces de Mejora Regulatoria tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia Estatal al interior de cada sujeto obligado conforme a lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y en las disposiciones que de ellas deriven;</p> <p>II. Formular y someter a la opinión de la autoridad de mejora regulatoria correspondiente el Programa de Mejora Regulatoria del sujeto obligado;</p>	<p>ARTÍCULO 42. Los Enlaces de Mejora Regulatoria tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia Estatal al interior de cada sujeto obligado conforme a lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y en las disposiciones que de ellas deriven;</p> <p>II. Formular y someter a la opinión de la autoridad de mejora regulatoria correspondiente el Programa de Mejora Regulatoria del sujeto obligado;</p> <p>III. Informar de conformidad con el calendario que se</p>	<p>ARTÍCULO 42. Los enlaces de Mejora Regulatoria tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia Estatal al interior de cada sujeto obligado conforme a lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y en las disposiciones que de ellas deriven;</p> <p>II. Formular y someter a la opinión de la autoridad de mejora regulatoria correspondiente el Programa de Mejora Regulatoria del sujeto obligado;</p>

<p>III. Informar de conformidad con el calendario que se establezca para tal fin, los avances y resultados en la ejecución de los Programas de Mejora Regulatoria correspondientes;</p> <p>IV. Suscribir y enviar a la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva, las Propuestas Regulatorias y el Análisis de Impacto Regulatorio que formule el sujeto obligado;</p> <p>V. En el ámbito de su competencia, inscribir y mantener actualizada la información contenida en el Catálogo Estatal;</p> <p>VI. Participar, en representación del sujeto obligado, en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto</p>	<p>establezca para tal fin, los avances y resultados en la ejecución de los Programas de Mejora Regulatoria correspondientes;</p> <p>IV. Suscribir y enviar a la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva, las Propuestas Regulatorias y el Análisis de Impacto Regulatorio que formule el sujeto obligado;</p> <p>V. En el ámbito de su competencia, inscribir y mantener actualizada la información contenida en el Catálogo Estatal;</p> <p>VI. Participar, en representación del sujeto obligado, en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;</p>	<p>III. Informar de conformidad con el calendario que se establezca para tal fin, los avances y resultados en la ejecución de los Programas de Mejora Regulatoria correspondientes;</p> <p>IV. Suscribir y enviar a la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva, las Propuestas Regulatorias y el Análisis de Impacto Regulatorio que formule el sujeto obligado;</p> <p>V. En el ámbito de su competencia, inscribir y mantener actualizada la información contenida en el Catálogo Estatal;</p> <p>VI. Participar, en representación del sujeto obligado, en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;</p>
---	--	---

<p>de esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;</p> <p>VII. Informar al titular del sujeto obligado de los resultados de su gestión en materia de mejora regulatoria;</p> <p>VIII. Colaborar con la autoridad de mejora regulatoria, en la elaboración e implementación de mecanismos que permitan medir periódicamente la implementación de la mejora regulatoria en los sujetos obligados, y</p> <p>IX. Las demás que señale la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos aplicables.</p>	<p>VII. Informar al titular del sujeto obligado de los resultados de su gestión en materia de mejora regulatoria;</p> <p>VIII. Colaborar con la autoridad de mejora regulatoria, en la elaboración e implementación de mecanismos que permitan medir periódicamente la implementación de la mejora regulatoria en los sujetos obligados, y</p> <p>IX. Las demás que señale la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos aplicables.</p>	<p>VII. Informar al titular del sujeto obligado de los resultados de su gestión en materia de mejora regulatoria;</p> <p>VIII. Colaborar con la autoridad de mejora regulatoria, en la elaboración e implementación de mecanismos que permitan medir periódicamente la implementación de la mejora regulatoria en los sujetos obligados, y</p> <p>IX. Las demás que señale la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 33. Compete a los municipios en materia de mejora regulatoria, lo siguiente:</p> <p>I. Establecer acciones, estrategias y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de mejora regulatoria municipal de conformidad con esta Ley,</p>	<p>ARTÍCULO 43. Compete a los municipios en materia de mejora regulatoria, lo siguiente:</p> <p>I. Establecer acciones, estrategias y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de mejora regulatoria municipal de conformidad con esta Ley, la Ley General y con las</p>	<p>ARTÍCULO 43. Compete a los municipios en materia de mejora regulatoria, lo siguiente:</p> <p>I. Establecer acciones, estrategias y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de mejora regulatoria municipal de conformidad con esta Ley, la Ley General y con las</p>

<p>la Ley General y con las disposiciones que de ellas deriven;</p> <p>II. Coordinar a las unidades administrativas o servidores públicos municipales con los sujetos obligados, entidades públicas, organismos estatales y federales, en los programas y acciones que lleven a cabo para lograr el cumplimiento de la Ley;</p> <p>III. Elaborar la Agenda Regulatoria, los programas y acciones para lograr una mejora regulatoria integral, bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración, y</p> <p>IV. Las demás que le atribuyan otras disposiciones jurídicas para el cumplimiento de esta Ley, de la Ley General y demás disposiciones en la materia.</p>	<p>disposiciones que de ellas deriven;</p> <p>II. Coordinar a las unidades administrativas o servidores públicos municipales con los sujetos obligados, entidades públicas, organismos estatales y federales, en los programas y acciones que lleven a cabo para lograr el cumplimiento de la Ley;</p> <p>III. Elaborar la Agenda Regulatoria, los programas y acciones para lograr una mejora regulatoria integral, bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración, y</p> <p>IV. Las demás que le atribuyan otras disposiciones jurídicas para el cumplimiento de esta Ley, de la Ley General y demás disposiciones en la materia.</p>	<p>disposiciones que de ellas deriven;</p> <p>II. Coordinar a las unidades administrativas o servidores públicos municipales con los sujetos obligados, entidades públicas, organismos estatales y federales, en los programas y acciones que lleven a cabo para lograr el cumplimiento de la Ley;</p> <p>III. Elaborar la Agenda Regulatoria, los programas y acciones para lograr una mejora regulatoria integral, bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración, y</p> <p>IV. Las demás que le atribuyan otras disposiciones jurídicas para el cumplimiento de esta Ley, de la Ley General y demás disposiciones en la materia.</p>
<p>NO TIENE CORRELATIVO.</p>	<p>ARTÍCULO 44. La coordinación y comunicación entre los</p>	<p>ARTÍCULO 44. La coordinación y comunicación entre los</p>

	<p>sujetos obligados municipales y la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal, se llevará a cabo a través del Presidente del Consejo Municipal de Mejora Regulatorias, para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia.</p>	<p>sujetos obligados municipales y la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal, se llevará a cabo a través del Presidente del Consejo Municipal de Mejora Regulatorias, para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia.</p>
<p>NO TIENE CORRELATIVO.</p>	<p>ARTÍCULO 45. Los titulares de las dependencias y entidades municipales deberán designar un servidor público con nivel jerárquico inmediato inferior, quien será el enlace de la materia y el responsable de mejora regulatoria del sujeto obligado, el cual tendrá comunicación con el Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria, para dar cumplimiento a la Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 45. Los titulares de las dependencias y entidades municipales deberán designar un servidor público con nivel jerárquico inmediato inferior, quien será el enlace de la materia y el responsable de mejora regulatoria del sujeto obligado, el cual tendrá comunicación con el Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria, para dar cumplimiento a la Ley.</p>
<p>Capítulo VI De La Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes, Legislativo; y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional, y los Organismos con</p>	<p>Capítulo VIII De La Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes, Legislativo; y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional, y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa</p>	<p>Capítulo VIII De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes, Legislativo; y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional, y los Organismos con</p>

<p style="text-align: center;">Jurisdicción Contenciosa que no formen parte del Poder Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 34. Los poderes legislativo y judicial, los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del poder judicial, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, en relación con los Catálogos Nacional y Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios, o bien, coordinarse con la Comisión Estatal.</p> <p>Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.</p>	<p style="text-align: center;">que no formen parte del Poder Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 46. Los poderes legislativo y judicial, los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del poder judicial, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, en relación con los Catálogos Nacional y Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios, o bien, coordinarse con la Comisión Estatal.</p> <p>Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.</p>	<p style="text-align: center;">Jurisdicción Contenciosa que no formen parte del Poder Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 46. Los poderes legislativo y judicial, los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del poder judicial, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, en relación con los Catálogos Nacional y Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios, o bien, coordinarse con la Comisión Estatal.</p> <p>Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo VII Del Observatorio.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IX Del Observatorio.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IX Del Observatorio.</p>

<p>ARTÍCULO 35. El Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de la Ley General, al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional, que servirá de guía para el desarrollo de las políticas de mejora regulatoria para el Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 47. El Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de la Ley General, al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional, que servirá de guía para el desarrollo de las políticas de mejora regulatoria para el Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 47. El Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de la Ley General, al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional, que servirá de guía para el desarrollo de las políticas de mejora regulatoria para el Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTÍCULO 36. Las autoridades de mejora regulatoria proporcionarán el apoyo que resulte necesario para la realización de la evaluación que conduzca el Observatorio, conforme a lo previsto en la Ley General y reconocerán los resultados arrojados por su indicador de medición.</p>	<p>ARTÍCULO 48. Las autoridades de mejora regulatoria proporcionarán el apoyo que resulte necesario para la realización de la evaluación que conduzca el Observatorio, conforme a lo previsto en la Ley General y reconocerán los resultados arrojados por su indicador de medición.</p>	<p>ARTÍCULO 48. Las autoridades de mejora regulatoria proporcionarán el apoyo que resulte necesario para la realización de la evaluación que conduzca el Observatorio, conforme a lo previsto en la Ley General y reconocerán los resultados arrojados por su indicador de medición.</p>
<p>Título Tercero De las Herramientas del Sistema Estatal Capítulo I Del Catálogo Estatal</p>	<p>Título Tercero De las Herramientas del Sistema Estatal Capítulo I Del Catálogo Estatal</p>	<p>Título Tercero De las Herramientas del Sistema Estatal Capítulo I Del Catálogo Estatal</p>

ARTÍCULO 37. El Catálogo Estatal es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los sujetos obligados de los órdenes de gobierno del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los sujetos obligados, en el ámbito de sus competencias.

Por otra parte, la inscripción y actualización del Catálogo Nacional es de carácter permanente y obligatorio para todos los sujetos obligados, en el ámbito de sus competencias, por lo que deberán entregar periódicamente a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente cualquier modificación a la

ARTÍCULO 49. El Catálogo Estatal es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los sujetos obligados de los órdenes de gobierno del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los sujetos obligados, en el ámbito de sus competencias.

Por otra parte, la inscripción y actualización del Catálogo Nacional es de carácter permanente y obligatorio para todos los sujetos obligados, en el ámbito de sus competencias, por lo que deberán entregar periódicamente a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente cualquier modificación a la información inscrita en los Catálogos Estatal y Nacional,

ARTÍCULO 49. El Catálogo Estatal es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los sujetos obligados de los órdenes de gobierno del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los sujetos obligados, en el ámbito de sus competencias.

Por otra parte, la inscripción y actualización del Catálogo Nacional es de carácter permanente y obligatorio para todos los sujetos obligados, en el ámbito de sus competencias, por lo que deberán entregar periódicamente a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente cualquier modificación a la información inscrita en los

<p>información inscrita en los Catálogos Estatal y Nacional, lo anterior conforme a lo establecido por la Ley General.</p>	<p>lo anterior conforme a lo establecido por la Ley General.</p>	<p>Catálogos Estatal y Nacional, lo anterior conforme a lo establecido por la Ley General.</p>
<p>ARTÍCULO 38. El Catálogo Estatal estará integrado por:</p> <p>I. El Registro Estatal de Regulaciones y en su caso, los Municipales;</p> <p>II. El Registro de Trámites y Servicios de la Administración Pública Estatal y, en su caso, de las Municipales, así como de los poderes legislativo y judicial del Estado, de los Órganos Constitucionales Autónomos y de los Organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del poder judicial;</p> <p>III. El Expediente para Trámites y Servicios;</p> <p>IV. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, y</p> <p>V. El Sistema de Protesta Ciudadana.</p>	<p>ARTÍCULO 50. El Catálogo Estatal estará integrado por:</p> <p>I. El Registro Estatal de Regulaciones y en su caso, los Municipales;</p> <p>II. El Registro de Trámites y Servicios de la Administración Pública Estatal y, en su caso, de las Municipales, así como de los poderes legislativo y judicial del Estado, de los Órganos Constitucionales Autónomos y de los Organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del poder judicial;</p> <p>III. El Expediente para Trámites y Servicios;</p> <p>IV. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, y</p> <p>V. El Sistema de Protesta Ciudadana.</p>	<p>ARTÍCULO 50. El Catálogo Estatal estará integrado por:</p> <p>I. El Registro Estatal de Regulaciones y en su caso, los Municipales;</p> <p>II. El Registro de Trámites y Servicios de la Administración Pública Estatal y, en su caso, de las Municipales, así como de los poderes legislativo y judicial del Estado, de los Órganos Constitucionales Autónomos y de los Organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del poder judicial;</p> <p>III. El Expediente para Trámites y Servicios;</p> <p>IV. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, y</p> <p>V. El Sistema de Protesta Ciudadana.</p>
<p>Sección Primera</p>	<p>Sección Primera</p>	<p>Sección Primera</p>

<p style="text-align: center;">Del Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones</p> <p>ARTÍCULO 39. El Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones son herramientas tecnológicas que compilan las Regulaciones de los sujetos obligados del Estado.</p> <p>Tendrán carácter público y se sujetarán a lo previsto en la Ley General y su reglamento.</p>	<p style="text-align: center;">Del Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones</p> <p>ARTÍCULO 51. El Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones son herramientas tecnológicas (DIGITALES) que compilan las Regulaciones de los sujetos obligados del Estado.</p> <p>Tendrán carácter público y se sujetarán a lo previsto en la Ley General y su reglamento.</p>	<p style="text-align: center;">Del Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones</p> <p>ARTÍCULO 51. El Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones son herramientas tecnológicas que compilan las Regulaciones de los sujetos obligados del Estado.</p> <p>Tendrán carácter público y se sujetarán a lo previsto en la Ley General y su reglamento.</p>
<p>ARTÍCULO 40. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, en coordinación con la Comisión Estatal, la integración y administración del Registro Estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 52. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, en coordinación con la Comisión Estatal, la integración y administración del Registro Estatal. Para tal efecto, el Consejo Estatal expedirá los lineamientos para que los Sujetos obligados tengan acceso a sus respectivas secciones y subsecciones, y puedan inscribir sus Regulaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 52. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, en coordinación con la Comisión Estatal, la integración y administración del Registro Estatal.</p> <p>Las autoridades de mejora regulatoria deberán coordinarse con las y los responsables de administrar y publicar la información del Registro Estatal y los Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p>Para tal efecto, el Consejo Estatal expedirá los lineamientos para que los Sujetos obligados tengan</p>

		acceso a sus respectivas secciones y subsecciones, y puedan inscribir sus Regulaciones.
<p>ARTÍCULO 41. Los sujetos obligados serán responsables de mantener actualizado el registro estatal y los municipales de regulaciones, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que para tal efecto emitan las autoridades competentes.</p> <p>Cuando exista una regulación cuya aplicación no se atribuya a algún sujeto obligado específico, corresponderá a la Secretaría General de Gobierno su registro y actualización.</p>	<p>ARTÍCULO 53. Los sujetos obligados serán responsables de mantener actualizado el registro estatal y los municipales de regulaciones, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que para tal efecto emitan las autoridades competentes.</p> <p>Cuando exista una regulación cuya aplicación no se atribuya a algún sujeto obligado específico, corresponderá a la Secretaría General de Gobierno su registro y actualización.</p>	<p>ARTÍCULO 53. Los sujetos obligados serán responsables de mantener actualizado el registro estatal y los municipales de regulaciones, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que para tal efecto emitan las autoridades competentes.</p> <p>Cuando exista una regulación cuya aplicación no se atribuya a algún sujeto obligado específico, corresponderá a la Secretaría General de Gobierno su registro y actualización.</p>
<p>ARTÍCULO 42. El Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones deberá contemplar, para cada Regulación contenida, una ficha con al menos la siguiente información:</p> <p>I. Nombre de la Regulación;</p>	<p>ARTÍCULO 42. El Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones deberá contemplar, para cada Regulación contenida, una ficha con al menos la siguiente información:</p> <p>I. Nombre de la Regulación;</p>	<p>ARTÍCULO 54. El Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones deberá contemplar, para cada Regulación contenida, una ficha con al menos la siguiente información:</p> <p>I. Nombre de la Regulación;</p>

<p>II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia; III. Autoridad o autoridades que la emiten; IV. Autoridad o autoridades que la aplican; V. Fechas en que ha sido actualizada; VI. Tipo de ordenamiento jurídico; VII. Índice de la Regulación; VIII. Objeto de la Regulación; IX. Materias, sectores y sujetos regulados; X. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación;</p> <p>XI. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, y</p> <p>XIII. La demás información que se prevea en la Estrategia Estatal.</p>	<p>II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia; III. Autoridad o autoridades que la emiten; IV. Autoridad o autoridades que la aplican; V. Fechas en que ha sido actualizada; VI. Tipo de ordenamiento jurídico; VII. Índice de la Regulación; VIII. Objeto de la Regulación; IX. Materias, sectores y sujetos regulados; X. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación, relacionándolos con la ficha de Registro de Trámites y Servicios correspondiente; XI. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, y XII. Ámbito de aplicación; XIII. Otras regulaciones vinculadas o derivadas de esta regulación, relacionándolas con la ficha correspondiente en el Registro Estatal o Municipal de Regulaciones correspondiente.</p>	<p>II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia; III. Autoridad o autoridades que la emiten; IV. Autoridad o autoridades que la aplican; V. Fechas en que ha sido actualizada; VI. Tipo de ordenamiento jurídico; VII. Índice de la Regulación; VIII. Objeto de la Regulación; IX. Materias, sectores y sujetos regulados; X. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación, relacionándolos con la ficha de Registro de Trámites y Servicios correspondiente; XI. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, y XII. Ámbito de aplicación; XIII. Otras regulaciones vinculadas o derivadas de esta regulación, relacionándolas con la ficha correspondiente en el Registro Estatal o Municipal de Regulaciones correspondiente.</p>
---	--	--

<p>En caso de que la autoridad de mejora regulatoria correspondiente identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al sujeto obligado para que éste subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.</p>	<p>XIV. La demás información que se prevea en la Estrategia Estatal.</p> <p>En caso de que la autoridad de mejora regulatoria correspondiente identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al sujeto obligado para que éste subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.</p>	<p>XIV. La demás información que se prevea en la Estrategia Estatal.</p> <p>En caso de que la autoridad de mejora regulatoria correspondiente identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al sujeto obligado para que éste subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.</p>
<p>ARTÍCULO 43. Los sujetos obligados deberán asegurarse de que las regulaciones vigentes que apliquen estén debidamente inscritas en el Registro de Regulaciones correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 55. Los sujetos obligados deberán asegurarse de que las regulaciones vigentes que apliquen estén debidamente inscritas en el Registro de Regulaciones correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 55. Los sujetos obligados deberán asegurarse de que las regulaciones vigentes que apliquen estén debidamente inscritas en el Registro de Regulaciones correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 44. En el supuesto de que algún municipio no cuente con los recursos para contar con una plataforma electrónica, destinada al Registro</p>	<p>ARTÍCULO 56. En el supuesto de que algún municipio no cuente con los recursos para contar con una plataforma electrónica, destinada al Registro</p>	<p>ARTÍCULO 56. En el supuesto de que algún municipio no cuente con los recursos para contar con una plataforma electrónica, destinada al Registro</p>

<p>Municipal de Regulaciones, mediante convenio podrán acordar con el estado el uso de su plataforma.</p>	<p>Municipal de Regulaciones, mediante convenio podrán acordar con el estado el uso de su plataforma.</p>	<p>Municipal de Regulaciones, mediante convenio podrán acordar con el estado el uso de su plataforma.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Segunda Del Registro de Trámites y Servicios</p> <p>ARTÍCULO 45. Los Registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los sujetos obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los sujetos obligados.</p> <p>La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los sujetos obligados.</p> <p>La autoridad de mejora regulatoria, correspondiente, será la</p>	<p style="text-align: center;">Sección Segunda Del Registro de Trámites y Servicios</p> <p>ARTÍCULO 57. Los Registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los sujetos obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los sujetos obligados.</p> <p>La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los sujetos obligados.</p> <p>La autoridad de mejora regulatoria, correspondiente, será la responsable de administrar</p>	<p style="text-align: center;">Sección Segunda Del Registro de Trámites y Servicios</p> <p>ARTÍCULO 57. Los Registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los sujetos obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los sujetos obligados.</p> <p>La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los sujetos obligados.</p> <p>La autoridad de mejora regulatoria, correspondiente, será la responsable de administrar</p>

<p>responsable de administrar la información que los sujetos obligados inscriban en su respectivo Registro de Trámites y Servicios.</p> <p>Los sujetos obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información al Registro de Trámites y Servicios en el ámbito de su competencia. La legalidad y el contenido del Registro de Trámites y Servicios son de estricta responsabilidad de los sujetos obligados y, por tanto, la omisión o la falsedad de la información registrada, será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>la información que los sujetos obligados inscriban en su respectivo Registro de Trámites y Servicios.</p> <p>Los sujetos obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información al Registro de Trámites y Servicios en el ámbito de su competencia. La legalidad y el contenido del Registro de Trámites y Servicios son de estricta responsabilidad de los sujetos obligados y, por tanto, la omisión o la falsedad de la información registrada, será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>la información que los sujetos obligados inscriban en su respectivo Registro de Trámites y Servicios.</p> <p>Los sujetos obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información al Registro de Trámites y Servicios en el ámbito de su competencia. La legalidad y el contenido del Registro de Trámites y Servicios son de estricta responsabilidad de los sujetos obligados y, por tanto, la omisión o la falsedad de la información registrada, será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTÍCULO 46. La legislación o normatividad del Registro de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p>	<p>ARTÍCULO 58. La legislación o normatividad del Registro de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p>	<p>ARTÍCULO 58. La legislación o normatividad del Registro de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p>
<p>ARTÍCULO 47. Los sujetos obligados deberán inscribir</p>	<p>ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deberán inscribir y</p>	<p>ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deberán inscribir y</p>

y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus trámites y servicios dentro de la sección correspondiente:

I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio;

II. Modalidad;

III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;

IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el trámite o servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;

V. Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. en

mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus trámites y servicios dentro de la sección correspondiente:

I. Homoclave, nombre y modalidad del Trámite o Servicio:

II. Identificar sí es trámite o servicio, así como su tipo;

III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;

IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el trámite o servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización **y señalar, en su caso, el beneficio del servicio;**

V. Enumerar y detallar los requisitos, **considerando:**
a) En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se

mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus trámites y servicios dentro de la sección correspondiente:

I. Homoclave, nombre y modalidad del Trámite o Servicio:

II. Identificar sí es trámite o servicio, así como su tipo;

III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;

IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el trámite o servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización **y señalar, en su caso, el beneficio del servicio;**

V. Enumerar y detallar los requisitos, **considerando:**
a) En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se

<p>caso de que el trámite o servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de trámites o servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el sujeto obligado ante quien se realiza;</p> <p>VI. Especificar si el trámite o servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;</p> <p>VII. El formato correspondiente y la última</p>	<p>deberá señalar la persona o empresa que lo emita.</p> <p>b) En caso de que el trámite o servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de trámites o servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el sujeto obligado ante quien se realiza, así como relacionarlo con la ficha correspondiente en el Registro de Trámites y Servicios.</p> <p>c) En su caso, especificar si la resolución del trámite es requisito de otro trámite;</p> <p>VI. Especificar si el trámite o servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios y en su caso agregar el formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>deberá señalar la persona o empresa que lo emita.</p> <p>b) En caso de que el trámite o servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de trámites o servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el sujeto obligado ante quien se realiza, así como relacionarlo con la ficha correspondiente en el Registro de Trámites y Servicios.</p> <p>c) En su caso, especificar si la resolución del trámite es requisito de otro trámite;</p> <p>VI. Especificar si el trámite o servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios y en su caso agregar el formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
--	---	---

<p>fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado;</p> <p>VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;</p> <p>IX. Datos de contacto oficial del sujeto obligado responsable del trámite o servicio;</p> <p>X. Plazo que tiene el sujeto obligado para resolver el trámite o servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;</p> <p>XI. El plazo con el que cuenta el sujeto obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;</p> <p>XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;</p>	<p>VII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado;</p> <p>VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma, así como su relación con la ficha correspondiente en el Registro de Visitas Domiciliarias;</p> <p>IX. Datos de contacto oficial del sujeto obligado responsable del trámite o servicio;</p> <p>X. Plazo que tiene el sujeto obligado para resolver el trámite o servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;</p> <p>XI. El plazo con el que cuenta el sujeto obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;</p> <p>XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las</p>	<p>VII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado;</p> <p>VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma, así como su relación con la ficha correspondiente en el Registro de Visitas Domiciliarias;</p> <p>IX. Datos de contacto oficial del sujeto obligado responsable del trámite o servicio;</p> <p>X. Plazo que tiene el sujeto obligado para resolver el trámite o servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;</p> <p>XI. El plazo con el que cuenta el sujeto obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;</p> <p>XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho</p>
--	--	--

<p>XIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;</p> <p>XIV. Criterios de resolución del trámite o servicio, en su caso;</p> <p>XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite o solicitar el servicio, incluyendo su domicilio;</p> <p>XVI. Horarios de atención al público;</p> <p>XVII. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;</p>	<p>alternativas para realizar el pago;</p> <p>XIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;</p> <p>XIV. Criterios de resolución del trámite o servicio, en su caso;</p> <p>XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite o solicitar el servicio, incluyendo su domicilio, así como especificar si es necesario agendar cita y en su caso los números telefónicos o liga para solicitarla;</p> <p>XVI. Horarios de atención al público;</p> <p>XVII. Datos de la unidad responsable para la presentación de consultas, documentos y quejas, que incluya Domicilio, números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos</p>	<p>monto, así como las alternativas para realizar el pago;</p> <p>XIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;</p> <p>XIV. Criterios de resolución del trámite o servicio, en su caso;</p> <p>XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite o solicitar el servicio, incluyendo su domicilio, así como especificar si es necesario agendar cita y en su caso los números telefónicos o liga para solicitarla;</p> <p>XVI.Horarios de atención al público;</p> <p>XVII. Datos de la unidad responsable para la presentación de consultas, documentos y quejas, que incluya Domicilio, números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos</p>
--	--	--

<p>XVIII. La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del trámite o servicio, y</p> <p>XIX. La demás información que se prevea en la Estrategia Estatal.</p> <p>Para que puedan ser aplicables los trámites y servicios es indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Registro de Trámites y Servicios correspondiente.</p> <p>Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII del presente artículo, los sujetos obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la regulación inscrita en el Registro Estatal o Nacional de Regulaciones.</p>	<p>relativos a cualquier otro medio que permita el envío;</p> <p>XVIII. La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del trámite o servicio, y</p> <p>XIX. La demás información que se prevea en la Estrategia Estatal.</p> <p>Para que puedan ser aplicables los trámites y servicios es indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Registro de Trámites y Servicios correspondiente.</p> <p>Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII del presente artículo, los sujetos obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la regulación inscrita en el</p>	<p>relativos a cualquier otro medio que permita el envío;</p> <p>XVIII. La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del trámite o servicio, y</p> <p>XIX. La demás información que se prevea en la Estrategia Estatal.</p> <p>Para que puedan ser aplicables los trámites y servicios es indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Registro de Trámites y Servicios correspondiente.</p> <p>Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII del presente artículo, los sujetos obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionando con la ficha correspondiente a la regulación inscrita en el</p>
--	---	---

	<p>Registro Estatal o Nacional de Regulaciones.</p> <p>Cada ficha de Trámite o Servicio, en cada una de sus modalidades, deberá contener un apartado donde se pueda presentar una Protesta Ciudadana, en términos de lo establecido en el artículo 76 de esta Ley.</p>	<p>Registro Estatal o Nacional de Regulaciones.</p> <p>Cada ficha de Trámite o Servicio, en cada una de sus modalidades, deberá contener un apartado donde se pueda presentar una Protesta Ciudadana, en términos de lo establecido en el artículo 76 de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 48. Una vez que los sujetos obligados inscriban o actualicen la información a que se refiere el artículo anterior, la autoridad de mejora regulatoria tendrá un plazo de diez para identificar errores u omisiones en la información proporcionada y para comunicar sus observaciones al sujeto obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los sujetos obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de diez días para solventar las observaciones.</p> <p>Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad</p>	<p>ARTÍCULO 60. Una vez que los sujetos obligados inscriban o actualicen la información a que se refiere el artículo anterior, la autoridad de mejora regulatoria tendrá un plazo de diez para identificar errores u omisiones en la información proporcionada y para comunicar sus observaciones al sujeto obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los sujetos obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de diez días para solventar las observaciones.</p> <p>Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro del término de diez</p>	<p>ARTÍCULO 60. Una vez que los sujetos obligados inscriban o actualicen la información a que se refiere el artículo anterior, la autoridad de mejora regulatoria tendrá un plazo de diez para identificar errores u omisiones en la información proporcionada y para comunicar sus observaciones al sujeto obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los sujetos obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de diez días para solventar las observaciones.</p> <p>Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro del término de diez</p>

de Mejora Regulatoria, dentro del término de diez día, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la inscripción o actualización de la información contenida en el registro señalado se encuentre vigente.

En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la inscripción o modificación de la información relativa a los trámites y servicios inscritos.

Los sujetos obligados deberán inscribir o modificar la información en el Registro de Trámites y Servicios correspondiente dentro de los diez días siguientes a que se publique en el Periódico Oficial del Estado la disposición que la fundamente o, en su caso,

día, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la inscripción o actualización de la información contenida en el registro señalado se encuentre vigente.

En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la inscripción o modificación de la información relativa a los trámites y servicios inscritos.

Los sujetos obligados deberán inscribir o modificar la información en el Registro de Trámites y Servicios correspondiente dentro de los diez días siguientes a que se publique en el Periódico Oficial del Estado la disposición que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se refiere el

día, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la inscripción o actualización de la información contenida en el registro señalado se encuentre vigente.

En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la inscripción o modificación de la información relativa a los trámites y servicios inscritos.

Los sujetos obligados deberán inscribir o modificar la información en el Registro de Trámites y Servicios correspondiente dentro de los diez días siguientes a que se publique en el Periódico Oficial del Estado la disposición que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se refiere el

<p>se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se refiere el artículo 47 de la presente Ley.</p> <p>Los sujetos obligados que apliquen trámites y servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Registro de Trámites y Servicios correspondiente.</p>	<p>artículo 59 de la presente Ley.</p> <p>Los sujetos obligados que apliquen trámites y servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Registro de Trámites y Servicios correspondiente.</p>	<p>artículo 58 de la presente Ley.</p> <p>Los sujetos obligados que apliquen trámites y servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Registro de Trámites y Servicios correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 49. Los sujetos obligados no podrán aplicar trámites o servicios adicionales a los establecidos en su respectivo Registro de Trámites y Servicios, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:</p> <p>I. La existencia del trámite o servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días, o</p> <p>II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.</p>	<p>ARTÍCULO 61. Los sujetos obligados no podrán aplicar trámites o servicios adicionales a los establecidos en su respectivo Registro de Trámites y Servicios, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:</p> <p>I. La existencia del trámite o servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días, o</p> <p>II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.</p>	<p>ARTÍCULO 61. Los sujetos obligados no podrán aplicar trámites o servicios adicionales a los establecidos en su respectivo Registro de Trámites y Servicios, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:</p> <p>I. La existencia del trámite o servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días, o</p> <p>II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.</p>

<p>En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los sujetos obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.</p> <p>En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.</p>	<p>En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los sujetos obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.</p> <p>En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.</p>	<p>En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los sujetos obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.</p> <p>En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.</p>
<p>ARTÍCULO 50. Adicional a la información referida en el artículo 47, los sujetos obligados deberán proporcionar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, la siguiente información por cada trámite o servicio inscrito en su respectivo registro:</p>	<p>ARTÍCULO 62. Adicional a la información referida en el artículo 59, los sujetos obligados deberán proporcionar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, la siguiente información por cada trámite o servicio inscrito en su respectivo registro:</p>	<p>ARTÍCULO 62. Adicional a la información referida en el artículo 58, los sujetos obligados deberán proporcionar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, la siguiente información por cada trámite o servicio inscrito en su respectivo registro:</p>

<p>I. Sector económico al que pertenece el trámite si aplica de acuerdo a la base en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN);</p> <p>II. Identificar las etapas internas y tiempos de la dependencia para resolver el trámite;</p> <p>III. Frecuencia mensual de solicitudes y resoluciones del trámite, y en su caso, frecuencia mensual esperada para los trámites de nuevo creación;</p> <p>IV. Número de funcionarios públicos encargados de resolver el trámite, y</p> <p>V. Para el caso de Trámites empresariales, identificar en qué etapa(s) de la vida de una empresa, deberá(n) realizarse.</p>	<p>I. Sector económico al que pertenece el trámite si aplica de acuerdo a la base en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN);</p> <p>II. Identificar las etapas internas y tiempos de la dependencia para resolver el trámite;</p> <p>III. Frecuencia mensual de solicitudes y resoluciones del trámite, y en su caso, frecuencia mensual esperada para los trámites de nuevo creación;</p> <p>IV. Número de funcionarios públicos encargados de resolver el trámite, y</p> <p>V. Para el caso de Trámites empresariales, identificar en qué etapa(s) de la vida de una empresa, deberá(n) realizarse.</p>	<p>I. Sector económico al que pertenece el trámite si aplica de acuerdo a la base en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN);</p> <p>II. Identificar las etapas internas y tiempos de la dependencia para resolver el trámite;</p> <p>III. Frecuencia mensual de solicitudes y resoluciones del trámite, y en su caso, frecuencia mensual esperada para los trámites de nueva creación;</p> <p>IV. Número de funcionarios públicos encargados de resolver el trámite, y</p> <p>V. Para el caso de Trámites empresariales, identificar en qué etapa(s) de la vida de una empresa, deberá(n) realizarse.</p>
<p>ARTÍCULO 51. Los municipios crearán un Registro de Trámites y Servicios municipales, en el que se inscribirán los trámites y servicios respaldados por la reglamentación municipal correspondiente, debiendo</p>	<p>ARTÍCULO 63. Los municipios crearán un Registro de Trámites y Servicios municipales, en el que se inscribirán los trámites y servicios respaldados por la reglamentación municipal correspondiente, debiendo</p>	<p>ARTÍCULO 63. Los municipios crearán un Registro de Trámites y Servicios municipales, en el que se inscribirán los trámites y servicios respaldados por la reglamentación municipal correspondiente, debiendo</p>

<p>observarse los requisitos y formalidades a que se refieren los artículos anteriores de la presente sección.</p> <p>Los registros de cada uno de los municipios, mediante el convenio respectivo, podrán ser adicionados al Registro Estatal de Trámites y Servicios, a fin de constituir una sola base de datos.</p>	<p>observarse los requisitos y formalidades a que se refieren los artículos anteriores de la presente sección.</p> <p>Los registros de cada uno de los municipios, mediante el convenio respectivo, podrán ser adicionados al Registro Estatal de Trámites y Servicios, a fin de constituir una sola base de datos.</p>	<p>observarse los requisitos y formalidades a que se refieren los artículos anteriores de la presente sección.</p> <p>Los registros de cada uno de los municipios, mediante el convenio respectivo, podrán ser adicionados al Registro Estatal de Trámites y Servicios, a fin de constituir una sola base de datos.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Tercera Del Expediente para Trámites y Servicios</p> <p>ARTÍCULO 52. El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos establecidos para tal fin por el Consejo Nacional y el Consejo Estatal y deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.</p> <p>Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de mejora regulatoria las acciones para facilitar a otros sujetos</p>	<p style="text-align: center;">Sección Tercera Del Expediente para Trámites y Servicios</p> <p>ARTÍCULO 64. El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos establecidos para tal fin por el Consejo Nacional y el Consejo Estatal y deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.</p> <p>Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de mejora regulatoria las acciones para facilitar a otros sujetos obligados, a través del</p>	<p style="text-align: center;">Sección Tercera Del Expediente para Trámites y Servicios</p> <p>ARTÍCULO 64. El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos establecidos para tal fin por el Consejo Nacional y el Consejo Estatal y deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.</p> <p>Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de mejora regulatoria las acciones para facilitar a otros sujetos obligados, a través del</p>

<p>obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un trámite o servicio.</p>	<p>Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un trámite o servicio.</p>	<p>Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un trámite o servicio.</p>
<p>ARTÍCULO 53. Los sujetos obligados no podrán solicitar información que ya conste en el Expediente para Trámites y Servicios, ni podrán requerir documentación que tengan en su poder. Sólo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Registro de Trámites y Servicios correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 65. Los sujetos obligados no podrán solicitar información que ya conste en el Expediente para Trámites y Servicios, ni podrán requerir documentación que tengan en su poder. Sólo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Registro de Trámites y Servicios correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 65. Los sujetos obligados no podrán solicitar información que ya conste en el Expediente para Trámites y Servicios, ni podrán requerir documentación que tengan en su poder. Sólo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Registro de Trámites y Servicios correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 54. Los documentos electrónicos que integren los sujetos obligados al Expediente para Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que</p>	<p>ARTÍCULO 66. Los documentos electrónicos que integren los sujetos obligados al Expediente para Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.</p>	<p>ARTÍCULO 66. Los documentos electrónicos que integren los sujetos obligados al Expediente para Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.</p>

<p>las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.</p> <p>El Expediente para trámites y servicios podrá ser utilizado por cualquier autoridad competente para evitar solicitar a los Interesados información ya disponible en el mismo.</p>	<p>El Expediente para trámites y servicios podrá ser utilizado por cualquier autoridad competente para evitar solicitar a los Interesados información ya disponible en el mismo.</p>	<p>El Expediente para trámites y servicios podrá ser utilizado por cualquier autoridad competente para evitar solicitar a los Interesados información ya disponible en el mismo.</p>
<p>ARTÍCULO 55. Los sujetos obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:</p> <p>I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se</p>	<p>ARTÍCULO 67. Los sujetos obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:</p> <p>I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea</p>	<p>ARTÍCULO 67. Los sujetos obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:</p> <p>I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea</p>

<p>generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;</p> <p>III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y</p> <p>IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.</p>	<p>accesible para su ulterior consulta;</p> <p>III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y</p> <p>IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.</p>	<p>accesible para su ulterior consulta;</p> <p>III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y</p> <p>IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Cuarta Del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias</p> <p>ARTÍCULO 56. La Comisión Estatal, en colaboración con las Comisiones Municipales y los Sujetos obligados, integrará un Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, o bien, podrán coordinarse con la Comisión Nacional en términos de lo previsto en la Ley General y su reglamento, para la integración del Registro Nacional de Visitas</p>	<p style="text-align: center;">Sección Cuarta Del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias</p> <p>ARTÍCULO 68. La Comisión Estatal, en colaboración con las Comisiones Municipales y los Sujetos obligados, integrará un Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, o bien, podrán coordinarse con la Comisión Nacional en términos de lo previsto en la Ley General y su reglamento, para la integración del Registro Nacional de Visitas Domiciliarias y su vinculación con las</p>	<p style="text-align: center;">Sección Cuarta Del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias</p> <p>ARTÍCULO 68. La Comisión Estatal, en colaboración con las Comisiones Municipales y los Sujetos obligados, integrará un Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, o bien, podrán coordinarse con la Comisión Nacional en términos de lo previsto en la Ley General y su reglamento, para la integración del Registro Nacional de Visitas Domiciliarias y su</p>

<p>Domiciliarias y su vinculación con las herramientas estatales conforme a lo establecido en el artículo 38 fracción IV de esta Ley.</p>	<p>herramientas estatales conforme a lo establecido en el artículo 38 fracción IV de esta Ley.</p>	<p>vinculación con las herramientas estatales conforme a lo establecido en el artículo 50 fracción IV de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 57. La Comisión Estatal será la responsable de administrar el padrón; las Autoridades de mejora regulatorias serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.</p>	<p>ARTÍCULO 69. La Comisión Estatal será la responsable de administrar el padrón; las Autoridades de mejora regulatorias serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.</p>	<p>ARTÍCULO 69. La Comisión Estatal será la responsable de administrar el padrón; las Autoridades de mejora regulatorias serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.</p>
<p>ARTÍCULO 58. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias integrará:</p> <p>I. El Padrón;</p> <p>II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los sujetos obligados;</p> <p>III. Los números telefónicos de los órganos internos de control del sujeto obligado al que pertenezcan los inspectores, verificadores y</p>	<p>ARTÍCULO 70. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias integrará:</p> <p>I. El Padrón;</p> <p>II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los sujetos obligados, incluyendo el fundamento jurídico aplicable y su relación con la ficha correspondiente en el Registro Estatal o Nacional de Regulaciones, así como su relación con las fichas correspondiente en el Registro de Trámites y Servicios;</p> <p>III. Los números telefónicos de los órganos internos de</p>	<p>ARTÍCULO 70. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias integrará:</p> <p>I. El Padrón;</p> <p>II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los sujetos obligados, incluyendo el fundamento jurídico aplicable y su relación con la ficha correspondiente en el Registro Estatal o Nacional de Regulaciones, así como su relación con las fichas correspondiente en el Registro de Trámites y Servicios;</p> <p>III. Los números telefónicos de los órganos internos de</p>

<p>visitadores respectivos para realizar denuncias;</p> <p>IV. Los números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas, y</p> <p>V. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expidan las Autoridades de mejora regulatoriacompetentes.</p>	<p>control del sujeto obligado al que pertenezcan los inspectores, verificadores y visitadores respectivos para realizar denuncias;</p> <p>IV. Los números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas, y</p> <p>V. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expidan las Autoridades de mejora regulatoriacompetentes.</p>	<p>control del sujeto obligado al que pertenezcan los inspectores, verificadores y visitadores respectivos para realizar denuncias;</p> <p>IV. Los números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas, y</p> <p>V. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expidan las Autoridades de mejora regulatoriacompetentes.</p>
<p>NO TIENE CORRELATIVO.</p>	<p>ARTICULO 71. En caso que una inspección sea requisito de otra inspección, verificación o visita domiciliaria, esta deberá relacionarse con la ficha correspondiente. Asimismo, cada ficha de inspección, certificación o visita domiciliaria, en cada una de sus modalidades,</p>	<p>ARTICULO 71. En caso que una inspección sea requisito de otra inspección, verificación o visita domiciliaria, esta deberá relacionarse con la ficha correspondiente. Asimismo, cada ficha de inspección, certificación o visita domiciliaria, en cada una de sus modalidades,</p>

	<p>deberá contener un apartado donde se pueda presentar una protesta ciudadana, en términos de lo establecido en los lineamientos que emita la autoridad de mejora regulatoria competente.</p>	<p>deberá contener un apartado donde se pueda presentar una protesta ciudadana, en términos de lo establecido en los lineamientos que emita la autoridad de mejora regulatoria competente.</p>
<p>ARTÍCULO 59. A efectos de lo establecido en el artículo que antecede, el padrón contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo.</p> <p>Los sujetos obligados serán los encargados de inscribir en el padrón, la información a que se refiere el presente artículo y mantenerla debidamente actualizada.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el sujeto obligado deberá informar y</p>	<p>ARTÍCULO 72. A efectos de lo establecido en el artículo que antecede, el padrón contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo.</p> <p>Los sujetos obligados serán los encargados de inscribir en el padrón, la información a que se refiere el presente artículo y mantenerla debidamente actualizada.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el sujeto obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de</p>	<p>ARTÍCULO 72. A efectos de lo establecido en el artículo que antecede, el padrón contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo.</p> <p>Los sujetos obligados serán los encargados de inscribir en el padrón, la información a que se refiere el presente artículo y mantenerla debidamente actualizada.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el sujeto obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de</p>

<p>justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.</p>	<p>Mejora Regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.</p> <p>Todos los inspectores, verificadores o visitantes inscritos en el Padrón deberán relacionarse con la ficha de inspección, verificación o visita domiciliaria inscrita. Cuando la solicitud de un Sujeto obligado, la autoridad de mejora regulatoria determine que la publicación de la información del inspector, verificador o visitador pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la inspección, verificación o visita domiciliaria, o en su caso, pudiera comprometer la integridad y seguridad del servidor público, ésta no compartirá la información a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva. La autoridad de mejora regulatoria deberá resolver en un plazo que no podrá exceder diez días la solicitud respectiva.</p>	<p>Mejora Regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.</p> <p>Todos los inspectores, verificadores o visitantes inscritos en el Padrón deberán relacionarse con la ficha de inspección, verificación o visita domiciliaria inscrita. Cuando la solicitud de un Sujeto obligado, la autoridad de mejora regulatoria determine que la publicación de la información del inspector, verificador o visitador pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la inspección, verificación o visita domiciliaria, o en su caso, pudiera comprometer la integridad y seguridad del servidor público, ésta no compartirá la información a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva. La autoridad de mejora regulatoria deberá resolver en un plazo que no podrá exceder diez días la solicitud respectiva.</p>
--	--	--

<p>ARTÍCULO 60. El padrón contará con los datos que establezca la Estrategia Estatal respecto de los servidores públicos a que se refiere el artículo 59, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.</p>	<p>ARTÍCULO 73. El padrón contará con los datos que establezca la Estrategia Estatal respecto de los servidores públicos a que se refiere el artículo 59, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.</p>	<p>ARTÍCULO 73. El padrón contará con los datos que establezcan los lineamientos que a efecto expidan los Autoridades de mejora regulatoriacompetentes, respecto de los servidores públicos a que se refiere el artículo 71, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.</p>
<p>ARTÍCULO 61. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias deberá ser integrado y actualizado por los sujetos obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar, así como la demás información que se prevea en la Estrategia Estatal y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 74. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias deberá ser integrado y actualizado por los sujetos obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar, así como la demás información que se prevea en la Estrategia Estatal y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 74. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias deberá ser integrado y actualizado por los sujetos obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar, así como la demás información que se prevea en la Estrategia Estatal y demás disposiciones aplicables.</p>

<p>ARTÍCULO 62. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al sujeto obligado correspondiente en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los sujetos obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones.</p> <p>Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el padrón.</p>	<p>ARTÍCULO 75. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al sujeto obligado correspondiente en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los sujetos obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones.</p> <p>Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el padrón.</p>	<p>ARTÍCULO 75. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al sujeto obligado correspondiente en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los sujetos obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones.</p> <p>Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el padrón.</p>
<p align="center">Sección Quinta De la Protesta Ciudadana</p>	<p align="center">Sección Quinta De la Protesta Ciudadana</p>	<p align="center">Sección Quinta De la Protesta Ciudadana</p>

<p>ARTÍCULO 63. El solicitante podrá presentar una protesta ciudadana cuando con acciones u omisiones, un servidor público niegue la gestión de un Trámite o Servicio sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, y XVIII del artículo 47 y 49 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 76. El solicitante podrá presentar una protesta ciudadana cuando con acciones u omisiones, un servidor público niegue la gestión de un Trámite o Servicio sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 59 y 61 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 76. El solicitante podrá presentar una protesta ciudadana cuando con acciones u omisiones, un servidor público niegue la gestión de un Trámite o Servicio sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 58 y 60 de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 64. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia dispondrán lo necesario para:</p> <p>I. Que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica;</p> <p>II. Revisar y emitir su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, y</p> <p>III. Dar vista de la misma al sujeto obligado y, en su caso, al órgano competente</p>	<p>ARTÍCULO 77. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia dispondrán lo necesario para:</p> <p>I. Que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica;</p> <p>II. Revisar y emitir su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, y</p> <p>III. Dar vista de la misma al sujeto obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.</p>	<p>ARTÍCULO 77. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia dispondrán lo necesario para:</p> <p>I. Que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica;</p> <p>II. Recibir y validar la información presentada por el interesado para corroborar el cumplimiento de los supuestos de la protesta;</p> <p>III. Que previo a la emisión de la opinión de la autoridad de mejora regulatoria el interesado pueda solicitar que se</p>

<p>en materia de responsabilidades.</p>		<p>deseche la protesta ciudadana;</p> <p>IV. Emitir su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, y</p> <p>III. Dar vista de la misma al sujeto obligado y, en su caso de que éste no resuelva al ciudadano conforme se exhortó, remitirla al órgano competente en materia de responsabilidades.</p>
<p>ARTÍCULO 65. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, darán seguimiento a la atención que los sujetos obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la protesta ciudadana, y de manera conjunta rendirán un informe semestral al Consejo Estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 78. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, darán seguimiento a la atención que los sujetos obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la protesta ciudadana, y de manera conjunta rendirán un informe semestral al Consejo Estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 78. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, darán seguimiento a la atención que los sujetos obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la protesta ciudadana, y de manera conjunta rendirán un informe semestral al Consejo Estatal.</p>
<p>ARTÍCULO 66. El Sistema de Protesta Ciudadana se regulará conforme a los lineamientos que emitan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 79. El Sistema de Protesta Ciudadana se regulará conforme a los lineamientos que emitan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 79. El Sistema de Protesta Ciudadana se regulará conforme a los lineamientos que emitan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.</p>

		<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">Del Sistema Estatal de Gobernanza Regulatoria</p> <p>Artículo 80. El Sistema de Gobernanza Regulatoria tiene como objetivo la mejora de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios, así como promover la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que estos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad. Asimismo, deberá interoperar con el Catálogo de Regulaciones Trámites y Servicios y estará integrado por:</p> <p>I. Agenda Regulatoria.</p> <p>II. Análisis de Impacto Regulatorio Ex ante y Ex post.</p> <p>III. Programas de Mejora Regulatoria.</p>
Capítulo II Agenda Regulatoria	Capítulo II Agenda Regulatoria	Capítulo III Agenda Regulatoria

ARTÍCULO 67. Los sujetos obligados deberán presentar, en el ámbito de sus respectivas competencias, su agenda regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. Cada sujeto obligado hará pública su agenda regulatoria conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria.

Al momento de la presentación de la agenda regulatoria de los sujetos obligados, la Autoridad de Mejora Regulatoria la sujetará a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días, debiendo remitir a los sujetos obligados las opiniones vertidas en la consulta pública, mismas que no tendrán carácter vinculante.

ARTÍCULO 80. Los sujetos obligados deberán presentar, en el ámbito de sus respectivas competencias, su agenda regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. Cada sujeto obligado hará pública su agenda regulatoria conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria.

Al momento de la presentación de la agenda regulatoria de los sujetos obligados, la Autoridad de Mejora Regulatoria la sujetará a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días, debiendo remitir a los sujetos obligados las opiniones vertidas en la consulta pública, mismas que no tendrán carácter vinculante.

ARTÍCULO 81. Los sujetos obligados deberán presentar, en el ámbito de sus respectivas competencias, su agenda regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. Cada sujeto obligado hará pública su agenda regulatoria conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria.

Al momento de la presentación de la agenda regulatoria de los sujetos obligados, la Autoridad de Mejora Regulatoria la sujetará a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días, debiendo remitir a los sujetos obligados las opiniones vertidas en la consulta pública, mismas que no tendrán carácter vinculante.

ARTÍCULO 68. La Agenda Regulatoria de los sujetos obligados deberá incluir al menos:

I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;

II. Materia sobre la que versará la Regulación;

III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;

IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y

V. Fecha tentativa de presentación.

Los sujetos obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus propuestas regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su agenda regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 69 de esta Ley.

ARTÍCULO 81. La Agenda Regulatoria de los sujetos obligados deberá incluir al menos:

I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;

II. Materia sobre la que versará la Regulación;

III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;

IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y

V. Fecha tentativa de presentación.

Los sujetos obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus propuestas regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su agenda regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 69 de esta Ley.

ARTÍCULO 82. La Agenda Regulatoria de los sujetos obligados deberá incluir al menos:

I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;

II. Materia sobre la que versará la Regulación;

III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;

IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y

V. Fecha tentativa de presentación.

Tratándose de propuestas de reformas o abrogaciones a regulaciones vigentes, éstas deberán relacionarse con la ficha correspondiente en el Registro Estatal de Regulaciones.

Los sujetos obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus propuestas regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su agenda regulatoria, pero no podrán

		<p>ser emitidos sin que estén incorporados a dicha agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 82 de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 69. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable cuando:</p> <p>I. La propuesta regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;</p> <p>II. La publicidad de la propuesta regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;</p> <p>III. Los sujetos obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la propuesta regulatoria no generará, a los particulares, costos de cumplimiento;</p> <p>IV. Los sujetos obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la propuesta regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los</p>	<p>ARTÍCULO 82. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable cuando:</p> <p>I. La propuesta regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;</p> <p>II. La publicidad de la propuesta regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;</p> <p>III. Los sujetos obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la propuesta regulatoria no generará, a los particulares, costos de cumplimiento;</p> <p>IV. Los sujetos obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la propuesta regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de</p>	<p>ARTÍCULO 83. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable cuando:</p> <p>I. La propuesta regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;</p> <p>II. La publicidad de la propuesta regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;</p> <p>III. Los sujetos obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la propuesta regulatoria no generará, a los particulares, costos de cumplimiento;</p> <p>IV. Los sujetos obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la propuesta regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los</p>

<p>costos de cumplimiento previstos por la regulación vigente, simplifique trámites o servicios, o ambas;</p> <p>V. Las propuestas regulatorias sean producto de iniciativas ciudadanas, en términos de lo estipulado por el artículo 6º BIS de esta Ley, y</p> <p>VI. Las propuestas regulatorias sean emitidas directamente por los titulares del poder ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno.</p>	<p>cumplimiento previstos por la regulación vigente, simplifique trámites o servicios, o ambas;</p> <p>V. Las propuestas regulatorias sean producto de iniciativas ciudadanas, en términos de lo estipulado por el artículo 7 de esta Ley, y</p> <p>VI. Las propuestas regulatorias sean emitidas directamente por los titulares del poder ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno.</p>	<p>costos de cumplimiento previstos por la regulación vigente, simplifique trámites o servicios, o ambas;</p> <p>V. Las propuestas regulatorias sean producto de iniciativas ciudadanas, en términos de lo estipulado por el artículo 7 de esta Ley;</p> <p>VI. Las propuestas regulatorias sean emitidas directamente por los titulares del poder ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno, y</p> <p>VII. Se fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos.</p>
<p align="center">Capítulo III Del Análisis de Impacto Regulatorio</p> <p>ARTÍCULO 70. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los</p>	<p align="center">Capítulo III Del Análisis de Impacto Regulatorio</p> <p>ARTÍCULO 83. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los</p>	<p align="center">Capítulo VI Del Análisis de Impacto Regulatorio</p> <p>ARTÍCULO 84. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los</p>

<p>beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.</p> <p>La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los sujetos obligados.</p> <p>El Consejo Estatal aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex-ante y ex-post, mismos que deberán tomar en consideración lo establecido por el Consejo Nacional para tal efecto y serán aplicados por las Autoridades Estatales y/o Municipales de Mejora Regulatoria en la expedición de su Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.</p>	<p>beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.</p> <p>La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los sujetos obligados.</p> <p>El Consejo Estatal aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex-ante y ex-post, mismos que deberán tomar en consideración lo establecido por el Consejo Nacional para tal efecto y serán aplicados por las Autoridades Estatales y/o Municipales de Mejora Regulatoria en la expedición de su Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.</p> <p>En el supuesto de que un Municipio no cuente con la</p>	<p>beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.</p> <p>La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los sujetos obligados.</p> <p>El Consejo Estatal aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex-ante y ex-post, mismos que deberán tomar en consideración lo establecido por el Consejo Nacional para tal efecto y serán aplicados por las Autoridades Estatales y/o Municipales de Mejora Regulatoria en la expedición de su Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.</p> <p>En el supuesto de que un Municipio no cuente con la</p>
---	---	---

	<p>estructura y el personal capacitado para realizar los dictámenes, las autorizaciones y exenciones en materia de Mejora Regulatoria, mediante convenio podrá solicitar que sea la Comisión Estatal quien los realice, en seguimiento del procedimiento correspondiente.</p>	<p>estructura y el personal capacitado para realizar los dictámenes, las autorizaciones y exenciones en materia de Mejora Regulatoria, mediante convenio podrá solicitar que sea la Comisión Estatal quien los realice, en seguimiento del procedimiento correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 71. Los procesos de revisión y diseño de las regulaciones y propuestas regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:</p> <p>I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;</p> <p>II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;</p>	<p>ARTÍCULO 84. Los procesos de revisión y diseño de las regulaciones y propuestas regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:</p> <p>I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;</p> <p>II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;</p>	<p>ARTÍCULO 85. Los procesos de revisión y diseño de las regulaciones y propuestas regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:</p> <p>I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;</p> <p>II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;</p>

<p>III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;</p> <p>IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;</p> <p>V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y</p> <p>VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.</p>	<p>III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;</p> <p>IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;</p> <p>V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y</p> <p>VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.</p>	<p>III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;</p> <p>IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;</p> <p>V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y</p> <p>VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.</p>
<p>ARTÍCULO 72. El Análisis de Impacto Regulatorio deberá incluir, al menos, los siguientes rubros:</p>	<p>ARTÍCULO 85. El Análisis de Impacto Regulatorio deberá incluir, al menos, los siguientes rubros:</p>	<p>ARTÍCULO 86. El Análisis de Impacto Regulatorio deberá incluir, al menos, los siguientes rubros:</p>

<p>I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos que ésta persigue;</p> <p>II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas;</p> <p>III. Posibles riesgos que se correrían de no emitir las Regulaciones propuestas;</p> <p>IV. Fundamento jurídico que da sustento al proyecto y la congruencia de la regulación propuestas con el ordenamiento jurídico vigente;</p> <p>V. Identificación y descripción de los trámites eliminados, reformados y/o generados con la Regulación propuesta;</p>	<p>I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos que ésta persigue;</p> <p>II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas;</p> <p>III. Posibles riesgos que se correrían de no emitir las Regulaciones propuestas;</p> <p>IV. Fundamento jurídico que da sustento al proyecto y la congruencia de la regulación propuestas con el ordenamiento jurídico vigente;</p> <p>V. Identificación y descripción de los trámites eliminados, reformados y/o generados con la Regulación propuesta;</p>	<p>I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos que ésta persigue;</p> <p>II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas;</p> <p>III. Posibles riesgos que se correrían de no emitir las Regulaciones propuestas;</p> <p>IV. Fundamento jurídico que da sustento al proyecto y la congruencia de la regulación propuestas con el ordenamiento jurídico vigente;</p> <p>V. Identificación y descripción de los trámites eliminados, reformados y/o generados con la Regulación propuesta; relacionándolos con su respectiva ficha en el Registro de Trámites y Servicios;</p>
--	--	---

<p>VI. La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquéllos que resulten aplicables para cada grupo afectado;</p> <p>VII. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección, así como los recursos para asegurar el cumplimiento de la Regulación;</p> <p>VIII. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación;</p> <p>IX. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los Particulares que hayan sido</p>	<p>VI. La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquéllos que resulten aplicables para cada grupo afectado;</p> <p>VII. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección, así como los recursos para asegurar el cumplimiento de la Regulación;</p> <p>VIII. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación;</p> <p>IX. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los Particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda</p>	<p>VI. La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquéllos que resulten aplicables para cada grupo afectado;</p> <p>VII. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección, así como los recursos para asegurar el cumplimiento de la Regulación;</p> <p>VIII. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación;</p> <p>IX. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los Particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda</p>
--	--	--

<p>recabadas en el ejercicio de Agenda Regulatoria a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y</p> <p>X. Los demás que apruebe el Consejo Estatal.</p> <p>Para efectos de lo previsto en el presente artículo las Autoridades de mejora regulatoriapodrán requerir información diferenciada de acuerdo a la naturaleza y el impacto de las Regulaciones. Asimismo, las Autoridades de mejora regulatoriadeberán establecer criterios que los sujetos obligados deberán observar a fin de que sus propuestas regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.</p>	<p>Regulatoria a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y</p> <p>X. Los demás que apruebe el Consejo Estatal.</p> <p>Para efectos de lo previsto en el presente artículo las Autoridades de mejora regulatoriapodrán requerir información diferenciada de acuerdo a la naturaleza y el impacto de las Regulaciones. Asimismo, las Autoridades de mejora regulatoriadeberán establecer criterios que los sujetos obligados deberán observar a fin de que sus propuestas regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.</p>	<p>Regulatoria a que se refiere el artículo 80 de esta Ley;</p> <p>X. Las regulaciones que pretenden abrogar, derogar, o modificar deberá quedar asentado en el análisis del Impacto Regulatorio, y</p> <p>X. Los demás que apruebe el Consejo Estatal.</p> <p>Para efectos de lo previsto en el presente artículo las Autoridades de mejora regulatoriapodrán requerir información diferenciada de acuerdo a la naturaleza y el impacto de las Regulaciones. Asimismo, las Autoridades de mejora regulatoriadeberán establecer criterios que los sujetos obligados deberán observar a fin de que sus propuestas regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.</p>
<p>ARTÍCULO 73. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la</p>	<p>ARTÍCULO 86. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del</p>	<p>ARTÍCULO 87. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del</p>

<p>utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:</p> <p>I. Propuestas Regulatorias, y</p> <p>II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio expost, conforme a las buenas prácticas de otras Entidades Federativas, así como internacionales, de conformidad con el artículo 18 fracción VII de esta Ley.</p> <p>Para el caso de las regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria, en su respectivo ámbito de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio expost, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la</p>	<p>Análisis de Impacto Regulatorio de:</p> <p>I. Propuestas Regulatorias, y</p> <p>II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio expost, conforme a las buenas prácticas de otras Entidades Federativas, así como internacionales, de conformidad con el artículo 20 fracción VII de esta Ley.</p> <p>Para el caso de las regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria, en su respectivo ámbito de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio expost, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las</p>	<p>Análisis de Impacto Regulatorio de:</p> <p>I. Propuestas Regulatorias, y</p> <p>II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio expost, conforme a las buenas prácticas de otras Entidades Federativas, así como internacionales, de conformidad con el artículo 20 fracción VII de esta Ley.</p> <p>Para el caso de las regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria, en su respectivo ámbito de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio expost, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las</p>
---	--	--

<p>finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.</p> <p>Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.</p>	<p>opiniones y comentarios de los interesados.</p> <p>Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.</p> <p>De igual forma, la Autoridad de Mejora Regulatoria, podrá solicitar la opinión de las instituciones educativas en el estado, para realizar el Análisis de Impacto Regulatorio.</p>	<p>opiniones y comentarios de los interesados.</p> <p>Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.</p> <p>De igual forma, la Autoridad de Mejora Regulatoria, podrá solicitar la opinión de las instituciones educativas en el estado, para realizar el Análisis de Impacto Regulatorio.</p>
<p>NO TIENE CORRELATIVO.</p>	<p>ARTÍCULO 87. Los Sujetos obligados por esta Ley, podrán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis realizado por la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 88. Los Sujetos obligados por esta Ley, podrán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis realizado por la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente.</p>
<p>NO TIENE CORRELATIVO.</p>	<p>ARTÍCULO 88. El Consejo Estatal aprobará con base</p>	<p>ARTÍCULO 89. El Consejo Estatal aprobará con base en</p>

	<p>en las disposiciones aplicables, los lineamientos para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, en su variante ex ante y ex post, mismos que serán considerados para su implementación por parte de la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.</p>	<p>las disposiciones aplicables, los lineamientos para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, en su variante ex ante y ex post, mismos que serán considerados para su implementación por parte de la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 74. Cuando los sujetos obligados elaboren propuestas regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Periódico Oficial o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal según corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 89. Cuando los sujetos obligados elaboren propuestas regulatorias, deberán presentar la versión final, aprobada por la Secretaria General de Gobierno ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 85 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Periódico Oficial o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal según corresponda.</p> <p>Lo anterior será aplicable cuando la propuesta regulatoria tenga costos de</p>	<p>ARTÍCULO 90. Cuando los sujetos obligados elaboren propuestas regulatorias, deberán presentar, ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, la versión final aprobada por la Secretaria General de Gobierno ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 85 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Periódico Oficial o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal según corresponda.</p>

	<p>cumplimiento, es decir, si la propuesta regulatoria:</p> <p>a) Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes.</p> <p>b) Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento)</p> <p>c) Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares, o</p> <p>d) Establece términos generales de referencia que, conjuntamente con otra disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.</p> <p>Si la propuesta regulatoria no cumple con los criterios anteriores, el sujeto obligado promotor podrá solicitar a la autoridad de mejora regulatoria correspondiente que se le exima de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.</p>	<p>Lo anterior será aplicable cuando la propuesta regulatoria tenga costos de cumplimiento, es decir, si la propuesta regulatoria:</p> <p>a) Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes.</p> <p>b) Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento)</p> <p>c) Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares, o</p> <p>d) Establece términos generales de referencia que, conjuntamente con otra disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.</p> <p>Si la propuesta regulatoria no cumple con los criterios anteriores, el sujeto obligado promotor podrá solicitar a la autoridad de mejora regulatoria correspondiente que se le exima de la obligación de</p>
--	--	--

		<p>elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.</p>
<p>NO TIENE CORRELATIVO.</p>	<p>ARTÍCULO 90. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los sujetos obligados cuando pretendan resolver o prevenir una situación de emergencia, podrán presentar las propuestas regulatorias junto con su Análisis de Impacto Regulatorio hasta la misma fecha en que someta la propuesta regulatoria al Titular del Ejecutivo.</p> <p>Sin embargo, dicha propuesta deberá de acreditar cuando menos alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>Que la misma busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;</p> <p>Y además de acreditar cualquiera de los supuestos</p>	<p>ARTÍCULO 91. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los sujetos obligados cuando pretendan resolver o prevenir una situación de emergencia, podrán presentar las propuestas regulatorias junto con su Análisis de Impacto Regulatorio hasta la misma fecha en que someta la propuesta regulatoria al Titular del Ejecutivo.</p> <p>Sin embargo, dicha propuesta deberá de acreditar cuando menos alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>Que la misma busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;</p> <p>Y además de acreditar cualquiera de los supuestos</p>

	<p>anteriores, deberá de tener una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor; y se analizara por parte de la Autoridad de mejora Regulatoria que no haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.</p> <p>Para tal efecto la autoridad de mejora regulatoria deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días, notificando a la Secretaria General de Gobierno de dicha resolución, lo anterior para los efectos legales que correspondan.</p>	<p>anteriores, deberá de tener una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor; y se analizara por parte de la Autoridad de mejora Regulatoria que no haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.</p> <p>Para tal efecto la autoridad de mejora regulatoria deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días, notificando a la Secretaria General de Gobierno de dicha resolución, lo anterior para los efectos legales que correspondan.</p>
<p>ARTÍCULO 75. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos obligados, dentro de los</p>	<p>ARTÍCULO 91. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos obligados, dentro de los diez</p>	<p>ARTÍCULO 92. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos obligados, dentro de los diez</p>

<p>diez días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al sujeto obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria.</p> <p>El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio sujeto obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.</p>	<p>días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al sujeto obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria.</p> <p>El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio sujeto obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.</p>	<p>días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al sujeto obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria.</p> <p>El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio sujeto obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.</p>
<p>ARTÍCULO 76. La Autoridad de Mejora Regulatoria hará públicos, desde su recepción, las Propuestas</p>	<p>ARTÍCULO 92. La Autoridad de Mejora Regulatoria hará públicos, desde su recepción, las Propuestas</p>	<p>ARTÍCULO 93. La Autoridad de Mejora Regulatoria hará públicos, desde su recepción, las Propuestas</p>

<p>Regulatorias y el Análisis de Impacto Regulatorio, así como los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.</p> <p>Para tal efecto, deberá establecer plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que la Autoridad de Mejora Regulatoria establezca en el ámbito de su competencia.</p> <p>La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de</p>	<p>Regulatorias y el Análisis de Impacto Regulatorio, así como los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.</p> <p>Para tal efecto, deberá establecer plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que la Autoridad de Mejora Regulatoria establezca en el ámbito de su competencia.</p> <p>La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.</p>	<p>Regulatorias y el Análisis de Impacto Regulatorio, así como los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.</p> <p>Para tal efecto, deberá establecer plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que la Autoridad de Mejora Regulatoria establezca en el ámbito de su competencia.</p> <p>La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.</p>
--	--	--

<p>Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.</p> <p>Los sujetos obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.</p>	<p>Los sujetos obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.</p>	<p>Los sujetos obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.</p>
<p>ARTÍCULO 77. Cuando a solicitud de un sujeto obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Periódico Oficial.</p>	<p>ARTÍCULO 93. Cuando a solicitud de un sujeto obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Periódico Oficial.</p>	<p>ARTÍCULO 94. Cuando a solicitud de un sujeto obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Periódico Oficial.</p>

También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Estado, previa opinión de aquellas, respecto de las Propuestas Regulatorias que se pretendan someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal.

Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine, en el ámbito de su competencia, que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que a su efecto emita la Autoridad de Mejora

También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Estado, previa opinión de aquellas, respecto de las Propuestas Regulatorias que se pretendan someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal.

Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine, en el ámbito de su competencia, que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que a su efecto emita la Autoridad de Mejora

También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Estado, previa opinión de aquellas, respecto de las Propuestas Regulatorias que se pretendan someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal.

Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine, en el ámbito de su competencia, que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que a su efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

<p>Regulatoria correspondiente.</p> <p>La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el sujeto obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Periódico Oficial.</p>	<p>Regulatoria correspondiente.</p> <p>La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el sujeto obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Periódico Oficial.</p>	<p>La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el sujeto obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Periódico Oficial.</p>
<p>ARTÍCULO 78. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al sujeto obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo.</p> <p>El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de</p>	<p>ARTÍCULO 94. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al sujeto obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo.</p> <p>El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la</p>	<p>ARTÍCULO 95. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al sujeto obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo.</p> <p>El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la</p>

la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el sujeto obligado que ha promovido la propuesta regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la propuesta regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el sujeto obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la propuesta regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco

consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el sujeto obligado que ha promovido la propuesta regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la propuesta regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el sujeto obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la propuesta regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que ésta

consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el sujeto obligado que ha promovido la propuesta regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la propuesta regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el sujeto obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la propuesta regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que ésta

días, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo ~~75~~ en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la propuesta regulatoria.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o

emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo **91** en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la propuesta regulatoria.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios,

emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo **89** en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la propuesta regulatoria.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o

<p>Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el sujeto obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.</p> <p>En caso de discrepancia entre el sujeto obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.</p>	<p>éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el sujeto obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.</p> <p>En caso de discrepancia entre el sujeto obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.</p>	<p>Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el sujeto obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.</p> <p>En caso de discrepancia entre el sujeto obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.</p>
<p>ARTÍCULO 79. Los sujetos obligados deberán considerar los comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente o, en su caso manifestar por escrito la justificación pertinente. La Autoridad de Mejora Regulatoria hará pública la información a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 95. Los sujetos obligados deberán considerar los comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente o, en su caso manifestar por escrito la justificación pertinente. La Autoridad de Mejora Regulatoria hará pública la información a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 96. Los sujetos obligados deberán considerar los comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente o, en su caso manifestar por escrito la justificación pertinente. La Autoridad de Mejora Regulatoria hará pública la información a que se refiere el párrafo anterior. Se elimina porque el contenido normativo se duplica con el art. 88</p>

ARTÍCULO 80. El encargado de la publicación del Periódico Oficial, únicamente publicará, en este medio, las Regulaciones que expidan los sujetos obligados cuando éstos acrediten contar con un dictamen final de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva. La versión que publiquen los Sujetos obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal, en cuyo caso la Consejería Jurídica resolverán el contenido definitivo.

Adicional a lo anterior, publicará dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcionen las Autoridades de mejora

ARTÍCULO 96. El encargado de la publicación del Periódico Oficial, únicamente publicará, en este medio, las Regulaciones que expidan los sujetos obligados cuando éstos acrediten contar con un dictamen final de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva.

La versión que publiquen los Sujetos obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal, en cuyo caso la Consejería Jurídica resolverán el contenido definitivo.

Adicional a lo anterior, publicará dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcionen las Autoridades de mejora regulatoria de los títulos de

ARTÍCULO 96. El encargado de la publicación del Periódico Oficial, únicamente publicará, en este medio, las Regulaciones que expidan los sujetos obligados cuando éstos acrediten contar con un dictamen final de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva.

La versión que publiquen los Sujetos obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal, en cuyo caso la Consejería Jurídica resolverán el contenido definitivo.

Adicional a lo anterior, publicará dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcionen las Autoridades de mejora regulatoria de los títulos de

<p>regulatoriade los títulos de las Regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 76 de esta Ley.</p>	<p>las Regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 92 de esta Ley.</p>	<p>las Regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 90 de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 81. Los sujetos obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 74 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio expost. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los sujetos obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.</p> <p>Para el logro del mayor beneficio social de la regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá</p>	<p>ARTÍCULO 97. Los sujetos obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 89 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio expost. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los sujetos obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.</p> <p>Para el logro del mayor beneficio social de la regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco</p>	<p>ARTÍCULO 97. Los sujetos obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 87 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio expost. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los sujetos obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.</p> <p>Para el logro del mayor beneficio social de la regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al</p>

<p>proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los sujetos obligados conforme a su ámbito de competencia.</p> <p>El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente.</p>	<p>regulatorio vigente o acciones a los sujetos obligados conforme a su ámbito de competencia.</p> <p>El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente.</p>	<p>marco regulatorio vigente o acciones a los sujetos obligados conforme a su ámbito de competencia.</p>
		<p>ARTÍCULO 98. El proceso de revisión se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente y deberá contar con al menos los siguientes elementos:</p> <p>I. La evaluación sobre la solución a la problemática que dio origen a la necesidad de la intervención gubernamental y el alcance en la consecución de los</p>

		<p>objetivos que esta persiguió;</p> <p>II. La evaluación de los costos y beneficios de la aplicación de la regulación, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquellos que resulten aplicables para cada grupo afectado;</p> <p>III. El análisis de resultados de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección, y</p> <p>IV. La descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que fueron utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la regulación.</p>
<p>ARTÍCULO 82. Para la expedición de regulaciones, los sujetos obligados deberán indicar expresamente en su propuesta regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las</p>	<p>ARTÍCULO 98. Para la expedición de regulaciones, los sujetos obligados deberán indicar expresamente en su propuesta regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las</p>	<p>ARTÍCULO 99. Para la expedición de regulaciones, los sujetos obligados deberán indicar expresamente en su propuesta regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las</p>

<p>nuevas obligaciones de la propuesta regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Las que tengan carácter de emergencia;II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica, yIII. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado o Municipio, del ejercicio fiscal que corresponda. <p>A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los sujetos obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora</p>	<p>nuevas obligaciones de la propuesta regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Las que tengan carácter de emergencia;II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica, yIII. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado o Municipio, del ejercicio fiscal que corresponda. <p>A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los sujetos obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la</p>	<p>nuevas obligaciones de la propuesta regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Las que tengan carácter de emergencia;II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica, yIII. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado o Municipio, del ejercicio fiscal que corresponda. <p>A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los sujetos obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la</p>
---	--	--

<p>Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.</p> <p>En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado deberá abstenerse de expedir la regulación, en cuyo caso podrá someter ante la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.</p>	<p>valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.</p> <p>En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado deberá abstenerse de expedir la regulación, en cuyo caso podrá someter ante la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.</p>	<p>valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.</p> <p>En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado deberá abstenerse de expedir la regulación, en cuyo caso podrá someter ante la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.</p>
<p align="center">Capítulo IV De Los Programas de Mejora Regulatoria</p> <p>ARTÍCULO 83. Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e</p>	<p align="center">Capítulo IV De Los Programas de Mejora Regulatoria</p> <p>ARTÍCULO 99. Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar</p>	<p align="center">Capítulo V De los Programas de Mejora Regulatoria</p> <p>ARTÍCULO 100. Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e</p>

<p>implementar acciones de simplificación de trámites y servicios.</p> <p>Los sujetos obligados someterán ante la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda un programa de mejora regulatoria, con una vigencia anual, en relación con la regulación y los trámites y servicios que aplican, el cual deberá incluir el calendario de acciones de simplificación.</p> <p>La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá y someterá a aprobación del Consejo Estatal, los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria, para lo cual tomará en consideración los lineamientos generales contenidos en la Estrategia Nacional.</p>	<p>acciones de simplificación de trámites y servicios.</p> <p>Los sujetos obligados someterán ante la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda un programa de mejora regulatoria, con una vigencia anual, en relación con la regulación y los trámites y servicios que aplican, el cual deberá incluir el calendario de acciones de simplificación.</p> <p>La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá y someterá a aprobación del Consejo Estatal, los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria, para lo cual tomará en consideración los lineamientos generales contenidos en la Estrategia Nacional.</p>	<p>implementar acciones de simplificación de trámites y servicios.</p> <p>Los sujetos obligados someterán ante la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda un programa de mejora regulatoria, con una vigencia anual, en relación con la regulación y los trámites y servicios que aplican, el cual deberá incluir el calendario de acciones de simplificación.</p> <p>La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá y someterá a aprobación del Consejo Estatal, los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria, para lo cual tomará en consideración los lineamientos generales contenidos en la Estrategia Nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 84. La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas</p>	<p>ARTÍCULO 100. La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de</p>	<p>ARTÍCULO 101. La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito</p>

<p>competencias, podrá emitir opinión a los sujetos obligados con propuestas específicas para mejorar sus regulaciones y simplificar sus trámites y servicios. Los sujetos obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación, en un plazo no mayor a diez días. Las opiniones señaladas en este artículo y las contestaciones de los sujetos obligados serán publicadas en el portal oficial correspondiente.</p>	<p>sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los sujetos obligados con propuestas específicas para mejorar sus regulaciones y simplificar sus trámites y servicios. Los sujetos obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación, en un plazo no mayor a diez días. Las opiniones señaladas en este artículo y las contestaciones de los sujetos obligados serán publicadas en el portal oficial correspondiente.</p>	<p>de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los sujetos obligados con propuestas específicas para mejorar sus regulaciones y simplificar sus trámites y servicios. Los sujetos obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación, en un plazo no mayor a diez días. Las opiniones señaladas en este artículo y las contestaciones de los sujetos obligados serán publicadas en el portal oficial correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 85. La Autoridad de Mejora Regulatoria difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los sujetos obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora</p>	<p>ARTÍCULO 101. La Autoridad de Mejora Regulatoria difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los sujetos obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora</p>	<p>ARTÍCULO 102. La Autoridad de Mejora Regulatoria difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los sujetos obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora</p>

<p>Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.</p>	<p>Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.</p>	<p>Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.</p>
<p>ARTÍCULO 86. Para el caso de trámites y servicios los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los sujetos obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los trámites y servicios comprometidos originalmente.</p> <p>Para el caso de Regulaciones los sujetos obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad de Mejora Regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 102. Para el caso de trámites y servicios los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los sujetos obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los trámites y servicios comprometidos originalmente.</p> <p>Para el caso de Regulaciones los sujetos obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad de Mejora Regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 103. Para el caso de trámites y servicios los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los sujetos obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los trámites y servicios comprometidos originalmente.</p> <p>Para el caso de Regulaciones los sujetos obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad de Mejora Regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.</p>

<p>El Órgano Interno de Control o equivalente de cada sujeto obligado deberá, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.</p>	<p>El Órgano Interno de Control o equivalente de cada sujeto obligado deberá, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.</p>	<p>El Órgano Interno de Control o equivalente de cada sujeto obligado deberá, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.</p>
<p>ARTÍCULO 87. Los trámites y servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por titulares del poder ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los sujetos obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el Periódico Oficial, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de trámites y servicios;</p> <p>II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;</p>	<p>ARTÍCULO 103. Los trámites y servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por titulares del poder ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los sujetos obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el Periódico Oficial, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de trámites y servicios;</p> <p>II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;</p>	<p>ARTÍCULO 104. Los trámites y servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por titulares del poder ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los sujetos obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el Periódico Oficial, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de trámites y servicios;</p> <p>II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;</p>

<p>III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los sujetos obligados, y</p> <p>IV. No exigir la presentación de datos y documentos.</p>	<p>III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los sujetos obligados, y</p> <p>IV. No exigir la presentación de datos y documentos.</p>	<p>III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los sujetos obligados, y</p> <p>IV. No exigir la presentación de datos y documentos.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo V De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria</p> <p>ARTÍCULO 88. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Comisión Nacional o Comisión Estatal, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas estatales, nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.</p> <p>En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, las</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria</p> <p>ARTÍCULO 104. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Comisión Nacional o Comisión Estatal, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas estatales, nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.</p> <p>En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, las Autoridades de mejora</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VI De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria</p> <p>ARTÍCULO 105. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Comisión Nacional o Comisión Estatal, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas estatales, nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.</p> <p>En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, las Autoridades de mejora</p>

<p>Autoridades de mejora regulatoria tomarán en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.</p>	<p>regulatoria tomarán en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.</p>	<p>regulatoria tomarán en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 89. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los sujetos obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expidan la Autoridad Nacional y/o Estatal de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:</p> <p>I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el sujeto obligado;</p> <p>II. El formato de solicitud que deberán presentar los sujetos obligados;</p> <p>III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;</p>	<p>ARTÍCULO 105. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los sujetos obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expidan la Autoridad Nacional y/o Estatal de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:</p> <p>I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el sujeto obligado;</p> <p>II. El formato de solicitud que deberán presentar los sujetos obligados;</p> <p>III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;</p>	<p>ARTÍCULO 106. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los sujetos obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expidan la Autoridad Nacional y/o Estatal de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:</p> <p>I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el sujeto obligado;</p> <p>II. El formato de solicitud que deberán presentar los sujetos obligados;</p> <p>III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;</p>

<p>IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;</p> <p>V. Vigencia de la certificación;</p> <p>VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado, y</p> <p>VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.</p>	<p>IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;</p> <p>V. Vigencia de la certificación;</p> <p>VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado, y</p> <p>VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.</p>	<p>IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;</p> <p>V. Vigencia de la certificación;</p> <p>VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado, y</p> <p>VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.</p>
<p>ARTÍCULO 90. Los sujetos obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;</p> <p>II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;</p> <p>III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones</p>	<p>ARTÍCULO 106. Los sujetos obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;</p> <p>II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;</p> <p>III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones</p>	<p>ARTÍCULO 107. Los sujetos obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;</p> <p>II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;</p> <p>III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones</p>

<p>y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;</p> <p>IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;</p> <p>V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, y</p> <p>VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.</p> <p>El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del sujeto obligado.</p>	<p>y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;</p> <p>IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;</p> <p>V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, y</p> <p>VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.</p> <p>El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del sujeto obligado.</p>	<p>y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;</p> <p>IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;</p> <p>V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, y</p> <p>VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.</p> <p>El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del sujeto obligado.</p>
<p>ARTÍCULO 91. La Comisión Estatal, publicará en su portal oficial un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Nacional sobre la creación, modificación o</p>	<p>ARTÍCULO 107. La Comisión Estatal, publicará en su portal oficial un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Nacional sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas</p>	<p>ARTÍCULO 108. La Comisión Estatal, publicará en su portal oficial un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Nacional sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas</p>

<p>extinción de sus Programas específicos de simplificación y mejora regulatoria la Comisión Estatal cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.</p> <p>La Autoridad de Mejora Regulatoria expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y los publicará en el Periódico Oficial, siempre y cuando verse sobre programas de mejora regulatoria creados por la autoridad estatal; cuando se trate de programas creados por la Comisión Nacional, la publicación de los lineamientos se podrá consultar en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>específicos de simplificación y mejora regulatoria La Comisión Estatal cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.</p> <p>La Autoridad de Mejora Regulatoria expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y los publicará en el Periódico Oficial, siempre y cuando verse sobre programas de mejora regulatoria creados por la autoridad estatal; cuando se trate de programas creados por la Comisión Nacional, la publicación de los lineamientos se podrá consultar en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>específicos de simplificación y mejora regulatoria La Comisión Estatal cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.</p> <p>La Autoridad de Mejora Regulatoria expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y los publicará en el Periódico Oficial, siempre y cuando verse sobre programas de mejora regulatoria creados por la autoridad estatal; cuando se trate de programas creados por la Comisión Nacional, la publicación de los lineamientos se podrá consultar en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p align="center">Capítulo VI De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria</p>	<p align="center">Capítulo VI De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria</p>	<p align="center">Capítulo VII De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria</p>
<p>ARTÍCULO 92. Las Autoridades de mejora</p>	<p>ARTÍCULO 108. Las Autoridades de mejora</p>	<p>ARTÍCULO 109. Las Autoridades de mejora</p>

<p>regulatoriay los sujetos obligados, compartirán la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos, ya sea, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria y en su caso aquellos organismos nacionales que persigan el mismo objetivo; o bien, por cualquier otro organismo o institución de los sectores social, privado, público y académico que en coordinación o promovido por la Comisión Nacional, realice encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el país, conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley General.</p>	<p>regulatoriay los sujetos obligados, compartirán la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos, ya sea, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria y en su caso aquellos organismos nacionales que persigan el mismo objetivo; o bien, por cualquier otro organismo o institución de los sectores social, privado, público y académico que en coordinación o promovido por la Comisión Nacional, realice encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el país, conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley General.</p>	<p>regulatoriay los sujetos obligados, compartirán la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos, ya sea, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria y en su caso aquellos organismos nacionales que persigan el mismo objetivo; o bien, por cualquier otro organismo o institución de los sectores social, privado, público y académico que en coordinación o promovido por la Comisión Nacional, realice encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el país, conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley General.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo VII De la Afirmativa Ficta</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VII De la Afirmativa Ficta</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VIII De la Afirmativa Ficta</p>

<p>ARTÍCULO 93. Con el fin de agilizar y simplificar la gestión gubernamental, las autoridades en materia de mejora regulatoria realizarán propuestas para la reforma, eliminación o adición a la regulación vigente, a efecto de adoptar, cuando sea conveniente, la figura de la afirmativa ficta, para mejorar la regulación y evitar la discrecionalidad a las dependencias y organismos descentralizados estatales, o en su caso, a las direcciones o áreas administrativas municipales, paramunicipales o intermunicipales.</p>	<p>ARTÍCULO 109. Con el fin de agilizar y simplificar la gestión gubernamental, las autoridades en materia de mejora regulatoria realizarán propuestas para la reforma, eliminación o adición a la regulación vigente, a efecto de adoptar, cuando sea conveniente, la figura de la afirmativa ficta, para mejorar la regulación y evitar la discrecionalidad a las dependencias y organismos descentralizados estatales, o en su caso, a las direcciones o áreas administrativas municipales, paramunicipales o intermunicipales.</p>	<p>ARTÍCULO 110. Con el fin de agilizar y simplificar la gestión gubernamental, las autoridades en materia de mejora regulatoria realizarán propuestas para la reforma, eliminación o adición a la regulación vigente, a efecto de adoptar, cuando sea conveniente, la figura de la afirmativa ficta, para mejorar la regulación y evitar la discrecionalidad a las dependencias y organismos descentralizados estatales, o en su caso, a las direcciones o áreas administrativas municipales, paramunicipales o intermunicipales.</p>
<p style="text-align: center;">Título Cuarto De las Responsabilidades Administrativas en Materia de Mejora Regulatoria Capítulo Único De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos</p> <p>ARTÍCULO 94. El incumplimiento de las</p>	<p style="text-align: center;">Título Cuarto De las Responsabilidades Administrativas en Materia de Mejora Regulatoria Capítulo Único De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos</p> <p>ARTÍCULO 110. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por</p>	<p style="text-align: center;">Título Cuarto De las Responsabilidades Administrativas en Materia de Mejora Regulatoria Capítulo Único De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos</p> <p>ARTÍCULO 111. El incumplimiento de las obligaciones establecidas</p>

<p>obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí y en forma supletoria por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>	<p>parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí y en forma supletoria por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>	<p>por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí y en forma supletoria por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>
<p>ARTÍCULO 95. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 111. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 112. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.</p>
<p>TRANSITORIOS PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.</p>	<p>TRANSITORIOS PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.</p>	<p>TRANSITORIOS PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.</p>
<p>SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se aboga la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de San Luis</p>	<p>SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se aboga la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de San Luis</p>	<p>SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se aboga la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de San Luis</p>

Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el uno de noviembre de dos mil siete.	Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el quince de mayo de dos mil diecinueve.	Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el quince de mayo de dos mil diecinueve.
TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.	TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.	TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.
CUARTO. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado deberá realizar las adecuaciones presupuestales necesarias, con el fin de dar cumplimiento a la presente Ley.	CUARTO. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado deberá realizar las adecuaciones presupuestales necesarias, con el fin de dar cumplimiento a la presente Ley.	CUARTO. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado deberá realizar las adecuaciones presupuestales necesarias, con el fin de dar cumplimiento a la presente Ley.
QUINTO. Para efectos del cumplimiento del artículo 27 de este ordenamiento, se realizará la propuesta y nombramiento del titular de la Comisión Estatal, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, que permanecerá en su puesto hasta el fin del periodo constitucional de la administración estatal, salvo caso de renuncia o remoción por parte del Poder Ejecutivo del Estado.		
SEXTO. El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la presente Ley en un periodo que no exceda de ciento veinte días naturales	QUINTO. El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la presente Ley en un periodo que no exceda de ciento ochenta días naturales a	QUINTO. El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la presente Ley en un periodo que no exceda de ciento ochenta días


<p>a partir de la vigencia de la presente Ley. Hasta en tanto se emita dicho Reglamento, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en todo aquello que no la contravengan.</p>	<p>partir de la vigencia de la presente Ley. Hasta en tanto se emita dicho Reglamento, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en todo aquello que no la contravengan.</p>	<p>naturales a partir de la vigencia de la presente Ley. Hasta en tanto se emita dicho Reglamento, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en todo aquello que no la contravengan.</p>
<p>SÉPTIMO. El Consejo Estatal deberá estar instalado en un plazo que no exceda de noventa días naturales a la entrada en vigor de esta Ley.</p>		
<p>OCTAVO. La Estrategia Estatal deberá ser propuesta al Consejo Estatal dentro de un plazo que no exceda de sesenta días naturales que sigan a la publicación de la Estrategia Nacional, misma que deberá de ser aprobada a más tardar treinta días naturales posteriores a su presentación.</p>		
<p>NOVENO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los municipios contarán con un plazo de un año para adecuar sus reglamentos al contenido de dicha Ley. Los Consejos Municipales, en su caso, deberán instalarse</p>	<p>SEXTO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los municipios contarán con un plazo de un año para adecuar sus reglamentos al contenido de dicha Ley. Los Consejos Municipales, en su caso, deberán instalarse formalmente dentro de un</p>	<p>SEXTO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los municipios contarán con un plazo de un año para adecuar sus reglamentos al contenido de dicha Ley. Los Consejos Municipales, en su caso, deberán instalarse formalmente dentro de un</p>

<p>formalmente dentro de un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su normativa municipal.</p>	<p>plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su normativa municipal.</p>	<p>plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su normativa municipal.</p>
<p>DÉCIMO. Las manifestaciones de impacto regulatorio presentadas por las autoridades estatales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a la fecha de su presentación.</p>		
<p>DÉCIMO PRIMERO. Las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por esta Ley, continuarán surtiendo sus efectos.</p>	<p>SÉPTIMO. Las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por esta Ley, continuarán surtiendo sus efectos.</p>	<p>SÉPTIMO. Las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por esta Ley, continuarán surtiendo sus efectos.</p>
<p>DÉCIMO SEGUNDO. Lo previsto en el artículo 77 de este Ordenamiento, resultará aplicable a las Regulaciones que se emitan con posteridad a la entrada en vigor de la presente Ley, sin perjuicio de que las Autoridades de mejora regulatoria estén en</p>		


<p>posibilidades de revisar Regulaciones previas.</p>		
<p>DÉCIMO TERCERO. La Comisión Estatal publicará el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria para el Estado de San Luis Potosí, dentro del plazo que no exceda a un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, así como los lineamientos para al menos las siguientes herramientas:</p> <p>1. Programas de Mejora Regulatoria.</p> <p>2. Agenda Regulatoria.</p>		
<p>DÉCIMO CUARTO. Las Regulaciones, lineamientos y acuerdos para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los Sujetos obligados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis."</p>	<p>OCTAVO. Las Regulaciones, lineamientos y acuerdos para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los Sujetos obligados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis."</p>	<p>OCTAVO. Las Regulaciones, lineamientos y acuerdos para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los Sujetos obligados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis."</p>
<p>DÉCIMO QUINTO. Para el cumplimiento de las obligaciones relativas al Catálogo Nacional, los Sujetos obligados observarán los plazos estipulados en el artículo Transitorio Sexto de la Ley General de Mejora</p>	<p>NOVENO. Para el cumplimiento de las obligaciones relativas al Catálogo Nacional, los Sujetos obligados observarán los plazos estipulados en el artículo Transitorio Sexto de la Ley General de Mejora</p>	<p>NOVENO. Para el cumplimiento de las obligaciones relativas al Catálogo Nacional, los Sujetos obligados observarán los plazos estipulados en la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria.</p>

<p>Regulatoria, consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dentro de un año siguiente al inicio del funcionamiento para los Sujetos obligados de las entidades federativas y los Sujetos obligados a los que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General de Mejora Regulatoria. 2. Dentro de dos años siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos obligados del orden municipal. 	<p>Regulatoria, consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dentro de un año siguiente al inicio del funcionamiento para los Sujetos obligados de las entidades federativas y los Sujetos obligados a los que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General de Mejora Regulatoria. 2. Dentro de dos años siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos obligados del orden municipal. 	
<p>DÉCIMO SEXTO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las menciones en materia de mejora regulatoria, contenidas en cualquier ordenamiento jurídico, respecto a la Secretaría de Desarrollo Económico, se entenderán referidas a la Comisión Estatal.</p> <p>Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.</p>	<p>DÉCIMO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las menciones en materia de mejora regulatoria, contenidas en cualquier ordenamiento jurídico, respecto a la Secretaría de Desarrollo Económico, se entenderán referidas a la Comisión Estatal.</p>	<p>DÉCIMO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las menciones en materia de mejora regulatoria, contenidas en cualquier ordenamiento jurídico, respecto a la Secretaría de Desarrollo Económico, se entenderán referidas a la Comisión Estatal.</p>

SEXTO. Que con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio, quienes integramos las Comisiones que dictaminan, solicitamos la opinión técnico-jurídica, opiniones que enriquecieron el proyecto legislativo a presentar:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2019-2027

ECONOMÍA
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

DESPACHO DEL C. SECRETARIO
SDE/DS/496/2022
Septiembre 19, 2022

DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Por este conducto y, en atención a su oficio fechado el 14 de septiembre de 2022, por medio del cual solicita a esta dependencia del Poder Ejecutivo el análisis y las sugerencias, recomendaciones o necesidades sobre la iniciativa para expedir la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, me permito comentarle que nos sumamos a este valioso esfuerzo para contar con un instrumento robusto que regule e impulse la política pública de mejora regulatoria en nuestro Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
COMISIÓN DE ECONOMÍA Y LEGISLATURA

RECIBIDO

21 SEP. 2022

DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE

En virtud de lo anterior, se propone lo siguiente:

Proyecto de Decreto de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipio de San Luis Potosí.	Propuesta de
<p>ARTÍCULO 2° Son objetivos de esta Ley:</p> <p>I. --</p> <p>—</p> <p>VIII. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental, fomentando el desarrollo socioeconómico e inversión en la entidad, y los demás previstos por la Ley General de Mejora Regulatoria.</p>	<p>ARTÍCULO 2° Son objetivos de esta Ley:</p> <p>I. --</p> <p>—</p> <p>VIII. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental, fomentando el desarrollo socioeconómico e inversión en la entidad, y</p> <p>IX. Los demás previstos por la Ley General de Mejora Regulatoria.</p>
<p>ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. --</p> <p>II. Afirmativa Regulatoria: La propuesta de las regulaciones que los sujetos obligados pretenden expedir o modificar;</p> <p>III. --</p> <p>—</p> <p>XXXX. Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser acuerdo, circu-</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. --</p> <p>II. -- <i>(Se sugiere eliminar la fracción II, ya que la definición corresponde a la de Propuesta Regulatoria, ya prevista en la fracción XXVII)</i></p> <p>III. --</p> <p>—</p> <p>XXXX. Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser acuerdo, circu-</p>

2022. AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ



<p>lar, código, criterio, decreto, directiva, disposición de carácter general, disposición técnica, estatuto, formato, instructivo, ley, lineamiento, manual, metodología, norma técnica estatal, regla, reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga expedida por cualquier Sujeto Obligado. a. La Regulación o Regulaciones a las que hace referencia la presente fracción estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del artículo 74 de la presente Ley;</p>	<p>lar, código, criterio, decreto, directiva, disposición de carácter general, disposición técnica, estatuto, formato, instructivo, ley, lineamiento, manual, metodología, norma técnica estatal, regla, reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga expedida por cualquier Sujeto Obligado. La Regulación o Regulaciones a las que hace referencia la presente fracción estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del artículo 88 de la presente Ley;</p>
<p>ARTÍCULO 15. Son herramientas del Sistema Estatal: I. El Catálogo Estatal; II. El Sistema Estatal de Gobernanza Regulatoria, integrado por: a) Agenda Regulatoria. b) Análisis de Impacto Regulatorio Ex-ante. c) Programas de Mejora Regulatoria. d) Análisis de Impacto Regulatorio Ex-post. III. Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, y IV. Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria. El Sistema de Gobernanza Regulatoria tiene como objetivo la mejora de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios, así como promover la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que estos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad. Asimismo, deberá interoperar con el Catálogo de Regulaciones Trámites y Servicios.</p>	<p>ARTÍCULO 15. Son herramientas del Sistema Estatal: I. El Catálogo Estatal; II. El Sistema Estatal de Gobernanza Regulatoria; III. Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, y IV. Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria. <i>(Se sugiere incluir la definición e integración del Sistema de Gobernanza Regulatoria como Capítulo II del Título Tercero)</i></p>
<p>ARTÍCULO 17. El Consejo Estatal es el órgano responsable de coordinar la política estatal en materia de mejora regulatoria y tendrá facultades para establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito estatal de la misma, para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia; asimismo fungirá como órgano de vinculación con los sujetos obligados y con diversos sectores de la sociedad y estará integrado por: I. --; -- XIII. La persona que presida la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, quien fungirá como vocal; -- XIX. Una persona que se desempeñe como Presidenta o Presidente Municipal, designada por quien presida</p>	<p>ARTÍCULO 17. El Consejo Estatal es el órgano responsable de coordinar la política estatal en materia de mejora regulatoria y tendrá facultades para establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito estatal de la misma, para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia; asimismo fungirá como órgano de vinculación con los sujetos obligados y con diversos sectores de la sociedad y estará integrado por: I. --; -- XIII. La persona que presida el H. Congreso del Estado, quien fungirá como vocal; -- XIX. Una persona que se desempeñe como Presidenta o Presidente Municipal, designada por quien presida</p>

<p>el Consejo, en representación de los municipios de cada una las cuatro regiones del Estado. Un Presidente Municipal, designado por el Presidente del Consejo, en representación de los municipios de cada una las cuatro regiones del estado.</p>	<p>el Consejo, en representación de los municipios de cada una las cuatro regiones del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 18. Serán invitados permanentes del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto: I. El Comisionado Nacional de Mejora; II. El Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y III. El Presidente del Sistema Estatal Anticorrupción.</p>	<p>ARTÍCULO 18. Serán invitados permanentes del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto: I. La persona que presida la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria; II. La persona que presida la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y III. La persona que posea la titularidad del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal Anticorrupción.</p>
<p>ARTÍCULO 21. El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo Estatal. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Estatal por conducto del Secretario Ejecutivo, con una anticipación de diez días hábiles en el caso de las ordinarias y de tres días hábiles en el caso de las extraordinarias.</p>	<p>ARTÍCULO 21. El Consejo Estatal deberá instalarse en los primeros tres meses de cada administración estatal y sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo Estatal. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Estatal por conducto del Secretario Ejecutivo, con una anticipación de diez días hábiles en el caso de las ordinarias y de tres días hábiles en el caso de las extraordinarias.</p>
<p>ARTÍCULO 25. El Consejo estará integrado por...</p>	<p>ARTÍCULO 25. El Consejo Municipal estará integrado por:</p>
<p>ARTÍCULO 27. El Consejo deberá instalarse en los primeros tres meses de cada administración municipal, los cargos dentro del Consejo Municipal serán de carácter honorífico.</p>	<p>ARTÍCULO 27. El Consejo Municipal deberá instalarse en los primeros tres meses de cada administración municipal, los cargos dentro del Consejo Municipal serán de carácter honorífico.</p>
<p>ARTÍCULO 28. Serán incluidos en las sesiones de este organismo, mediante invitación por el Consejo Estatal, y podrán participar con voz pero sin voto: I. -- -- V. --</p> <p>Podrán concurrir al Consejo como invitados permanentes, los titulares de otras Dependencias y entidades municipales, personas o representantes de organizaciones cuya participación determine necesaria y útil el Ejecutivo Municipal, los cuales únicamente tendrán derecho a voz.</p>	<p>ARTÍCULO 28. Serán incluidos en las sesiones de este organismo, mediante invitación por el Consejo Estatal, y podrán participar con voz pero sin voto: I. -- -- V. --</p> <p>Podrán concurrir al Consejo Municipal como invitados permanentes, los titulares de otras Dependencias y entidades municipales, personas o representantes de organizaciones cuya participación determine necesaria y útil el Ejecutivo Municipal, los cuales únicamente tendrán derecho a voz.</p>
<p>ARTÍCULO 29. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria por lo menos 3 veces al año, y en cualquier momento extraordinariamente, previa convocatoria expedida por la Vicepresidencia del Consejo.</p>	<p>ARTÍCULO 29. El Consejo Municipal se reunirá en sesión ordinaria por lo menos 3 veces al año, y en cualquier momento extraordinariamente, previa convocatoria expedida por la Vicepresidencia del Consejo.</p>
<p>ARTÍCULO 52. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, en coordinación con la Comisión Estatal, la</p>	<p>ARTÍCULO 52. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, en coordinación con la Comisión Estatal, la</p>



<p>integración y administración del Registro Estatal. Para tal efecto, el Consejo Estatal expedirá los lineamientos para que los Sujetos Obligados tengan acceso a sus respectivas secciones y subsecciones, y puedan inscribir sus Regulaciones.</p>	<p>integración y administración del Registro Estatal.</p> <p>Las autoridades de mejora regulatoria deberán coordinarse con las y los responsables de administrar y publicar la información del Registro Estatal y los Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p>Para tal efecto, el Consejo Estatal expedirá los lineamientos para que los Sujetos Obligados tengan acceso a sus respectivas secciones y subsecciones, y puedan inscribir sus Regulaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus trámites y servicios dentro de la sección correspondiente:</p> <p>I --</p> <p>..</p> <p>XIX --</p> <p>Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII del presente artículo, los sujetos obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la regulación inscrita en el Registro Estatal o Nacional de Regulaciones.</p> <p>Cada ficha de Trámite o Servicio, en cada una de sus modalidades, deberá contener un apartado donde se pueda presentar una Protesta Ciudadana, en términos de lo establecido en el artículo 76 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus trámites y servicios dentro de la sección correspondiente:</p> <p>I --</p> <p>..</p> <p>XIX --</p> <p>Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII del presente artículo, los sujetos obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la ficha correspondiente a la regulación inscrita en el Registro Estatal o Nacional de Regulaciones.</p> <p>Cada ficha de Trámite o Servicio, en cada una de sus modalidades, deberá contener un apartado donde se pueda presentar una Protesta Ciudadana, en términos de lo establecido en el artículo 76 de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 68. La Comisión Estatal, en colaboración con las Comisiones Municipales y los Sujetos Obligados, integrará un Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, o bien, podrán coordinarse con la Comisión Nacional en términos de lo previsto en la Ley General y su reglamento, para la integración del Registro Nacional de Visitas Domiciliarias y su vinculación con las herramientas estatales conforme a lo establecido en el artículo 38 fracción IV de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 68. La Comisión Estatal, en colaboración con las Comisiones Municipales y los Sujetos Obligados, integrará un Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, o bien, podrán coordinarse con la Comisión Nacional en términos de lo previsto en la Ley General y su reglamento, para la integración del Registro Nacional de Visitas Domiciliarias y su vinculación con las herramientas estatales conforme a lo establecido en el artículo 50 fracción IV de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 73. El padrón contará con los datos que establezca la Estrategia Estatal respecto de los servidores públicos a que se refiere el artículo 59, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.</p>	<p>ARTÍCULO 73. El padrón contará con los datos que establezcan los lineamientos que al efecto expidan las Autoridades de Mejora Regulatoria competentes, respecto de los servidores públicos a que se refiere el artículo 72, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.</p>
<p>ARTÍCULO 77. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia dispondrán lo necesario para:</p> <p>I. Que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electróni-</p>	<p>ARTÍCULO 77. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia dispondrán lo necesario para:</p> <p>I. Que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica;</p>



<p>nica; II. Revisar y emitir su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, y III. Dar vista de la misma al sujeto obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.</p>	<p>II. Recibir y validar la información presentada por el interesado para corroborar el cumplimiento de los supuestos de la protesta; III. Que previo a la emisión de la opinión de la autoridad de mejora regulatoria el interesado pueda solicitar que se deseche la protesta ciudadana; IV. Emitir su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, y V. Dar vista de la misma al sujeto obligado y, en su caso de que éste no resuelva al ciudadano conforme se exhortó, remitirla al órgano competente en materia de responsabilidades.</p>
<p>Capítulo II Agenda Regulatoria</p>	<p>Capítulo II Del Sistema Estatal de Gobernanza Regulatoria ARTÍCULO 80. El Sistema de Gobernanza Regulatoria tiene como objetivo la mejora de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios, así como promover la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que estos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad. Asimismo, deberá interoperar con el Catálogo de Regulaciones Trámites y Servicios y estará integrado por: I. Agenda Regulatoria. II. Análisis de Impacto Regulatorio Ex-ante y Ex-post. III. Programas de Mejora Regulatoria.</p>
<p>Capítulo II Agenda Regulatoria</p>	<p>Sección Primera Agenda Regulatoria</p>
<p>ARTÍCULO 80...</p>	<p>Cambia a: ARTÍCULO 81...</p>
<p>ARTÍCULO 81. La Agenda Regulatoria de los sujetos obligados deberá incluir al menos: I. -; -; V. -; Los sujetos obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus propuestas regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su agenda regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 69 de esta Ley.</p>	<p>Cambia a: ARTÍCULO 82. La Agenda Regulatoria de los sujetos obligados deberá incluir al menos: I. -; -; V. -; Tratándose de propuestas de reformas o abrogaciones a regulaciones vigentes, éstas deberán relacionarse con la ficha correspondiente en el Registro Estatal de Regulaciones. Los sujetos obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus propuestas regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su agenda regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 83 de esta Ley.</p>

<p>ARTÍCULO 82. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable cuando:</p> <p>L. --</p> <p>IV. --</p> <p>V. Las propuestas regulatorias sean producto de iniciativas ciudadanas, en términos de lo estipulado por el artículo 7 de esta Ley; y</p> <p>VI. Las propuestas regulatorias sean emitidas directamente por los titulares del poder ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno.</p>	<p>Cambia a:</p> <p>ARTÍCULO 83. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable cuando:</p> <p>L. --</p> <p>IV. --</p> <p>V. Las propuestas regulatorias sean producto de iniciativas ciudadanas, en términos de lo estipulado por el artículo 7 de esta Ley;</p> <p>VI. Las propuestas regulatorias sean emitidas directamente por los titulares del poder ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno; y</p> <p>VII. Se fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre concurrencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos.</p>
<p>Capítulo III Del Análisis de Impacto Regulatorio</p>	<p>Sección Segunda Del Análisis de Impacto Regulatorio ex-ante y ex-post</p>
<p>ARTÍCULO 83. ARTÍCULO 84.</p>	<p>Cambia a:</p> <p>ARTÍCULO 84. ARTÍCULO 85.</p>
<p>ARTÍCULO 85. El Análisis de Impacto Regulatorio deberá incluir, al menos, los siguientes rubros:</p> <p>I. --</p> <p>V. Identificación y descripción de los trámites eliminados, reformados y/o generados con la Regulación propuesta;</p> <p>IX. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los Particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda Regulatoria a que se refiere el artículo 67 de esta Ley; y</p> <p>X. Las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.</p> <p>XI. --</p>	<p>ARTÍCULO 86. El Análisis de Impacto Regulatorio deberá incluir, al menos, los siguientes rubros:</p> <p>I. --</p> <p>V. Identificación y descripción de los trámites eliminados, reformados y/o generados con la Regulación propuesta, relacionándolos con su respectiva ficha en el Registro de Trámites y Servicios;</p> <p>IX. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los Particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda Regulatoria a que se refiere el artículo 81 de esta Ley;</p> <p>X. Las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio, y.</p> <p>XI. --</p>
<p>ARTÍCULO 86.</p> <p>ARTÍCULO 87. Los Sujetos Obligados por esta Ley, podrán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis</p>	<p>Cambia a:</p> <p>ARTÍCULO 87.</p> <p><i>Se sugiere eliminar el artículo ya que se duplica con el 95 del articulado original del proyecto de Decreto.</i></p>

realizado por la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente.	
ARTÍCULO 88. El Consejo Estatal aprobará, con base en las disposiciones aplicables, los lineamientos para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, en su variante ex ante y ex post, mismos que serán considerados para su implementación por parte de la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.	<i>Se sugiere eliminar el artículo ya que se duplica con el 83, párrafo tercero, del articulado original del proyecto de Decreto.</i>
ARTÍCULO 89. Cuando los sujetos obligados elaboren propuestas regulatorias, deberán presentar la versión final, aprobada por la Secretaría General de Gobierno ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 85 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Periódico Oficial o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal según corresponda.	Cambia a: ARTÍCULO 88. Cuando los sujetos obligados elaboren propuestas regulatorias, deberán presentar, ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, la versión final aprobada por la Secretaría General de Gobierno ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Periódico Oficial o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal según corresponda.
ARTÍCULO 90... ARTÍCULO 91... ARTÍCULO 92... ARTÍCULO 93...	Cambia a: ARTÍCULO 89... ARTÍCULO 90... ARTÍCULO 91... ARTÍCULO 92...
ARTÍCULO 94. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al sujeto obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva... ... En caso de que la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 91 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la propuesta regulatoria. ...	Cambia a: ARTÍCULO 93. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al sujeto obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva... ... En caso de que la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 90 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la propuesta regulatoria. ...
ARTÍCULO 95...	Cambia a: ARTÍCULO 94...
ARTÍCULO 96. El encargado de la publicación del Periódico Oficial, únicamente publicará, en este medio, las Reguleciones que expidan los sujetos obligados cuando éstos acrediten contar con un dictamen final de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva. La	Cambia a: ARTÍCULO 95. El encargado de la publicación del Periódico Oficial, únicamente publicará, en este medio, las Reguleciones que expidan los sujetos obligados cuando éstos acrediten contar con un dictamen final de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva.



<p>versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal, en cuyo caso la Secretaría General de Gobierno resolverán el contenido definitivo.</p> <p>Adicional a lo anterior, publicará dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcionen las Autoridades de Mejora Regulatoria de los títulos de las Regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 92 de esta Ley.</p>	<p>va. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal, en cuyo caso la Secretaría General de Gobierno resolverán el contenido definitivo.</p> <p>Adicional a lo anterior, publicará dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcionen las Autoridades de Mejora Regulatoria de los títulos de las Regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 91 de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 97. Los sujetos obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 89 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex-post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los sujetos obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.</p> <p>Para el logro del mayor beneficio social de la regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los sujetos obligados conforme a su ámbito de competencia.</p> <p>El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente.</p>	<p>Cambia a:</p> <p>ARTÍCULO 96. Los sujetos obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 88 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex-post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los sujetos obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.</p> <p>Para el logro del mayor beneficio social de la regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los sujetos obligados conforme a su ámbito de competencia.</p> <p>ARTÍCULO 97. El proceso de revisión al que hace referencia este artículo que antecede, se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente y deberá contar con al menos los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La evaluación sobre la solución a la problemática que dio origen a la necesidad de la intervención gubernamental y el alcance en la consecución de los objetivos que esta persiguió; II. La evaluación de los costos y beneficios de la aplicación de la regulación, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquellos que resulten aplicables para cada grupo afectado; III. El análisis de resultados de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección, y IV. La descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que fueron utilizados para eva-



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2017-2027

ECONOMÍA

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

Capítulo IV De los Programas de Mejora Regulatoria	luar el logro de los objetivos de la regulación. Capítulo II De los Programas de Mejora Regulatoria
Capítulo V De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria	Capítulo III De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria
Capítulo VI De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria	Capítulo IV De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria
Capítulo VII De la Afirmativa Ficta	Capítulo V De la Afirmativa Ficta
NOVENO. Para el cumplimiento de las obligaciones relativas al Catálogo Nacional, los Sujetos Obligados observarán los plazos estipulados en el artículo Transitorio Sexto de la Ley General de Mejora Regulatoria, consistentes en: 1. Dentro de un año siguiente al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de las entidades federativas y los Sujetos Obligados a los que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General de Mejora Regulatoria. 2. Dentro de dos años siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados del orden municipal.	NOVENO. Para el cumplimiento de las obligaciones relativas al Catálogo Nacional, los Sujetos Obligados observarán los plazos estipulados en la Estrategia Nacional.

Conforme a lo anterior, se adjunta disco compacto con las observaciones señaladas incorporadas al proyecto de decreto.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviar a usted un cordial saludo y le reitero la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.

Atentamente,



JUAN CARLOS VALLADARES EICHEL MANN
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO *ey*

M. D. J. Guadalupe Torres Sánchez, Secretario General de Gobierno.- Para su conocimiento.
José Roberto Reyna Sánchez, Director General de Asuntos Jurídicos de la SGG.- En seguimiento a su oficio SGG/DGAL/DNCC/1553/2022.
Expediente.
Minutario.
DMR/MP5* EEMCH*



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2020-2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

Oficio: CJE/29/2022.

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de
septiembre de 2022.

Asunto: observaciones a
iniciativa. 0001557



JOSÉ ROBERTO REYNA SÁNCHEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO
P R E S E N T E.



Con fundamento en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 3º, fracción I, inciso d), 31, fracción XIX y 45 fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 20 fracción XIII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado y en atención a su oficio SGG/DGAJ/DNCC/1552/2022, por medio del cual remitió la iniciativa con proyecto de decreto que busca expedir nueva Ley de Mejora Regulatoria del Estado y los Municipios de San Luis Potosí, le comunico lo siguiente:

En primer término, esta Consejería estima que, en el caso, no se actualiza la hipótesis del artículo 63, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ya de la iniciativa se desprende que no se propone cuando menos la adición o modificación de la mitad más uno de los dispositivos legales que integran el total del contenido de la ley vigente, por ende, no se considera viable la emisión de un nuevo ordenamiento en materia de mejora regulatoria.

Consejería Jurídica del Estado. Vallejo No. 215 1er. Piso, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000, Tel. 01(444) 8120027 y 810874

Por otra parte, en relación con las modificaciones y adiciones de fondo propuestas por el legislador, se formulan las siguientes observaciones:

ARTÍCULOS DE LA INICIATIVA	OBSERVACIONES
Artículo 15, fracción II, incisos b) y d), III y último párrafo y artículo 16.	<p>Sistema Estatal de Gobernanza Regulatoria.</p> <p>En la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, emitida por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, se establece que, cualquier autoridad de mejora regulatoria del país podrá desarrollar su propia herramienta tecnológica para atender con lo establecido en la Ley General, siempre que cumplan con lo estipulado por los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria.</p> <p>No obstante lo anterior, en la propuesta, para crear el Sistema Estatal de Gobernanza Regulatoria, no se acompaña la evaluación de impacto presupuestal que establece el artículo 19, de la Ley de presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual es necesaria ya que la creación de la herramienta informática -que además debe</p>



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

ARTÍCULOS DE LA INICIATIVA	OBSERVACIONES
	<p>ser interoperable con la herramienta tecnológica que disponga la CONAMER- generaría un gasto adicional a lo programado.</p> <p>Por otra parte, el Sistema Estatal de Gobernanza, no tiene que estar establecido de manera obligatoria en la ley, toda vez que, puede implementarse desde desde la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria y los programas de mejora regulatoria, como se efectuó a nivel nacional.</p>
Artículo 20, fracción XVIII	<p>Nueva atribución del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria.</p> <p>De conformidad con el artículo 29, último párrafo, de la Ley General de Mejora Regulatoria, se estima procedente la atribución por lo que toca a establecer los mecanismos de coordinación entre el Consejo Estatal y los Consejos Municipales, sin embargo, en lo que refiere a establecer mecanismos de coordinación con el Consejo Nacional, del citado numeral 29, párrafo quinto, se desprende que la definición de los aludidos mecanismos corresponde al Consejo Nacional, por lo que, para que la</p>

ARTÍCULOS DE LA INICIATIVA	OBSERVACIONES
	propuesta fuera viable debería sujetarse a esos términos.
Artículo 23	<p data-bbox="792 512 1203 569">Nuevas atribuciones para el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.</p> <p data-bbox="764 604 1222 898">Se considera viable la adición, ya que las atribuciones propuestas en el artículo 23, ya se encuentran establecidas en el artículo 29, fracciones II a la V, del ACUERDO del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria, por el que se aprueba el Reglamento Interior del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 01 de octubre de 2019.</p>
Artículos 24 a 30	<p data-bbox="824 942 1154 999">Consejos Municipales de Mejora Regulatoria.</p> <p data-bbox="756 1035 1214 1176">Se estima conveniente que se establezca en la Ley de Mejora Regulatoria local lo relativo a la conformación de los Consejos Municipales con la finalidad de que se de uniformidad a su estructura orgánica.</p> <p data-bbox="756 1211 1214 1329">Sin embargo, deberá tomarse en cuenta el desarrollo, personal y presupuesto de cada municipio de la entidad federativa, por lo tanto, se recomienda que la composición sea</p>



ARTÍCULOS DE LA INICIATIVA	OBSERVACIONES
	sencilla para que sea factible que los Consejos Municipales se integren correctamente y sin dejar de observar lo dispuesto en la Ley General de la materia.
Artículo 35, fracción XI, XVIII	<p style="text-align: center;">Modificación de atribuciones de la Comisión Estatal.</p> <p>En relación con la atribución de la contenida en la fracción XI, referente a establecer mecanismos de interconexión para la actualización de los catálogos nacional y estatal, se considera viable, siempre que se ajuste a la interoperabilidad que establece la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, en el punto 4.3.1, denominado "Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios (CNARTyS)".</p> <p>En lo que atañe a la fracción XVIII, se considera acertada la modificación, toda vez que, es conforme con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley de Mejora Regulatoria local, que establece que corresponde a la Secretaría General de Gobierno, en coordinación con la Comisión Estatal, la integración y administración del Registro Estatal.</p>



ARTÍCULOS DE LA INICIATIVA	OBSERVACIONES
Artículo 39	<p>Nombramiento de Comisionados Municipales.</p> <p>No se considera indispensable su estipulación en la Ley de Mejora Regulatoria local, dado que ya está establecido en el artículo 12 de la Ley General.</p>
Artículo 40, fracción V	<p>Modificación de atribución de Comisiones Municipales.</p> <p>Se considera viable, sin embargo, no es indispensable que se establezca de manera expresa, en atención a lo previsto en los artículos 26 fracción XXVII y 30, fracción X, de la Ley de Mejora Regulatoria local, que facultan a la Comisión Estatal y Comisiones Municipales celebrar convenios para el cumplimiento de los objetivos de la Ley.</p>
Artículos 44 y 46	<p>Atribución para el titular del Consejo Municipal de Mejora Regulatoria y enlace municipal en materia de mejora regulatoria.</p> <p>No se considera factible la propuesta, ya que, los artículos 31 y 32, son disposiciones -comunes- aplicables también a los sujetos obligados de los municipios,</p>



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2022-2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

ARTÍCULOS DE LA INICIATIVA	OBSERVACIONES
	como se desprende de los ordinales 3º, fracción XXXIX, 37 y 38, de la Ley de Mejora Regulatoria local.
Artículo 52	Lineamientos para los sujetos obligados. Se estima innecesaria la adición dado que, el artículo 41, de la Ley vigente ya establece que los sujetos obligados serán responsables de mantener actualizado el registro estatal y los municipales de regulaciones, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que para tal efecto emitan las autoridades competentes.
Artículo 54, fracciones X a la XIII.	Ficha de información de la regulación. Sin perjuicio de la opinión que al respecto emita la Secretaría de Desarrollo Económico, se recomienda que se tome como parámetro el contenido del artículo 41, de la Ley General de Mejora Regulatoria, ya que, la interconexión entre registros ya está establecida en la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria.
Artículo 59, fracciones I, II, IV, incisos b y	Modificación de la información de trámites y servicios. Sin perjuicio de la opinión que al respecto emita la Secretaría de Desarrollo Económico, se recomienda que se tome como



ARTÍCULOS DE LA INICIATIVA	OBSERVACIONES
	como se desprende de los ordinales 3º, fracción XXXIX, 37 y 38, de la Ley de Mejora Regulatoria local.
Artículo 52	Lineamientos para los sujetos obligados. Se estima innecesaria la adición dado que, el artículo 41, de la Ley vigente ya establece que los sujetos obligados serán responsables de mantener actualizado el registro estatal y los municipales de regulaciones, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que para tal efecto emitan las autoridades competentes.
Artículo 54, fracciones X a la XIII.	Ficha de información de la regulación. Sin perjuicio de la opinión que al respecto emita la Secretaría de Desarrollo Económico, se recomienda que se tome como parámetro el contenido del artículo 41, de la Ley General de Mejora Regulatoria, ya que, la interconexión entre registros ya está establecida en la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria.
Artículo 59, fracciones I, II, IV, incisos b y	Modificación de la información de trámites y servicios. Sin perjuicio de la opinión que al respecto emita la Secretaría de Desarrollo Económico, se recomienda que se tome como



ARTÍCULOS DE LA INICIATIVA	OBSERVACIONES
c, VI, VIII, XV y XVII y último párrafo.	parámetro el contenido del artículo 46, de la Ley General de Mejora Regulatoria, ya que, la interconexión entre registros ya está establecida en la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria.
Artículo 61, párrafo segundo.	<p style="text-align: center;">Aviso a la autoridad de mejora regulatoria.</p> <p>Se considera procedente la adición, ya que, es congruente con lo dispuesto por el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley General de Mejora Regulatoria.</p>
Artículo 69.	<p style="text-align: center;">Publicación del Padrón.</p> <p>Se considera viable en atención a lo estipulado en su correlativo ordinal 60, de la Ley General de Mejora Regulatoria.</p> <p>Aunado a lo anterior, de lo estipulado en el artículo 73, de la Ley de Mejora Regulatoria local, se infiere que el padrón se integra para ser publicado, por ello, se encuentra sujeto a disposiciones en materia de datos personales.</p>
Artículo 70, fracción II.	<p style="text-align: center;">Requisitos del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias</p> <p>Se considera viable la adición en la parte referente al señalamiento del fundamento</p>



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

ARTÍCULOS DE LA INICIATIVA	OBSERVACIONES
	<p>juridico, puesto que se brindará certeza juridica a los particulares.</p> <p>No obstante, en lo que atañe a la obligación de relacionar el listado con la ficha correspondiente del Registro Estatal, ya está establecida en la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la opinión, que, en su caso, emita la Secretaría de Desarrollo Económico.</p>
Artículo 71.	<p>Inspección como requisito de otra inspección.</p> <p>La interconexión entre registros ya está establecida en la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, por lo tanto, no se considera indispensable en la Ley vigente.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la opinión, que, en su caso, emita la Secretaría de Desarrollo Económico.</p>
Artículo 72, párrafos tercero y cuarto.	<p>Visitas domiciliarias.</p> <p>Por lo que refiere a la propuesta del párrafo tercero, la interconexión entre registros ya está establecida en la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria,</p>

ARTÍCULOS DE LA INICIATIVA	OBSERVACIONES
	<p>por lo tanto, no se considera indispensable en la Ley vigente.</p> <p>Por otra parte, el supuesto normativo contenido en el párrafo cuarto, fue retomado -con las algunas modificaciones- del lineamiento décimo tercero de los "LINEAMIENTOS para establecer las bases de operación del Registro Nacional de Visitas Domiciliarias de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal", publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de febrero de 2020, por lo tanto, aunque se estima viable, lo ideal es que conste en los lineamientos equivalentes a nivel local.</p>
Artículo 83, último párrafo.	<p>Convenio de municipios para análisis de impacto regulatorio</p> <p>Se considera viable, sin embargo, no es indispensable que se establezca de manera expresa en atención a lo previsto en los artículos 26 fracción XXVII y 30, fracción X, de la Ley de Mejora Regulatoria local, que facultan a la Comisión Estatal y Comisiones Municipales celebrar convenios para el cumplimiento de los objetivos de la Ley.</p>



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2011-2017

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

ARTÍCULOS DE LA INICIATIVA	OBSERVACIONES
	Lo anterior, sin perjuicio de la opinión que, en su caso, emita la Secretaría de Desarrollo Económico.
Artículo 85, fracción X,	<p>Nuevo requisito para el análisis de Impacto Regulatorio.</p> <p>Se considera viable la adición, siempre que se realice en el artículo 71, de la Ley de Mejora Regulatoria local, ya que, el requisito relativo a la indicación de la o las regulaciones que se pretenden abrogar, derogar o modificar, es aplicable no lo solo al análisis de impacto regulatorio, sino también a los procesos de revisión y diseño de regulaciones y a las propuestas regulatorias, como lo establece el artículo 68, último párrafo de la Ley General de Mejora Regulatoria.</p>
Artículo 86	<p>Opinión a instituciones educativas.</p> <p>Se recomienda que el ordinal siga el parámetro establecido en el artículo 70, de la Ley General de Mejora Regulatoria.</p> <p>Por otro lado, aspectos como la solicitud de opiniones a instituciones académicas son rubros que podrían regularse en los</p>



ARTÍCULOS DE LA INICIATIVA	OBSERVACIONES
	Lo anterior, sin perjuicio de la opinión que, en su caso, emita la Secretaría de Desarrollo Económico.
Artículo 85, fracción X,	<p>Nuevo requisito para el análisis de Impacto Regulatorio.</p> <p>Se considera viable la adición, siempre que se realice en el artículo 71, de la Ley de Mejora Regulatoria local, ya que, el requisito relativo a la indicación de la o las regulaciones que se pretenden abrogar, derogar o modificar, es aplicable no solo al análisis de impacto regulatorio, sino también a los procesos de revisión y diseño de regulaciones y a las propuestas regulatorias, como lo establece el artículo 68, último párrafo de la Ley General de Mejora Regulatoria.</p>
Artículo 86	<p>Opinión a instituciones educativas.</p> <p>Se recomienda que el ordinal siga el parámetro establecido en el artículo 70, de la Ley General de Mejora Regulatoria.</p> <p>Por otro lado, aspectos como la solicitud de opiniones a instituciones académicas son rubros que podrían regularse en los</p>



ARTÍCULOS DE LA INICIATIVA	OBSERVACIONES
	lineamientos que establece el citado numeral en su último párrafo.
Artículo 87	<p>Opiniones sobre los resultados derivados de la consulta.</p> <p>Se considera viable la adición, ya que así lo establece el artículo 70, de la Ley de General de Mejora Regulatoria.</p>
Artículo 88	<p>Aprobación de lineamientos para Análisis de Impacto Regulatorio ex ante y ex post.</p> <p>Se considera viable la adición relacionada con el análisis de impacto regulatorio ex post, en atención a lo establecido en el artículo 70, último párrafo, de la Ley General de Mejora Regulatoria.</p>
Artículos 89, párrafos primero y segundo y 90.	<p>Aprobación de la Secretaría General de Gobierno y eximiente para presentar Análisis de Impacto Regulatorio.</p> <p>La adición al párrafo primero del artículo 89, no se considera factible, toda vez que, las disposiciones de análisis de impacto regulatorio son aplicables a las autoridades de mejora regulatoria y sujetos obligados que señala el artículo 3º, fracciones IV y XXXIX, de la Ley de Mejora Regulatoria local y no solo a entes del</p>



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

ARTÍCULOS DE LA INICIATIVA	OBSERVACIONES
	<p>poder ejecutivo. Lo anterior, sin perjuicio de la opinión que emita esa Secretaría.</p> <p>En lo que concierne a las adiciones propuestas en el párrafo segundo, del artículo 89 y ordinal 90 de la Ley de Mejora Regulatoria local, se recomienda que los procedimientos se ajusten a las bases establecidas en los artículos 70 y 71, de la Ley de General de Mejora Regulatoria.</p>

Sin otro particular, le reitero mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E



MTR. RODRIGO JOAQUÍN LECOURTOIS LÓPEZ **CONSEJERÍA**
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO **CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO**

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

c.c.p.- Maestro J. Guadalupe Torres Sánchez. Secretario General de Gobierno.- Para su conocimiento.

c.c.p.- Maestro Ángel Gonzalo Santiago Hernández. Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos.- Mismo fin.

c.c.p.- José Roberto Reyna Sánchez. Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno.- Mismo fin.

c.c.p. Archivo.

ARYS.

Consejería Jurídica del Estado. Vallejo No. 215 1er. Piso, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000, Tel. 01(444) 8120027 y 810874





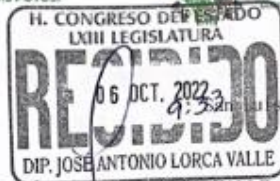
PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
ESTADO DEL ESTADO 2021-2027

SGG
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN
GENERAL DE
ASUNTOS
JURÍDICOS



OFICIO: SGG/DGAJ/DNCC/1582/2022

Potosí, S. L. P., 5 de octubre de 2022

DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

Por instrucciones del MAESTRO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Secretario General de Gobierno, y en atención a su oficio sin número, recibido el 12 de septiembre de 2022, mediante el cual remite para opinión la iniciativa de Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que tiene por objeto, establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse el Estado y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de mejora regulatoria y obligatoria, al respecto le informo:

Que analizada la iniciativa en comento, se estimó pertinente consultar con la Secretaría de Desarrollo Económico, ya que se vincula con el cumplimiento del mencionado proyecto, esto con la finalidad de poder comunicarle coordinadamente un posicionamiento de la iniciativa, a saber:

1. Por oficio SDE/DS/496/2022, la Secretaría de Desarrollo Económico, propone diversas consideraciones para que se cuente con un instrumento robusto que regule e impulse la política pública de mejora regulatoria en nuestro Estado, las cuales se anexan al presente escrito.
2. Por oficio CJE/29/2022, la Consejería Jurídica del Estado, envía diversas observaciones, mismas que se anexan al presente escrito.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, comparte el posicionamiento de la Secretaría de Desarrollo Económico y de la Consejería Jurídica del Estado, aunado a ello, se observan las siguientes:

1. Es necesario que la exposición de motivos en su redacción coincida con el artículo único, toda vez que por una parte expone que la intención es actualizar y por otra expedir una nueva ley.
2. Por otra parte, se estima que en este caso, no se actualiza la hipótesis del artículo 63, del Reglamento

para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ya que de la iniciativa se desprende que no se propone la adición o modificación de la mitad más uno, de los dispositivos legales que integran el total del contenido de la ley vigente, por ende, no se considera que sea un nuevo ordenamiento jurídico.

3. Con la finalidad de establecer un lenguaje incluyente en la redacción, se propone:

En su numeral 25, fracción I, refiere "El Consejo estará integrado por: "Una Presidencia; que será la o el Ejecutivo Municipal", se sugiere establecer:

"La persona que se desempeñe como Titular del Ejecutivo Municipal, quien fungirá como Presidente,

En su fracción II narra: "Una Vicepresidencia; que será la o el Titular de la Comisión de Mejora Regulatoria Municipal y suplirá al o el Presidente en sus ausencias", se sugiere establecer:

"El Titular de la Comisión de Mejora Regulatoria Municipal, quien fungirá como vicepresidente y suplirá al Presidente en sus ausencias"

En su fracción IV, inciso a), describe: Al menos siete representantes del Gobierno Municipal”, se sugiere establecer: “Al menos siete representantes del Gobierno Municipal”.

4. El proyecto en sus artículos 25, 27, 28 y 29, hace referencia al “Consejo”, se sugiere establecer dicho término conforme a lo citado por el numeral 3, fracción XIII del proyecto, “Consejo Municipal”.
5. El artículo 26, establece la forma en que son designados los vocales representantes del sector empresarial y académico, sin embargo, no señala el modo en que será elegido al representante del sector social, circunstancia que debe precisarse.
6. En el artículo 59, existe duplicidad en sus fracciones VI y VII, se sugiere corregir su numeración.
7. En los artículos transitorios primero, segundo y octavo, citan “Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis””, siendo lo correcto



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2014-2017

SGG
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

**DIRECCIÓN
GENERAL DE
ASUNTOS
JURÍDICOS**

“Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”,
conforme al numeral 3, fracción I, de la Ley de
Materia.

Por lo anterior, se concluye que el proyecto de iniciativa,
requiere ser reanalizado, con el fin de atender las
consideraciones antes expuestas, sin que ello implique una
decisión vinculante.

Sin otro particular reciba un saludo cordial.

A T E N T A M E N T E

JOSÉ ROBERTO WEYNA SÁNCHEZ

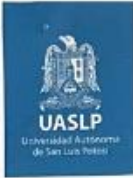
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”



C.C.P. LIC. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, Gobernador Constitucional del Estado.
C.C.P. MTRD. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Secretario General de Gobierno.
C.C.P. MTRD. ÁNGEL GONZALO SANTIAGO HERNÁNDEZ, Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos.





RECTORÍA

San Luis Potosí, SLP
18 de octubre del 2022
Of.R/ST/036/22

Asunto: Iniciativa Ley de
Mejora Regulatoria.

DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
LXIII LEGISLATURA
P R E S E N T E.-

Por medio de la presente y en atención a su oficio recibido en esta rectoría en fecha 12 de septiembre del presente año, solicitando colaboración para analizar y emitir sugerencias sobre su iniciativa para expedir la Ley de Mejora Regulatoria en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, he de decir que, por instrucciones del rector de esta casa de estudios, se ha turnado su petición al Dr. Leobardo Plata Pérez, adscrito a la facultad de economía quien, por sus líneas de investigación, se considera el idóneo para opinar al respecto. Adjunto encontrará el documento redactado por el Dr. Leobardo, así como los datos de contacto.

ATENTAMENTE

"SIEMPRE AUTÓNOMA, POR MI PATRIA EDUCARÉ"


ALEJANDRO ZEPEDA LÓPEZ MENDÍA
SECRETARIO TÉCNICO DE LA RECTORÍA



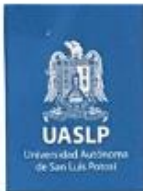
RECTORÍA



www.uaslp.mx

Avda Obregón 04
Zona Centro, C. P. 76000
San Luis Potosí, SLP
Tel (444) 926 23 00
ext. 1016, 1017,
1018 y 1019

"Rumbo al centenario de la autonomía universitaria"



03141

San Luis Potosí, 18 de octubre de 2022

Comentarios sobre la iniciativa para la nueva Ley de Mejora Regulatoria del Estado y los Municipios de San Luis

Leobardo Plata Pérez
FE UASLP

La iniciativa actualiza la legislación actual sobre mejora regulatoria para favorecer una mejor toma de decisiones en temas de regulación de las actividades económicas. La propuesta se adapta a las condiciones del actual contexto económico, social e informático. La lectura del documento se facilita pues al inicio se explican a grosso modo las adiciones y cambios a la ley vigente. La propuesta contiene 111 artículos, divididos en siete capítulos y sus transitorios. Hay 10 artículos transitorios, destinados fundamentalmente a explicar detalles o prevenir contingencias.

La iniciativa resalta la importancia de la coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico quien es finalmente la que implementa y aplica las regulaciones emitidas por la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

La propuesta especifica los órganos responsables y clarifica detalles para tener un mejor control y registro de las regulaciones. Con ello se facilita más la implementación y coordinación entre los tres niveles de gobierno. Se resalta el papel fundamental de la Secretaría de Desarrollo Económico como institución clave para formar la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí. De acuerdo con el Artículo 34, esta Comisión es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí, con autonomía técnica y operativa, que tiene como objetivo promover la mejora de las regulaciones y simplificaciones de la ley. De alguna manera esta Comisión es la clave para proveer al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria la información necesaria y pertinente en su toma de decisiones.

El comentario general es que la propuesta es muy buena y adecuada a los nuevos ambientes. Solamente me voy a permitir señalar dos comentarios. El primero sobre el proceso de decisión y el segundo sobre el alcance e implementación de la ley propuesta.

UASLP



www.uastp.mx

Av. Potosinos s/n
Lado Pon. Parque "Juan M. Sánchez"
Caj. Surcortinas del Estado
CP 76211 • San Luis Potosí, S.L.P.
tel. (441) 834 2510

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA PARTICULAR DE RECTORIA
RECIBIDO
20 OCT 2022
RECIBO 412 HORA 10:34



FACULTAD DE
ECONOMÍA

UASLP



Av. Potosinos s/n
Lado Pte. Parque "Juan H. Sánchez"
Col. Bucaramá del Estado
CP 78211 • San Luis Potosí, S.L.P.
Tel: 446 634 2510

Primer Comentario:

Según el Artículo 17, El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria está integrado por los siguientes miembros:

- La persona designada por el Ejecutivo Estatal (presidente)
- Titular de Secretaría de Desarrollo Económico (vicepresidente)
- Comisionado de Mejora Regulatoria (secretario)
- Titular de la Secretaría General de Gobierno (vocal)
- Titular de la Contraloría del Estado (vocal)
- Titular de la Secretaría de Finanzas (vocal)
- Titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (vocal)
- Oficial Mayor del Estado (vocal)
- Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (vocal)
- Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (vocal)
- Titular del Sistema de Financiamiento para el Desarrollo (vocal)
- Quien presida el Supremo Tribunal de Justicia del Estado (vocal)
- Quien presida la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado (vocal)
- Un Diputado o Diputada Integrante de la Comisión de Desarrollo Económico (vocal)
- Quien se desempeñe como consejero Jurídico del Gobernador (vocal)
- Dos Representantes del Sector Empresarial (vocales)
- Un representante del Sector Educativo (vocal)
- Quien presida el Colegio de Notarios del Estado de San Luis Potosí (vocal)
- Un presidente o presidenta Municipal para representar a cada una de las cuatro regiones del Estado. Lo designa quien presida el consejo.

Parece un Consejo muy amplio, pero en un proceso de votación el poder está muy concentrado. La mayoría son funcionarios esencialmente afines al gobierno estatal vigente. Hay pocos especialistas o técnicos expertos en los temas a discutir. Un consejo consultivo más reducido y formado por expertos podría resultar mejor. En artículos 18 y 19 se mencionan posibles invitados relevantes para el Consejo Estatal, pero sin voto, solo con derecho a voz. Un detalle. Al final de la página 30 parece haber una repetición en relación a la designación de la presidenta o presidente municipal para representar a los municipios.



FACULTAD DE
ECONOMÍA

Segundo Comentario:

En teoría económica, es bien sabido que las regulaciones pueden fallar en sus propósitos si se descuidan los mecanismos de su implementación. Es importante cuidar el tema de los incentivos que induzcan a los agentes a cumplir la regulación. Hay que contemplar organismos que promuevan, que vigilen el desarrollo justo y eficiente que se espera de la reglamentación. Ello implica implementar políticas de capacitación, promoción de la competencia, educación en las características y medición del grado de competencia económica en los mercados, creación de empresas y proyectos de inversión, etc. La promoción de cadenas de formación de empresas locales que se integren a cadenas de valor locales, nacionales, internacionales es muy importante. Fomentar políticas de cooperación más que de individualismo, también es muy importante.

Una regulación excesiva puede no favorecer el desarrollo y competencia si no se promueve como facilitadora de la actividad económica. Si se percibe como una limitante del desarrollo, pueden seguir creciendo las actividades económicas de comercio informal. Una reglamentación ideal tendría que promover y facilitar la incorporación de actividades económicas ilegales al mercado formal. Tengo la impresión de que la propuesta presentada no contempla estos aspectos.

Agradezco la oportunidad de comentar la propuesta y reitero nuevamente mi apoyo a la misma. Los comentarios son sugerencias de mejora para una siguiente iteración.

Dr. Leobardo Plata Pérez
Facultad de Economía
Universidad Autónoma de San Luis Potosí
lplata@uaslp.mx

UASLP



ANIVERSARIO DE LA
AUTONOMÍA
UASLP 2023

www.uaslp.mx

Av. Potosinos 576
Lado Pte. Parque "Juan H. Sánchez"
Col. Bancaristas del Progreso
CP 25213 • San Luis Potosí, SLP
tel: (440) 834 2530

SÉPTIMO. Que las dictaminadoras señalamos lo siguiente:

1. Que la Mejora Regulatoria es una política de gobierno cuyo propósito es la simplificación de regulación, trámites y servicios a fin de contribuir a la mejora del sector productivo y ciudadanía en general, misma que se encuentra establecida como una obligación del Estado por ser éste rector en el ámbito de desarrollo económico conforme lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo

industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia. (Énfasis añadido)

Así, el texto constitucional asocia a la Mejora Regulatoria con la creación de regulaciones, trámites y servicios para lograr beneficios posibles con los menores costos posibles en favor del desarrollo económico.

2. Que así mismo, la Ley General de Mejora Regulatoria establece como obligación para las Entidades Federativas, lo siguiente:

“Artículo 28. Los sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas tienen como función coordinarse con el sistema nacional, para implementar la política de Mejora Regulatoria conforme a la Estrategia en su entidad federativa, de acuerdo con el objeto de esta Ley en el ámbito de sus competencias, sus leyes locales de mejora regulatoria y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO. A partir de la entrada en vigor de la misma el 18 de mayo del 2018, las entidades federativas contaron con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley.

3. Que en cumplimiento a dichas disposiciones, nuestra Entidad Federativa expidió la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el pasado 19 de mayo del año 2019, mediante el Decreto 0165, que de entre sus objetivos principales fue, como su Exposición de Motivos lo enuncia, *“la creación del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria, concebida como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, para implementar la estrategia, normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias, procedimientos, y la política nacional en materia de mejora regulatoria. Aspecto indispensable, es por tanto, la inclusión de los órdenes de gobierno estatal y municipal.*

Por otra parte, se señala que se crea el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, una herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los sujetos obligados, y el Registro Nacional de Regulaciones que contendrá todas las regulaciones del país.

Así como en el ámbito estatal, se dispone la creación de herramientas correlativas: el Catálogo Estatal de Regulaciones, y el Registro Estatal de Trámites y Servicios que, a su vez, aglutinan a otros elementos y herramientas tecnológicas que compilarán los Trámites y Servicios de los sujetos obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a los usuarios. Estos instrumentos tienen

carácter público y la información que contengan será vinculante para los sujetos obligados, por lo que se trata de instrumentos permanentes y obligatorios.”

4. Que de análisis de la iniciativa materia del presente estudio se desprende que la misma, complementa las disposiciones actuales vigentes, a través de lo siguiente:
 1. Se establecen los principios de Mejora Regulatoria que tienen como finalidad respetar la legalidad, la reserva de ley, la jerarquía normativa, así como atender al principio de máximo beneficio, control regulatorio, competitividad, máxima publicidad y participación ciudadana.
 2. Se crea el Sistema de Gobernanza Regulatoria, cuyo objetivo es la mejora de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios, así como la promoción de la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos procurando que estos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.
 3. De igual forma este Sistema deberá interoperar con el Catálogo de Regulaciones, Tramites y Servicios que está integrado por:
 - a. Agenda Regulatoria, instrumento que deberán presentar los sujetos obligados en relación a los dispositivos jurídicos susceptibles de modificación.
 - b. Análisis de Impacto Regulatorio Ex ante y Ex post, como una herramienta que tienen por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones modificadas sean superiores a sus costos y que estas representen la mejor alternativa para atender una problemática en específico, dado que en la mayoría de las ocasiones la mayoría de los municipios no cuenta con la estructura y personal capacitado para realizar los Dictámenes de Impacto Regulatorio, las autorizaciones y exenciones en materia de Mejora Regulatoria, mediante convenio podrá solicitar que sea la Comisión Estatal quien lo realice, en seguimiento del procedimiento correspondiente.
4. Que atendiendo al principio de no discriminación las dictaminadoras incluyen el lenguaje inclusivo.
5. Que con la finalidad de mantener una constante comunicación entre el Consejo Estatal y Nacional de Mejora Regulatoria se considera viable conceder nuevas atribuciones al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal para que sea este quien notifique al Consejo Nacional las acciones realizadas por parte del Estado y Municipios en materia de Mejora Regulatoria.
6. Que a fin de dar una mayor certeza jurídica en el ámbito de Mejora Regulatoria a nivel Municipal se establece quienes integran los Consejos Municipales en dicha materia, además que uno de los puntos a resaltar es que se involucra al mismo, el sector empresarial, académico, sociedad civil, así como de colegios, barras y asociaciones de profesionistas; con la presente integración se pretende que la Agenda Regulatoria de cada Municipio se conforme de acuerdo a las problemáticas de los mismos.
7. Que se establece como nueva facultad que la coordinación y comunicación entre los sujetos obligados municipales de Mejora Regulatoria se realice a través de quien presida el Consejo Municipal de Mejora Regulatoria.

8. Que el Registro Estatal y Municipales de Regulaciones son herramientas tecnológicas que compilan las regulaciones de los sujetos obligados, teniendo un carácter público y se encuentra sujeto a lo establecido en la Ley General y su Reglamento, así mismo corresponde a la Secretaria General de Gobierno, en coordinación con la Comisión Estatal la administración y regulación del mismo, teniendo como una nueva obligación el que estas se coordinen con las y los responsables de administrar y publicar la información del Registro Estatal y Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, de igual manera el Consejo Estatal ahora tendrá la obligación de expedir los lineamientos para que los sujetos obligados tengan acceso a sus respectivas secciones y subsecciones, y puedan inscribir sus regulaciones.
9. Que con el objeto de alimentar las bases de datos en un espectro más amplio, en materia regulatoria, se establece que los sujetos obligados deberán inscribir y mantener actualizada la siguiente información y documentación de sus trámites y servicios dentro de la sección siguiente:
 - a. Homoclave,
 - b. Nombre y modalidad del trámite o servicio, identificar si es trámite o servicio así como su tipo,
 - c. Trámites y servicios que se derivan de la regulación, relacionándolos con la ficha de registro de trámites y servicios correspondiente,
 - d. El ámbito de aplicación.
 - e. Si existen otras regulaciones vinculadas o derivadas.
 - f. Especificar si es necesario agendar cita y en su caso los números telefónicos o liga para solicitarla, y
 - g. Datos de la unidad responsable.
10. Que para una fácil identificación de las regulaciones el Registro Estatal y Municipales deberá realizar una ficha técnica para cada una de las regulaciones inscritas y que con esta nueva normatividad se contemplará:
 - a. Trámite y servicio relacionado con la regulación, relacionándolos con la ficha de registro de trámites y servicios correspondiente.
 - b. Ámbito de aplicación, y
 - c. Regulaciones vinculadas o derivadas de esta regulación, relacionándolas con la ficha correspondiente en el Registro Estatal y Municipal de las regulaciones correspondiente.
11. Que con la finalidad de dar cumplimiento al principio de legalidad, se establece en lo relacionado al Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, incluir el fundamento jurídico aplicable para efecto de poder realizar las mismas, así como su relación con la ficha correspondiente en el Registro Estatal o Nacional de Regulaciones.
12. Que con el fin de complementar las obligaciones de los sujetos obligados en la inscripción y actualización del Registro de Trámites y Servicios se contempla como parte de esta que cada ficha o traite deba contener un apartado donde se pueda presentar una propuesta ciudadana, esto es, cuando exista por parte de un servidor público una acción u omisión que niegue la gestión de un trámite o servicio sin causa justificada a un solicitante.
13. Que con el fin de mejorar el desempeño de los sujetos obligados se adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio estableciéndose como

facultad solicitar sobre propuestas regulatorias la opinión de las Instituciones educativas en el Estado.

- 14.** Que como una innovación de este dispositivo normativo se establece como facultad el que el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria aprueba con base en las disposiciones aplicables, los lineamientos para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, en su variante Ex ante y Ex post, mismos que serán considerados para su implementación por parte de la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.
- 15.** Que en este nuevo dispositivo se confiere como obligación que cuando los sujetos obligados realicen propuestas regulatorias, deberán presentar, ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, la versión final aprobada por la Secretaria General de Gobierno, lo anterior será aplicable cuando la propuesta:
 - a.** Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes.
 - b.** Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento)
 - c.** Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares, o
 - d.** Establece términos generales de referencia que, conjuntamente con otra disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Asimismo, si la propuesta regulatoria no cumple con los criterios anteriores, el sujeto obligado promotor podrá solicitar a la autoridad de mejora regulatoria correspondiente que se le exima de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.

- 16.** Que las dictaminadoras consideran la pertinencia de establecer que cuando los sujetos obligados pretendan resolver o prevenir una situación de emergencia, podrán presentar las propuestas regulatorias junto con su Análisis de Impacto Regulatorio hasta la misma fecha en la que someta la propuesta regulatoria al Titular del Ejecutivo, acreditando:
 - a.** La misma busca evitar un daño evidente
 - b.** Eliminar un daño existente la ala salud humana, animal y vegetal
 - c.** Contar con una vigencia no mayor a seis meses, pudiendo en su caso, renovarse por una sola ocasión por un periodo igual.
 - d.** Que la misma se analice por parte de la autoridad de Mejora Regulatoria en el que no se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente otorgándosele el trato de emergencia, para tal efecto le será negado.
- 17.** Que a efecto de mantener actualizadas las regulaciones que generen costos de cumplimiento los sujetos obligados deberán realizar un proceso de revisión cada cinco años de las mismas utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio Ex post, lo anterior con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación o en su defecto determinar la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, a fin de alcanzar su objetivos originales, a efecto de dar cumplimiento con lo anterior y con la finalidad de contar con directrices que le permitan al sujeto obligado efectuar dicha disposición se considera viable la creación de un Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio con el objeto de evaluar la problemática que da origen a la intervención gubernamental, así como la evaluación de los costos y

beneficios y cualquier otro impacto que resulte aplicable al grupo a quienes se afecte con el mismo.

18. Que a través de lo planteado por el promovente se clarifica la participación de la Autoridad de Mejora Regulatoria para que en el ámbito de sus respectivas competencias emita opiniones a los sujetos obligados con propuestas específicas para la mejora de sus regulaciones.
19. Que quienes dictaminamos el presente instrumento coincidimos con el promovente, en el sentido de señalar que la nueva Ley propuesta mantiene una parte considerable en su cuerpo normativo el contenido de la Ley vigente, no obstante, con la inclusión de nuevas obligaciones a los sujetos obligados se considera pertinente la reorganización tanto en estructura como en su numeración, por lo que hace que la misma cumpla con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento para el Gobierno Interior libre y soberano de San Luis Potosí.
20. Que para efectos del presente dictamen resulta pertinente dar a conocer los resultados para San Luis Potosí del Indicador de la **Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria (IENMR)**, tiene como antecedente el Indicador Subnacional de Mejora Regulatoria y su metodología considera tres pilares: Políticas, Instituciones y Herramientas, siendo el pilar de Políticas el que evalúa la calidad de los instrumentos jurídicos de mejora regulatoria y su grado de homologación con la Ley General.¹

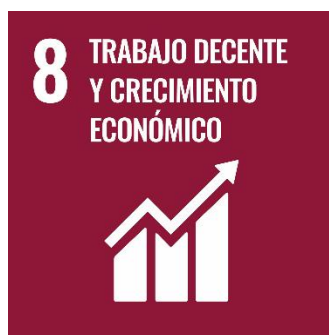
Resultados San Luis Potosí 2020	Indicador de la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria (IENMR)		
	Componente	Qué evalúa	Posición
	Políticas	La calidad de los instrumentos jurídicos de mejora regulatoria y su grado de homologación con la Ley General	13
	Instituciones	Desempeño de autoridades de mejora regulatoria	29
	Herramientas	Implementación y operación	19
Indicador General	Grado de implementación de la Mejora Regulatoria	19	

¹ Fuente Secretaria de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de San Luis Potosí (22 de febrero 2023)

Estado	Indicador Subnacional de Mejora Regulatoria (ISMR)			Indicador de la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria (IENMR)
	2017	2018	2019	2020
Aguascalientes	3	3	22	12
Baja California Norte	31	32	32	32
Baja California Sur	13	12	13	18
Campeche	16	25	21	24
Coahuila	26	19	27	22
Colima	5	2	1	6
Chiapas	20	15	24	25
Chihuahua	22	26	9	5
Ciudad de México	19	20	18	9
Durango	21	21	17	23
Guanajuato	11	7	6	10
Guerrero	18	27	29	30
Hidalgo	7	16	14	16
Jalisco	4	8	10	11
Estado de México	14	10	12	13
Michoacán	30	17	11	29
Morelos	1	4	8	4
Nayarit	32	31	25	28
Nuevo León	2	1	2	14
Oaxaca	28	29	31	27
Puebla	8	11	16	3
Querétaro	9	6	4	1
Quintana Roo	29	30	19	26
San Luis Potosí	23	23	23	19
Sinaloa	10	14	7	8
Sonora	17	9	5	20
Tabasco	27	24	26	21
Tamaulipas	15	13	20	15
Tlaxcala	12	22	30	31
Veracruz	25	18	15	7
Yucatán	6	5	3	2
Zacatecas	24	28	28	17

Por otra parte, identificamos que la misma se encuentra en consonancia con el Punto 8. De los Objetivos del Desarrollo Sostenible relacionado con el **“Crecimiento y Desarrollo Económico”** que establece:

² Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria <https://www.onmr.org.mx/#divResultados> (Consultada 21 de febrero 2023)



“Objetivo 8: Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

*Por lo que, de acuerdo a lo establecido en el Objetivo 8, y concatenado con los principios de la Mejora Regulatoria como es el **procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles**, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad y la eficiencia a favor del crecimiento y bienestar general de la sociedad, estaremos en condiciones de fomentar el crecimiento económico mediante la simplificación de procesos administrativos que dificultan el mismo.*

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente dispositivo jurídico es producto de una estrecha colaboración con la Secretaría del Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, y tiene como propósito actualizar la Ley de Mejora Regulatoria para incluir nuevas disposiciones aplicables a los organismos que emanan de esta Regulación, estableciendo expresamente nuevos preceptos competenciales para estar acorde a nuevas realidades y solventar las necesidades del sector, así como, regulaciones en pro de la claridad de la norma.

Esta Ley se reorganiza en toda su estructura conforme a la necesidad de rediseño de los organismos y sus atribuciones y responsabilidades.

Es así que se define con claridad el Sistema Estatal de Gobernanza Regulatoria, integrado por:

- a) Agenda Regulatoria.
- b) Análisis de Impacto Regulatorio Ex-ante.
- c) Programas de Mejora Regulatoria.
- d) Análisis de Impacto Regulatorio Ex-post.

Y que tiene como objetivo, la mejora de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios, así como promoción de la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que estos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Se adiciona a las atribuciones del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, que deba establecer los mecanismos de coordinación y comunicación con el Consejo Nacional y los Consejos Municipales para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y garantizar el funcionamiento eficaz de los Sistemas Nacional y Estatal.

Por otra parte, se otorga como facultad para que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal notifique al Consejo Nacional, acerca de:

La designación de la autoridad Estatal de mejora regulatoria del Estado de San Luis Potosí; el informe anual de actividades del Consejo Estatal, respecto de los avances en la implementación de la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, en el ámbito de su competencia; la publicación y reformas de la ley de mejora regulatoria y demás disposiciones locales en la materia, entre otros.

De igual manera, se le adicionan nuevas atribuciones a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria para que establezca los mecanismos de interconexión del Catálogo Estatal con el Catálogo Nacional, con el garantizar que los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal, mantengan actualizada la información que les corresponde de ambas herramientas; y para que tenga que colaborar con la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado en la implementación, integración y actualización del Registro Estatal de Regulaciones.

Respecto a las Comisiones Municipales, que éstas podrán Dictaminar las Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, mediante convenio los municipios podrán acordar con el estado el uso de su herramienta para llevar a cabo el Análisis de Impacto Regulatorio, cuando se requiera.

A este ordenamiento se incluye lo relacionado con la ficha del Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones, misma que tendrá que incluir:

- a) Trámites y Servicios que se derivan de la Regulación, relacionándolos con la ficha del Registro de Trámites y Servicios correspondiente.
- b) El ámbito de aplicación.
- c) Otras regulaciones vinculadas o derivadas de esta regulación, relacionándolas con la ficha correspondiente en el Registro Estatal o Municipal de Regulaciones correspondiente, para complementar la información en un formato accesible.

Además, se pretende que los sujetos obligados ahora tengan que adicionar al Registro la siguiente información sobre sus trámites:

- a) Homoclave,
- b) Nombre y modalidad del Trámite o Servicio.
- c) Identificar sí es trámite o servicio, así como su tipo, trámites y servicios que se derivan de la regulación, relacionándolos con la ficha del Registro de Trámites y Servicios correspondiente.
- d) El ámbito de aplicación.
- e) Existencia de otras regulaciones vinculadas o derivadas, especificar si es necesario agendar cita y en su caso los números telefónicos o liga para solicitarla, y datos de la unidad responsable, entre otras.

Respecto del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, se pretende que el listado de inspecciones, deba incluir el fundamento jurídico aplicable y su relación con la ficha correspondiente en el Registro Estatal o Nacional de Regulaciones, así como su relación con las fichas correspondiente en el Registro de Trámites y Servicios.

Una de las innovaciones de este ordenamiento es lo relacionado en caso que una inspección sea requisito de otra inspección, verificación o visita domiciliaria, ésta deberá relacionarse con la ficha correspondiente.

Asimismo, cada ficha de inspección, verificación o visita domiciliaria, en cada una de sus modalidades, deberá contener un apartado donde se pueda presentar una protesta ciudadana, en términos de lo establecido en los lineamientos que emita la autoridad de mejora regulatoria competente.

Sobre las inspecciones, se impulsa que ahora todos los inspectores, verificadores o visitadores inscritos en el padrón deberán relacionarse con la ficha de inspección, verificación o visita domiciliaria inscrita.

Además de que, cuando a solicitud de un Sujeto obligado, la autoridad de mejora regulatoria determine que la publicación de la información del inspector, verificador o visitador pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la inspección, verificación o visita domiciliaria, o en su caso, pudiera comprometer la integridad o seguridad del servidor público, ésta no compartirá la información a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva. La autoridad de mejora regulatoria deberá resolver en un plazo que no podrá exceder de diez días la solicitud respectiva, para proteger la información sensible.

Para la elaboración de propuestas regulatorias, se propone que los sujetos obligados deberán presentar la versión final, aprobada por la Secretaría General de Gobierno ante la autoridad de mejora regulatoria correspondiente, en caso de que la propuesta regulatoria tenga costos de cumplimiento, es decir, si la propuesta regulatoria:

- a) Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes.
- b) Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento).
- c) Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares, o
- d) Establece términos generales de referencia que, conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Además si la propuesta regulatoria no cumple con los criterios anteriores, el sujeto obligado promotor podrá solicitar a la autoridad de mejora regulatoria correspondiente que se le exima de la obligación de elaborar el análisis de impacto regulatorio.

Otra innovación es la respuesta a situaciones de emergencia, para lo que se establece que los sujetos obligados cuando pretendan resolver o prevenir una situación de este tipo, podrán presentar las propuestas regulatorias junto con su análisis de impacto regulatorio hasta en la misma fecha en que someta la propuesta regulatoria al Titular del Ejecutivo.

Sin embargo, dicha propuesta deberá de acreditar cuando menos alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que la misma busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía.
- b) Además de acreditar cualquiera de los supuestos anteriores, deberá de tener una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor; y se analizará por parte de la autoridad de mejora regulatoria que no se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.

Para tal efecto, la autoridad de mejora regulatoria deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días, notificando a la Secretaría General de Gobierno de dicha resolución, lo anterior para los efectos legales que correspondan.

En este mismo orden de ideas, se establece que el sistema de mejora regulatoria se deberá orientar por principios de coherencia entre los instrumentos que lo componen, así como de eficiencia y eficacia, tanto para la ciudadanía como para administración pública.

Por otra parte, se regula lo relacionado con los Consejos Municipales de Mejora Regulatoria, en aspectos tales como su integración, rol de los vocales, mínimo de sesiones al año, y aspectos contenidos en el reglamento municipal respectivo.

De manera análoga, se regula lo relativo con las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, estableciendo que la o el presidente municipal deberá nombrar un Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria, con nivel de subsecretario, oficial mayor o equivalente de conformidad en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Asimismo se establece que la coordinación y comunicación entre los sujetos obligados municipales y la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal, se llevará a cabo a través del Presidente del Consejo Municipal de Mejora Regulatoria.

También se estipula que los titulares de las dependencias y entidades municipales deberán designar un servidor público con nivel jerárquico inmediato inferior, quien será el enlace de la materia y el responsable de mejora regulatoria del sujeto obligado, el cual tendrá comunicación con el Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria.

Se instituye que el Consejo Estatal expedirá los lineamientos para que los Sujetos obligados tengan acceso al Registro Estatal y puedan inscribir sus Regulaciones en el mismo.

Se establece que la Comisión Estatal será la responsable de además de integrarlo, publicar el Padrón Estatal de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna regulación

Además se integra que en el supuesto de que un municipio no cuente con la estructura y el personal capacitado para realizar los dictámenes, las autorizaciones y exenciones en materia de mejora regulatoria, mediante convenio podrá solicitar que sea la Comisión Estatal quien los realice, en seguimiento del procedimiento correspondiente.

Se establece que el análisis de impacto regulatorio deba incluir también las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, y que eso debe quedar asentado en el análisis de impacto regulatorio.

Al igual que la autoridad de mejora regulatoria, podrá solicitar opinión de las instituciones educativas en el estado, para realizar el análisis de impacto regulatorio.

Se dispone que los sujetos obligados por esta Ley, manifiesten por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis realizado por la autoridad estatal de mejora regulatoria.

En este mismo orden de ideas, que establecido que el Consejo Estatal apruebe con base en las disposiciones aplicables, los lineamientos para la implementación del análisis de impacto regulatorio, en su variante ex ante y ex post, mismos que serán considerados para su implementación por parte de la autoridad de mejora regulatoria correspondiente.

Es en este sentido, que contar con un marco normativo debidamente actualizado, resulta esencial para darle continuidad a las labores de mejora en los trámites y servicios que se prestan por parte de los organismos públicos, se aspira a que una nueva Ley, que prevenga y regule con claridad una mayor cantidad de escenarios y de bases para las diferentes gestiones, coadyuve a una labor más eficiente frente a los ciudadanos.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

**Título Primero
Disposiciones Generales**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse el Estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria y obligatoria para todas las autoridades, dependencias, entidades, órganos u organismos gubernamentales, así como órganos autónomos del ámbito estatal y municipal en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los poderes legislativo y judicial, así como los organismos autónomos y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte del poder judicial serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en esta ley, sólo respecto a las obligaciones contenidas en el Capítulo I, Título Tercero de la presente ley, así como de las correspondientes en la Ley General.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas responsabilidades de los servidores públicos en el orden de sus respectivas competencias y a los agentes fiscales del Estado de San Luis Potosí en ejercicio de sus funciones constitucionales.

La aplicación de la presente Ley corresponde al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí y, a las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, Comités, Unidades Administrativas o Áreas Responsables dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 2º. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios, buscando en todo momento la mejora integral, continua y permanente de las regulaciones tanto estatales como municipales;

II. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria del Estado con las disposiciones de la Ley General de Mejora Regulatoria;

III. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí;

IV. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria;

VI. Normar la operación de los Sujetos obligados dentro del Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;

VII. Establecer las obligaciones de los Sujetos obligados para facilitar la realización de los Trámites y la obtención de los Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información;

VIII. Establecer los principios, bases, procedimientos e instrumentos para que las Regulaciones garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad, y

IX. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental, fomentando el desarrollo socioeconómico e inversión en la entidad, y los demás previstos por la Ley General de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Afirmativa Ficta:** A la figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley, o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve en sentido afirmativo lo solicitado por el particular;
- II. **Análisis de Impacto Regulatorio:** Herramienta mediante la cual los sujetos obligados justifican, ante la Autoridad de Mejora Regulatoria, la creación de nuevas disposiciones de carácter general, reformas, modificación o en su caso, derogación o abrogación de los instrumentos normativos, con base en los principios de la política de mejora regulatoria. Será ex-ante, cuando la evaluación se realice al momento de revisar el diseño de la regulación y ex-post, cuando se evalúa una regulación que sigue siendo vigente pero que se desea conocer si los objetivos regulatorios originalmente planteados se están alcanzando;
- III. **Autoridad(es) de Mejora Regulatoria:** La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí, las Comisiones y Consejos Municipales de Mejora Regulatoria, los Comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;
- IV. **Catálogo Estatal:** El Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- V. **Catálogo Nacional:** El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. **Comisión Estatal:** La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí;
- VII. **Comisión Nacional:** La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;
- VIII. **Comisionado:** El Titular de la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí;
- IX. **Comisiones Municipales:** Las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria;
- X. **Consejo Estatal:** El Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí;
- XI. **Consejo Nacional:** El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;

- XII. Consejos Municipales:** Los Consejos de Mejora Regulatoria de los Municipios del estado de San Luis Potosí;
- XIII. Enlace(s) de Mejora Regulatoria:** El (los) servidor(es) público(s) designado(s) como responsable(s) oficial(es) de mejora regulatoria al interior de cada instancia gubernamental;
- XIV. Estrategia Estatal:** La Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria;
- XV. Estrategia Nacional:** La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;
- XVI. Expediente para Trámites y Servicios:** El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los sujetos obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;
- XVII. Ley:** La Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- XVIII. Ley General:** La Ley General de Mejora Regulatoria;
- XIX. Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio:** El documento normativo que contiene las disposiciones, emitidas por la autoridad de mejora regulatoria correspondiente, conforme a lo establecido por el Consejo Nacional, para la operación del análisis de impacto regulatorio ex-ante y ex-post;
- XX. Observatorio:** El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;
- XXI. Órgano Interno de Control:** La Unidad Administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Sujetos obligados, con competencia para aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- XXII. Padrón:** El Padrón Estatal de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;
- XXIII. Particulares:** Las personas físicas o morales que interactúan con las autoridades estatales y municipales, de forma personal como titular o mediante la autorización otorgada a un tercero, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXIV. Periódico Oficial:** El Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis";
- XXV. Portal Oficial:** El espacio de una red informática mediante el cual, las Autoridades de Mejora Regulatoria, ofrecen a los interesados acceso a una serie de recursos y servicios en la materia;
- XXVI. Propuesta(s) Regulatoria(s):** Los anteproyectos de leyes o Regulaciones que pretendan expedir o modificar los Sujetos obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de mejora regulatoria en los términos de esta Ley;
- XXVII. Protesta Ciudadana:** Las peticiones y/o inconformidades ciudadanas por presuntas negativas y/o falta de respuesta de Trámites y/o servicios previstos en la normatividad aplicable, sin aparente razón justificada por parte de la autoridad emisora;
- XXVIII. Registro de Trámites y Servicios:** El registro que contiene la totalidad de los trámites y servicios de los sujetos obligados;

- XXIX. Reglamento:** El Reglamento de esta Ley que expida el Titular del Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su competencia;
- XXX. Reglamento Interior:** El Reglamento Interior de la Comisión Estatal;
- XXXI. Regulaciones:** Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser acuerdo, circular, código, criterio, decreto, directiva, disposición de carácter general, disposición técnica, estatuto, formato, instructivo, ley, lineamiento, manual, metodología, norma técnica estatal, regla, reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga expedida por cualquier sujeto obligado a la Regulación o Regulaciones que hace referencia la presente fracción estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del artículo 88 de la presente Ley;
- XXXII. Requisito(s):** La obligación de presentar, entregar o hacer que deben cumplir los particulares, para acceder a la realización de un trámite o servicio, de acuerdo con las disposiciones legales o administrativas correspondientes;
- XXXIII. Servicio(s):** Cualquier beneficio o actividad que los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;
- XXXIV. Simplificación:** El procedimiento por medio del cual se propicia la transparencia en la elaboración de las regulaciones y procesos administrativos, así como la reducción de plazos y requisitos de los trámites que emanan de tales disposiciones de carácter general, que buscan eliminar cargas al ciudadano;
- XXXV. Sistema de Protesta Ciudadana:** El Sistema mediante el cual se da seguimiento a las Protestas Ciudadanas;
- XXXVI. Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- XXXVII. Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;
- XXXVIII. Sujeto obligado:** Todas las autoridades, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y sus respectivos homólogos de los municipios o alcaldías, además de la Fiscalía General de Estado de San Luis Potosí.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional del orden estatal, y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte del Poder Judicial serán sujetos obligados únicamente para efectos de lo previsto en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, y

- XXXIX. Trámite(s):** Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante los sujetos obligados, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.

ARTÍCULO 4°. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles. En caso de no especificar el plazo, se entenderán cinco días hábiles para cualquier actuación.

ARTÍCULO 5°. Para que las regulaciones produzcan efectos jurídicos deberán ser publicadas en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 6°. Las autoridades de mejora regulatoria impulsarán el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones, para facilitar la interacción con los ciudadanos, a efecto de que éstos puedan

dirigir sus solicitudes, opiniones, comentarios, a través de los sistemas electrónicos de comunicación, así como obtener la atención o resolución de aquellas por los mismos canales, y para promover la reducción progresiva de gestiones en modalidad presencial en todos los casos en que sea posible. Lo anterior en medida de los recursos con los que cuenten cada uno de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 7°. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, dispondrán lo necesario para recibir por escrito, en formato físico o electrónico, propuestas ciudadanas de mejoras a trámites o servicios específicos, prestados por los sujetos obligados. Tales propuestas deberán resolverse en términos de análisis de impacto regulatorio, decidiendo sobre su implementación, y comunicando el resultado al promovente. En caso de que se resuelva favorablemente, las propuestas se implementarán aun cuando no estén incorporadas a la agenda regulatoria de los sujetos obligados, en los términos de esta Ley.

Las propuestas deben incluir:

- I. El trámite impactado por la propuesta de mejora;
- II. El sujeto obligado que realiza el trámite;
- III. Explicación de la propuesta;
- IV. Razones o motivos que la sustentan, y
- V. Datos del promovente.

Capítulo II **De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria**

ARTÍCULO 8°. Los sujetos obligados, en la expedición de las regulaciones, trámites y servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa, principio de máximo beneficio, control regulatorio, competitividad, máxima publicidad, participación ciudadana y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 9°. La política de mejora regulatoria se orientará por los siguientes principios:

- I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;
- II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;
- III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;
- IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional, estatal y municipal;
- V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de regulaciones, trámites y servicios;
- VI. Accesibilidad tecnológica;
- VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;
- VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;

- IX.** Fomento a la competitividad y el empleo facilitando el cumplimiento de las obligaciones a los particulares;
- X.** Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y
- XI.** Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

Los sujetos obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 10. Los objetivos de la política de mejora regulatoria son:

- I.** Procurar que las regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;
- II.** Promover la eficacia y eficiencia de la regulación, trámites y servicios de los sujetos obligados;
- III.** Procurar que las regulaciones no impongan barreras a la actividad comercial, a la libre competencia y la competencia económica;
- IV.** Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, trámites y servicios;
- V.** Simplificar y modernizar los trámites y servicios, agilizando el cumplimiento de las obligaciones a los particulares;
- VI.** Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;
- VII.** Mejorar el ambiente para hacer negocios;
- VIII.** Facilitar, a través del Sistema Estatal, los mecanismos de coordinación y participación entre los órganos de mejora regulatoria de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, y los sujetos obligados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- IX.** Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;
- X.** Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;
- XI.** Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- XII.** Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el estado y sus municipios atendiendo los principios de esta Ley;
- XIII.** Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;

XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de trámites y servicios establecidos por parte de los sujetos obligados, y

XV. Diferenciar los requisitos, trámites y servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el país.

ARTÍCULO 11. Los gastos que los sujetos obligados requieran para implementar acciones en materia de mejora regulatoria deberán ser considerados e incluidos en sus presupuestos y programas respectivos.

ARTÍCULO 12. Para efectos de la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley General y el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Título Segundo Del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 13. El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, en su respectiva competencia, a través de normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias y procedimientos para la formulación, desarrollo e implementación de la Estrategia Estatal y la política en materia de mejora regulatoria, así como con el Sistema Nacional para la implementación de la Estrategia Nacional.

ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. El Consejo Estatal y, en su caso, los Consejos Municipales;
- II. La Estrategia Estatal;
- III. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, y
- IV. Los Sujetos obligados

ARTÍCULO 15. Son herramientas del Sistema Estatal:

- I. El Catálogo Estatal, y
- II. El Sistema Estatal de Gobernanza Regulatoria integrado por:
 - a) Programas específicos de simplificación y mejora regulatoria.
 - b) Las encuestas, información estadística y evaluación en materia de mejora regulatoria.

ARTÍCULO 16. El Sistema Estatal se orientará por principios de coherencia entre los instrumentos que lo componen, así como de eficiencia y eficacia, tanto como para la ciudadanía como para la administración pública.

Capítulo II Del Consejo de Mejora Regulatoria del Estado

ARTÍCULO 17. El Consejo Estatal es el órgano responsable de coordinar la política estatal en materia de mejora regulatoria y tendrá facultades para establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito estatal de la misma, para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia; asimismo fungirá como órgano de vinculación con los sujetos obligados y con diversos sectores de la sociedad y estará integrado por:

- I. La persona que se desempeñe como titular del Poder Ejecutivo en el Estado, quien lo presidirá;
- II. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien estará a cargo de la Vicepresidencia, y suplirá a la o el presidente en su ausencia;
- III. La persona que se desempeñe como titular de la Comisión de Mejora Regulatoria, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- IV. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como vocal;
- V. La persona que se desempeñe como titular de la Contraloría General del Estado, quien fungirá como vocal;
- VI. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría de Finanzas, quien fungirá como vocal;
- VII. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, quien fungirá como vocal;
- VIII. La persona que se desempeñe como Oficial Mayor del Estado, quien fungirá como vocal;
- IX. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, quien fungirá como vocal;
- X. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien fungirá como vocal;
- XI. La persona que presida como titular del Sistema de Financiamiento para el Desarrollo, quien fungirá como vocal;
- XII. La persona que presida el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien fungirá como vocal;
- XIII. La persona que presida la Directiva del H. Congreso del Estado, quien fungirá como vocal;
- XIV. Un Diputado o Diputada Integrante de la Comisión de Desarrollo Económico y Social, quien fungirá como vocal;
- XV. La persona que se desempeñe como Consejero Jurídico de la persona Titular del Poder Ejecutivo, quien fungirá como vocal;
- XVI. Dos Representantes del Sector Empresarial, quienes fungirán como vocales;
- XVII. Un representante del Sector Educativo, quien fungirá como vocal
- XVIII. La persona que presida el Colegio de Notarios del Estado de San Luis Potosí, quien fungirá como vocal, y

XIX. La persona titular de las Presidencias Municipales del Estado, designada por quien presida el Consejo, en representación de los municipios de cada una de las cuatro regiones del Estado.

XX. A partir de la fracción IV del presente artículo, cada integrante titular nombrará a un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior y tendrá derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 18. Estarán invitadas de forma permanente al Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:

I. La persona que presida la Comisión Nacional;

II. La persona que presida la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

III. La persona que presida el Sistema Estatal Anticorrupción, y

IV. La persona que presida la Dirección General del Instituto las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 19. Serán incluidos en las sesiones de este organismo, mediante invitación por el Consejo Estatal, y podrán participar con voz pero sin voto:

I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;

II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores;

III. Académicos especialistas en materias afines;

IV. Funcionarios públicos federales, estatales o municipales, distintos a los integrantes del Consejo Estatal, y

V. Un Representante del observatorio.

ARTÍCULO 20. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer e implementar en el ámbito de sus competencias la Estrategia Nacional de mejora regulatoria aprobada previamente por el Consejo Nacional;

II. Formular y desarrollar la Estrategia Estatal en concordancia con la Nacional, así como establecer las directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos para su implementación;

III. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los sujetos obligados y las autoridades de mejora regulatoria;

IV. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística, recomendaciones y evaluaciones en materia de mejora regulatoria, incluyendo aquellas emitidas por el observatorio;

V. Aprobar, a propuesta de la Comisión Estatal, el sistema de indicadores que las autoridades de mejora regulatoria y los sujetos obligados deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la simplificación de trámites y servicios;

- VI.** Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la Comisión Estatal;
- VII.** Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- VIII.** Conocer de las problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de las leyes vigentes en materia de mejora regulatoria y proponer y/o promover alternativas de solución;
- IX.** Conocer los programas y acciones de mejora regulatoria de los sujetos obligados, así como los informes de resultados;
- X.** Promover que la(s) autoridad(es) de mejora regulatoria y las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal evalúen las regulaciones nuevas y existentes a través de análisis de impacto regulatorio;
- XI.** Promover que la(s) autoridad(es) de Mejora Regulatoria y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal evalúen el costo de los Trámites y Servicios existentes;
- XII.** Conformar grupos de trabajo especializados que podrán ser creados por materia, criterios geográficos o grados de desarrollo, para la consecución de los objetivos de esta Ley;
- XIII.** Emitir recomendaciones a los sujetos obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- XIV.** Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el observatorio;
- XV.** Acordar y ratificar los asuntos que se sometan a su consideración por los integrantes e invitados permanentes del mismo;
- XVI.** Resolver sobre la invitación de los representantes a los que se refiere el artículo 19 de esta Ley, a fin de fomentar la participación activa de los sectores privado, social y académico en sus sesiones;
- XVII.** Aprobar, a propuesta de la Comisión Estatal, el Reglamento Interior del Consejo Estatal;
- XVIII.** Establecer los mecanismos de coordinación y comunicación con el Consejo Nacional, y los Consejos Municipales para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, y garantizar el funcionamiento eficaz de los Sistemas, Nacional y Estatal, y
- XIX.** Las demás que establezcan esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 21. El Consejo Estatal deberá instalarse en los primeros tres meses del inicio de cada administración estatal, y sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo Estatal. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Estatal por conducto del Secretario Ejecutivo, con una anticipación de diez días hábiles en el caso de las ordinarias y de tres días hábiles en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Estatal y la asistencia de su Presidente, o de quien lo supla. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes e invitados del Consejo Estatal participarán en el mismo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.

ARTÍCULO 22. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal:

- I. Elaborar y distribuir, en acuerdo con el Presidente del Consejo Estatal, la convocatoria y orden del día de las sesiones;
- II. Compilar los acuerdos tomados, llevar el archivo correspondiente y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- III. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;
- IV. Tramitar la publicación en el Periódico Oficial de los instrumentos a los que se refieren las fracciones II y XVII del artículo 20 de esta Ley, y
- V. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal notificará al Consejo Nacional, conforme a las disposiciones normativas aplicables:

- I. La designación de la autoridad estatal de mejora regulatoria del Estado de San Luis Potosí;
- II. El informe anual de las actividades del Consejo Estatal, respecto de los avances en la implementación de la Estrategia Nacional de la Mejora Regulatoria, en el ámbito de su competencia;
- III. La publicación y reformas de la ley de mejora regulatoria y demás disposiciones locales en la materia;
- IV. Los mecanismos de coordinación establecidos entre el Consejo Estatal con los Municipios del Estado de San Luis Potosí, y
- V. Las demás que por su naturaleza así se requieran.

Capítulo III **De los Consejos de Mejora Regulatoria de los Municipios**

ARTÍCULO 24. Los Municipios, en el ámbito de su competencia, podrán integrar sus propios Consejos Municipales.

ARTÍCULO 25. El Consejo Municipal estará integrado por:

- I. Una presidencia; que será la persona titular de la Presidencia Municipal;
- II. Una Vicepresidencia; que será la persona titular de la Comisión de Mejora Regulatoria Municipal y suplirá a la Presidencia en su ausencia;

III. Una Secretaria Técnica; que será la persona que designe para tal efecto, la titularidad de la Comisión de Mejora Regulatoria Municipal, y

IV. Las vocalías que se integrarán de la siguiente manera:

- a. Al menos siete personas que representaran al Gobierno Municipal, de acuerdo al Reglamento que cada ayuntamiento expida.
- b. Dos personas representantes del sector empresarial.
- c. Una persona representante del sector Académico.
- d. Una persona representante del sector social.
- e. Una persona representante de cada organismo paramunicipal e intermunicipal, que será la o el titular.

ARTÍCULO 26. Los vocales representantes de los sectores empresarial, académico y social serán designados por la Presidencia del Consejo Municipal, por el periodo de administración pública respectiva. Por cada vocal integrante del Consejo, habrá un suplente designado por el titular, quien solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior y deberá acreditarse de manera fehaciente a través de designación escrita al Secretario Técnico; quienes serán nombrados en la primer Asamblea que se lleve a cabo.

ARTÍCULO 27. El Consejo Municipal deberá instalarse en los primeros tres meses del inicio de cada administración municipal, y sus integrantes serán de carácter honorífico.

ARTÍCULO 28. Serán incluidos en las sesiones de este organismo, mediante invitación por el Consejo Municipal, y podrán participar con voz pero sin voto:

- I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;
- II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores;
- III. Académicos especialistas en materias afines;
- IV. Funcionarios públicos federales, estatales o municipales, distintos a los integrantes del Consejo Estatal, y
- V. Un Representante del Observatorio.

Podrán concurrir al Consejo Municipal como invitados permanentes, los titulares de otras Dependencias y entidades municipales, personas o representantes de organizaciones cuya participación determine necesaria y útil el Ejecutivo Municipal, los cuales únicamente tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 29. El Consejo Municipal se reunirá en sesión ordinaria por lo menos 3 veces al año, y en cualquier momento extraordinariamente, previa convocatoria expedida por la Vicepresidencia del Consejo.

ARTÍCULO 30. Los aspectos de la operación de los Consejos Municipales que no se encuentren estipulados por esta Ley deberán regularse en los respectivos reglamentos municipales.

Capítulo IV

De la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria

ARTÍCULO 31. La Estrategia Estatal es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los sujetos obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 32. La Estrategia Estatal se alineará a lo dispuesto por la Estrategia Nacional, que para tal efecto se emita y comprenderá, al menos, lo siguiente:

I. Un diagnóstico de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el Estado, alineado con la Estrategia Nacional;

II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;

III. Los objetivos a corto, mediano y largo plazo;

IV. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;

V. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria, que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del Estado, y que incidan en su desarrollo y el crecimiento económico;

VI. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del Estado;

VII. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;

VIII. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo Estatal, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los sujetos obligados ingresen la información correspondiente;

IX. Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;

X. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio estatal;

XI. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;

XII. Las medidas para reducir y simplificar trámites y servicios;

XIII. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la regulación;

XIV. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la regulación que expidan los sujetos obligados en términos de esta Ley;

XV. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete el Sistema de Protesta Ciudadana, y

XVI. Las demás que se deriven de esta Ley, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 33. El Consejo Estatal aprobará la Estrategia Estatal, misma que será publicada en el Periódico Oficial y será vinculante para los sujetos obligados.

De la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado

ARTÍCULO 34. La Comisión Estatal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que estos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad, en seguimiento a los principios de esta Ley.

ARTÍCULO 35. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de la administración pública estatal:

- I. Desempeñar las funciones de coordinación, supervisión y ejecución que establece esta Ley, promoviendo la mejora regulatoria y competitividad en el Estado de San Luis Potosí;
- II. Con base en la Estrategia Nacional, proponer al Consejo Estatal la Estrategia Estatal; así como desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma;
- III. Proponer al Consejo Estatal la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- IV. Desarrollar y monitorear el sistema de indicadores que, en el marco de la Estrategia Estatal y previa aprobación del Consejo Estatal, permitan conocer el avance de la mejora regulatoria en la entidad;
- V. Proponer al Consejo Estatal las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística que deberán adoptar los sujetos obligados del Estado de San Luis Potosí, en materia de mejora regulatoria;
- VI. Proponer al Consejo Estatal y/o los sujetos obligados, acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio estatal, derivado de la identificación de problemáticas regulatorias que incidan en la competitividad o el desarrollo social y económico de la entidad, así como coadyuvar en su promoción e implementación;
- VII. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Estatal los lineamientos para la elaboración, presentación y publicación de los programas de mejora regulatoria de los sujetos obligados de la administración pública estatal, así como monitorear, opinar y evaluar su cumplimiento;
- VIII. Revisar el marco regulatorio estatal y municipal, diagnosticar su aplicación y, en su caso, elaborar conforme a la regulación y los convenios aplicables, anteproyectos de disposiciones legislativas y administrativas en materia de mejora regulatoria, mismas que podrán ser incorporadas, por los sujetos obligados competentes, a los programas que se establezcan para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;
- IX. Recibir y dictaminar las propuestas regulatorias y los análisis de impacto regulatorio correspondientes;
- X. Promover la evaluación de regulaciones vigentes a través del análisis de impacto regulatorio ex-post, tomando en consideración los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional;
- XI. Supervisar que los sujetos obligados de la administración pública estatal, mantengan actualizada la información que les corresponde de los Catálogos, Estatal, y Nacional;
- XII. Administrar el Catálogo Estatal;

- XIII.** Establecer los mecanismos de coordinación y supervisión, con los sujetos obligados de la administración pública estatal, para la integración y actualización del registro de trámites y servicios correspondiente;
- XIV.** Diseñar programas específicos de simplificación y mejora regulatoria alineados a la Estrategia Nacional y/o, en su caso; promover y coordinar la participación de los sujetos obligados en los programas planteados por la Comisión Nacional;
- XV.** Calcular, con la asesoría técnica de la Comisión Nacional, el costo económico de los trámites y servicios con la información proporcionada por los sujetos obligados de la administración pública estatal;
- XVI.** Proponer a los sujetos obligados de la administración pública estatal la revisión de su acervo regulatorio y de sus trámites y servicios;
- XVII.** Establecer los mecanismos para dar publicidad a la agenda regulatoria de los sujetos obligados de la administración pública estatal;
- XVIII.** Colaborar con la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado en la implementación, integración y actualización del Registro Estatal de Regulaciones;
- XIX.** Vigilar el funcionamiento del Sistema de Protesta Ciudadana, e informar al Órgano Interno de Control que corresponda, en los casos en que proceda;
- XX.** Integrar el directorio de Enlaces de Mejora Regulatoria, así como dar seguimiento al cumplimiento de sus atribuciones, en los términos que establezca el Reglamento;
- XXI.** Brindar la asesoría técnica y capacitación, que requieran los sujetos obligados, en materia de mejora regulatoria;
- XXII.** Elaborar y/o promover programas académicos para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;
- XXIII.** Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;
- XXIV.** Organizar, participar y/o promover foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en la Ley General, esta Ley, y demás normatividad aplicable;
- XXV.** Participar en el proceso de evaluación del Observatorio y, en su caso, atender las recomendaciones derivadas en términos de lo previsto por la Ley General y su reglamento, así como promover la participación de los Municipios;
- XXVI.** Proporcionar la información que le sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Sistema Nacional, la Comisión Nacional u otro ente que realice evaluaciones en este ámbito;
- XXVII.** Celebrar convenios y acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria con la Comisión Nacional, con sus homólogas de las demás Entidades Federativas, dependencias de la administración pública estatal, con los municipios del Estado, asociaciones y organizaciones civiles, sociales, empresariales y académicas, organismos nacionales e internacionales, a efecto de cumplir con los objetivos de la presente Ley;

XXVIII. Elaborar y presentar ante el Consejo Estatal, en coordinación con los sujetos obligados de la administración pública estatal, un informe anual sobre los avances en materia de mejora regulatoria, así como sobre el desempeño de las funciones de la Comisión Estatal, y

XXIX. Las demás atribuciones que establezcan esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 36. La Comisión Estatal estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal al comienzo de su mandato, a propuesta del Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico. El Comisionado durará seis años en su encargo, y el Titular del Poder Ejecutivo Estatal tendrá facultades para removerlo.

El Comisionado deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la Comisión Estatal, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 37. Corresponde al Comisionado:

I. Dirigir y representar legalmente a la Comisión Estatal;

II. Expedir los manuales internos de organización de la Comisión Estatal y disposiciones estratégicas de carácter general, organizacional y administrativo, incluyendo el Reglamento Interior;

III. Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la administración pública estatal;

IV. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Local;

V. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Local, en el ámbito de su competencia;

VI. Gestionar la publicación en el Periódico Oficial, los documentos e instrumentos necesarios para el cumplimiento de esta Ley;

VII. Participar en representación de la Comisión Estatal en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de la Ley General, esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;

VIII. Colaborar con las autoridades de mejora regulatoria para fortalecer y mejorar los mecanismos de coordinación;

IX. Delegar facultades en el ámbito de su competencia;

X. Presentar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, al Consejo Estatal, y

XI. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI

De las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria

ARTÍCULO 38. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los municipios integrarán Comisiones Municipales, y reglamentarán lo conducente para su operación y estructura, de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de mejora regulatoria y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 39. La o el Presidente Municipal deberá nombrar un Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria, con nivel de subsecretario, oficial mayor o equivalente en la estructura orgánica del municipio, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General.

ARTÍCULO 40. Las Comisiones Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:

I. Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás Regulaciones o reformas a éstas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la Regulación de actividades económicas específicas;

II. Implementar, con asesoría de las Comisiones Estatal y Nacional, la Estrategia Estatal en el municipio;

III. Emitir la normatividad para la coordinación, publicación, seguimiento y evaluación del Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal, así como para su operación;

IV. Administrar los registros de regulaciones y trámites y servicios, así como coordinar su integración y actualización;

V. Dictaminar las propuestas regulatorias, así como los análisis de impacto regulatorio correspondientes;

VI. Proponer y coordinar, las acciones necesarias para optimizar el proceso de mejora regulatoria en las dependencias municipales;

VII. Emitir, en el ámbito de su competencia, la normatividad para la coordinación, administración, operación, seguimiento y evaluación de las herramientas de mejora regulatoria previstas en la Ley General, y en el Sistema Estatal;

VIII. Promover y coordinar, la participación de las dependencias municipales en los programas específicos de simplificación y mejora regulatoria previstos en las Estrategias, Nacional, y/o Estatal;

IX. Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las dependencias municipales;

X. Promover la suscripción de convenios interinstitucionales de coordinación y cooperación con dependencias federales y/o estatales, con otros municipios, con asociaciones y organizaciones civiles, sociales, empresariales y académicas, organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la presente Ley;

XI. Participar en el proceso de evaluación del Observatorio y, en su caso, atender las opiniones derivadas en términos de lo previsto por la Ley General y su reglamento, y

XII. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VII

De la Competencia de los Sujetos obligados

ARTÍCULO 41. Los titulares de los sujetos obligados designarán a un servidor público con nivel de director general como enlace de mejora regulatoria.

En caso de que el sujeto obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá designarse un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso del poder legislativo y judicial éstos decidirán lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.

La coordinación y comunicación entre el sujeto obligado y la autoridad de mejora regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del enlace de mejora regulatoria.

ARTÍCULO 42. Los enlaces de mejora regulatoria tendrán las siguientes atribuciones:

I. Coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia Estatal al interior de cada sujeto obligado conforme a lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y en las disposiciones que de ellas deriven;

II. Formular y someter a la opinión de la autoridad de mejora regulatoria correspondiente el programa de mejora regulatoria del sujeto obligado;

III. Informar de conformidad con el calendario que se establezca para tal fin, los avances y resultados en la ejecución de los programas de mejora regulatoria correspondientes;

IV. Suscribir y enviar a la autoridad de mejora regulatoria respectiva, las propuestas regulatorias y el análisis de Impacto Regulatorio que formule el sujeto obligado;

V. En el ámbito de su competencia, inscribir y mantener actualizada la información contenida en el Catálogo Estatal;

VI. Participar, en representación del sujeto obligado, en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;

VII. Informar al titular del sujeto obligado de los resultados de su gestión en materia de mejora regulatoria;

VIII. Colaborar con la autoridad de mejora regulatoria, en la elaboración e implementación de mecanismos que permitan medir periódicamente la implementación de la mejora regulatoria en los sujetos obligados, y

IX. Las demás que señale la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 43. Compete a los municipios en materia de mejora regulatoria, lo siguiente:

I. Establecer acciones, estrategias y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de mejora regulatoria municipal de conformidad con esta Ley, la Ley General y con las disposiciones que de ellas deriven;

II. Coordinar a las unidades administrativas o servidores públicos municipales con los sujetos obligados, entidades públicas, organismos estatales y federales, en los programas y acciones que lleven a cabo para lograr el cumplimiento de la Ley;

III. Elaborar la agenda regulatoria, los programas y acciones para lograr una mejora regulatoria integral, bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración, y

IV. Las demás que le atribuyan otras disposiciones jurídicas para el cumplimiento de esta Ley, de la Ley General y demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 44. La coordinación y comunicación entre los sujetos obligados municipales y la autoridad de mejora regulatoria estatal, se llevará a cabo a través del Presidente del Consejo Municipal de Mejora Regulatorias, para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia.

ARTÍCULO 45. Los titulares de las dependencias y entidades municipales deberán designar un servidor público con nivel jerárquico inmediato inferior, quien será el enlace de la materia y el responsable de mejora regulatoria del sujeto obligado, el cual tendrá comunicación con el Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria, para dar cumplimiento a la Ley.

Capítulo VIII

De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes, Legislativo; y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional, y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte del Poder Judicial

ARTÍCULO 46. Los poderes Legislativo y Judicial, los organismos con autonomía constitucional, y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del poder judicial, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, en relación con los Catálogos, Nacional; y Estatal, de Regulaciones, Trámites y Servicios, o bien, coordinarse con la Comisión Estatal. Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

Capítulo IX

Del Observatorio

ARTÍCULO 47. El Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de la Ley General, al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional, que servirá de guía para el desarrollo de las políticas de mejora regulatoria para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 48. Las autoridades de mejora regulatoria proporcionarán el apoyo que resulte necesario para la realización de la evaluación que conduzca el Observatorio, conforme a lo previsto en la Ley General y reconocerán los resultados arrojados por su indicador de medición.

Título Tercero

De las Herramientas del Sistema Estatal

Capítulo I

Del Catálogo Estatal

ARTÍCULO 49. El Catálogo Estatal es la herramienta tecnológica que compila las regulaciones, los trámites y los Servicios de los sujetos obligados de los órdenes de gobierno del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los sujetos obligados, en el ámbito de sus competencias.

Por otra parte, la inscripción y actualización del Catálogo Nacional es de carácter permanente y obligatorio para todos los sujetos obligados, en el ámbito de sus competencias, por lo que deberán entregar periódicamente a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente cualquier modificación a la información inscrita en los Catálogos Estatal y Nacional, lo anterior conforme a lo establecido por la Ley General.

ARTÍCULO 50. El Catálogo Estatal estará integrado por:

- I. El Registro Estatal de Regulaciones y en su caso, los Municipales;
- II. El Registro de Trámites y Servicios de la Administración Pública Estatal y, en su caso, de las Municipales, así como de los poderes legislativo y judicial del Estado, de los Órganos Constitucionales Autónomos y de los Organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del poder judicial;
- III. El Expediente para Trámites y Servicios;
- IV. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, y
- V. El Sistema de Protesta Ciudadana.

Sección Primera Del Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones

ARTÍCULO 51. El Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones son herramientas tecnológicas que compilan las regulaciones de los sujetos obligados del Estado.

Tendrán carácter público y se sujetarán a lo previsto en la Ley General y su reglamento.

ARTÍCULO 52. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, en coordinación con la Comisión Estatal, la integración y administración del Registro Estatal.

Las autoridades de mejora regulatoria deberán coordinarse con las y los responsables de administrar y publicar la información del Registro Estatal y los Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para tal efecto, el Consejo Estatal expedirá los lineamientos para que los sujetos obligados tengan acceso a sus respectivas secciones y subsecciones, y puedan inscribir sus regulaciones.

ARTÍCULO 53. Los sujetos obligados serán responsables de mantener actualizado el registro estatal y los municipales de regulaciones, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que para tal efecto emitan las autoridades competentes. Cuando exista una regulación cuya aplicación no se atribuya a algún sujeto obligado específico, corresponderá a la Secretaría General de Gobierno su registro y actualización.

ARTÍCULO 54. El Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones deberá contemplar, para cada regulación contenida, una ficha con al menos la siguiente información:

- I. Nombre de la regulación;
- II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;
- III. Autoridad o autoridades que la emiten;

- IV. Autoridad o autoridades que la aplican;
- V. Fechas en que ha sido actualizada;
- VI. Tipo de ordenamiento jurídico;
- VII. Índice de la regulación;
- VIII. Objeto de la regulación;
- IX. Materias, sectores y sujetos regulados;
- X. Trámites y servicios relacionados con la regulación, relacionándolos con la ficha de registro de trámites y servicios correspondiente;
- XI. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias;
- XII. Ámbito de aplicación;
- XIII. Otras regulaciones vinculadas o derivadas de esta regulación, relacionándolas con la ficha correspondiente en el Registro Estatal o Municipal de Regulaciones correspondiente, y
- XIV. La demás información que se prevea en la Estrategia Estatal.

En caso de que la autoridad de mejora regulatoria correspondiente identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al sujeto obligado para que éste subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

ARTÍCULO 55. Los sujetos obligados deberán asegurarse de que las regulaciones vigentes que apliquen estén debidamente inscritas en el registro de regulaciones correspondiente.

ARTÍCULO 56. En el supuesto de que algún municipio no cuente con los recursos para contar con una plataforma electrónica, destinada al registro municipal de regulaciones, mediante convenio podrán acordar con el estado el uso de su plataforma.

Sección Segunda

Del Registro de Trámites y Servicios

ARTÍCULO 57. Los Registros de trámites y servicios son herramientas tecnológicas que compilan los trámites y servicios de los sujetos obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los sujetos obligados.

La inscripción y actualización de los registros de trámites y servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los sujetos obligados.

La autoridad de mejora regulatoria correspondiente, será la responsable de administrar la información que los sujetos obligados inscriban en su respectivo registro de trámites y servicios.

Los sujetos obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información al registro de trámites y servicios en el ámbito de su competencia.

La legalidad y el contenido del registro de trámites y servicios son de estricta responsabilidad de los sujetos obligados y, por tanto, la omisión o la falsedad de la información registrada, será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 58. La legislación o normatividad del Registro de trámites y servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus trámites y servicios dentro de la sección correspondiente:

- I. Identificar sí es trámite o servicio, así como su tipo;
- II. Homoclave, nombre y modalidad del trámite o servicio;
- III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;
- IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el trámite o servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización y señalar, en su caso, el beneficio del servicio;
- V. Enumerar y detallar los requisitos, considerando:
 - a) En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita.
 - b) En caso de que el trámite o servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de trámites o servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el sujeto obligado ante quien se realiza, así como relacionarlo con la ficha correspondiente en el Registro de Trámites y Servicios.
 - c) En su caso, especificar si la resolución del trámite es requisito de otro trámite;
- VI. Especificar si el trámite o servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios y en su caso agregar el formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Periódico Oficial;
- VII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma, así como su relación con la ficha correspondiente en el registro de visitas domiciliarias;
- VIII. Datos de contacto oficial del sujeto obligado responsable del trámite o servicio;
- IX. Plazo que tiene el sujeto obligado para resolver el trámite o servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;
- X. El plazo con el que cuenta el sujeto obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;

- XI.** Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;
- XII.** Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- XIII.** Criterios de resolución del trámite o servicio, en su caso;
- XIV.** Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite o solicitar el servicio, incluyendo su domicilio, así como especificar si es necesario agendar cita y en su caso los números telefónicos o liga para solicitarla;
- XV.** Horarios de atención al público;
- XVI.** Datos de la unidad responsable para la presentación de consultas, documentos y quejas, que incluya Domicilio, números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío;
- XVII.** La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del trámite o servicio, y
- XVIII.** La demás información que se prevea en la Estrategia Estatal.

Para que puedan ser aplicables los trámites y servicios es indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el registro de trámites y servicios correspondiente.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII del presente artículo, los sujetos obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionando con la ficha correspondiente a la regulación inscrita en el Registro Estatal o Nacional de Regulaciones.

Cada ficha de trámite o servicio, en cada una de sus modalidades, deberá contener un apartado donde se pueda presentar una Protesta Ciudadana, en términos de lo establecido en el artículo 76 de esta Ley.

ARTÍCULO 60. Una vez que los sujetos obligados inscriban o actualicen la información a que se refiere el artículo anterior, la autoridad de mejora regulatoria tendrá un plazo de diez días hábiles para identificar errores u omisiones en la información proporcionada y para comunicar sus observaciones al sujeto obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los sujetos obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de diez días hábiles para solventar las observaciones.

Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la autoridad de mejora regulatoria, dentro del término de diez días hábiles, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la inscripción o actualización de la información contenida en el registro señalado se encuentre vigente. En caso contrario, la autoridad de mejora regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la inscripción o modificación de la información relativa a los trámites y servicios inscritos.

Los sujetos obligados deberán inscribir o modificar la información en el registro de trámites y servicios correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a que se publique en el Periódico Oficial, la disposición

que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se refiere el artículo 58 de la presente Ley.

Los sujetos obligados que apliquen trámites y servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el registro de trámites y servicios correspondiente.

ARTÍCULO 61. Los sujetos obligados no podrán aplicar trámites o servicios adicionales a los establecidos en su respectivo Registro de Trámites y Servicios, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:

- I. La existencia del trámite o servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días hábiles, o
- II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.

En los supuestos a los que se refieren las fracciones del presente artículo, los sujetos obligados deberán dar aviso previo a la autoridad de mejora regulatoria.

En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la autoridad de mejora regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

ARTÍCULO 62. Adicional a la información referida en el artículo 59, los sujetos obligados deberán proporcionar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, la siguiente información por cada trámite o servicio inscrito en su respectivo registro:

- I. Sector económico al que pertenece el trámite, si aplica, de acuerdo a la base en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN);
- II. Identificar las etapas internas y tiempos de la dependencia para resolver el trámite;
- III. Frecuencia mensual de solicitudes y resoluciones del trámite, y en su caso, frecuencia mensual esperada para los trámites de nueva creación;
- IV. Número de funcionarios públicos encargados de resolver el trámite, y
- V. Para el caso de trámites empresariales, identificar en qué etapa(s) de la vida de una empresa, deberá(n) realizarse.

ARTÍCULO 63. Los municipios crearán un registro de trámites y servicios municipales, en el que se inscribirán los trámites y servicios respaldados por la reglamentación municipal correspondiente, debiendo observarse los requisitos y formalidades a que se refieren los artículos anteriores de la presente sección.

Los registros de cada uno de los municipios, mediante el convenio respectivo, podrán ser adicionados al registro estatal de trámites y servicios, a fin de constituir una sola base de datos.

Sección Tercera **Del Expediente para Trámites y Servicios**

ARTÍCULO 64. El Expediente para trámites y servicios operará conforme a los lineamientos establecidos para tal fin por el Consejo Nacional, y el Consejo Estatal y deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de mejora regulatoria las acciones para facilitar a otros sujetos obligados, a través del expediente para trámites y servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un trámite o servicio.

ARTÍCULO 65. Los sujetos obligados no podrán solicitar información que ya conste en el expediente para trámites y servicios, ni podrán requerir documentación que tengan en su poder. Sólo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el registro de trámites y servicios correspondiente.

ARTÍCULO 66. Los documentos electrónicos que integren los sujetos obligados al expediente para trámites y servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Expediente para trámites y servicios podrá ser utilizado por cualquier autoridad competente para evitar solicitar a los Interesados información ya disponible en el mismo.

ARTÍCULO 67. Los sujetos obligados integrarán al expediente para trámites y servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;
- III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y
- IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.

Sección Cuarta **Del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias**

ARTÍCULO 68. La Comisión Estatal, en colaboración con las comisiones municipales y los sujetos obligados, integrarán un Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, o bien, podrán coordinarse con la Comisión Nacional en términos de lo previsto en la Ley General y su reglamento, para la integración del Registro Nacional de Visitas Domiciliarias y su vinculación con las herramientas estatales conforme a lo establecido en el artículo 50 fracción IV de esta Ley.

ARTÍCULO 69. La Comisión Estatal será la responsable de administrar el padrón; las autoridades de mejora regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar sus padrones en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 70. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias integrará:

I. El Padrón;

II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los sujetos obligados, incluyendo el fundamento jurídico aplicable y su relación con la ficha correspondiente en el Registro Estatal o Nacional de Regulaciones, así como su relación con las fichas correspondiente en el Registro de Trámites y Servicios;

III. Los números telefónicos de los órganos internos de control del sujeto obligado al que pertenezcan los inspectores, verificadores y visitadores respectivos para realizar denuncias;

IV. Los números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas, y

V. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expidan las autoridades de mejora regulatoria competentes.

ARTÍCULO 71. En caso que una inspección sea requisito de otra inspección, verificación o visita domiciliaria, esta deberá relacionarse con la ficha correspondiente. Asimismo, cada ficha de inspección, certificación o visita domiciliaria, en cada una de sus modalidades, deberá contener un apartado donde se pueda presentar una protesta ciudadana, en términos de lo establecido en los lineamientos que emita la autoridad de mejora regulatoria competente.

ARTÍCULO 72. A efectos de lo establecido en el artículo que antecede, el padrón contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los sujetos obligados serán los encargados de inscribir en el padrón, la información a que se refiere el presente artículo y mantenerla debidamente actualizada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el sujeto obligado deberá informar y justificar a la autoridad de mejora regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

Todos los inspectores, verificadores o visitadores inscritos en el padrón deberán relacionarse con la ficha de inspección, verificación o visita domiciliaria inscrita.

Cuando la solicitud de un sujeto obligado, la autoridad de mejora regulatoria determine que la publicación de la información del inspector, verificador o visitador pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la inspección, verificación o visita domiciliaria, o en su caso, pudiera comprometer la integridad y seguridad del servidor público, ésta no compartirá la información a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva.

La autoridad de mejora regulatoria deberá resolver en un plazo que no podrá exceder diez días la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 73. El padrón contará con los datos que establezcan los lineamientos que a efecto expidan las autoridades de mejora regulatoria competentes, respecto de los servidores públicos a que se refiere el artículo 72, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO 74. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias deberá ser integrado y actualizado por los sujetos obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar, así como la demás información que se prevea en la Estrategia Estatal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 75. En caso de que la autoridad de mejora regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al sujeto obligado correspondiente en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los sujetos obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el padrón.

Sección Quinta De la Protesta Ciudadana

ARTÍCULO 76. El solicitante podrá presentar una protesta ciudadana cuando con acciones u omisiones, un servidor público niegue la gestión de un trámite o servicio sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 59 y 61 de esta Ley.

ARTÍCULO 77. Las autoridades de mejora regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia dispondrán lo necesario para:

- I. Que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica;
- II. Recibir y validar la información presentada por el interesado para corroborar el cumplimiento de los supuestos de la protesta;
- III. Que previo a la emisión de la opinión de la autoridad de mejora regulatoria el interesado pueda solicitar que se deseche la protesta ciudadana;
- IV. Emitir su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, y
- V. Dar vista de la misma al sujeto obligado y, en su caso de que éste no resuelva al ciudadano conforme se exhortó, remitirla al órgano competente en materia de responsabilidades.

ARTÍCULO 78. Las autoridades de mejora regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, darán seguimiento a la atención que los sujetos obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la protesta ciudadana, y de manera conjunta rendirán un informe semestral al Consejo Estatal.

ARTÍCULO 79. El Sistema de Protesta Ciudadana se regulará conforme a los lineamientos que emitan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.

Capítulo II Del Sistema Estatal de Gobernanza Regulatoria

ARTÍCULO 80. El Sistema de Gobernanza Regulatoria tiene como objetivo la mejora de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios, así como promover la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que estos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Asimismo, deberá interpelar con el Catálogo de Regulaciones Trámites y Servicios y estará integrado por:

- I. Agenda Regulatoria;
- II. Análisis de Impacto Regulatorio Ex ante y Ex post, y
- III. Programas de Mejora Regulatoria.

Capítulo III **Agenda Regulatoria**

ARTÍCULO 81. Los sujetos obligados deberán presentar, en el ámbito de sus respectivas competencias, su agenda regulatoria ante la autoridad de mejora regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. Cada sujeto obligado hará pública su agenda regulatoria conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad de mejora regulatoria.

Al momento de la presentación de la agenda regulatoria de los sujetos obligados, la autoridad de mejora regulatoria la sujetará a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días, debiendo remitir a los sujetos obligados las opiniones vertidas en la consulta pública, mismas que no tendrán carácter vinculante.

ARTÍCULO 82. La Agenda Regulatoria de los sujetos obligados deberá incluir al menos:

- I. Nombre preliminar de la propuesta regulatoria;
- II. Materia sobre la que versará la regulación;
- III. Problemática que se pretende resolver con la propuesta regulatoria;
- IV. Justificación para emitir la propuesta regulatoria, y
- V. Fecha tentativa de presentación.

Tratándose de propuestas de reformas o abrogaciones a regulaciones vigentes, éstas deberán relacionarse con la ficha correspondiente en el Registro Estatal de Regulaciones.

Los sujetos obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus propuestas regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su agenda regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 83 de esta Ley.

ARTÍCULO 83. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable cuando:

- I. La propuesta regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
- II. La publicidad de la propuesta regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;
- III. Los sujetos obligados demuestren a la autoridad de mejora regulatoria que la expedición de la propuesta regulatoria no generará, a los particulares, costos de cumplimiento;

- IV. Los sujetos obligados demuestren a la autoridad de mejora regulatoria que la expedición de la propuesta regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la regulación vigente, simplifique trámites o servicios, o ambas;
- V. Las propuestas regulatorias sean producto de iniciativas ciudadanas, en términos de lo estipulado por el artículo 7º de esta Ley;
- VI. Las propuestas regulatorias sean emitidas directamente por los titulares del poder ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno, y
- VII. Se fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos.

Capítulo IV **Del Análisis de Impacto Regulatorio**

ARTÍCULO 84. El análisis de impacto regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del análisis de impacto regulatorio es garantizar que las regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los sujetos obligados.

El Consejo Estatal aprobará los lineamientos generales para la implementación del análisis de impacto regulatorio ex-ante y ex-post, mismos que deberán tomar en consideración lo establecido por el Consejo Nacional para tal efecto y serán aplicados por las autoridades estatales y/o municipales de mejora regulatoria en la expedición de su manual de funcionamiento del análisis de impacto regulatorio.

En el supuesto de que un municipio no cuente con la estructura y el personal capacitado para realizar los dictámenes, las autorizaciones y exenciones en materia de mejora regulatoria, mediante convenio podrá solicitar que sea la Comisión Estatal quien los realice, en seguimiento del procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 85. Los procesos de revisión y diseño de las regulaciones y propuestas regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
- II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
- IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos y la igualdad de género, entre otros, y

VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

ARTÍCULO 86. El análisis de impacto regulatorio deberá incluir, al menos, los siguientes rubros:

I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos que ésta persigue;

II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la regulación o propuesta regulatoria es preferible al resto de las alternativas;

III. Posibles riesgos que se correrían de no emitir las regulaciones propuestas;

IV. Fundamento jurídico que da sustento al proyecto y la congruencia de la regulación propuestas con el ordenamiento jurídico vigente;

V. Identificación y descripción de los trámites eliminados, reformados y/o generados con la regulación propuesta; relacionándolos con su respectiva ficha en el registro de trámites y servicios;

VI. La evaluación de los costos y beneficios de la regulación o propuesta regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquéllos que resulten aplicables para cada grupo afectado;

VII. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección, así como los recursos para asegurar el cumplimiento de la regulación;

VIII. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la regulación;

IX. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la regulación o propuesta regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de agenda regulatoria a que se refiere el artículo 81 de esta Ley;

X. Las regulaciones que pretenden abrogar, derogar, o modificar deberá quedar asentado en el análisis del impacto regulatorio, y

XI. Los demás que apruebe el Consejo Estatal.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo las autoridades de mejora regulatoria podrán requerir información diferenciada de acuerdo a la naturaleza y el impacto de las regulaciones. Asimismo, las autoridades de mejora regulatoria deberán establecer criterios que los sujetos obligados deberán observar a fin de que sus propuestas regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.

ARTÍCULO 87. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del análisis de impacto regulatorio de:

I. Propuestas Regulatorias, y

II. Regulaciones existentes, a través del análisis de impacto regulatorio ex-post, conforme a las buenas prácticas de otras Entidades Federativas, así como internacionales, de conformidad con el artículo 20 fracción VII de esta Ley.

Para el caso de las regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, la autoridad de mejora regulatoria, en su respectivo ámbito de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los sujetos obligados la realización de un análisis de impacto regulatorio ex-post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Asimismo, la autoridad de mejora regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

De igual forma, la autoridad de mejora regulatoria, podrá solicitar la opinión de las instituciones educativas en el estado, para realizar el análisis de impacto regulatorio.

ARTÍCULO 88. Los sujetos obligados deberán considerar los comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la autoridad de mejora regulatoria correspondiente o, en su caso manifestar por escrito la justificación pertinente.

La autoridad de mejora regulatoria hará pública la información a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 89. El Consejo Estatal aprobará con base en las disposiciones aplicables, los lineamientos para la implementación del análisis de impacto regulatorio, en su variante ex ante y ex post, mismos que serán considerados para su implementación por parte de la autoridad de mejora regulatoria correspondiente.

ARTÍCULO 90. Cuando los sujetos obligados elaboren propuestas regulatorias, deberán presentar, ante la autoridad de mejora regulatoria correspondiente, la versión final aprobada por la Secretaria General de Gobierno ante la autoridad de mejora regulatoria correspondiente, junto con un análisis de impacto regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Periódico Oficial o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal o Presidenta o Presidente Municipal según corresponda.

Lo anterior será aplicable cuando la propuesta regulatoria tenga costos de cumplimiento, es decir, si la propuesta regulatoria:

- I. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes.
- II. Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento)
- III. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares, o
- IV. Establece términos generales de referencia que, conjuntamente con otra disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Si la propuesta regulatoria no cumple con los criterios anteriores, el sujeto obligado promotor podrá solicitar a la autoridad de mejora regulatoria correspondiente que se le exima de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.

ARTÍCULO 91. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los sujetos obligados cuando pretendan resolver o prevenir una situación de emergencia, podrán presentar las propuestas regulatorias junto con su

análisis de impacto regulatorio hasta la misma fecha en que someta la propuesta regulatoria al Titular del Ejecutivo.

Sin embargo, dicha propuesta deberá de acreditar cuando menos alguno de los siguientes supuestos:

Que la misma busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía; Y además de acreditar cualquiera de los supuestos anteriores, deberá de tener una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor; y se analizara por parte de la autoridad de mejora regulatoria que no haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.

Para tal efecto la autoridad de mejora regulatoria deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días, notificando a la Secretaria General de Gobierno de dicha resolución, lo anterior para los efectos legales que correspondan.

ARTÍCULO 92. Cuando la autoridad de mejora regulatoria reciba un análisis de impacto regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los sujetos obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho análisis de impacto regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la autoridad de mejora regulatoria, el análisis de impacto regulatorio siga sin ser satisfactorio y la propuesta regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al sujeto obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la autoridad de mejora regulatoria. El experto deberá revisar el análisis de impacto regulatorio y entregar comentarios a la autoridad de mejora regulatoria y al propio sujeto obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.

ARTÍCULO 93. La autoridad de mejora regulatoria hará públicos, desde su recepción, las propuestas regulatorias y el análisis de impacto regulatorio, así como los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberá establecer plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que la autoridad de mejora regulatoria establezca en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las propuestas regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el manual de funcionamiento del análisis de impacto regulatorio.

Los sujetos obligados podrán solicitar a la autoridad de mejora regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan en el manual de funcionamiento del análisis de impacto regulatorio.

ARTÍCULO 94. Cuando a solicitud de un sujeto obligado, la autoridad de mejora regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la regulación, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la regulación en el Periódico Oficial. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Estado, previa opinión de aquellas, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal o Presidenta o Presidente Municipal. Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Cuando la autoridad de mejora regulatoria determine, en el ámbito de su competencia, que la publicidad de la propuesta regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el manual de funcionamiento del análisis de impacto regulatorio que a su efecto emita la autoridad de mejora regulatoria correspondiente.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la regulación, recae exclusivamente en el sujeto obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la regulación se publique en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 95. La autoridad de mejora regulatoria deberá emitir y entregar al sujeto obligado un dictamen del análisis de impacto regulatorio y de la propuesta regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del análisis de impacto regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia autoridad de mejora regulatoria que requieran ser evaluados por el sujeto obligado que ha promovido la propuesta regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la autoridad de mejora regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la propuesta regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el sujeto obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la propuesta regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la autoridad de mejora regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que la autoridad estatal de mejora regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 92 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la propuesta regulatoria.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia autoridad de mejora regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de trámites o servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el sujeto obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la propuesta regulatoria, siempre y cuando la autoridad de mejora regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.

En caso de discrepancia entre el sujeto obligado y la autoridad de mejora regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.

ARTÍCULO 96. El encargado de la publicación del Periódico Oficial, únicamente publicará, en este medio, las regulaciones que expidan los sujetos obligados cuando éstos acrediten contar con un dictamen final de la autoridad de mejora regulatoria respectiva. La versión que publiquen los sujetos obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el Titular del Ejecutivo Estatal o Presidenta o Presidente Municipal, en cuyo caso la Consejería Jurídica resolverán el contenido definitivo.

Adicional a lo anterior, publicará dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcionen las autoridades de mejora regulatoria de los títulos de las regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 93 de esta Ley.

ARTÍCULO 97. Los sujetos obligados deberán someter las regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 90 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la autoridad de mejora regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el análisis de impacto regulatorio ex-post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los sujetos obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

Para el logro del mayor beneficio social de la regulación sujeta a revisión, la autoridad de mejora regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los sujetos obligados conforme a su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 98. El proceso de revisión se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la autoridad de mejora regulatoria en el manual de funcionamiento del análisis de impacto regulatorio correspondiente y deberá contar con al menos los siguientes elementos:

- I. La evaluación sobre la solución a la problemática que dio origen a la necesidad de la intervención gubernamental y el alcance en la consecución de los objetivos que esta persiguió;
- II. La evaluación de los costos y beneficios de la aplicación de la regulación, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquellos que resulten aplicables para cada grupo afectado;
- III. El análisis de resultados de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección, y
- IV. La descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que fueron utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la regulación.

ARTÍCULO 99. Para la expedición de regulaciones, los sujetos obligados deberán indicar expresamente en su propuesta regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la propuesta regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Las que tengan carácter de emergencia;
- II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica, y
- III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado o Municipio, del ejercicio fiscal que corresponda.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los sujetos obligados deberán brindar la información que al efecto determine la autoridad de mejora regulatoria en el análisis de impacto regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la autoridad de mejora regulatoria

efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la autoridad de mejora regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado deberá abstenerse de expedir la regulación, en cuyo caso podrá someter ante la autoridad de mejora regulatoria una nueva propuesta regulatoria.

Capítulo V

De los Programas de Mejora Regulatoria

ARTÍCULO 100. Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de trámites y servicios.

Los sujetos obligados someterán ante la autoridad de mejora regulatoria que les corresponda un programa de mejora regulatoria, con una vigencia anual, en relación con la regulación y los trámites y servicios que aplican, el cual deberá incluir el calendario de acciones de simplificación.

La autoridad de mejora regulatoria emitirá y someterá a aprobación del Consejo Estatal, los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los programas de mejora regulatoria, para lo cual tomará en consideración los lineamientos generales contenidos en la Estrategia Nacional.

ARTÍCULO 101. La autoridad de mejora regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los sujetos obligados con propuestas específicas para mejorar sus regulaciones y simplificar sus trámites y servicios. Los sujetos obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus programas de mejora regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación, en un plazo no mayor a diez días. Las opiniones señaladas en este artículo y las contestaciones de los sujetos obligados serán publicadas en el portal oficial correspondiente.

ARTÍCULO 102. La autoridad de mejora regulatoria difundirá los programas de mejora regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los sujetos obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus programas de mejora regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

ARTÍCULO 103. Para el caso de trámites y servicios los programas de mejora regulatoria inscritos serán vinculantes para los sujetos obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los trámites y servicios comprometidos originalmente.

Para el caso de regulaciones los sujetos obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los programas de mejora regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud. Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la autoridad de mejora regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.

El Órgano Interno de Control o equivalente de cada sujeto obligado deberá, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los programas de mejora regulatoria.

ARTÍCULO 104. Los trámites y servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por titulares del poder ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los sujetos obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el Periódico Oficial, conforme a lo siguiente:

- I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de trámites y servicios;
- II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;
- III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los sujetos obligados, y
- IV. No exigir la presentación de datos y documentos.

Capítulo VI

De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria

ARTÍCULO 105. Los programas específicos de simplificación y mejora regulatoria son herramientas para promover que las regulaciones, trámites y servicios de los sujetos obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Comisión Nacional, o Comisión Estatal, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas estatales, nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, las autoridades de mejora regulatoria tomarán en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO 106. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los sujetos obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expidan la autoridad nacional y/o estatal de mejora regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:

- I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el sujeto obligado;
- II. El formato de solicitud que deberán presentar los sujetos obligados;
- III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;
- IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;
- V. Vigencia de la certificación;
- VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado, y
- VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

ARTÍCULO 107. Los sujetos obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;
- II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;
- III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;

IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;

V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, y

VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del sujeto obligado.

ARTÍCULO 108. La Comisión Estatal, publicará en su portal oficial un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Nacional sobre la creación, modificación o extinción de sus programas específicos de simplificación y mejora regulatoria. La Comisión Estatal cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.

La autoridad de mejora regulatoria expedirá los lineamientos aplicables a los programas específicos de simplificación y mejora regulatoria y los publicará en el Periódico Oficial, siempre y cuando verse sobre programas de mejora regulatoria creados por la autoridad estatal o por la Comisión Nacional, la publicación de los lineamientos se podrá consultar en el Diario Oficial de la Federación.

Capítulo VII

De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria

ARTÍCULO 109. Las Autoridades de mejora regulatoria y los sujetos obligados, compartirán la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos, ya sea, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria y en su caso aquellos organismos nacionales que persigan el mismo objetivo; o bien, por cualquier otro organismo o institución de los sectores social, privado, público y académico que en coordinación o promovido por la Comisión Nacional, realice encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el país, conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley General.

Capítulo VIII

De la Afirmativa Ficta

ARTÍCULO 110. Con el fin de agilizar y simplificar la gestión gubernamental, las autoridades en materia de mejora regulatoria realizarán propuestas para la reforma, eliminación o adición a la regulación vigente, a efecto de adoptar, cuando sea conveniente, la figura de la afirmativa ficta, para mejorar la regulación y evitar la discrecionalidad a las dependencias y organismos descentralizados estatales, o en su caso, a las direcciones o áreas administrativas municipales, paramunicipales o intermunicipales.

Título Cuarto

De las Responsabilidades Administrativas en Materia de Mejora Regulatoria

Capítulo Único

De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 111. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas

para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y en forma supletoria por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 112. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Ley que se expide con este Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. A la entrada en vigor de este Decreto, se abroga la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el quince de mayo de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

CUARTO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley en un periodo que no exceda **de ciento ochenta días** naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Hasta en tanto se emita dicho Reglamento, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en todo aquello que no la contravengan.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, los municipios contarán con un plazo de un año para adecuar sus reglamentos al contenido de la Ley. Los Consejos Municipales, en su caso, deberán instalarse formalmente dentro de un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su normativa municipal.

SEXTO. Las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por el presente Decreto, continuarán surtiendo sus efectos.

SEPTIMO. Las regulaciones, lineamientos y acuerdos para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los sujetos obligados en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis.”

OCTAVO. Para el cumplimiento de las obligaciones relativas al Catálogo Nacional, los Sujetos obligados observarán los plazos estipulados en la Estrategia Nacional.

NOVENO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones en materia de mejora regulatoria, contenidas en cualquier ordenamiento jurídico, respecto a la Secretaría de Desarrollo Económico, se entenderán referidas a la Comisión Estatal.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL EN LA SALA DE REUNIONES DEL MUSEO DEL LABERINTO DE LAS CIENCIAS Y DE LAS ARTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES.

DADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES EN LA SALA “FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA”, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES.




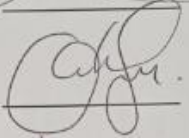
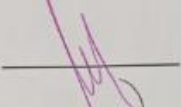
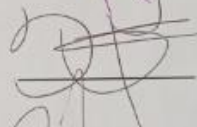
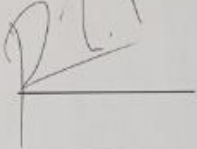

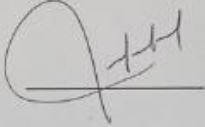
"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí,
Precursor Nacional"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE	<i>José Antonio Lorca Valle</i>		
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTE	<i>[Firma]</i>		
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO	<i>[Firma]</i>		
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL			
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL	<i>[Firma]</i>		

*Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea expedir la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Dip. José Antonio Lorca Valle (Turno 2111)

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A favor
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A favor
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		A favor
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A favor
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea expedir la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Dip. José Antonio Lerca Valle. (Turno 2111)

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A las comisiones ahora de, Derechos Humanos; y Justicia, les fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada, con fecha 9 de mayo del año en curso, iniciativa con Proyecto de Decreto que promueve reformar diversos artículos **de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí**, presentada por las ciudadanas, Claudia Elizabeth Cuéllar Ochoa, Dinorath Peralta Saucedo, Mónica Reynoso Morales, Gabriela Alejandra Cárdenas Rodríguez, Fátima Patricia Hernández Alvizo, Mónica Erika Rico Mendoza, Alba Margarita Ortiz Quistian, María Antonia Salazar Hernández, y Sara Elizabeth Ochoa Hernández, con el número de turno **1573**.

En tal virtud, las dictaminadoras, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, le confieren el derecho de presentar iniciativas a las ciudadanas y ciudadanos del Estado; por lo que, quienes impulsan el instrumento legislativo que nos ocupa tienen ese carácter; acreditándose el mismo con sus respectivas credenciales de elector, por lo que poseen la calidad jurídica para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que las que suscriben son comisiones permanentes de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en los artículos 103, y 112 del mismo Ordenamiento, son competentes para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“En el Primer Informe de la Comisión para poner fin a toda forma de Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes (COMPREVNNA), el cual se presentó en 2021, se identificó que del año 2015 al 2020 respecto a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual existió un

aumentó en un 76.1% del número de casos de lesiones por violencia sexual contra niñas y niños menores de 5 años¹.

“En 2020, el 92.4% de los casos de violencia sexual de personas menores de 18 años fue en contra de mujeres y para el mes de mayo de 2021 el número de casos contra ellas presentó un incremento alcanzó el **93.0%**².

“También se identificó que en 2020 el **78.5% de los agresores por violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes fueron parientes o conocidos cercanos**. Lo que implica que las autoridades involucradas no solo sean las Fiscalías y los Juzgados Penales, sino también los Juzgados Familiares, el DIF a nivel municipal y estatal, así como el Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

“En cuanto a la información estadística sobre la violencia que sufren las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con la **Secretaría de Salud**, en el año 2020 se registraron:

- 18,804 casos de lesiones por violencia contra niñas, niños y adolescentes, de los cuales:
 - el 36.0% correspondió a violencia psicológica;
 - el 29.6% a violencia física;
 - el 28.6% a violencia sexual;
 - el 4.2% a violencia por abandono o negligencia, y;
 - el 1.5% a violencia económica.

“De enero a mayo de 2021 se registraron 5,670 casos de lesiones por violencia contra niñas, niños y adolescentes, los porcentajes del tipo de violencia son muy parecidos a los reportados en el año 2020, ya que se describen a continuación:

- **el 34.9% correspondió a violencia psicológica;**
- **el 30.6% a violencia sexual;**
- **el 28.6% a violencia física;**
- el 4.4% a violencia por abandono o negligencia, y;
- el 1.5% a violencia económica.

“La información de la **Secretaría de Salud** coincide con la proporcionada por la **Comisión para poner fin a toda forma de Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes en adelante (COMPREVNNA)**; ya que también se ha identificado que del total de casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes en 2020, se tuvo como responsable a una persona con algún parentesco en el **73.3%** de los casos; y el **61.7%** de enero a mayo de 2021.³

“El día 9 de mayo del 2022, la asociación civil Apoyare A.C de la mano con el Instituto de las Mujeres de San Luis Potosí, presentó un informe que describe los resultados obtenidos del diagnóstico de violencia contra niños y niñas que se aplicó en seis escuelas del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en el estado de San Luis Potosí, diagnóstico que se realizó como parte del proyecto “Detectando, previniendo y atendiendo la violencia sexual en niñas de 6 a 13 años de escuelas primarias de San Luis Potosí”.

¹ Dirección General de Información en Salud. Cubos dinámicos. Subsistema de lesiones y causas de violencia.

² ONU MUJERES. Violencia y feminicidio de niñas y adolescentes en México. Diciembre 2018, p. 3636 Documento disponible en: <https://www2.unwomen.org/>

³ Secretaría de Salud. Dirección General de Información. Cubos dinámicos. Subsistema de lesiones. Lesiones y causas de violencia, 2019 - 2020. http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/bdc_lesiones_gobmx.html.

“Los cuestionarios fueron aplicados durante los meses de septiembre a noviembre del año 2021. La muestra se compuso por un total de 675 participantes, el 50.5% (342) son hombres, mientras que el 49.5% (334) son mujeres. Para poder conocer si alguno de los niños o niñas había sufrido violencia sexual se agregaron algunas preguntas referentes a esto, la pregunta que se les hizo fue si alguien los tocó o les acarició alguna parte de su cuerpo, o les obligaron a que los tocaran o a hacer cosas con sus partes íntimas, aunque ellos o ellas no quisieran a lo que el 4.3% respondió que sí, una cifra alta. En este diagnóstico al preguntar sobre la primera ocasión en que vivieron esta violencia respondieron que fue de 6 años, sin embargo, hubo niños y niñas que respondieron haberlo vivido entre los 2 y 9 años. Al preguntarles la edad de la última vez que sucedió, la edad promedio fue de 7 años.

“En cuestión al parentesco que tiene la persona que cometió el abuso con el niño o niña, en su mayoría fueron personas cercanas a su círculo social como: amigos de ellos, de sus padres, novio de algún familiar, mamá, primos, tío, tías, vecinos, señor de la tienda, entre otros. Cabe mencionar que es muy importante identificar que todas estas personas pertenecen al contexto familiar en el cual se desarrolla el niño o la niña, y que en ocasiones se quedan al cuidado de estas personas.

“Como puede observarse, la violencia contra niñas, niños y adolescentes va en aumento, por ello es necesario fortalecer el marco jurídico para que las acciones integrales y multidisciplinarias que atienden y acompañan los casos de violencia sexual hacia niñas y adolescentes, se den de forma ágil y clara, buscando siempre la garantía y respeto de sus derechos humanos mediante el acceso a la justicia, reparación del daño y restitución de derechos.

“Lúminas, Centro de Derechos Humanos A.C., es una organización que promueve y defiende los derechos humanos, una de las poblaciones que acompañamos es la de niñas y adolescentes, por ello para estar en posibilidades de presentar esta iniciativa se realizaron grupos focales con la participación de 46 funcionarias y funcionarios públicos del IMES, del CJM, de la CEDH, de la CEEAV y de la Fiscalía de la Mujer, la familia y delitos sexuales. Se asumió el acompañamiento y representación de 10 casos, para hacer partícipes a las niñas y adolescentes, así como a sus familias evaluando la atención y las rutas institucionales.

“Con la presentación de esta Iniciativa ante el Congreso, se busca dar continuidad a los trabajos con las instancias que participan en la atención de NNA en el Estado, con el grupo de población que se acompaña para de esta forma escuchar las voces de todas y que esta Iniciativa se fortalezca dentro de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género del Congreso del Estado, antes de pasar a pleno.

“Con la aprobación de esta iniciativa se busca que la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, estén armonizadas, que tengan una perspectiva de niñez, esto para lograr garantizar los derechos humanos de NNA y de esta manera puedan vivir una vida libre de violencia, logren el acceso a la justicia y el libre desarrollo de su personalidad.

“A continuación, se presenta un cuadro de doble entrada, en la primera columna se encuentra la forma de redacción que se tiene actualmente en la norma y en la segunda columna la propuesta que se realiza para poder visibilizar al grupo de población de niñas y adolescentes y que esta legislación cuente **con perspectiva de niñez y de derechos humanos.** Y de esta forma estar en posibilidades de proteger y garantizar sus derechos colocando al

centro el derecho a una vida libre de violencia. Estos cambios aparecen con subrayado y negritas para poder visibilizar estas propuestas.

“En la Ley actual de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia solo se menciona este grupo de población en dos ocasiones en los artículos 5 fracción V y 27 fracción II; pese a que es un marco normativo mediante el cual también debe protegerse a la niñez y adolescencia.”

SEXTO. Que, para mejor comprensión de la Iniciativa, se incluye en ésta el siguiente comparativo de la misma, con la Ley Vigente.

LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.</p>
<p>ARTÍCULO 2º. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas son:</p>	<p>ARTÍCULO 2º...</p>
<p>I. ...</p>	<p>I...</p>
<p>II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;</p>	<p>II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres, niñas y adolescentes;</p>
<p>III. a IV. ...</p>	<p>III a IV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p>	<p>ARTÍCULO 3º. ...</p>
<p>I ...;</p>	<p>I ...</p>
<p>II. Agravio Comparado: el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:</p>	<p>II...</p>
<p>a) Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.</p>	<p>a) Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, y las adolescentes siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.</p>

b) a d)...	b) a d)...
III ...	<p>III...</p> <p>III BIS. Debida diligencia: La obligación de las y los servidores públicos, las dependencias y entidades del gobierno, de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un plazo razonable, a través de una respuesta eficiente, eficaz, oportuna, responsable con perspectiva de género y derechos humanos, para la prevención, atención, investigación, sanción y reparación integral del daño a las mujeres víctimas de violencia.</p> <p>Tratándose de niñas, las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, se cumplirán con especial celeridad y de forma exhaustiva, libre de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, de conformidad con el interés superior de la niñez.</p>
IV. ..	<p>IV...</p> <p>IV BIS. Derechos de las niñas y adolescentes, son todos aquellos derechos de los que goza este grupo de población colocando al centro su interés superior en todas las decisiones de las autoridades competentes de acuerdo a la normativa vigente en el Estado.</p>
V a IX...	V a IX...
X. Misoginia: son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;	X. Misoginia: son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer, niñas y adolescentes;
XI a XV...	XI a XV...
XVI a XX. ...	<p>XV BIS. Prevención: Estrategias y acciones coordinadas y anticipadas para evitar las violencias contra las mujeres, su continuidad o incremento, así como las actitudes y los estereotipos existentes en la sociedad acerca de las mujeres.</p> <p>Tratándose de niñas, las estrategias y acciones de prevención velarán por el cumplimiento del interés superior de la niñez y atenderán los principios de autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos y la libre personalidad;</p> <p>XVI a XX. ...</p>
ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:	ARTÍCULO 4º....
I...	I...
II. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;	II. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres, niñas, y adolescentes a obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;
III. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento,	III. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento,

amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las mujeres;	amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las mujeres niñas, y adolescentes;
IV a VII..	IV a VII..
VIII. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;	VIII. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, niñas y adolescentes;
IX a XV...	IX a XV...
XVI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Puede expresarse en:	XVI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, las niñas y adolescentes, al denigrarlas y concebirlas como objetos. Puede expresarse en acoso sexual, abuso sexual y los delitos contra la libertad sexual, la seguridad sexual; y el libre desarrollo psicosexual contenidos en el Título Tercero del Código Penal. al denigrarla y concebirla como objeto. Puede expresarse en:
a) a b) ...	a) a b)....
XVII...	XVII...
ARTÍCULO 5º. Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:	ARTÍCULO 5º.
I...	I...
II. De las instituciones públicas: los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia;	II. De las instituciones públicas: los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes , así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia violencias;
III a V....	III a V....
ARTÍCULO 7º. Los derechos de las mujeres, protegidos por esta Ley son:	ARTÍCULO 7º. Los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes , protegidos por esta Ley son:
ARTÍCULO 8º. Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a	ARTÍCULO 8º. Las mujeres, niñas y adolescentes , víctimas de violencia tendrán derecho a
I a IX...	I a IX....
X. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los refugios destinados para tal fin.	X. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los refugios destinados para tal fin.

<p>Quando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados;</p>	<p>Quando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados, las niñas y adolescentes recibirán atención por parte de la PPNA, quien actuara de conformidad con el Protocolo de atención en el Estado;</p>
<p>XI a XIII...</p>	<p>XI a XIII...</p>
<p>XIV. Acceder a la atención integral, multidisciplinaria, transversal y bajo el mismo techo en los centros de justicia para las mujeres</p>	<p>XIV. Acceder a la atención integral, multidisciplinaria, transversal y bajo el mismo techo en los centros de justicia para las mujeres y en su caso esta atención contará con la coordinación interinstitucional requerida para cada caso en particular;</p>
	<p>ARTÍCULO 8° Bis. Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, las instancias facultadas para hacerlo, promoverán ante el Poder Legislativo en la esfera de su competencia, que considere:</p>
	<p>I. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como el impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;</p>
	<p>II. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma;</p>
	<p>III. Incluir como parte de la sentencia, la condena al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos para modificar su conducta violenta.</p>
	<p>ARTÍCULO 8 Ter. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubiere sido detenida en flagrancia.</p> <p>Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.</p>	<p>ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres las niñas y adolescentes su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, en el caso de las niñas y adolescentes siempre tomando en cuenta su interés superior.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>I a VI...</p>	<p>I a VI...</p> <p>VII. La información que se brinde a las niñas y adolescentes siempre será con un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y de infancias</p>
<p>ARTÍCULO 17. Corresponde al Sistema Estatal:</p>	<p>ARTÍCULO 17. ...</p>
<p>I...</p>	<p>I...</p>

II. Promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;	II. Promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres, las niñas y adolescentes;
III. Elaborar, aprobar y evaluar el Programa, que incluya los mecanismos para prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se inflige a las mujeres víctimas de violencia;	III. Elaborar, aprobar y evaluar el Programa, que incluya los mecanismos para prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se inflige a las mujeres las niñas y adolescentes víctimas de violencia;
IV. Diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;	IV. Diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, las niñas y adolescentes;
V. Establecer un Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres,	V. Establecer un Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, las niñas y adolescentes
VI a la VIII...	VI a la VIII...
IX. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional, colaborando a través de su Presidente, con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;	IX. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional, colaborando a través de su Presidente, con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres las niñas y adolescentes
X a XVIII...	X a XVIII...
XIX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;	XIX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, las niñas y adolescentes , en la ejecución de los programas estatales;
XX a la XXII...	XX a la XXII...'
ARTÍCULO 18. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:	ARTÍCULO 18. ...
I a la II...	I a la II...
III. Colaborar con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;	III. Colaborar con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las niñas y adolescentes;
IV...	IV...
V. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;	V. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, las niñas y adolescentes;
VI. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de gobierno, federales, estatales y municipales, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;	VI. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de gobierno, federales, estatales y municipales, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las niñas y adolescentes,
VII a IX...	VII a IX...
X. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública estatal;	X. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, las niñas y adolescentes , que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
ARTÍCULO 20. Corresponde a la Secretaría de Cultura:	ARTÍCULO 20. ...
I a la III...	I a la III...
IV. Apoyar, a través de acciones, programas y proyectos culturales, a las víctimas directas e indirectas que se encuentren en los refugios, y	IV. Apoyar, a través de acciones, programas y proyectos culturales, a las víctimas directas e indirectas que se encuentren en los refugios, y generar acciones y actividades para que niñas y adolescentes puedan tener

	un desarrollo psicosocial y emocional sano, garantizando el interés superior de las menores de edad; y
V...	V...
ARTÍCULO 21. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional: I. Formular la política de desarrollo social del Estado, considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida	ARTÍCULO 21. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional: I. Formular la política de desarrollo social del Estado, considerando el adelanto de las mujeres, niñas y adolescentes y su plena participación en todos los ámbitos de la vida
I...	I...
II. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias, que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;	II. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres, niñas, adolescentes y sus familias, que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;
III...	III...
IV. Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres;	IV. Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes ;
V a la VI...	V a la VI...
ARTÍCULO 22. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:	ARTÍCULO 22. ...
I a la II...	I a la II...
III. Fomentar la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad	III. Fomentar la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres niñas y adolescentes , así como el respeto a su dignidad;
IV. Evitar la aplicación de contenidos educativos y materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres, o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;	IV. Evitar la aplicación de contenidos educativos y materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;
V. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento, acoso sexual y otras que constituyan violencia contra las mujeres, en escuelas, centros e instituciones educativas públicas y privadas	V. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento, acoso sexual y otras que constituyan violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , en escuelas, centros e instituciones educativas públicas y privadas
VI...	VI...
VII. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;	VII. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres, niñas y adolescentes , en todas las etapas del proceso educativo;
VIII...	VIII...
IX. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres, en los centros educativos;	IX. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , en los centros educativos;
X. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;	X. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

<p>XI. Establecer entre los requisitos de contratación de todo el personal de la Secretaría, el de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres, y aplicar, previo a su contratación, exámenes psicométricos;</p>	<p>XI. Establecer entre los requisitos de contratación de todo el personal de la Secretaría, el de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, y aplicar, previo a su contratación, exámenes psicométricos;</p>
<p>XII. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;</p>	<p>XII. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes;</p>
<p>XIII a la XVII...</p>	<p>XIII a la XVII...</p>
<p>XVIII. Garantizar, mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado cumpla con la prohibición de discriminar por razón de género y evitar que las alumnas embarazadas sean expulsadas o sufran menoscabo en su derecho a la educación en los centros educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación del Estado;</p>	<p>XVIII. Garantizar, mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado cumpla con la prohibición de discriminar por razón de género y evitar que las alumnas embarazadas sean expulsadas o sufran menoscabo en su derecho a la educación en los centros educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación del Estado; así como promover acciones para prevenir y erradicar el embarazo en niñas y adolescentes.</p>
<p>IX a la XX...</p>	<p>IX a la XX...</p>
<p>XXI. Establecer programas preventivos anuales para la revisión del estado de salud psicoemocional de docentes y personal que tenga contacto con las y los estudiantes en los planteles educativos públicos y privados, con el fin de evaluar riesgos y salvaguardar la integridad física, emocional o sexual de las niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto podrán celebrar convenios con universidades públicas y privadas que impartan la carrera de psicología o afines, así como con las instituciones del sector salud, y</p>	<p>XXI. Establecer programas preventivos anuales para la revisión del estado de salud psicoemocional de docentes y personal que tenga contacto con las y los estudiantes en los planteles educativos públicos y privados, con el fin de evaluar riesgos y salvaguardar la integridad física, emocional o sexual de las niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto podrán celebrar convenios con universidades públicas y privadas que imparten la carrera de psicología o afines, con las instituciones del sector salud y con la sociedad civil especializada en los temas, y</p>
<p>XXII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p>XXII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 23. Competen a las autoridades sanitarias del Estado las siguientes facultades:</p>	<p>ARTÍCULO 23. ...</p>
<p>I. A la Secretaría de Salud:</p>	<p>I. ...</p>
<p>a) Diseñar, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra.</p>	<p>a) Diseñar, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, niñas y adolescentes, con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra.</p>
<p>b) Diseñar, y aplicar sistemáticamente, programas de capacitación para el personal que corresponda, en materia de derechos humanos de las mujeres; violencia obstétrica; derechos sexuales y reproductivos, y temas afines, para garantizar la atención en salud con perspectiva de género.</p>	<p>b) Diseñar, y aplicar sistemáticamente, programas de capacitación para el personal que corresponda, en materia de derechos humanos de las mujeres; niñas y adolescentes, violencia obstétrica; derechos sexuales y reproductivos, y temas afines, para garantizar la atención en salud con perspectiva de género.</p>
<p>c) Certificar, en la medida de sus posibilidades presupuestales, al personal que corresponda, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) en materia de violencia contra las mujeres, para garantizar su debida atención</p>	<p>c) Certificar, en la medida de sus posibilidades presupuestales, al personal que corresponda, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) en materia de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, para garantizar su debida atención.</p>
<p>d) Participar activamente en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley.</p>	<p>d) Participar activamente en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley.</p>

e) Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:	e) Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , proporcionando la siguiente información:
f) Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;	f) Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres, niñas y adolescentes ;
g) Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres víctimas de violencia;	g) Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres, niñas y adolescentes , víctimas de violencia;
h) Asegurar que en la prestación de los servicios de salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;	h) Asegurar que en la prestación de los servicios de salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes, utilizando un lenguaje claro y adecuado al grupo de población ;
i) Capacitar al personal de los servicios de salud con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres.	i) Capacitar al personal de los servicios de salud con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ;
j) Implementar acciones de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidas al personal médico, administrativo y de salud, para identificar y canalizar a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia.	j) Implementar acciones de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidas al personal médico, administrativo y de salud, para identificar y canalizar a las mujeres, niñas y adolescentes , con discapacidad víctimas de violencia.
ARTÍCULO 24. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:	ARTÍCULO 24. ...
I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;	I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;
II. Diseñar, bajo los principios de transversalidad, y perspectiva de género, la política integral para la atención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;	II. Diseñar, bajo los principios de transversalidad, y perspectiva de género, la política integral para la atención de delitos violentos contra las mujeres, niñas y adolescentes , en los ámbitos público y privado;
III. Capacitar a los cuerpos de seguridad de su dependencia y demás personal, para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;	III. Capacitar a los cuerpos de seguridad de su dependencia y demás personal, para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes , y de conformidad con los protocolos estatales estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;
IV. Formular las bases para la coordinación del Sistema Estatal con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;	IV. Formular las bases para la coordinación del Sistema Estatal con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ;
V. Desarrollar acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a la igualdad y los derechos humanos de las mujeres;	V. Desarrollar acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a la igualdad y los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes ;
VI. Diseñar, con una visión transversal y con perspectiva de género, la política integral en materia de seguridad pública orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres,	VI. Diseñar, con una visión transversal y con perspectiva de género, la política integral en materia de seguridad pública orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ;
	VII. Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse en forma permanente, y

VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.	VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.
ARTÍCULO 25. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:	ARTÍCULO 25. ...
I. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres; II a XI. ...	I. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres, niñas y adolescentes ; II a XI. ...
ARTÍCULO 26. Corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado:	ARTÍCULO 26. ...
I a la II...	I a la II...
III. Proponer para su aprobación al Sistema Estatal, el diseño del Programa, con una visión transversal que contenga la política integral orientada a la prevención, atención, sanción, erradicación de los delitos y conductas violentas contra las mujeres;	III. Proponer para su aprobación al Sistema Estatal, el diseño del Programa, con una visión transversal que contenga la política integral orientada a la prevención, atención, sanción, erradicación de los delitos y conductas violentas contra las mujeres, niñas y adolescentes ;
IV. Realizar considerando la información, indicadores y estadísticas del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, un diagnóstico estatal y estudios complementarios de manera periódica, con perspectiva de género, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres por rangos de edad y en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y presentarlas al Sistema a fin de que éste realice las recomendaciones necesarias a las instancias que deban reorientar sus políticas públicas, programas, obras o acciones;	IV. Realizar considerando la información, indicadores y estadísticas del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, un diagnóstico estatal y estudios complementarios de manera periódica, con perspectiva de género, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres por rangos de edad y en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , y presentarlas al Sistema a fin de que éste realice las recomendaciones necesarias a las instancias que deban reorientar sus políticas públicas, programas, obras o acciones;
V. Integrar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, las investigaciones promovidas por las dependencias de la administración pública estatal y, en su caso, municipales, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;	V. Integrar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, las investigaciones promovidas por las dependencias de la administración pública estatal y, en su caso, municipales, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, niñas y adolescentes , para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;
VI. Evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación, con base en la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en el Estado y municipios;	VI. Evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación, con base en la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes , en el Estado y municipios;
VII. Llevar a cabo de manera sistemática y permanente, campañas de concientización y sensibilización social, tendientes a reivindicar la dignidad e igualdad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;	VII. Llevar a cabo de manera sistemática y permanente, campañas de concientización y sensibilización social, tendientes a reivindicar la dignidad e igualdad de las mujeres, niñas y adolescentes , en todos los ámbitos de la vida;
VIII. Ejecutar campañas para la prevención de la violencia en el noviazgo, el hostigamiento y acoso sexual, así como de otras conductas que constituyan violencia contra las mujeres, tales como la trata de personas, la corrupción de menores, y la violación, entre otras;	VIII. Ejecutar campañas para la prevención de la violencia en el noviazgo, el hostigamiento y acoso sexual, así como de otras conductas que constituyan violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , tales como la trata de personas, la corrupción de menores, y la violación, entre otras;
IX. Promover la reeducación libre de estereotipos, y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria, a través de mecanismos de difusión en medios de	IX. Promover la reeducación libre de estereotipos, y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres, niñas y adolescentes , en una sociedad desigual y discriminatoria, a través de mecanismos de

comunicación masiva;	difusión en medios de comunicación masiva;
X. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres; XI...	X. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ; XI...
XII. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia;	XII. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las mujeres, niñas y adolescentes , víctimas de violencia;
XIII a XIV...	XIII a XIV...
XV. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de prevención, procuración y administración de justicia, garanticen la integridad física de quienes denuncian;	XV. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes , y promover que las instancias de prevención, procuración y administración de justicia, garanticen la integridad física de quienes denuncian;
XVI. Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información, atención y canalización para atender a las mujeres víctimas de violencia;	XVI. Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información, atención y canalización para atender a las mujeres, niñas y adolescentes , víctimas de violencia;
XVII. Elaborar una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres y ofrecer a los mismos, capacitación sobre el tema;	XVII. Elaborar una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , y ofrecer a los mismos, capacitación sobre el tema;
XVIII. Exhortar a los medios de comunicación para que realicen jornadas de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres;	XVIII. Exhortar a los medios de comunicación para que realicen jornadas de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ;
XIX. Fomentar, a través de los mecanismos y medios idóneos, y atendiendo a las características regionales, la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;	XIX. Fomentar, a través de los mecanismos y medios idóneos, y atendiendo a las características regionales, la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ;
XX. Coadyuvar en la formación de liderazgos políticos de las mujeres;	XX. Coadyuvar en la formación de liderazgos políticos de las mujeres, niñas y adolescentes ;
XXI a la XXIII...	XXI a la XXIII...
ARTÍCULO 27. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.	ARTÍCULO 27.
I a la V...	I a la V...
VI. Instruir y sensibilizar al personal a su cargo a fin de que otorguen atención urgente a las personas víctimas de violencia, así como capacitarlos sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes los casos que ocurrieran en esos lugares, donde mujeres fueren víctimas de violencia;	VI. Instruir y sensibilizar al personal a su cargo a fin de que otorguen atención urgente a las personas víctimas de violencia, así como capacitarlos sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes los casos que ocurrieran en esos lugares, donde mujeres, niñas y adolescentes , fueren víctimas de violencia;
VII. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;	VII. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes
VIII...	VIII...

IX. Registrar la información estadística en materia de violencia contra las mujeres y reportarla al Banco Estatal de Información sobre Violencia contra las Mujeres;	IX. Registrar la información estadística en materia de violencia contra las mujeres y reportarla al Banco Estatal de Información sobre Violencia contra las Mujeres, niñas y adolescentes ;
X. Desarrollar programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres en las regiones del Estado que reporten mayor incidencia, en coordinación con el Instituto, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con los sistemas municipales DIF y demás instituciones que se requiera; XI a XII. ...	X. Desarrollar programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , en las regiones del Estado que reporten mayor incidencia, en coordinación con el Instituto, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con los sistemas municipales DIF y demás instituciones que se requiera; XI a XII. ...
	ARTÍCULO 27. BIS. La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas de los Municipios, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.
ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:	ARTÍCULO 30. ...
I. Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres;	I. Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes , y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ;
II. Establecer un área específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres	II. Establecer un área específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres niñas y adolescentes ;
III a la VI...	III a la VI...
VII. Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas;	VII. Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ; y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas;
VIII...	VIII...
IX. Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, y dictar las medidas que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian;	IX. Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes ; y dictar las medidas que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian;
X...	X...
XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información: a) La relativa al número de denuncias que impliquen violencia contra las mujeres que se reciban en las agencias del ministerio público del Estado; XII a XV. ...	XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes proporcionando la siguiente información: a) La relativa al número de denuncias que impliquen violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes que se reciban en las agencias del ministerio público del Estado; XII a XV. ...
(XVI. Establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres; para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas; para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de género; y demás que	XVI. Establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres, niñas y adolescentes ; para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas; para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva

resulten necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, y	de género; y demás que resulten necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, y
XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.	XVII.
ARTÍCULO 31. Corresponde a los municipios ejercer con perspectiva de género, las siguientes atribuciones:	ARTÍCULO 31. ...
I. Incluir en sus planes de Desarrollo Municipal, los programas y acciones necesarias para instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;	I. Incluir en sus planes de Desarrollo Municipal, los programas y acciones necesarias para instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ;
II...	II...
III. Certificar a su personal para atender los casos de violencia contra las mujeres, especialmente al de policía preventiva y de tránsito, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) dependiendo del estándar en el que se certifique la persona, o bien un certificado de competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Nacional de las Mujeres, avalado por la Secretaría de Educación Pública (SEP);	III. Certificar a su personal para atender los casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , especialmente al de policía preventiva y de tránsito, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) dependiendo del estándar en el que se certifique la persona, o bien un certificado de competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Nacional de las Mujeres, avalado por la Secretaría de Educación Pública (SEP);
IV a la V...	IV a la V...
VI. Crear programas educativos sobre la igualdad entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres;	VI. Crear programas educativos sobre la igualdad entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ;
VII...	VII...
VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;	VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ;
IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres, vigilando que el contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, y que incorpore un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad;	IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , vigilando que el contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, y que incorpore un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad;
X...	X...
XI. Los demás asuntos que, en materia de violencia contra las mujeres, les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.	XI. Los demás asuntos que, en materia de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.
ARTÍCULO 33. El Programa Estatal contendrá de manera específica y programática, las acciones con perspectiva de género para:	ARTÍCULO 33. ...
I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;	I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes ;

<p>II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;</p>	<p>II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres de todas las edades;</p>
III...	III...
<p>IV. Ilustrar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres, al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;</p>	<p>IV. Ilustrar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres, al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarlos de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género e infancias, de acuerdo con la edad de la víctima;</p>
V...	V...
<p>VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;</p>	<p>VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes;</p>
VII...	VII...
<p>VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres, y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;</p>	<p>VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres, y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres, niñas y adolescentes;</p>
IX...	IX...
X...	X...
<p>XI. Fomentar la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;</p>	<p>XI. Fomentar mediante información clara, precisa y oportuna, la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;</p>
<p>XII. Impulsar la creación y el fortalecimiento de refugios para mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos, y</p>	<p>XII. Impulsar la creación y el fortalecimiento de refugios para mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos e hijas;</p>
<p>XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos de las mujeres, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.</p>	<p>XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas, y</p>
<p>El programa deberá ser evaluado anualmente, con base en los indicadores que el Sistema Estatal emita.</p>
<p>ARTÍCULO 37, Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.</p>	<p>ARTÍCULO 37, Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física, psicológica y sexual. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez.</p>
<p>ARTÍCULO 39. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 39. ...</p>

I a la IV...	I a la IV...
V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos, y	V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;
VI. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas; o en privadas.	VI. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas; o en privadas, y
	VII Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento pondera su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible.
ARTÍCULO 42. Las personas menores de dieciocho años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes. Atendiendo al interés superior de la niñez, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se encuentre; y, en caso de estar en riesgo su integridad física o psicológica, la autoridad las emitirá de oficio	ARTÍCULO 42. Las personas menores de dieciocho años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que les representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes. Atendiendo al interés superior de la niñez, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se encuentre; y, en caso de estar en riesgo su integridad física, psicológica o sexual , la autoridad las emitirá de oficio en las primeras 24 horas.
	ARTÍCULO 42 Bis. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:
	I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
	II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
	III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
	IV. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;
	V. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y
	VI. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

	ARTÍCULO 42 TER. La autoridad deberá de realizar a la mujer o niña víctima de violencia, la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.
ARTÍCULO 43. La Alerta de Violencia de Género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. El Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Gobierno F o Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, que se emita dicha declaratoria, cuando:	ARTÍCULO 43...
I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en el territorio del Estado, o en algún municipio en lo particular, y la sociedad así lo reclame;	I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, niñas y adolescentes , perturben la paz social en el territorio del Estado, o en algún municipio en lo particular, y la sociedad así lo reclame;
II a la II...	II a la III...
ARTÍCULO 44. Una vez decretada por la autoridad federal competente la alerta de violencia de género contra las mujeres, ésta tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mismas y el cese de la violencia en su contra, debiendo, en consecuencia el Estado:	ARTÍCULO 44. Una vez decretada por la autoridad federal competente la alerta de violencia de género contra las mujeres, niñas y adolescentes , ésta tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mismas y el cese de la violencia en su contra, debiendo, en consecuencia, el Estado:
I a la II...	I a la II...
III. Elaborar, a través del Instituto, reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;	III. Elaborar, a través del Instituto, reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ;
IV...	IV...
V. Hacer del conocimiento público, a través de las instancias de comunicación competentes, el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.	V. Hacer del conocimiento público, a través de las instancias de comunicación competentes, el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, niñas y adolescentes ; y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.
ARTÍCULO 45. Ante la violencia feminicida, el Estado deberá atender:	ARTÍCULO 45.
I a la II...	I a la II...
III...	III...
a) a b)....	a) a b)...
c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres.	c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, niñas y adolescentes .
d)	d)
ARTÍCULO 47. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:	ARTÍCULO 47. ...

<p>I a XII... XI. Ser asistidas, tratándose de mujeres con discapacidad, gratuitamente en todo tiempo, por defensores de oficio, peritos especializados, apoyo de intérpretes en lengua de señas mexicana, en términos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y XII. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de mediación o conciliación con su agresor.</p>	<p>I a X... XI. Ser asistidas, tratándose de mujeres con discapacidad, gratuitamente en todo tiempo, por defensores de oficio, peritos especializados, apoyo de intérpretes en lengua de señas mexicana, en términos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; XII. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de mediación o conciliación con su agresor, y</p>
	<p>XIII. Tratándose de niñas y adolescentes, ser asistidas gratuitamente en todo tiempo por defensores de oficio, personas peritas en las materias y especializadas, en términos de la Ley de niñas, niños y adolescentes, con un lenguaje claro y adecuado, con perspectiva de género y de niñez.</p>
<p>ARTÍCULO 49. Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:</p>	<p>ARTÍCULO 49. ...</p>
<p>I...</p>	<p>I...</p>
<p>II. Garantizar la integridad física y salvaguarda de las mujeres y de sus hijos e hijas menores, que se encuentren en ellos;</p>	<p>II. Garantizar la integridad física y salvaguarda de las mujeres y de sus hijos e hijas menores de edad, que se encuentren en ellos;</p>
<p>IV a VIII...</p>	<p>IV a VIII...</p>
<p>ARTÍCULO 52. Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos:</p>	<p>ARTÍCULO 52....:</p>
<p>I...</p>	<p>I...</p>
<p>II. Asistencia Especializada:</p>	<p>II....</p>
<p>a) ...</p>	<p>a) ...</p>
<p>b) Apoyo psicológico de adulto y de menores.</p>	<p>b) Apoyo psicológico de adulto y de menores para las mujeres y sus hijas e hijos.</p>
<p>c) a d)...</p>	<p>c) a d)...</p>

<p>LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE</p>	<p>PROPUESTA</p>
<p>ARTÍCULO 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables. En el orden señalado por el artículo 77 y 79 de este ordenamiento.</p>
<p>ARTÍCULO 13. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo</p>	<p>ARTÍCULO 13. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo</p>

pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para ello, son aplicación de esta Ley, los siguientes:	pleno con perspectiva de género, derechos humanos, niñez lo que implica que tengan oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para ello, son aplicación de esta Ley, los siguientes:
I a la VII...	I a la VII...
VIII. Interculturalidad. En toda actividad relacionada con esta ley las personas servidoras públicas deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionada con las costumbres, práctica, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	VIII. Interculturalidad. En toda actividad relacionada con esta Ley las personas servidoras públicas deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionada con las costumbres, práctica, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IX a la XV...	IX a la XV...
ARTÍCULO 26. El Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, deberá otorgar medidas especiales de protección de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.	ARTÍCULO 26. ...
(Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Estatal DIF, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurará que niñas, niños y adolescentes:	...
I a IV...	I a IV...
V. El Sistema Estatal DIF, y la Procuraduría de Protección, deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho de vivir en familia.	V. El Sistema Estatal DIF, y la Procuraduría de Protección, y las autoridades administrativas y jurisdiccionales Estatales y municipales deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho de vivir en familia.
...	...
...	...
...	...
...	...
Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia.	Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia. En ningún caso se reintegrará a una niña, niño o adolescente a un espacio de riesgo sin que medie una intervención de mínimo 6 meses a 3 años, por un equipo multidisciplinario.
...	...
...	...
ARTÍCULO 33. Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el Sistema Estatal DIF revocará la autorización y registrará la cancelación a que se refiere el artículo anterior	ARTÍCULO 33...
Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el Sistema Nacional DIF, así como por el Sistema Estatal DIF, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez.	...

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.	
Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en el ámbito de la Entidad, según corresponda.	Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo y penal aplicables en el ámbito de la Entidad, según corresponda.
Cualquier persona podrá presentar una queja ante el Sistema Estatal DIF si considera que se actualizan los supuestos previstos en el párrafo primero de este artículo.	...
ARTÍCULO 38. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:	ARTÍCULO 38. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar la igualdad sustantiva a niñas, niños y adolescentes deberán:
ARTÍCULO 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.	ARTÍCULO 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial , y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.
ARTÍCULO 45. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; la Ley General de Víctimas; y demás disposiciones ue resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.	ARTÍCULO 45. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; la Ley General de Víctimas; y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.
	ARTÍCULO 45 bis. En los casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual se aplicará el Protocolo Estatal construido desde la SIPPINA, y a falta de este la aplicación del Protocolo Nacional.
ARTÍCULO 46. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con sus derechos, se coordinarán a fin de:	ARTÍCULO 46...
I a XI...	I a XI...
XII. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes enfocadas en el acceso a oportunidades, permanencia escolar y la creación de un programa de vida;	XII. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes enfocadas en el acceso a oportunidades, permanencia escolar y la creación de un programa de vida; en los casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual se aplicará la NOM 046.
XIII a XIX...	XIII a XIX...
XX. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia	XX. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia y de acuerdo a la NOM 046.
XXI a XXIV...	XXI a XXIV...
ARTÍCULO 47. Las autoridades deberán desarrollar políticas para fortalecer la salud maternoinfantil y aumentar la	ARTÍCULO 47. Las autoridades deberán desarrollar políticas para fortalecer la salud de la madre y de sus hijos/hijas y

esperanza de vida.	aumentar la esperanza de vida, así como prevenir y erradicar el embarazo en niñas y adolescentes.
ARTÍCULO 50. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles deberán:	ARTÍCULO 50...
I...	I...
II. Realizar acciones tendientes a prevenir y combatir las diversas formas de maltrato, abuso o explotación;	II. Realizar acciones tendientes a prevenir y combatir las diversas formas de maltrato, abuso, abuso sexual o explotación en sus diversas formas laboral, sexual y otras;
III a IV...	III a IV...
V. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a quienes hayan sido víctimas de delito;	V. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a quienes hayan sido víctimas de delito; siempre con un lenguaje adecuado y enfoque de género y de niñez, y de acuerdo al Protocolo Estatal para la Atención de NNA víctimas de delito.
VI. Elaborar programas e impulsar acciones de carácter preventivo, en contra de los delitos a los que se encuentren expuestos con mayor incidencia;	VI. Elaborar programas e impulsar acciones de carácter preventivo, en contra de los delitos a los que se encuentren expuestos con mayor incidencia; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.
VII a la XII...	VII a la XII...
ARTÍCULO 53. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.	ARTÍCULO 53...
Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.	...
Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:	...
I a la X...	I a la X...
XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de ellos que se susciten en los centros educativos;	XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos y protocolos de actuación en coordinación con las autoridades competentes, para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, abuso sexual o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se susciten en los centros educativos; instancia que cuando detecte violencias en los centros educativos
XII a la XXI...	XII a la XXI...
XXII. Ejecutar acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reintegro y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.	XXII. Ejecutar acciones afirmativas para la erradicación de los embarazos en niñas menores de 12 años y la prevención en adolescentes menores de 18 años, o en su caso que garanticen el acceso y permanencia de niñas y

	adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.
ARTÍCULO 54. La educación de las niñas, niños y adolescentes, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:	ARTÍCULO 54. ..
I a la IV...	I a la IV...
V. Apoyar a quienes sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;	V. Apoyar y canalizar a quienes sean víctimas de maltrato (de violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial) y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo aplicando los protocolos con enfoque de género y niñez;
VI a la VII...	VI a la VII...
VIII. Promover conocimientos sobre la sexualidad, conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que les permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;	VIII. Promover conocimientos sobre la sexualidad, orientados a la prevención y erradicación de la violencia sexual, así como el respeto y la forma de garantizar sus derechos conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, brindando las herramientas necesarias que les permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
IX...	IX...
X. Difundir sus derechos humanos y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.	X. Difundir sus derechos humanos y las formas de protección y mecanismos con que cuentan para ejercerlos.
ARTÍCULO 55. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.	ARTÍCULO 55...
Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:	...
I a la II..	I a la II...
III. Crear mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y	III. Crear por zona educativa mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y
ARTÍCULO 63. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades estatales competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán la difusión de información y materiales relacionados con:	ARTÍCULO 63...
I a la IV...	I a la IV...
V. Campañas sobre la cultura de la denuncia a la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes;	V. Campañas sobre la cultura de la prevención, la atención, y la denuncia a la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

<p>VI. La prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos;</p>	<p>VI. La prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos; de cualquier tipo de violencia: física, psicológica, sexual, económica, patrimonial.</p>
<p>VII a la IX...</p>	<p>VII a la IX...</p>
<p>X. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos.</p>	<p>X. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos y de niñez.</p>
<p>El Sistema Estatal de Protección emitirá lineamientos sobre la información y materiales para la difusión, con perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes para regular los contenidos de los sistemas estatales de radio y televisión, así como las campañas gubernamentales</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 65. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Este derecho implica la posibilidad de expresar su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta respecto de los asuntos de su familia, su comunidad y su país, así como todos aquéllos temas que les afecten, por lo que la familia, la sociedad y el Estado, deberán propiciar y fomentar oportunidades para su participación. Las autoridades están obligadas a disponer e implementar los mecanismos que garanticen su participación permanente y activa en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen. Conforme a lo anterior fomentarán su participación en foros municipales, estatales, nacionales o internacionales y la creación de espacios de participación a fin de que puedan opinar, analizar, y en general, puedan expresar su punto de vista y propuestas, de forma individual o colectiva, en aquellos ámbitos que no vulneren su integridad física o moral. Es responsabilidad del Estado, de la sociedad civil y de las instituciones públicas y privadas, diseñar los mecanismos que den un peso específico a la opinión de niñas, niños y adolescentes, en todos los aspectos que determinen su vida y su desarrollo, sin menoscabo del deber de cuidado y orientación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia. Así mismo, también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.</p>	<p>ARTÍCULO 65. Así mismo, también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud, en los procesos jurídicos también será escuchada su voz, y su participación será acompañada de personas especialistas y siempre con perspectiva de derechos humanos, género y niñez, con un lenguaje claro y accesible.</p>
<p>ARTÍCULO 73. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar ante la autoridad federal competente que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.</p>	<p>ARTÍCULO 73...</p>
<p>En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar ante la autoridad federal competente que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.</p>	<p>El órgano jurisdiccional federal y/o estatal competente, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.</p>
<p>ARTÍCULO 78. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:</p>	<p>ARTÍCULO 78...</p>

I a la VI...	I a la IV...
V. Que se les otorgue acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización que presuntamente son sujetos de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.	V...;
VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización que presuntamente son sujetos de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.	VI...y
	VII. En casos de violencia sexual se aplicarán los protocolos de salud, la NOM 46, y la profilaxis de emergencia.
ARTÍCULO 87. Las autoridades protegerán a niñas, niños y adolescentes contra: I. Toda forma de castigos corporales, crueles o degradantes que pongan en riesgo su desarrollo físico, emocional y mental;	ARTÍCULO 87. Las autoridades protegerán a niñas, niños y adolescentes contra: I. Toda forma de castigos corporales, crueles o degradantes que pongan en riesgo su desarrollo físico, emocional, mental y sexual ;
I. Toda forma de castigos corporales, crueles o degradantes que pongan en riesgo su desarrollo físico, emocional y mental;	I. Toda forma de castigos corporales, crueles o degradantes que pongan en riesgo su desarrollo físico, emocional, mental y sexual ;
II...	II...
III. El trabajo en mayores de 15 años que pueda ser perjudicial a su salud, peligroso, que entorpezca su educación, sea nocivo para su desarrollo físico, mental, moral o social; y que no se ajuste a los lineamientos comprendidos en la Constitución Federal; Ley Federal del Trabajo; y a los tratados internacionales en la materia;	III. El trabajo en mayores de 15 años que pueda ser perjudicial a su salud, peligroso, que entorpezca su educación, sea nocivo para su desarrollo físico, mental, moral, social o sexual ; y que no se ajuste a los lineamientos comprendidos en la Constitución Federal; Ley Federal del Trabajo; y a los tratados internacionales en la materia;
IV a la VIII...	IV a la VIII...
ARTÍCULO 91. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables	ARTÍCULO 91. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y niñez.
ARTÍCULO 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:	ARTÍCULO 92....
I a la VII....	I a la VII....
VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;	VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica, sexual o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;
IX a la XI...	IX a la XI...
ARTÍCULO 95. A falta de quienes ejerzan las	ARTÍCULO 95...

representaciones originarias de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección, o a los sistemas municipales DIF.	
Las autoridades estatales y municipales garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección, o a los sistemas municipales para que ejerzan la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.	Las autoridades estatales y municipales garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección, o a los sistemas municipales DIF, para que ejerzan la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, quienes deberán asignar en un término máximo de 24 horas al representante e iniciar las investigaciones correspondientes.
...	...
...	...
...
ARTÍCULO 98. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia	ARTÍCULO 98. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física, psicológica y sexual de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia
I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;	I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia física, psicológica y sexual;
II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica	II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física, psicológica y sexual
III a la VII...	III a la VII...
VIII. La seguridad de que las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstengan de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de estos tenga contacto con ellos;	VIII. La seguridad de que las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstengan de realizar actividades que afecten la integridad física, psicológica y sexual de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de estos, tenga contacto con las niñas, niños y adolescentes;
IX...	IX...
X. La posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad, y	X externas que les permita tener contacto con su comunidad, con la valoración y el cuidado necesarios para salvaguardar su integridad. La posibilidad de realizar actividades
XI...	XI...
ARTÍCULO 100. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:	ARTÍCULO 100...
I a la VII...	I a la VII...
VIII. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica;	VIII. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica y psicológica y de ser necesaria jurídica, lo cual puede hacer mediante convenios con instituciones gubernamentales, académicas y sociedad civil.
IX a la XI...	IX a la XI...
ARTÍCULO 103. Para garantizar el respeto, protección, promoción y el efectivo cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades, en general, en	ARTÍCULO 103...

el ámbito de su competencia, deberán:	
I a la II...	I a la II...
III. Garantizar que en el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal o municipal, así como en los programas y acciones gubernamentales en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos, prevalezca un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos;	III. Garantizar que en el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal o municipal, así como en los programas y acciones gubernamentales en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos, prevalezca un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos y niñez.
IV a la XI...	IV a la XI...
ARTÍCULO 105. Corresponden a las autoridades estatales y municipales con respecto a niñas, niños y adolescentes, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:	ARTÍCULO 105...
I a la XI...	I a la XI...
XII. Crear medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra su igualdad por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación;	XII. Crear medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra su igualdad por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación; o violencia física, psicológica y sexual.
XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de sus derechos que sean víctimas de cualquier forma de violencia;	XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de sus derechos que sean víctimas de cualquier forma de violencia; en casos de violencia sexual se busca la atención médica inmediata y el acompañamiento jurídico, se seguirán los protocolos adecuados.
XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con su salud;	XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos en adolescentes y la erradicación en niñas menores de quince años de edad, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con su salud;
XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas;	XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia física, psicológica y sexual en las instituciones educativas;
XVI a la XXV...	XVI a la XXV...
ARTÍCULO 107. Corresponde a los gobiernos municipales en materia de niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de las atribuciones siguientes:	ARTÍCULO 107...
I a la V...	I a la V...
VI. Recibir quejas y denuncias por violaciones a sus derechos, así como canalizarlas de inmediato a la Procuraduría de Protección;	VI. Recibir quejas y denuncias por violaciones a sus derechos, así como canalizarlas de inmediato a la Procuraduría de Protección; al tratarse de un delito se canalizará a la autoridad competente.
VII a la IX...	VII a la IX...
X. Difundir y aplicar los protocolos específicos que en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos, que autoricen las instancias competentes;	X. Difundir y aplicar los protocolos específicos para la prevención, atención, respeto, protección promoción y seguimiento en casos de vulneración de derechos humanos. Así como para el ejercicio de sus estos, que autoricen las instancias competentes;
XI a la XIV...	XI a la XIV...
ARTÍCULO 126. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en la Entidad	ARTÍCULO 126...

Federativa y sus municipios, dentro de la estructura del Sistema Estatal DIF contará con un órgano especializado con autonomía técnica denominado Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuya organización interna y funcionamiento se determinará en el Reglamento Interior del Sistema Estatal DIF.	
En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades federales, estatales y municipales, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.	...
Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.	Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes. Tomando en cuenta el Protocolo Estatal que se construya desde la SIPPINA, a falta de este el protocolo Nacional.
ARTÍCULO 133. Las Procuradurías Municipales de Protección, serán las instancias especializadas con funciones de autoridad competente en materia de infancia de cada municipio, interviniendo en la defensa de los derechos contemplados en esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales vigentes en nuestro Estado.	ARTÍCULO 133. Las Procuradurías Municipales de Protección, serán las instancias especializadas con funciones de autoridad competente en materia de niñez de cada municipio, interviniendo en la defensa de los derechos contemplados en esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales vigentes en nuestro Estado.
ARTÍCULO 139. Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes:	ARTÍCULO 139...
I...	I...
II. Respecto de servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de restricción de derechos, de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;	II. Respecto de servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de restricción de derechos, de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia física, psicológica y sexual , maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes.
III a la IV...	III a la IV...

LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 5°. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:	ARTÍCULO 5°...
I a la IX...	I a la IX...
X. Interés superior de la niñez. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.	X. Interés superior de la niñez. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Se contemplará la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales;	...
XI a la XX...	XI a la XX...
ARTÍCULO 121. En materia de acceso a la justicia, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias competentes:	ARTÍCULO 121...
I a la VI...	I a la VI...
VII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;	VII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres, niñas, niños y adolescentes y mejorar su calidad de vida;
VIII a la IX...	VIII a la IX...

SÉPTIMO. Si bien es cierto que el sustantivo mujer cuando se utiliza en el contexto de las leyes, abarca al género femenino en general independientemente de la edad de las mismas, también lo es, que en el marco de las acciones afirmativas a favor de las mujeres, se hace necesario visibilizar y dar mayor énfasis al tema de la perspectiva de niñez y adolescencia sumado al ámbito de la perspectiva de género, **incluyendo, reconociendo y visibilizando de manera clara e inequívoca a las niñas y adolescentes como parte del grupo universal de mujeres,** que si bien lo son sustantivamente, se hace necesario destacarlo de manera textual, debido a la problemática específica que se presenta para ellas en ese lapso etario, y otorgarles una mención específica y así como la atención requerida en materia de derechos humanos y derechos en general de las mujeres, enfocado sustancialmente a la prevención, protección, sanción y erradicación de la violencia, que las leyes locales otorgan a las mismas, así como a la restitución de derechos y reparación del daño, en este caso, establecidos en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y la propia Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

En ese tenor, se reconoce el estado de la cuestión y la problemática familiar y social que afecta de manera específica a las niñas y las adolescentes de la entidad, especialmente en el ámbito en el que se ven afectadas gravemente por la comisión de delitos sexuales cometidos en su contra, lo que desgraciadamente es motivo no solo de gran preocupación, sino un fuerte llamado de atención que debe dirigirse a la búsqueda de soluciones, destacando el hecho de que el número de las niñas y adolescentes víctimas de estas conductas delictivas, ha venido en aumento conforme a los datos estadísticos que aporta la propia iniciativa en análisis, revelándose que del año 2015 al 2020, respecto a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual existió un muy impactante crecimiento del 76.1% setenta y seis, punto uno por ciento, del número de casos de lesiones por violencia sexual contra niñas y niños menores de cinco años, destacando que en el año 2020 el 92.4 por ciento de los casos de violencia sexual contra personas menores de 18 años, se cometió en contra de niñas, y que durante el 2021 dicho porcentaje, lejos de disminuir, aumentó a un muy preocupante 93 por ciento.

Ahora bien, como lo señala la iniciativa, el hecho de que se haya identificado que en casi el ochenta por ciento de los casos los agresores sexuales de las niñas y adolescentes fueron parientes o conocidos cercanos, hace patente que se requiere la atención de las instancias responsables en el ámbito familiar, como los Juzgados Familiares, el Sistema Estatal para el

Desarrollo Integral de la familia estatal y los municipales, el Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de garantizarles el pleno respeto a sus derechos humanos, el efectivo acceso a la justicia, la reparación del daño y la restitución de sus derechos, e inclusive la justicia restaurativa.

Las autoridades a quienes se atribuye la aplicación de las leyes antes mencionadas, gracias a este enfoque estarán obligadas a considerar, en el ámbito de sus respectivas competencias, sus programas, obras y acciones con perspectiva, no solo de género, sino también de niñez y adolescencia, favoreciendo la protección y efectividad de los derechos de las niñas y adolescentes que como mujeres les corresponden de manera específica.

Por ello, más allá del agregado gramatical que refiere la inclusión de niñas y adolescentes en el texto de las leyes que se propone modificar, debe destacarse su importante carga semántica, que llama a voltear la vista y dar la atención requerida a este importante grupo de mujeres entre los cero y los dieciocho años de edad, en el que se reconoce una problemática específica de abuso sexual, de violaciones, e incluso de feminicidios que se presenta generalmente en el ámbito familiar o escolar, cometido por parientes y personas conocidas, lo que debe llevar a la reflexión de las autoridades, sobre los programas de información y prevención en el ámbito escolar, de detección de focos rojos, y de facilitación a los mecanismos de denuncia por parte de las propias niñas y adolescentes.

Por lo que toca al artículo 8 bis, de la Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que propone:

"ARTÍCULO 8º Bis. Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, las instancias facultadas para hacerlo, promoverán ante el Poder Legislativo en la esfera de su competencia, que considere:

I. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como el impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;

II. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma;

III. Incluir como parte de la sentencia, la condena al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos para modificar su conducta violenta."

Este se elimina de la reforma, en virtud de que lo propuesto en el mismo, se encuentra ya en la legislación vigente, específicamente en el Código Familiar para el Estado y en la propia Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Cabe señalar que en el presente dictamen las reformas y adiciones a los dispositivos, se armoniza con los siguientes Decretos Legislativos no. 0397 publicado en el periódico oficial del Estado el 14 de octubre de 2022, Decreto 0674 publicado en el periódico oficial del estado de fecha 20 de enero de 2023, Decreto 0420 publicado en el periódico oficial del estado de fecha 08 de noviembre de 2022, Decreto 0675 publicado en el periódico oficial del estado de fecha 24 de enero de 2023, con la finalidad de no omitir, conceptos y duplicar funciones contenidos en la Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí. Y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, respectivamente.

En virtud de lo anterior, los numerales y fracciones y párrafos, propuestos en la iniciativa de cuenta, ya contenidos en la legislación vigente fueron eliminados en la presente reforma.

Conforme a lo expuesto, nos permitimos elevar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones de las comisiones, la iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Primer Informe de la Comisión para poner fin a toda forma de Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes (COMPREVNNA), el cual se presentó en 2021, se identificó que del año 2015 al 2020 respecto a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual existió un aumento en un 76.1% del número de casos de lesiones por violencia sexual contra niñas y niños menores de 5 años⁴.

En 2020, el 92.4% de los casos de violencia sexual de personas menores de 18 años fue en contra de mujeres y para el mes de mayo de 2021 el número de casos contra ellas presentó un incremento alcanzó el 93.0%⁵.

También se identificó que en 2020 el 78.5% de los agresores por violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes fueron parientes o conocidos cercanos. Lo que implica que las autoridades involucradas no solo sean las Fiscalías y los Juzgados penales, sino también los juzgados familiares, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en adelante DIF a nivel municipal y estatal, así como el Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

En cuanto a la información estadística sobre la violencia que sufren las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con la Secretaría de Salud, en el año 2020 se registraron:

- o 18,804 casos de lesiones por violencia contra niñas, niños y adolescentes, de los cuales:
- o el 36.0% correspondió a violencia psicológica.
- o el 29.6% a violencia física.
- o el 28.6% a violencia sexual.
- o el 4.2% a violencia por abandono o negligencia, y.
- o el 1.5% a violencia económica.

“De enero a mayo de 2021 se registraron 5,670 casos de lesiones por violencia contra niñas, niños y adolescentes, los porcentajes del tipo de violencia son muy parecidos a los reportados en el año 2020, ya que se describen a continuación:

- o el 34.9% correspondió a violencia psicológica.
- o el 30.6% a violencia sexual.
- o el 28.6% a violencia física.
- o el 4.4% a violencia por abandono o negligencia, y.
- o el 1.5% a violencia económica.

La información de la Secretaría de Salud coincide con la proporcionada por la Comisión para poner fin a toda forma de Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes (COMPREVNNA),

⁴ Dirección General de Información en Salud. Cubos dinámicos. Subsistema de lesiones y causas de violencia.

⁵ ONU MUJERES. Violencia y feminicidio de niñas y adolescentes en México. Diciembre 2018, p. 3636 Documento disponible en: <https://www2.unwomen.org/>

ya que también se ha identificado que del total de casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes en 2020, se tuvo como responsable a una persona con algún parentesco en el 73.3% de los casos; y el 61.7% de enero a mayo de 2021.⁶

El día 9 de mayo del 2022, la asociación civil "Apoyare A.C" en coordinación con el Instituto de las Mujeres de San Luis Potosí, en adelante IMES, presentó un informe que describe los resultados obtenidos del diagnóstico de violencia contra niños y niñas que se aplicó en seis escuelas del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P en el Estado de San Luis Potosí, diagnóstico que se realizó como parte del proyecto, detectando, previniendo y atendiendo la violencia sexual en niñas de 6 a 13 años de escuelas primarias de San Luis Potosí.

Los cuestionarios fueron aplicados durante los meses de septiembre a noviembre del año 2021. La muestra se conformó por un total de 675 participantes, el 50.5% (342) son hombres, mientras que el 49.5% (334) son mujeres. Para poder conocer si alguno de los niños o niñas había sufrido violencia sexual se agregaron algunas preguntas referentes a esto, la pregunta que se les hizo fue si alguien les tocó o les acarició alguna parte de su cuerpo, o les obligaron a que los tocaran o a hacer cosas con sus partes íntimas, aunque ellos o ellas no quisieran a lo que el 4.3% respondió que sí, una cifra alta. En este diagnóstico al preguntar sobre la primera ocasión en que vivieron esta violencia respondieron que fue de 6 años, sin embargo, hubo niños y niñas que respondieron haberlo vivido entre los 2 y 9 años. Al preguntarles la edad de la última vez que sucedió, la edad promedio fue de 7 años.

En cuestión al parentesco que tiene la persona que cometió el abuso con el niño o niña, en su mayoría fueron personas cercanas a su círculo social como: amigos de ellos, de sus padres, novio de algún familiar, primos, tío, tías, vecinos, señor de la tienda, entre otros. Cabe mencionar que es muy importante identificar que todas estas personas pertenecen al contexto familiar en el cual se desarrolla el niño o la niña, y que en ocasiones se quedan al cuidado de estas personas.

Como puede observarse, la violencia contra niñas, niños y adolescentes va en aumento, por ello es necesario fortalecer el marco jurídico para que las acciones integrales y multidisciplinarias que atienden y acompañan los casos de violencia sexual hacia niñas y adolescentes, se den de forma ágil y clara, buscando siempre la garantía y respeto de sus derechos humanos mediante el acceso a la justicia, reparación del daño y restitución de derechos.

"Lúminas, Centro de Derechos Humanos A.C.," organización que promueve y defiende los derechos humanos, y promotor de la iniciativa que da origen a esta reforma, llevó a cabo un trabajo con grupos focales con la participación de 46 funcionarias y funcionarios públicos del IMES, del Centro de Justicia para las Mujeres; la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Comisión Estatal de Atención a Víctimas; y la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, asumiendo el acompañamiento y representación de 10 casos, para hacer partícipes a las niñas y adolescentes, así como a sus familias evaluando la atención y las rutas institucionales.

Con esta reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, se armonizan con una perspectiva de niñez, para garantizar los derechos

⁶ Secretaría de Salud. Dirección General de Información. Cubos dinámicos. Subsistema de lesiones. Lesiones y causas de violencia, 2019 - 2020. http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/bdc_lesiones_gobmx.html.

humanos de Niños, Niños y Adolescentes, para establecer que puedan vivir una vida libre de violencia, logren el acceso a la justicia y el libre desarrollo de su personalidad. Igualmente, se hace patente que se requiere la atención de las instancias responsables en el ámbito familiar, como los juzgados familiares, el DIF estatal, y los municipales; el Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de garantizarles el pleno respeto a sus derechos humanos, el efectivo acceso a la justicia, la reparación del daño y la restitución de sus derechos, e inclusive la justicia restaurativa.

Las autoridades a quienes se atribuye la aplicación de las leyes antes mencionadas, gracias a este enfoque estarán obligadas a considerar, en el ámbito de sus respectivas competencias, sus programas, obras y acciones con perspectiva, no solo de género, sino también de niñez y adolescencia, favoreciendo la protección y efectividad de los derechos de las niñas y adolescentes que como mujeres les corresponden de manera específica.

Por ello, más allá del agregado gramatical que refiere la inclusión de niñas y adolescentes en el texto de las leyes que se propone modificar, debe destacarse su importante carga semántica, que llama a voltear la vista y dar la atención requerida a este importante grupo de mujeres entre los cero y los dieciocho años de edad, en el que se reconoce una problemática específica de abuso sexual, de violaciones, e incluso de feminicidios que se presenta generalmente en el ámbito familiar o escolar, cometido por familiares y personas conocidas, lo que debe llevar a la reflexión de las autoridades, sobre los programas de información y prevención en el ámbito escolar, de detección de focos rojos, y de facilitación a los mecanismos de denuncia por parte de las propias niñas y adolescentes.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. SE REFORMA los artículos, 1º, 2º en su fracción II; 3º en sus fracciones II inciso a), y X; 4º en sus fracciones II, III, VIII, y XVI; 5º en su primer párrafo y en su fracción II; 7º; 8º en su primer párrafo y en sus fracciones X, y XIV; 12; 13 en su primer párrafo y fracciones V, VI ;17 en sus fracciones II, III, IV, V, IX y XIX; 18 en sus fracciones III, V, VI, y X; 20 en su fracción IV; 21 en su primer párrafo y en sus fracciones II y IV; 22 en sus fracciones III, IV, V, VII, IX, X, XI, XII, XVIII, y XXI; 23 en su fracción I incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), y j); 24 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI; 25 en su fracción I; 26 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, y XX; 27 en sus fracciones VI, VII, IX, y X; 30 en sus fracciones I, II, VII, IX, XI, XVI; 31 en sus fracciones I, III, VI, VIII, IX, y XI; 33 en sus fracciones I, II, IV, VI, VIII, XI, XII, XIII, y párrafo segundo; 42, 42 Ter en su segundo párrafo; 43 en su fracción I; 44 en su primer párrafo y fracciones III y V; 45 en su fracción III inciso c); 47 en sus fracciones XI y XII; 50 en sus fracciones II, V y VI; y 52 en su fracción II inciso b) y **ADICIONA**, los artículos, 3º con las fracciones III. Ter, IV Bis, XV Bis; 8º Bis; 13 en su fracción VI con un segundo párrafo; 24 con una fracción VII, recorriéndose en su orden pasando la VII a ser la VIII; 27 Bis; 37 en su fracción XVIII con un párrafo segundo; 42 Bis con un segundo párrafo incisos a), b), c), d), e), f); 47 con una fracción XI Bis; 49 en su fracción II, **de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres, **niñas y adolescentes** a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

ARTÍCULO 2º. ...

I. ...

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres, **niñas, y adolescentes;**

III a IV. ...

ARTÍCULO 3º. ...

I. ...

II. ...

a) Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres, las niñas, **y las adolescentes**, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

b) a c) ...

III. ...

III Bis. ...

III Ter. Debida diligencia: La obligación de las y los servidores públicos, las dependencias y entidades del gobierno estatales y municipales, de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un plazo razonable, a través de una respuesta eficiente, eficaz, oportuna, responsable con perspectiva de género, de derechos humanos y en su caso de niñez, para la prevención, atención, investigación, sanción y reparación integral del daño a las mujeres, niñas, o adolescentes víctimas de violencia;

Tratándose de niñas y adolescentes, las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, se cumplirán con especial celeridad y de forma exhaustiva, libre de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, de conformidad con el interés superior de la niñez;

IV. ...

IV Bis. Derechos de las niñas y adolescentes: todos aquellos derechos de los que goza este grupo de población colocando al centro su interés superior en todas las decisiones de las autoridades competentes de acuerdo a la normativa vigente en el Estado;

V a IX. ...

X. Misoginia: son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer, **niña o adolescente;**

X a XV...

XV Bis. Prevención: las estrategias y acciones coordinadas y anticipadas para evitar las violencias contra las mujeres, niñas, y adolescentes, su continuidad o incremento, así como las actitudes y los estereotipos existentes en la sociedad acerca de las mujeres, niñas, y adolescentes.

Tratándose de niñas, las estrategias y acciones de prevención velarán por el cumplimiento del interés superior de la niñez y atenderán los principios de autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos de la niñez y el libre desarrollo de la personalidad;

ARTÍCULO 4º. ...

I. ...

II. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres, **niñas, o adolescentes** a obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;

III. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las mujeres, **niñas, o adolescentes;**

IV a VII...

VIII. Violencia feminicida: la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, **niñas, o adolescentes;**

IX a XV. ...

XVI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, **las niñas, las**

adolescentes, al denigrarlas y concebirlas como objetos. Puede expresarse en acoso sexual, abuso sexual y los delitos contra la libertad sexual, la seguridad sexual; y el libre desarrollo psicosexual contenidos en el Título Tercero de la parte Especial del Código Penal del Estado. Puede expresarse en:

a) a b)...

XVII. ...

ARTÍCULO 5º. Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres, **niñas, o adolescentes**, se presenta en los siguientes ámbitos:

I. ...

II. De las instituciones públicas: los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, **niñas y adolescentes**, así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de **violencias**;

III a V...

ARTÍCULO 7º. Los derechos de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, protegidos por esta Ley son:

I a VIII. ...

ARTÍCULO 8º. Las mujeres, **niñas o adolescentes**, víctimas de violencia tendrán derecho a:

I a IX...

X. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los refugios destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados; **las niñas y adolescentes recibirán atención por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien actuará de conformidad con el Protocolo de Atención en el Estado;**

XI a XIII...

XIV. Acceder a la atención integral, multidisciplinaria, transversal y bajo el mismo techo en los Centros de Justicia para las Mujeres, **y en su caso esta atención contará con la coordinación interinstitucional requerida para cada supuesto caso en particular cuando se trate de niñas y adolescentes;**

ARTÍCULO 8 Bis. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer, una niña o una adolescente, **está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubiere sido detenida en flagrancia.**

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres, **las niñas, y las adolescentes** su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, en el caso de las **niñas y adolescentes siempre tomando en cuenta su interés superior.**

...

I a IV...

V. ...;

VI. ...

La información que se brinde a las niñas, niños y adolescentes siempre será con un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y de infancia, y

VII. ...

ARTÍCULO 17. ...

I. ...

II. Promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres, las niñas, y las adolescentes;

III. Elaborar, aprobar y evaluar el Programa, que incluya los mecanismos para prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se inflige a las mujeres, las niñas y adolescentes víctimas de violencia;

IV. Diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, las niñas y adolescentes;

V. Establecer un Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas, y Adolescentes;

VI a VIII...

IX. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional, colaborando a través de su Presidencia, con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las niñas, y las adolescentes;

X a XVIII. ...

XIX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en la ejecución de los programas estatales;

XX a XXII. ...

ARTÍCULO 18. ...

I a II. ...

III. Colaborar con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, **las niñas, y las adolescentes**;

IV. ...

V. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, **las niñas, y las adolescentes**;

VI. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de gobierno, federales, estatales y municipales, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, **las niñas, y las adolescentes**;

VII a IX. ...

X. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, **las niñas, y las adolescentes**, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

ARTÍCULO 20. ...

I a III. ...

IV. Apoyar, a través de acciones, programas y proyectos culturales, a las víctimas directas e indirectas que se encuentren en los refugios, **y generar acciones y actividades para que niñas, y adolescentes puedan tener un desarrollo psicosocial y emocional sano, garantizando el interés superior de las menores de edad, y**

V. ...

ARTÍCULO 21. ...

I. Formular la política de desarrollo social del Estado, considerando el adelanto de las mujeres, **niñas, y adolescentes** y su plena participación en todos los ámbitos de la vida.

II. Realizar acciones **tendientes** a mejorar las condiciones de las mujeres, niñas, adolescentes y sus familias, que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;

III. ...

IV. Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres, **niñas y adolescentes;**

V a VI. ...

ARTÍCULO 22. ...

I a II. ...

III. Fomentar la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes,** así como el respeto a su dignidad;

IV. Evitar la aplicación de contenidos educativos y materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes,** o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

V. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento, acoso sexual y otras que constituyan violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes,** en escuelas, centros e instituciones educativas públicas y privadas;

VI. ...

VII. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres, **niñas, y adolescentes,** en todas las etapas del proceso educativo;

VIII. ...

IX. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes,** en los centros educativos;

X. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes,** en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

XI. Establecer entre los requisitos de contratación de todo el personal de la Secretaría, el de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes,** y aplicar, previo a su contratación, exámenes psicométricos;

XII. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, **niñas y adolescentes;**

XIII a la XVII. ...

XVIII. Garantizar, mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado cumpla con la prohibición de discriminar por razón de género y evitar que las alumnas embarazadas sean expulsadas o sufran menoscabo en su derecho a la educación en los centros educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación del Estado; **así como promover acciones para prevenir y erradicar el embarazo en niñas, y adolescentes;**

IX a XX. ...

XXI. Establecer programas preventivos anuales para la revisión del estado de salud psicoemocional de docentes y personal que tenga contacto con las y los estudiantes en los planteles educativos públicos y privados, con el fin de evaluar riesgos y salvaguardar la integridad física, emocional o sexual de las niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto podrán celebrar convenios con universidades públicas y privadas que **imparten** la carrera de psicología o afines, con las instituciones del sector salud y **con la sociedad civil especializada en los temas, y**

XXII. ...

ARTÍCULO 23. ...

I. ...

- a)** Diseñar, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra.
- b)** Diseñar, y aplicar sistemáticamente, programas de capacitación para el personal que corresponda, en materia de derechos humanos de las mujeres; **niñas, y adolescentes**, violencia obstétrica; derechos sexuales y reproductivos, y temas afines, para garantizar la atención en salud con perspectiva de género.
- c)** Certificar, en la medida de sus posibilidades presupuestales, al personal que corresponda, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) en materia de violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, para garantizar su debida atención.
- d)** Participar activamente en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley.
- e)** Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, proporcionando la siguiente información:
- f)** Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres, **niñas, y adolescentes**.
- g)** Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres, **niñas, y adolescentes**, víctimas de violencia;
- h)** Asegurar que en la prestación de los servicios de salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres, **niñas, y adolescentes, utilizando un lenguaje claro y adecuado al grupo de población**.
- i)** Capacitar al personal de los servicios de salud con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres, **niñas y adolescentes**.

j) Implementar acciones de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidas al personal médico, administrativo y de salud, para identificar y canalizar a las mujeres, **niñas y adolescentes**, con discapacidad víctimas de violencia y

II. ...

ARTÍCULO 24. ...

I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;

II. Diseñar, bajo los principios de transversalidad, y perspectiva de género, la política integral para la atención de delitos violentos contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en los ámbitos público y privado;

III. Capacitar a los cuerpos de seguridad de su dependencia y demás personal, para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, y de conformidad con los protocolos **estatales** estandarizados a las normas aplicables, los casos;

IV. Formular las bases para la coordinación del Sistema Estatal con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**;

V. Desarrollar acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a la igualdad y los derechos humanos de las mujeres, **niñas, y adolescentes**;

VI. Desarrollar acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a la igualdad y los derechos humanos de las mujeres, **niñas, y adolescentes**;

VII. Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas. Esta página deberá actualizarse en forma permanente, y

VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 25. ...

I. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**;

II a XI. ...

ARTÍCULO 26. ...

I a II...

III. Proponer para su aprobación al Sistema Estatal, el diseño del Programa, con una visión transversal que contenga la política integral orientada a la prevención, atención, sanción, erradicación de los delitos y conductas violentas contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**;

IV. Realizar considerando la información, indicadores y estadísticas del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, un diagnóstico estatal y estudios complementarios de manera periódica, con perspectiva de género, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres por rangos de edad y en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, y presentarlas al Sistema a fin de que éste realice las recomendaciones necesarias a las instancias que deban reorientar sus políticas públicas, programas, obras o acciones;

V. Integrar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, **niñas, y adolescentes**, las investigaciones promovidas por las dependencias de la administración pública estatal y, en su caso, municipales, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;

VI. Evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación, con base en la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en el Estado y municipios;

VII. Llevar a cabo de manera sistemática y permanente, campañas de concientización y sensibilización social, tendientes a reivindicar la dignidad e igualdad de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en todos los ámbitos de la vida;

VIII. Ejecutar campañas para la prevención de la violencia en el noviazgo, el hostigamiento y acoso sexual, así como de otras conductas que constituyan violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, tales como la trata de personas, la corrupción de menores, la violación, entre otras;

IX. Promover la reeducación libre de estereotipos, y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en una sociedad desigual y discriminatoria, a través de mecanismos de difusión en medios de comunicación masiva;

X. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**,

XI. ...

XII. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las mujeres, **niñas, y adolescentes**, víctimas de violencia;

XIII a XIV. ...

XV. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, y promover que las instancias de prevención, procuración y administración de justicia, garanticen la integridad física de quienes denuncian;

XVI. Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información, atención y canalización para atender a las mujeres, **niñas, y adolescentes**, víctimas de violencia;

XVII. Elaborar una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, y ofrecer a los mismos, capacitación sobre el tema;

XVIII. Exhortar a los medios de comunicación para que realicen jornadas de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**;

XIX. Fomentar, a través de los mecanismos y medios idóneos, y atendiendo a las características regionales, la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**;

XX. Coadyuvar en la formación de liderazgos políticos de las mujeres, **niñas, y adolescentes**;

XXI a XXIII. ...

ARTÍCULO 27. ...

I a V. ...

VI. Instruir y sensibilizar al personal a su cargo a fin de que otorguen atención urgente a las personas víctimas de violencia, así como capacitarlos sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes los casos que ocurrieran en esos lugares, donde mujeres, **niñas, y adolescentes**, fueren víctimas de violencia;

VII. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**;

VIII. ...

IX. Registrar la información estadística en materia de violencia contra las mujeres y reportarla al Banco Estatal de Información sobre Violencia contra las Mujeres, **niñas, y adolescentes**;

X. Desarrollar programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en las regiones del Estado que reporten mayor incidencia, en coordinación con el Instituto, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con los sistemas municipales DIF y demás instituciones que se requiera;

XI a XII. ...

ARTÍCULO 27. BIS. La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas de los municipios, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 30. ...

I. Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres, las **niñas o adolescentes**;

II. Establecer un área específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres **niñas, y adolescentes**;

III a VI. ...

VII. Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, **niñas y adolescentes**; y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas;

VIII. ...

IX. Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, **niñas, y adolescentes**; y dictar las medidas que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian;

X. ...

XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes** proporcionando la siguiente información:

a) La relativa al número de denuncias que impliquen violencia contra las mujeres, **niñas y adolescentes** que se reciban en las agencias del ministerio público del Estado;

b) a d). ...

XII a XV. ...

XVI. Establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres, **niñas, y adolescentes**; para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas; para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de género; y demás que resulten necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, y

XVII. ...

ARTÍCULO 31...

I. Incluir en sus planes de Desarrollo Municipal, los programas y acciones necesarias para instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres, niñas, **y adolescentes**;

II. ...

III. Certificar a su personal para atender los casos de violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, especialmente al de policía preventiva y de tránsito, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) dependiendo del estándar en el que se certifique la persona, o bien un certificado de competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Nacional de las Mujeres, avalado por la Secretaría de Educación Pública;

IV a V. ...

VI. Crear programas educativos sobre la igualdad entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**;

VII. ...

VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**;

IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, vigilando que el contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, y que incorpore un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad;

X. ...

XI. Los demás asuntos que, en materia de violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 33. ...

I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres, **niñas, y adolescentes**;

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres **de todas las edades**;

III. ...

IV. Ilustrar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres, al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarlos de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género **e infancia, de acuerdo con la edad de la víctima**;

V. ...

VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes;**

VII. ...

VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres, y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres, **niñas, y adolescentes;**

IX. ...

X. ...

XI. Fomentar **mediante información clara, precisa y oportuna,** la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes,** en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;

XII. Impulsar la creación y el fortalecimiento de refugios para mujeres víctimas de violencia y sus menores **hijos e hijas;**

XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos de las mujeres, **niñas y adolescentes,** que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas, y

...

ARTÍCULO 37. ...

I a XVII. ...

XVIII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y, en su caso, sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos, o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho; tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física, psicológica **y sexual.**

Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

XIX a XXI. ...

ARTÍCULO 42. Las personas menores de dieciocho años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que **les** representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes. Atendiendo al interés superior de la niñez, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste

se encuentre; y, en caso de estar en riesgo su integridad física, psicológica o **sexual**, la autoridad las emitirá de oficio **en las primeras veinticuatro horas**.

ARTÍCULO 42 Bis. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso, de las víctimas indirectas.

Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

a) Principio de protección: considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

b) Principio de necesidad y proporcionalidad: las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

c) Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

d) Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

e) Principio de integralidad: el otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

f) Principio pro persona: para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 42 TER. Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse; en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección expedidas, las autoridades administrativas, ministeriales, y órganos jurisdiccionales, deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad, que la situación de riesgo o peligro de la **mujer o niña víctima** de violencia ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento. **la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.**

ARTÍCULO 43. ...

I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, perturben la paz social en el territorio del Estado, o en algún municipio en lo particular, y la sociedad así lo reclame;

II. ...

III. Elaborar, a través del Instituto, reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las **mujeres, niñas, y adolescentes**.

...

...

ARTÍCULO 44. Una vez decretada por la autoridad federal competente la alerta de violencia de género contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, ésta tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mismas y el cese de la violencia en su contra, debiendo, en consecuencia, el Estado:

I y II...

III. Elaborar, a través del Instituto, reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**;

IV. ...

V. Hacer del conocimiento público, a través de las instancias de comunicación competentes, el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**; y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

ARTÍCULO 45. ...

I y II. ...

III. ...

a) y b). ...

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**.

d)...

ARTÍCULO 47. ...

I a X. ...

XI. Ser asistidas, tratándose de mujeres, **niñas, y adolescentes** con discapacidad, gratuitamente en todo tiempo, por defensores de oficio, peritos especializados, apoyo de intérpretes en lengua de señas mexicana, en términos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XI Bis. Ser asistidas, gratuitamente, tratándose de niñas y adolescentes en todo tiempo por defensores de oficio, personas peritos en las materias y especializadas, en términos de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con un lenguaje claro y adecuado, con perspectiva de género y de niñez.

XII. ..., y

XIII. ...

ARTÍCULO 49. ...

I. ...

II. Garantizar la integridad física y salvaguarda de las mujeres y de sus hijos e hijas menores de edad, que se encuentren en ellos;

IV a VIII. ...

ARTÍCULO 52. ...

I. ...

II. ...

a). ...

b) Apoyo psicológico de personas adultas, mujeres, niñas niños y adolescentes.

c) a f). ...

SEGUNDO. Se REFORMA los artículos, 12, 13 en su primer párrafo y su fracción VIII; 26 en sus párrafos segundo y sexto; 33 en su párrafo segundo; 38, 45; 47, 50 en sus fracciones II, V y VI; 53 en sus fracciones XI y XXII; 54 en sus fracciones V, VIII y X; 55 en su fracción III; 63 en sus fracciones V, VI y X; 65; 73 en su segundo párrafo; 87 en su primer párrafo y en sus fracciones I y III; 91; 92 en su fracción VIII; 95 en su segundo párrafo; 98 en su primer párrafo y en sus fracciones I, II, VIII, y X; 100 en su fracción VIII; 103 en su fracción III; 105 en sus fracciones XII, XIII, XIV y XV; 107 en sus fracciones VI y X; 126, en su tercer párrafo; 133; y 139 fracción II, y **ADICIONA** los artículos 45 Bis; 53 con una fracción XXIII, de la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue

ARTÍCULO 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables. **Observando el orden de lo dispuesto en los artículos, 77 y 79 de este Ordenamiento.**

ARTÍCULO 13. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género; **derechos humanos; e interés superior de la niñez**, lo que implica que tengan oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para ello, son aplicación de esta Ley, los siguientes:

I a XV. ...

ARTÍCULO 26. ...

...

I a V. ...

...

El Sistema Estatal DIF; la Procuraduría de Protección; **así como las autoridades jurisdiccionales; administrativas, estatales y municipales** deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho de vivir en familia.

...

...

...

Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia.

En ningún caso se reintegrará a una niña, niño o adolescente a un espacio de riesgo sin que medie una intervención de mínimo 6 meses a 3 años, por un equipo multidisciplinario.

...

...

ARTÍCULO 33. ...

...

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo **y penal** aplicables en el ámbito de la Entidad, según corresponda.

...

ARTÍCULO 38. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar la igualdad sustantiva **a niñas, niños y adolescentes** deberán:

ARTÍCULO 45 bis. En los casos en que niñas, niños, y adolescentes sean víctimas de delitos se

aplicarán las disposiciones de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; la Ley General de Víctimas; y demás disposiciones **que** resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

ARTÍCULO 45 bis. En los casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual se aplicará el Protocolo Estatal construido desde el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños, Adolescentes, y a falta de este la aplicación del Protocolo Nacional.

ARTÍCULO 47. Las autoridades deberán desarrollar políticas para fortalecer la salud **de la madre, y de sus hijos, o hijas**, y aumentar la esperanza de vida, **así como prevenir y erradicar el embarazo en niñas, y adolescentes;**

ARTÍCULO 50. ...

I. ...

II. Realizar acciones tendientes a prevenir y combatir las diversas formas de maltrato; **abuso físico, psicológico o sexual** o explotación **en sus diversas formas laboral, sexual y otras;**

III a IV. ...

V. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a quienes hayan sido víctimas de delito; **siempre con un lenguaje adecuado y enfoque de género y de niñez, y de acuerdo al protocolo estatal para la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas de delito;**

VI. Elaborar programas e impulsar acciones de carácter preventivo, en contra de los delitos a los que se encuentren expuestos con mayor incidencia; **en coordinación con las autoridades estatales, y municipales;**

VII a XII. ...

ARTÍCULO 53. ...

...

...

I a X. ...

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos **y protocolos de actuación en coordinación con las autoridades competentes**, para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso **físico, psicológico, o abuso sexual**, o cualquier otra forma de violencia en contra de **niñas, niños, y adolescentes** que se susciten en los centros educativos.

XII a XXI. ...

XXII. Ejecutar acciones afirmativas **para la erradicación de los embarazos en niñas menores de doce años y la prevención en adolescentes menores de dieciocho años, y**

XXIII. Ejecutar acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 54. ...

I a IV. ...

V. Apoyar **y canalizar** a quienes sean víctimas de maltrato; **o cualquier tipo de violencia**, y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo **aplicando los protocolos con enfoque de género y niñez;**

VI a VII. ...

VIII. Promover conocimientos sobre la sexualidad, **orientados a la prevención y erradicación de la violencia sexual, así como el respeto y la forma de garantizar sus derechos** conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, **brindando las herramientas necesarias** que les permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IX. ...

X. Difundir sus derechos humanos y las formas de protección **y mecanismos** con que cuentan para ejercerlos.

ARTÍCULO 55. ...

...

I a II. ...

III. Crear **por zona educativa** mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y

IV. ...

...

...

ARTÍCULO 63. ...

I a IV. ...

V. Campañas sobre la cultura de la **prevención, la denuncia y la atención**, a la violación de los derechos de niñas, niños, y adolescentes;

VI. La prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos; **de cualquier tipo de violencia.**

VII a IX. ...

X. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos **y de niñez;**

...

ARTÍCULO 65. ...

...

...

...

...

Así mismo, también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud; **también será escuchada su voz en los procesos jurídicos, y su participación será acompañada de personas especialistas y siempre con perspectiva de derechos humanos, género y niñez, con un lenguaje claro y accesible.**

ARTÍCULO 73. ...

El órgano jurisdiccional competente, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

ARTÍCULO 87. Las autoridades protegerán a niñas, niños y adolescentes contra:

I. Toda forma de castigos corporales, crueles o degradantes que pongan en riesgo su desarrollo físico, emocional, **mental y sexual;**

II. ...

III. El trabajo en mayores de 15 años que pueda ser perjudicial a su salud, peligroso, que entorpezca su educación, sea nocivo para su desarrollo físico, mental, moral, social **o sexual;** y que no se ajuste a los lineamientos comprendidos en la Constitución Federal; la Ley Federal del Trabajo; y a los tratados internacionales en la materia;

IV a VIII. ...

ARTÍCULO 91. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños, y adolescentes, o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables **con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y niñez.**

ARTÍCULO 92. ...

I a VII. ...

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica, **sexual**, o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX a XI. ...

ARTÍCULO 95...

Las autoridades estatales y municipales garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección, o a los sistemas municipales DIF, para que ejerzan la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, **quienes deberán asignar en un término máximo de 24 horas al representante, e iniciar las investigaciones correspondientes.**

...

...

...

ARTÍCULO 98. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física, psicológica, **y sexual** de las niñas, niños, y adolescentes que tengan bajo su custodia.

...

I. Un entorno seguro, afectivo, y libre de violencia **física, psicológica, y sexual;**

II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física, psicológica, **y sexual;**

III a VII. ...

VIII. La seguridad de que las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstengan de realizar actividades que afecten la integridad física, psicológica, **y sexual** de niñas, niños, y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de estos, tenga contacto con **las niñas, niños, y adolescentes;**

IX. ...

X. La posibilidad de realizar actividades externas, que les permita tener contacto con su comunidad, **con la valoración y el cuidado necesarios para salvaguardar su integridad, y**

XI. ...

ARTÍCULO 100. ...

I a VII. ...

VIII. Proporcionar a niñas, niños, y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica, **y psicológica y, de ser necesaria jurídica, lo cual puede hacer mediante convenios con instituciones gubernamentales, académicas, y sociedad civil;**

IX a XI. ...

ARTÍCULO 103. ...

I a II. ...

III. Garantizar que en el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal o municipal, así como en los programas y acciones gubernamentales en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos, prevalezca un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, **de género y niñez,**

IV a XI. ...

ARTÍCULO 105. ...

I a XI. ...

XII. Crear medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra su igualdad por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación; **o cualquier tipo de violencia;**

XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de sus derechos que sean víctimas de cualquier forma de violencia.

En casos de violencia sexual la atención médica será, inmediata así como acompañamiento jurídico; siguiendo los protocolos adecuados;

XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna; higiene; medidas de prevención de accidentes; así como la prevención de embarazos **en adolescentes y la erradicación de embarazos en niñas menores de doce años;** y demás aspectos relacionados con su salud;

XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de cualquier violencia en las instituciones educativas;

XVI a XXV. ...

ARTÍCULO 107. ...

I a V. ...

VI. Recibir quejas y denuncias por violaciones a sus derechos, así como canalizarlas de inmediato a la Procuraduría de Protección; **en caso de un delito se canalizará a la autoridad competente;**

VII a IX. ...

X. Difundir y aplicar los protocolos específicos **para la prevención, atención, respeto, protección promoción y seguimiento en casos de vulneración de derechos humanos. Así como para el** ejercicio de sus **estos**, que autoricen las instancias competentes;

XI a XIV. ...

ARTÍCULO 126. ...

...

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes. **Tomando en cuenta el Protocolo que emita el Sistema Estatal de Protección Integral, a falta de este el protocolo Nacional.**

ARTÍCULO 133. Las Procuradurías Municipales de Protección, serán las instancias especializadas con funciones de autoridad competente en materia de **niñez** de cada municipio, interviniendo en la defensa de los derechos contemplados en esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales vigentes en nuestro Estado.

ARTÍCULO 139. ...

I. ...

II. Respecto de servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de restricción de derechos, de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, cualquier tipo de violencia, maltrato, o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños, y adolescentes.

III a IV. ...

TERCERO: SE REFORMA los artículos, 5° en su fracción X, y 121 en su fracción VII, de la **Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue

ARTÍCULO 5°. ...

I a IX. ...

X. Interés superior de la niñez: el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños, y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector **se contemplará la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí**;

...

XI a XX. ...

...

ARTÍCULO 121...

I a VI. ...

VII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres, **niñas, niños, y adolescentes** y mejorar su calidad de vida;

VIII a IX...

TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.

POR LA COMISION DE JUSTICIA DADO EN LA SALA DE SESIONES “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Hoja de firmas de la iniciativa con Proyecto de Decreto que promueve reformar diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; de la Ley de los Derechos de Niños, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; presentada por las ciudadanas, Claudia Elizabeth Cuéllar Ochoa, Dinorath Peralla Saucedo, Mónica Raynoso Morales, Gabriela Alejandra Cárdenas Rodríguez, Fátima Patricia Hernández Alvízo, Mónica Erika Rico Mendoza, Alba Margarita Ortiz Quistlan, María Antonia Salazar Hernández, y Sara Elizabeth Ochoa Hernández, con el número de turno 1573.



"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A Favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A Favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A Favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		A Favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor

Dictamen que resuelve precedente iniciativa que plantea reformar diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. (Suma 1573)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre del dos mil veintidós, bajo el número 2658, iniciativa, que pretende reformar los artículos, 122, y 148 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Aránzazu Puente Bustindui.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo a lo determinado en la fracción XXI del artículo 98 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2º de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referimos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta e adición:

<p style="text-align: center;">LEGISLACIÓN ACTUAL</p> <p style="text-align: center;">LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA</p> <p style="text-align: center;">DIPUTADA MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI</p>
<p>(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)</p> <p>ARTICULO 122. Los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados y los pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 121 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede, debiendo señalar el porcentaje de la pensión y/o de los beneficios que le corresponderá a cada beneficiario. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley de la materia, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que le corresponda.</p> <p>El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años, y para obligarlo la Dirección de Pensiones podrá dictar las disposiciones conducentes.</p> <p>Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede.</p> <p>La Dirección de Pensiones, a solicitud del pensionista, o de oficio, podrá administrar las pensiones, a juicio de la Dirección, mediante causa justificada.</p> <p>En caso de menores de edad, cuando exista controversia entre quién o quiénes detenten la patria potestad, la Dirección de Pensiones no entregará la pensión, hasta que se le notifique la resolución ejecutoriada correspondiente que indiquen a quién se deberá hacer el pago de la pensión en representación de los menores.</p> <p>Si el trabajador incluye en su escrito de designación de deudos personas diversas a las señaladas en el artículo 121 de esta Ley, la designación será nula únicamente en la párate conducente y se tendrá por no puesta.</p>	<p>ARTICULO 122. Los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados y los pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 121 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede, debiendo señalar el porcentaje de la pensión y/o de los beneficios que le corresponderá a cada beneficiario. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley de la materia, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que le corresponda.</p> <p>El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años, y para obligarlo la Dirección de Pensiones podrá dictar las disposiciones conducentes.</p> <p>Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede.</p> <p>La Dirección de Pensiones, a solicitud del pensionista, o de oficio, podrá administrar las pensiones, a juicio de la Dirección, mediante causa justificada.</p> <p>En caso de niñas, niños y adolescentes, cuando exista controversia entre quién o quiénes detenten la patria potestad, la Dirección de Pensiones no entregará la pensión, hasta que se le notifique la resolución ejecutoriada correspondiente que indiquen a quién se deberá hacer el pago de la pensión en representación de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Si el trabajador incluye en su escrito de designación de deudos personas diversas a las señaladas en el artículo 121 de esta Ley, la designación será nula únicamente en la párate conducente y se tendrá por no puesta.</p>
<p>(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>ARTICULO 148. Los trabajadores adscritos al Subsistema de Telesecundaria sindicalizados y los pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 147 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se conceden, debiendo señalar el porcentaje de la pensión y/o de los beneficios que le corresponderá a cada beneficiario. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley de la materia, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que le corresponda.</p> <p>El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años, y para obligarlo la Dirección de Pensiones podrá dictar las disposiciones conducentes.</p>	<p>ARTICULO 148. Los trabajadores adscritos al Subsistema de Telesecundaria sindicalizados y los pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 147 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se conceden, debiendo señalar el porcentaje de la pensión y/o de los beneficios que le corresponderá a cada beneficiario. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley de la materia, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que le corresponda.</p> <p>El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años, y para</p>

<p>Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede.</p> <p>La Dirección de Pensiones, a solicitud del pensionista, o de oficio, podrá administrar las pensiones, a juicio de la Dirección, mediante causa justificada.</p> <p>En caso de menores de edad, cuando exista controversia entre quién o quiénes detenten la patria potestad, la Dirección de Pensiones no entregará la pensión hasta que se le notifique la resolución ejecutoriada correspondiente, que indique a quién se deberá hacer el pago de la pensión en representación de los menores.</p> <p>Si el trabajador incluye en su escrito de designación de deudos, personas diversas a las señaladas en el artículo 147 de esta Ley, la designación será nula, únicamente en la parte conducente, y se tendrá por no puesta.</p>	<p>obligarlo la Dirección de Pensiones podrá dictar las disposiciones conducentes.</p> <p>Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede.</p> <p>La Dirección de Pensiones, a solicitud del pensionista, o de oficio, podrá administrar las pensiones, a juicio de la Dirección, mediante causa justificada.</p> <p>En caso de niñas, niños y adolescentes, cuando exista controversia entre quién o quiénes detenten la patria potestad, la Dirección de Pensiones no entregará la pensión hasta que se le notifique la resolución ejecutoriada correspondiente, que indique a quién se deberá hacer el pago de la pensión en representación de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Si el trabajador incluye en su escrito de designación de deudos, personas diversas a las señaladas en el artículo 147 de esta Ley, la designación será nula, únicamente en la parte conducente, y se tendrá por no puesta.</p>
--	---

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta de mérito llevo a los siguientes razonamientos:

Es necesario señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989; actualmente es el tratado internacional en materia de derechos humanos que cuenta con el mayor número de ratificaciones a nivel mundial, este tratado internacional es el primero que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo, por el que lo largo de sus 54 artículos establece, el marco jurídico de protección integral a favor de las personas menores de 18 años de edad, y en el que se obliga a los estados que la han ratificado a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles, político, económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años de edad, independientemente de su lugar de nacimiento, sexo, religión, etnia, clase social, condición familiar, entre otros.

México ratifico la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedo obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los **niños, niñas y adolescentes** en el país.

Es necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto conforme a lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024705

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: I.9o.P.1 CS (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4683

Tipo: Aislada

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y a la no discriminación de niñas, niños o adolescentes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 26/2022. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando

se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Que uno de los propósitos de los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, es fortalecer los mecanismos legales, que garanticen el estado de derecho, impulsando en todo momento el fortalecer la democracia y la legislación local, por lo que se indaga en el uso de un lenguaje incluyente y que se evite la reproducción de estereotipos o estigmas generados culturalmente; en donde se reconozca a las niñas, niños y adolescentes como un sector fundamental de la población que debe de recibir toda la atención necesaria para su pleno desarrollo, a la vez que se le garantice el derecho a participar activamente en todo lo que le concierne entre la población potosina.

Por lo que hacen suyos los razonamientos de la promovente de armonizar la Ley de Pensiones y prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo señalado en la "Convención sobre los Derechos del Niño", y con ello garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

Que se tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el artículo 2º de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, indica que: son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años

de edad. Para los efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referimos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 122 en su párrafo quinto, y 148 en su párrafo quinto de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTICULO 122. ...

...

...

...

En caso de niñas, niños y adolescentes, cuando exista controversia entre quién o quiénes detenten la patria potestad, la Dirección de Pensiones no entregará la pensión, hasta que se le notifique la resolución ejecutoriada correspondiente que indiquen a quién se deberá hacer el pago de la pensión en representación de las niñas, niños y adolescentes.

...

ARTICULO 148. ...

...

...

...

En caso de niñas, niños y adolescentes, cuando exista controversia entre quién o quiénes detenten la patria potestad, la Dirección de Pensiones no entregará la pensión hasta que se le notifique la resolución ejecutoriada correspondiente, que indique a quién se deberá hacer el pago de la pensión en representación de las niñas, niños y adolescentes.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E T R A B A J O Y P R E V I S I Ó N S O C I A L E N L A B I B L I O T E C A " O C T A V I O P A Z " , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O D E S A N L U I S P O T O S Í , A L O S T R E I N T A D Í A S D E L M E S D E M A R Z O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S .

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE		A favor
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		A Favor

Firmas del Dictamen que resuelve procedente la iniciativa, que pretende reformar los artículos, 122, y 148 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui. (Asunto 2658)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Derechos Humanos, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintiuno de abril de esta anualidad, la Legisladora Cinthia Verónica Segovia Colunga, presentó iniciativa mediante la que propone reformar el artículo 103 en sus fracciones, VIII, y IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1421**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; Gobernación; y la entonces comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, XII, XVII, 103, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las

comisiones de, Puntos Constitucionales, Gobernación; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa que se analiza fue remitida a estas comisiones en Sesión Ordinaria del veintiuno de abril del año en curso.

SÉPTIMA. Que la Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga, sustenta su idea legislativa en atención a los argumentos plasmados en la siguiente

EXPOSICIÓNDEMOTIVOS

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo señala entre otras en su preámbulo lo siguiente:

...”Recordando los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole.

Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación”...

*En esa misma tesitura es importante hacer énfasis sobre la expresión “**persona con discapacidad**” que proviene del modelo social de la discapacidad, que pone en primer lugar a la persona y dice que la persona tiene discapacidad (una característica de la persona, entre muchas otras).*

Desde esta visión, la discapacidad queda definida por la relación de la persona con las barreras que le pone el entorno. Esta terminología está sustentada por la “Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” y lo importante es que las mismas personas con discapacidad han sido las que participaron en su formulación.

*Por su parte, hablar de “**capacidades diferentes**” es un eufemismo que no reconoce la diversidad, ya que al fin y al cabo, **todos tenemos capacidades diferentes.***

No está de más aclarar que en todos los casos, el uso de diminutivos, denota una disminución en la valoración de la persona y no deben ser usadas de ninguna manera.

La legislación de la materia tanto a nivel federal como local se ha visto en la necesidad de adecuarse a este tipo de nomenclaturas, para el caso de la legislación local, sin embargo en el caso específico de la norma que rige el funcionamiento de este Honorable Congreso del Estado, en el apartado específico de competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, se refiere a estas personas como “Personas con Capacidades Diferentes”, cuando lo adecuado es referirse a ellas como ya se aclaró en supralíneas.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1421**, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 103. A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, competen los siguientes asuntos:</p> <p>I. Los que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia;</p> <p>II. Los relativos al nombramiento y destitución del Presidente y consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>III. Los relativos a denuncias sobre violación de derechos humanos, para su conocimiento y canalización, en su caso;</p> <p>IV. Las iniciativas relativas al fortalecimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad;</p> <p>V. Las iniciativas en materia de la regulación de los derechos de la niñez;</p> <p>VI. La legislación relativa al desarrollo integral de la juventud;</p> <p>VII. La legislación relativa a la protección, apoyo, reconocimiento, estímulo y desarrollo de las personas adultos mayores, tendiente a mejorar su calidad de vida;</p> <p>VIII. Lo relativo a personas con capacidades diferentes y su integración a la sociedad;</p> <p>IX. Revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana,</p>	<p>ARTÍCULO 103. ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Lo relativo a personas con discapacidad y su integración a la sociedad;</p> <p>IX. Revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto</p>

<p>y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;</p> <p>X. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;</p> <p>XI. Representar, a través de quien asuma la Presidencia, al Congreso del Estado, en el Comité Estatal de Protección al Periodismo, y</p> <p>XII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.</p>	<p>anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;</p> <p>X a XII. ...</p>
---	--

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa que se analiza es modificar el concepto *capacidades diferentes* por **discapacidad**, que proviene del modelo social de la discapacidad, que pone en primer lugar a la persona y sustenta que la persona tiene discapacidad (una característica de la persona, entre muchas otras). Objetivo con el cual se es coincidente, por lo que se valora procedente la iniciativa en estudio. Precizando únicamente en la fracción XII, el lenguaje de género.

DÉCIMA. Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se requiere.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XII, XVII, 103, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“...la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”⁷

⁷ Recuperado de [Microsoft Word - 0722666S.doc \(un.org\)](#)

Erradicar conceptos que discriminan o estigmatizan, habrá de ser una constante de quienes se preocupan y ocupan por legislar, como una de las primeras obligaciones de quienes conforman los parlamentos.

Aunado a lo anterior, es primordial el armonizar términos que en documentos internacionales suscritos por nuestro país se plasman, pues sin lugar a dudas integran a quienes desde la ley se les segrega.

Así, con esta reforma, se homologa el concepto de persona con discapacidad considerado en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a las disposiciones relativas a las competencias de la comisión legislativa de Derechos Humanos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 103 en sus fracciones, VIII, IX, y XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 103. ...

I a VII. ...

VIII. Lo relativo a **personas con discapacidad** y su integración a la sociedad;

IX. Revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, **discapacidad**, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

X a XI. ...

XII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de **la Presidencia** de la Directiva en los periodos ordinarios, o de **la Presidencia** de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

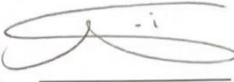





SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, PRESIDENTE		<u>A favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO	<hr/>	<hr/>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A PARAR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor.</u>
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		<u>A favor</u>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en
San Luis Potosí, Precursor Nacional”

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

Firmas del Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 103, en sus fracciones, VIII, IX, y XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentada por la Dip. Cinthia Verónica Segovia Colunga. (Turno 1421)

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del dieciséis de febrero de esta anualidad, la Legisladora María Aranzazu Puente Bustindui, con la adhesión de las y los legisladores: René Oyarvide Ibarra, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, José Antonio Lorca Valle, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Dolores Eliza García Román, María Claudia Tristán Alvarado, José Ramón Torres García, Juan Francisco Aguilar Hernández, Bernarda Reyes Hernández, Gabriela Martínez Lárraga, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría , Emma Idalia Saldaña Guerrero, y Cinthia Verónica Segovia Colunga, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos 131 BIS y 131 TER en sus párrafos segundo y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 76 en su segundo párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **3000**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Gobernación.

2. En Sesión Ordinaria del dieciséis de febrero de esta anualidad, la Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández, con la adhesión de las y los legisladores: Nadia Esmeralda Ochoa Limón, René Oyarvide Ibarra, José Antonio Lorca Valle, María Claudia Tristán Alvarado, Dolores Eliza García Román, y Cinthia Verónica Segovia Colunga, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar un segundo párrafo, y se recorren lo subsecuentes, del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Y adicionar un último párrafo al artículo 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

La idea legislativa mencionada en el párrafo anterior fue turnada con el número **3001**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al guardar las iniciativas referidas en los antecedentes 1 y 2, un estrecho vínculo al proponer modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos ordenamientos del Estado, con el propósito de integrar la adhesión de las y los legisladores, tratándose de puntos de acuerdo, las dictaminadoras hemos resuelto atender ambas propuestas en este instrumento parlamentario.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las comisiones que suscriben, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XII, y XVII, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

CUARTA. Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que las iniciativas en estudio fueron remitida a estas comisiones en Sesión Ordinaria del dieciséis de febrero de año en curso.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa presentada por la Diputada María Aranzazú Puente Bustindui, se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adhesión se define como el efecto de adherir o adherirse; unión física entre cosas, proceso y resultado de pegarse dos o más elementos. En el caso de las propuestas legislativas presentadas por las y los integrantes del Poder Legislativo, representa la oportunidad de solicitar a quien o quienes

hacen dichas propuestas (iniciativas o puntos de acuerdo) el efecto de unirse a las mismas por considerar de manera general, la coincidencia con los motivos que sustentan las mismas.

Es el caso, que nuestras disposiciones reglamentarias únicamente abordan la adhesión y su procedimiento para iniciativas; sin embargo, como ya se ha expresado, las propuestas de punto de acuerdo son también propuestas legislativas, a las que por supuesto, quienes son pares en un Congreso (diputadas y diputados) deben tener, la posibilidad de solicitar la adhesión.

Esta disyuntiva se presentó en la sesión del Pleno de este Congreso, por lo que, con la presente iniciativa, se propone despejar cualquier duda al respecto, llevando a cabo reforma al contenido de los artículos 131 BIS y 131 TER de la nuestra Ley Orgánica, así como al numeral 76, del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso.”

Ahora bien, el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **3000**, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 3000
<p>ARTICULO 131 BIS. Se considera proponente a quien ejerce el derecho de presentar una iniciativa. En el caso de los diputados, podrán adherirse a las iniciativas que hayan sido presentadas por otro diputado, siempre y cuando medie el consentimiento expreso del promovente.</p>	<p>ARTICULO 131 BIS. Se considera proponente a quien ejerce el derecho de presentar una iniciativa. En el caso de los diputados, podrán adherirse a las iniciativas o puntos de acuerdo que hayan sido presentadas por otro diputado, siempre y cuando medie el consentimiento expreso del promovente.</p>
<p>ARTICULO 131 TER. El derecho de presentar iniciativas comprende también el de desistirse de las mismas, previa solicitud que se haga por escrito, en tal sentido. Este derecho podrá ejercerse desde el momento de su presentación y, hasta antes de que sea dictaminada o, declarada su caducidad.</p> <p>El derecho a desistirse de una iniciativa solamente le corresponde al diputado que haya ejercido el derecho de presentación, más no así a los adherentes. Para el caso de que un diputado decida ejercer su derecho de desistimiento respecto de una iniciativa, los efectos del mismo serán extensivos a los adherentes.</p> <p>Cuando la iniciativa se haya suscrito por más de un diputado se requiere que todos los promoventes manifiesten por escrito su voluntad de desistirse. En el caso de que alguno de los promoventes no se desista, se continuará el procedimiento de dictamen, dándose cuenta al Pleno de quienes han decidido hacer uso de ese derecho.</p>	<p>ARTICULO 131 TER. ...</p> <p>El derecho a desistirse de una iniciativa o punto de acuerdo solamente le corresponde al diputado que haya ejercido el derecho de presentación, más no así a los adherentes. Para el caso de que un diputado decida ejercer su derecho de desistimiento respecto de una iniciativa o propuesta de punto de acuerdo, los efectos del mismo serán extensivos a los adherentes.</p> <p>Cuando la iniciativa o un punto de acuerdo se hayan suscrito por más de un diputado se requiere que todos los promoventes manifiesten por escrito su voluntad de desistirse. En el caso de que alguno de los promoventes no se desista, se continuará el procedimiento de dictamen, dándose cuenta al Pleno de quienes han decidido hacer uso de ese derecho.</p>

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 3000
<p>ARTÍCULO 76. Las propuestas de iniciativas de las diputadas y los diputados, deberán estar firmadas y</p>	<p>ARTÍCULO 76. ...</p>

<p>serán presentadas a quien presida la Directiva, con las formalidades que establece el artículo 131 de la Ley Orgánica; la o el iniciante podrá leer en la Sesión respectiva un extracto de la misma. La iniciativa será turnada a la comisión o comisiones correspondientes, en los términos establecidos en la fracción III del artículo 75 de este mismo Ordenamiento.</p> <p>El derecho de adhesión a una iniciativa se ejercerá a través de la Directiva a petición de la o el diputado solicitante; y únicamente procederá previa consulta y aceptación de la o el promovente, una vez que haya concluido su presentación ante el Pleno. Las adhesiones deberán asentarse en el acta de la Sesión.</p>	<p>El derecho de adhesión a una iniciativa o a un punto de acuerdo se ejercerá a través de la Directiva a petición de la o el diputado solicitante; y únicamente procederá previa consulta y aceptación de la o el promovente, una vez que haya concluido su presentación ante el Pleno. Las adhesiones deberán asentarse en el acta de la Sesión.</p>
--	---

OCTAVA. Que la Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, soporta su propuesta con base en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se reconoce la existencia de “puntos de acuerdo”, mismos que tratan sobre asuntos de interés público. Con la salvedad que aquel instrumento legislativo no genera un imperativo vinculante.

En las normas que se pretenden modificar, se advierte que en los puntos de acuerdo no se encuentra regulada la posibilidad de que los diputados puedan adherirse a estos, mientras que en las iniciativas sí se contempla.

Durante la sesión ordinaria N°54 del día 09 de febrero del 2023, se suscitó un debate en el pleno del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, después de que el diputado René Oyarvide Ibarra expuso un punto de acuerdo que interesó a los demás diputados.

Diferentes legisladores advirtieron la importancia del tema que trataba el punto de acuerdo. Por lo que, al finalizar la exposición temática, algunos legisladores pidieron la palabra para solicitarle al promovente del punto de acuerdo que se les permitiera adherirse.

Ante esto, se realizaron diversos planteamientos, lo que generó dudas en el cómo se tiene que proceder en dichos casos, ya que ni la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ni en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí se plantea la posibilidad de adhesión a los puntos de acuerdo.

Algunos argumentos realizados para permitir la adhesión a los puntos de acuerdo, fue la aplicación de analogías: si en las iniciativas se puede, en los puntos de acuerdo también. Otros consistieron en señalar que en la normatividad no se encuentra prohibición para que los diputados se puedan adherir, por lo que, para aceptar la adhesión, se apeló a la máxima que establece que lo que no está prohibido está permitido.

Sin embargo, es importante establecer que el derecho de adhesión a los puntos de acuerdo se encuentre regulado en la Ley y en la reglamentación respectiva para que su aplicación no obedezca a impulsos casuísticos, analogías o suposiciones, sino a formalidades normativas de aplicación general y permanente.

Aunque resulte válido utilizar el criterio de interpretación por analogía y de hacer lo que no está expresamente prohibido, podría generar incertidumbre jurídica por la posible vulneración del principio de legalidad, que indica que la autoridad puede actuar conforme la ley se lo permita.”

Aunque en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, sea el poder generador de leyes, aun así, se encuentra sometido ante el Estado de Derecho. Por tanto, se debe adecuar la norma para actuar conforme a la ley.

Se señala que, quien escribe, está de acuerdo en que en la normatividad que rige al Congreso del Estado se aprecie el derecho de adhesión, sin embargo, mientras más clara sea la ley más seguridad se genera al momento de actuar.”

Tocante a lo previsto en el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, relativo a que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **3001**, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 3001
<p>ARTÍCULO 132. Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.</p> <p>Los puntos de acuerdo en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley.</p> <p>Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios.</p>	<p>ARTÍCULO 132. ...</p> <p>Los diputados podrán adherirse a los puntos de acuerdo, en los términos que señale el Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>...</p> <p>...</p>

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 3001
<p>ARTÍCULO 74. Los puntos de acuerdo deben ser entregados a la Directiva con la antelación necesaria para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, con la finalidad de que puedan ser aprobados preferentemente en la misma Sesión cuando sean de urgente y obvia resolución, así calificada por el Pleno, de lo contrario se turnarán a la comisión correspondiente. Cuando éstos no se incluyan en la Gaceta Parlamentaria debido a la urgencia ante</p>	<p>ARTÍCULO 74. ...</p>

<p>alguna situación, riesgo, o peligro en la demora de acción, podrán ser incluidos en el orden del día debiendo ser calificada la urgencia por el Pleno.</p> <p>Sólo aquellos puntos de acuerdo cuya materia no sea de urgente y obvia resolución, o aquéllos cuya propuesta no pierda vigencia en razón del transcurso del tiempo, o que no se refieran a situaciones coyunturales, podrán ser turnados a las comisiones si así se estima necesario, para su estudio y dictamen.</p>	<p>...</p> <p>Previo a que se realice la calificación señalada en el primer párrafo del presente artículo, los diputados podrán solicitar adhesión al punto de acuerdo de que se trate, para lo cual, el proponente o proponentes deberán expresar la aceptación o rechazo. Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión.</p>
--	---

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se concluye que el objetivo de las iniciativas que nos ocupan, son coincidentes y se refieren a la adhesión de las diputadas y los diputados tratándose de puntos de acuerdo, lo que deriva de un hecho verificado en Sesión Ordinaria del nueve de febrero del presente año, luego de que al presentarse un punto de acuerdo con exhorto, se manifestó por la mayoría de los integrantes de la Legislatura, el interés por adherirse al mismo, sin embargo, al no existir disposición que precise la posibilidad de ello, se consultó al Pleno su decisión; por lo que deviene la importancia de atender al principio de taxatividad, que no es otra cosa que la certeza jurídica, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo consideramos pertinente que sean los ordinales, a reformar son el 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y el 72 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Esto es así, porque en el primer dispositivo mencionado se establece lo relativo a los puntos de acuerdo, la materia de los mismos, así como la prohibición de exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley. Por cuanto hace al Reglamento, en el arábigo que se invoca se prevé la posibilidad de que los diputados presenten puntos de acuerdo, por lo que al tratarse de una generalidad se observa viable que se adicione un párrafo para que éste prescriba la hipótesis de la adhesión, además de aplicar el lenguaje inclusivo.

En ese tenor nos permitimos proponer la siguiente redacción:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS
<p>ARTICULO 132. Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras</p>	<p>ARTÍCULO 132. Las diputadas y los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras</p>

<p>entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>Los puntos de acuerdo en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley.</p> <p>Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios.</p>	<p>entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.</p> <p>Las diputadas y los diputados pueden adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por sus homólogos, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo haya promovido.</p> <p>Los puntos de acuerdo en ningún caso exhortarán al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley.</p> <p>Los puntos de acuerdo no tienen efectos vinculatorios.</p>
---	--

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS
<p>ARTICULO 72. Los diputados del Congreso podrán presentar ante el Pleno puntos de acuerdo conforme la Ley Orgánica, en los términos y para los efectos del artículo 132 de la Ley Orgánica.</p>	<p>ARTÍCULO 72. Las diputadas y los diputados podrán presentar ante el Pleno, puntos de acuerdo, en los términos y para los efectos del artículo 132 de la Ley Orgánica.</p> <p>Los integrantes de la Legislatura podrán adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por otro diputado o diputada, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo haya promovido.</p> <p>Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión.</p>

DÉCIMA. Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se requiere erogación de recursos, por lo que no resulta aplicable.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XII, y XVII, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adhesión se define como *el efecto de adherir o adherirse; unión física entre cosas, proceso y resultado de pegarse dos o más elementos*. En el caso de las ideas legislativas presentadas por las y los integrantes del Congreso del Estado, representa la oportunidad de solicitar a quien o quienes hacen propuestas ya sea iniciativas, o puntos de acuerdo, el efecto de unirse a éstos por considerar de manera general, la coincidencia con los motivos que los sustentan.

Así, atendiendo al principio de taxatividad, que no es otra cosa que la certeza jurídica, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reforma los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos ordenamientos del Estado de San Luis Potosí, para que en estos se considere la hipótesis de la adhesión, tratándose de puntos de acuerdo.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 132. Las diputadas y los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

Las diputadas y los diputados pueden adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por sus homólogos, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo haya promovido.

Los puntos de acuerdo en ningún caso **exhortarán** al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley.

Los puntos de acuerdo no tienen efectos vinculatorios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 72 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 72. Las diputadas y diputados podrán presentar ante el Pleno, puntos de acuerdo, en los términos y para los efectos del artículo 132 de la Ley Orgánica.

Los integrantes de la Legislatura podrán adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por otro diputado o diputada, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo haya promovido.

Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión.

T R A N S I T O R I O S




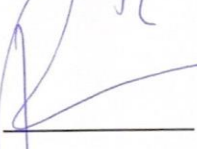

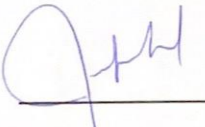
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N L A S A L A “ L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A ” , D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S V E I N T I O C H O D Í A S D E L M E S D E M A R Z O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S .

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N , E N L A S A L A “ V E N U S T I A N O C A R R A N Z A ” , D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S D I E Z D Í A S D E L M E S D E A B R I L D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S .

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		<u>En contra</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		<u>A Favor</u>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en
San Luis Potosí, Precursor Nacional"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTINEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			

Firmas del dictamen que resuelve procedentes iniciativas que plantea: reformar los artículos, 131 BIS y 131 TER en sus párrafos segundo y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 76 en su segundo párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentada por la Dip. María Aranzazú Puente Bustinduí (**Turno 3000**); y adicionar un segundo párrafo, y se recorren los subsecuentes, del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; adicionar un último párrafo al artículo 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentada por la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (**Turno 3001**)

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación; se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del uno de diciembre de dos mil veintidós, los legisladores, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Alejandro Leal Tovías, Edmundo Azael Torrescano Medina, y Bernarda Reyes Hernández, presentaron iniciativa mediante la que plantean reformar el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede se turnó con el número **2569**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XII, y XVII, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones

de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones el uno de diciembre del dos mil veintidós.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa en estudio se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Federal de la Republica establece en su Artículo 35 los derechos de la ciudadanía, dentro de los que se encuentra el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte la reciente Ley electoral del Estado define el término de Candidatura Independiente como: la ciudadana o el ciudadano que sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley.

En este orden de ideas se debe inferir que aquel ciudadano que resulte ganador de una contienda electoral donde solicitó su registro como candidato independiente, de manera desvinculada a los partidos políticos, se consuma como Diputado Independiente.

Dicho lo cual la Ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado erróneamente denomina como diputado independiente a aquel que se ha desvinculado su grupo parlamentario durante la Legislatura; siendo esto incorrecto ya que como se advirtió en supra líneas el diputado independiente es aquel que contendió por la vía independiente desde su candidatura, es por ello que afectos de evitar errores de interpretación semántica se debe inferir que aquel diputado que se separare de su fracción parlamentaria se debe denominar diputado sin partido.

Para robustecer dicho concepto no debe pasar desapercibido que esta denominación surge de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que enuncia lo siguiente:

ARTICULO 30. 1. *Los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades de la Cámara, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.”*

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un Cuadro

comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2569**, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 2569
<p>ARTÍCULO 57. Las diputadas y los diputados sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario o una representación parlamentaria; o ser diputadas o diputados independientes si se separan de su grupo parlamentario durante la Legislatura.</p> <p>En caso de renuncia a un grupo parlamentario, las y los legisladores no se incorporarán a otro grupo parlamentario, por lo que mantendrán su independencia dando aviso a la Junta de Coordinación Política para que surta los efectos correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 57. Las diputadas y los diputados sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario o una representación parlamentaria; o ser diputadas o diputados sin partido si se separan de su grupo parlamentario durante la Legislatura.</p> <p>En caso de renuncia a un grupo parlamentario, las y los legisladores no se incorporarán a otro grupo parlamentario, por lo que mantendrán su autonomía dando aviso a la Junta de Coordinación Política para que surta los efectos correspondientes.</p> <p>Se consideran Diputados o Diputadas independientes aquellos que participaron en el proceso electoral como candidatos independientes.</p>

NOVENA. Que de lo plasmado en las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa en estudio es precisar la denominación de los diputados o diputadas que hayan renunciado a un grupo o fracción parlamentaria, luego de que en el dispositivo 57 que se plantea reformar, erróneamente se le nombra como **independiente**, siendo que este concepto se refiere, de acuerdo a lo que prevé el arábigo 361 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra estipula:

“Artículo 361.

1. *El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera **independiente** a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.”*

(Énfasis añadido)

Propuesta con la que coinciden los integrantes de las dictaminadoras por lo que valoramos procedente la iniciativa que se analiza.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XII, y XVII, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en la fracción II del artículo 35:

[...] “II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, **así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**” [...]

En ese orden de ideas, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí define en el artículo 6º fracción VIII, que se entiende por:

[...]

VIII. *Candidatura Independiente: la ciudadana o el ciudadano que sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;*

[...]

De las anteriores transcripciones se colige que la persona que resulte ganador de una contienda electoral en la cual solicitó su registro como candidata o candidato independiente, de manera desvinculada a los partidos políticos, tiene el calificativo de *independiente*.

Por lo anterior, es que se reforma el numeral 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para precisar la denominación de la legisladora o el legislador que se desvincule del partido político con el cual haya participado en el proceso electoral correspondiente, por lo que para evitar errores de interpretación semántica se precisa que la diputada o diputado que se separe de su grupo parlamentario se le llamara diputado o diputada sin partido.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 57. Las diputadas y los diputados sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario o una representación parlamentaria; o ser diputadas o diputados **sin partido**, si se separan de su grupo parlamentario durante la Legislatura.

En caso de renuncia a un grupo parlamentario, las y los legisladores no se incorporarán a otro grupo parlamentario, por lo que mantendrán su **autonomía** dando aviso a la Junta de Coordinación Política para que surta los efectos correspondientes.

Se consideran diputados o diputadas independientes aquellos que se registraron y participaron en el proceso electoral de manera independiente a los partidos políticos.

T R A N S I T O R I O S






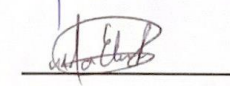
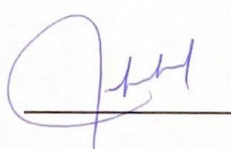
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		A favor.
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A Favor
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A Favor
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		A Favor



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en
San Luis Potosí, Precursor Nacional”

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			

Firmas del dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentada por los legisladores, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Alejandro Leal Tovías, Edmundo Azael Torrescano Medina, y Bernarda Reyes Hernández. (Turno 2569)

Dictámenes
con Proyecto
de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, en Sesión Ordinaria del 27 de octubre del 2022, les fue remitida mediante turno 2351 iniciativa que promueve reformar el artículo 63 en su fracción segunda de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la diputada Gabriela Martínez Lárraga.

En tal virtud, las y los integrantes de las comisiones, analizaron la viabilidad y legalidad de los planteamientos para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, son competentes para conocer del asunto, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene facultad para hacerlo, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>TÍTULO TERCERO Faltas Administrativas de los Servidores Públicos y Actos de Particulares vinculados con Faltas Administrativas Graves</p> <p>Capítulo II De las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos</p>	<p>TÍTULO TERCERO Faltas Administrativas de los Servidores Públicos y Actos de Particulares vinculados con Faltas Administrativas Graves</p> <p>Capítulo II De las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos</p>

ARTÍCULO 63. Los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el ente público donde presta sus servicios el denunciante.

ARTÍCULO 63. Los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, Faltas de particulares, un acto de corrupción **o cualquier acto jurídico emanado de la autoridad tendiente a entorpecer el debido proceso legal y administrativo,** y

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el ente público donde presta sus servicios el denunciante.

SEXTO. Que el propósito de la iniciativa tiene como propósito establecer como falta administrativa grave, la emisión de **cualquier acto jurídico tendiente a entorpecer el debido proceso legal y administrativo, dictado por los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas.**

SÉPTIMO. Que en razón de lo anterior estas comisiones coinciden con la promovente en lo siguiente:

1. Que el acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho, sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

Que la impunidad por *obstrucción de la justicia* se da en diversas actuaciones dolosas que se ejecutan durante un procedimiento judicial o administrativo y que tras su finalización atentan contra el correcto desarrollo de la Administración de Justicia de las partes, como; la vida, la integridad física, la libertad, la seguridad, el patrimonio.

Que la administración de justicia debe ser imparcial y no discriminatoria, además, los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia continúan suponiendo una grave amenaza para el desarrollo sostenible.

OCTAVO. Que estas comisiones al entrar al estudio llega a las siguientes conclusiones:

1. Que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015¹, se emitió el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de combate a la corrupción, entre ellas las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73, mediante las cuales se facultó al Congreso de la Unión para emitir, entre otras la **ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.**

Conforme a la citada reforma que crea en íntegra el Sistema Anticorrupción, el Constituyente previó la emisión de normas de carácter general, **en ejercicio exclusivo del Congreso de la Unión**, para efectos de que se fijaran de forma homologada y definitiva la distribución de competencia entre las autoridades competentes, en específico las relacionadas con las responsabilidades administrativas, a efecto de que la restante normatividad que derivara del ejercicio de la facultad de las legislaturas

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015#gsc.tab=0

estatales, se rigiera por éstas y regularan conforme a los parámetros previamente establecidos.

A la vez, resulta necesario tomar en consideración lo señalado en los artículos segundo, cuarto y sexto transitorios de la reforma constitucional de dos mil quince, en materia de combate a la corrupción

“SEGUNDO. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente decreto y en las leyes que derivan del mismo.”

“CUARTO. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.”

“SEXTO. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el segundo transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto”

Las disposiciones constitucionales transcritas, revelan claramente que, si bien la competencia legislativa de las entidades federativas para “establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación”, **está sujeta al reparto competencial** que fije el Congreso de la Unión en la respectiva Ley General.

En este sentido es importante citar lo dispuesto en la fracción XXIX-V, del artículo 73 invocado, que a la letra establece:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-V. Para expedir **la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas** de los servidores

públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.”

(Énfasis añadido)

2. Que diversas acciones de inconstitucionalidad como las 115/2017 y 69/2019 y sus acumulados 71/2019 y 75/2019, han determinado que al establecer una regulación distinta a la prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo cual, se generan parámetros diferenciados para la sanción de faltas administrativas, se puede vulnerar el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en la cual destacan los siguientes comentarios judiciales:

2.1. Que conforme a la reforma constitucional que crea e integra el Sistema Anticorrupción, el Constituyente previó la emisión de normas de carácter general, *en ejercicio exclusivo del Congreso de la Unión*, para efectos de que se fijarán de forma homologada y definitiva la distribución de competencia entre las autoridades competentes en el ámbito, en específico, en la especie, de responsabilidades administrativas, *a efecto de que la restante normatividad derivada del ejercicio de la facultad de las legislaturas estatales, se rigieran por éstas y regularan conforme a los parámetros previamente establecidos.*

2.2. Las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, *no deben prever un catálogo diverso de faltas no graves al ya previsto por la ley general*, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias e órganos y su correlación dentro del sistema de Anticorrupción.

2.3. La regulación de los aspectos inherentes como los sujetos obligados, *las autoridades competentes, las infracciones administrativas, las sanciones, y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción, son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la ley general*, en el caso específico, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, *siendo facultad del legislador local poder replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarla y, aún menos, contrariarla.*

2.4. Las entidades federativas deben ajustarse a lo previsto en las Leyes Generales relativas al Sistema Nacional Anticorrupción, pues en ellas se contienen las bases que les sirven de parámetro de actuación en el ejercicio de su competencia legislativa; ya que de lo contrario, se vulneraría como se advierte la seguridad jurídica y se contravendría la pretensión, de que el sistema funcione de manera eficaz y coordinada, de ahí que los legisladores locales no deben modificar las normas que materialmente se relacionan con este nuevo sistema, contraviniendo las estipulaciones contenidas en las leyes generales.

3. Que para efectos ilustrativos se presenta cuadro comparativo, con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la ley vigente y la propuesta planteada, el cual pone en evidencia que no es acorde con el dispositivo 64 de su fracción II, de la Ley General.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	LEY VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:</p> <p>I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y</p>	<p>ARTÍCULO 63. Los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:</p> <p>I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y</p>	<p>ARTÍCULO 63. Los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:</p> <p>I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción o cualquier acto jurídico emanado de la autoridad tendiente a entorpecer el debido proceso legal y administrativo, y</p>

<p>III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.</p> <p>IV. Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.</p>	<p>III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.</p> <p>Para efectos de la fracción anterior, los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el ente público donde presta sus servicios el denunciante</p>	<p>III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.</p> <p>Para efectos de la fracción anterior, los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el ente público donde presta sus servicios el denunciante.</p>
--	--	---

4. En tal virtud se desprende que el Constituyente previó como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la emisión de normas de carácter general *que establecieran de manera clara la competencia de los órganos referentes en la materia* y fijara las bases necesarias para que las autoridades adecuaran de manera integral su legislación, con observancia absoluta de los principios constitucionales de distribución exclusiva y residual de competencias legislativas entre Federación y Estados.

En tal virtud se considera inviable la propuesta planteada pues de las consideraciones antes descritas coincidimos que al establecer una regulación distinta a la prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se vulneraría el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA” DEL EDIFICIO LEGISLATIVO “PRESIDENTE JUÁREZ”.

DADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO LEGISLATIVO “PRESIDENTE JUÁREZ”.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA


"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en
San Luis Potosí, Precursor Nacional"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

Firmas del dictamen que resuelve iniciativa que insta reformar el artículo 63 en su fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Gabriela Martínez Lárrega. (Tomo 2351).

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, SECRETARIO		<u>A Favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	_____	_____
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor.</u>

Dictamen que resuelve impropio de iniciativa que promueve reformar el artículo 63 en su fracción segunda de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la diputada Gabriela Martínez Lévraga. (Turno 2351)

**CC. Diputadas Secretarias
LXIII Legislatura del Congreso
del Estado de San Luis Potosí
Presentes**

En Sesión ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 23 de febrero del año 2023, se consignó a la comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, bajo el **TURNO 3006**, el punto de acuerdo que impulsa la Legisladora Dolores Eliza García Román, que insta “*exhortar a las Autoridades Rectoras y que tiene el conocimiento técnico y jurídico como lo es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Coordinación Estatal de Protección Civil, a efecto de que lleven a cabo, en el ámbito de sus competencias, revisiones a las empresas de Venta de Gas LP a través de camiones pipa o mediante el reparto de cilindros al consumidor final*”.

En virtud de lo anterior, los integrantes de esta comisión, verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la promovente en su calidad de diputada, tiene la atribución de proponer al Pleno, puntos de acuerdo.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, 115 de la Ley Orgánica de este poder legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

TERCERO. Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación, se insertan sus antecedentes, justificación y conclusiones del mismo:

ANTECEDENTES

El gas licuado de petróleo es un combustible usado ampliamente en México, siendo uno de los países con mayor consumo en el ámbito mundial tanto a nivel doméstico como industrial (SE (a), 1999). Su producción está registrada desde principios de siglo, aunque es hasta 1946 cuando se inicia su comercialización como una estrategia para sustituir el uso de combustibles vegetales como leña y carbón en las casas habitación (Ibarra, 1997). En los años sesenta adquiere una importancia relevante gracias al desarrollo tecnológico del proceso productivo que reduce su costo de elaboración, además de una mayor disponibilidad al mejorar su transporte y manejo, lo cual se reflejó al intensificar su uso, hasta lograr que en la actualidad tres de cada cuatro hogares mexicanos lo usen para satisfacer sus distintas necesidades (Ibarra, 1997). Este combustible está compuesto por una mezcla de propano y butano (61% y 39%, respectivamente); en condiciones normales se encuentra en estado gaseoso, aunque para fines prácticos de almacenamiento, distribución y transporte se licúa y maneja bajo presión para mantenerlo en estado líquido.¹

Durante los últimos quince años el mercado nacional de gas LP ha registrado un crecimiento constante en la producción y consumo de este combustible pasando de 167.1 miles de barriles por día (MBD), en 1985, a 254.9 MBD en 1999 (SE (b), 1999). Para 2003 se pronostica una demanda de 329 MBD (PEMEX (a), 1998).

El consumo de este hidrocarburo es destinado es su mayor parte al uso doméstico e industrial (SE (a), 1999.) y en los últimos años ha aumentado su uso como combustible (carburante) en vehículos (PEMEX (b), 1998). Se calcula que existen alrededor de 35,000 vehículos alimentados con ese hidrocarburo, con una infraestructura de abasto de nueve estaciones públicas y más de 850 privadas, propiedad de las compañías refresqueras, del transporte y elaboradoras de pan, entre otras (Uno más Uno, 1999). El uso del gas LP representa alrededor del 10% del requerimiento energético de México.

¹ http://www.proteccioncivil.gob.mx/work/models/ProteccionCivil/Resource/373/1/images/it_mraeig.pdf

El consumo de gas LP se da en mayor medida en la zona norte del país y en la zona metropolitana de la Ciudad de México. En el transcurso del año existen diferencias en su consumo, aumentando su demanda en forma considerable durante el invierno y disminuyendo durante la temporada de calor (SE (a), 1999).²

Tabla 1. Demanda Interna de Gas L.P. por Sector, 2003-2013.

	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Residencial	209.1	209.5	215.9	216.7	217.2	217.8	219.3	221.6	223.7	226.4	229.7
Servicios	44.5	45.1	46.7	48.6	50.6	52.4	54.3	56.6	58.9	61.6	64.4
Industrial	27.1	28.4	29.8	31.1	32.2	33.7	35.8	38.1	40.4	42.6	44.6
Autotransporte	41.1	44.3	47.1	50.1	53.2	56.5	60	63.7	67.6	71.1	75.1
Otros	10.7	11.8	14.1	15.6	15.6	15.8	16	16.2	16.3	16.5	16.6

Nota: 1° Incluye gas propano y butano utilizados como materia prima en el sector industrial. 2° El rubro de "otros" incluye el sector agropecuario y petrolero. Fuente: Instituto Mexicano del Petróleo, Asociación Mexicana de Gas Natural, PEMEX y SENER.

Aunado a lo anterior, la SENER actualmente ha emitido 2,550 permisos de distribución a estaciones de Gas L.P. para carburación, mientras que en el caso de plantas de distribución se habían otorgado 926 permisos. Del total de permisos otorgados en el país, la región centro-occidente concentra la mayor cantidad con 752 permisos para estaciones de Gas L.P., mientras que para las plantas de distribución se otorgaron 251 permisos.³

JUSTIFICACIÓN

En diversos estados de la República Mexicana se han presentado lamentables accidentes en donde han estado involucrados los camiones pipa que transportan el Gas LP, así como repartidores de uso doméstico, el último sucedió la primer semana del mes de febrero en la Ciudad de Tula en el Estado de Hidalgo, en donde una serie de acontecimientos llevaron a un catastrófico incidente, en donde se convino el surtido de gas en un establecimiento ubicado en una estación de servicio, lo que provocó el estallido tanto del vehículo pipa de gas LP así como la gasolinera, originando pérdidas humanas y materiales.

Desafortunadamente no se cuenta con una estadística o con una base de datos que nos arroje información para dimensionar la magnitud del problema, sin bien estamos a favor de las actividades económicas y de las empresas que le dan trabajo a los ciudadanos, también es importante que estas empresas cuenten con los mecanismos y con los equipos necesarios y en las mejores condiciones para el desarrollo de las actividades económicas y en particular de la trasportación de materiales peligrosos como lo es el Gas LP, así como el personal capacitado y que cuente con las competencias para el desarrollo de esta actividad.

CONCLUSIÓN

El fin de este punto de acuerdo es proveer mediante los mecanismos legales que tiene las autoridades competentes, los accidentes de los repartidores de gas LP mediante los camiones pipa o cilindros de gas, con inspecciones que garanticen la correcta funcionalidad de estos equipos, así como la competencia de las personas que manipulan estos equipos, para que en una acción conjunta, autoridades, empresas, trabajadores y sociedad podamos tener la certeza de que estamos minimizando los riesgos de esta actividad.

CUARTO. La promovente manifiesta que en virtud de accidentes que se han presentado accidentes en el traslado y distribución del gas LP que han puesto en riesgo a la población en general, accidentes que han llegado a ser causa de lesiones y pérdida de vidas humanas.

Es por ello que, la impulsante destaca la necesidad de hacer énfasis en la supervisión por parte de las autoridades y de las propias empresas gaseras, con el fin de verificar que se cuentan con equipos en óptimas condiciones, además de que los empleados de las mismas, cuenten con los conocimientos y capacidades necesarias para hacer frente a los eventos que se pudieran presentar.

QUINTO. En materia de protección civil, los riesgos relacionados con el manejo de equipos para el traslado y distribución de gas LP, se les denomina como fenómenos antropogénicos, es decir, son agentes perturbadores que se producen por la actividad humana. Y ante ellos, es necesaria la acción

² http://www.proteccioncivil.gob.mx/work/models/ProteccionCivil/Resource/373/1/images/it_mræig.pdf

³ 20170711175351_43028_Anexo I. JUSTIFICACIÓN DE EMERGENCIA NOM-EM-004-ASEA-2017 VF

participativa con el fin de crear planes, estrategias en la gestión integral de riesgos, ello con el fin de salvaguardar la integridad, la vida y la salud de la población.

De igual forma, las autoridades en materia de trabajo, deben aplicar protocolos de prevención de riesgos laborales, en especial en actividades que representan un alto riesgo como lo es en este caso, de las y los empleados que tienen a su cargo el manejo del gas.

SEXTO. Quienes conformamos esta dictaminadora, constatamos que no debe pasar desapercibida la actividad de distribución de gas, ello en virtud de que constituye un elemento necesario para la actividad diaria de las y los potosinos, por lo que resulta pertinente, hacer un llamado a las autoridades propuestas por la impulsante, con el fin de que se refuercen las acciones y protocolos que tienen como fin particular, la prevención de riesgos en el manejo de gas LP.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se RESUELVE aprobar con modificaciones el punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, para quedar en los siguientes términos:

PUNTO DE ACUERDO

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado y la Coordinación Estatal de Protección Civil, a efecto de que lleven a cabo, en el ámbito de sus competencias, revisiones a las empresas de venta de Gas LP a través de camiones pipa o mediante el reparto de cilindros al consumidor final, con el objetivo de verificar que su personal se encuentra debidamente capacitado y estén cumpliendo con la normatividad aplicable para el desarrollo de dicha actividad, solicitando que en su momento, tengan a bien dar a conocer a este Poder Legislativo el resultado de dichas provisiones.

Notifíquese.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del Congreso del Estado, el 31 de marzo de dos mil veintitrés.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

FIRMAS TURNO 3006

**CC. Diputadas Secretarias de la
LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí
Presentes**

En Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, celebrada el 12 de enero del año 2023, se consignó a la comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, bajo el **TURNO 2760**, el exhorto que remite el H. Congreso del Estado de Quintana Roo, solicitando de los Congresos Locales, adhesión al mismo, ello mediante el oficio número PLE/MD/264/2022.

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 9 de febrero del año 2023, se consignó a la comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, bajo el **TURNO 2949**, el exhorto que remite el H. Congreso del Estado de Yucatán, solicitando de los Congresos Locales, adhesión al mismo, ello mediante el oficio número LXIII.SG-704-XXV/2022.

En virtud de lo anterior, al entrar a su estudio, las y los Diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnaron, es competente para resolver los asuntos descritos en el preámbulo, toda vez que ambos tienen como fin, respaldar las acciones legales emprendidas por el Gobierno del México en Estados Unidos, que buscan frenar tráfico ilegal de armas hacia nuestro país, y poner un algo al crimen organizado.

SEGUNDO. Que las peticiones recibidas se exponen y fundamenta en lo siguiente:

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo".



Referencia: Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.
Expediente: Mesa Directiva del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la XVII Legislatura
No. de Oficio: PLE/MD/264/2022

Asunto: Se notifica Acuerdo.



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTE.

Por medio del presente tenemos a bien notificarle que en Sesión Ordinaria No. 31 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer año de Ejercicio Constitucional, celebrada en la presente fecha, la H. XVII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo aprobó un Acuerdo, que en su parte conducente señala:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO: ...

SEGUNDO: Se remite el presente exhorto a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Congresos de todas las entidades federativas, con la finalidad que manifiesten su respaldo a las acciones legales emprendidas por el Gobierno de México en Estados Unidos que buscan frenar el tráfico ilegal de armas hacia México y con ello poner un alto al crimen organizado para lograr la construcción de la paz en el país.

TERCERO: Remítase a las Autoridades exhortadas, para los trámites conducentes.

Se anexa al presente oficio, copia del Acuerdo de referencia.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para reiterarle nuestra más distinguida consideración.

ATENTAMENTE

Cd. Chetumal, Quintana Roo, 7 de diciembre de 2022.

DIPUTADA PRESIDENTA

DIPUTADA SECRETARIA

PROF. MILDRED CONCEPCIÓN AVILA VERA **C.P. CRISTINA DEL CARMEN ALCÉRRECA**
ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
MANZANERO

C.e.p. - Minutorio



folio No. 400

**XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRESENTES.**



Las Diputadas y los Diputados que suscribimos, **DIPUTADA MARIA JOSE OSORIO ROSAS**, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; **DIPUTADA SUSANA HURTADO VALLEJO**, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; **DIPUTADA CRISTINA DEL CARMEN ALCERRECA MANZANERO**, Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales; **DIPUTADA ANGY ESTEFANIA MERCADO ASENCIO**, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; **DIPUTADO GUILLERMO ANDRES BRAHMS GONZALEZ**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos; **DIPUTADO RENAN EDUARDO SANCHEZ TAJONAR**, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; y **DIPUTADO ISSAC JANIX ALANIS**, Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista; **DIPUTADO JULIAN JAVIER RICALDE MAGAÑA**, Presidente de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales y representante legislativo del Partido Fuerza por México; **DIPUTADO HUGO ALDAY NIETO**, Presidente de la Comisión de Justicia e integrante del Grupo Legislativo del Partido de Trabajo, todos integrantes de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo y en el ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 148 y 148 bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, así como, los artículo 38 y 39 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo, de obvia y urgente resolución, mediante el cual la Honorable XVII Legislatura del Estado Libre y Soberano



de Quintana Roo **EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y A LAS LEGISLATURAS DE LOS CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA QUE MANIFIESTEN SU RESPALDO A LAS ACCIONES LEGALES EMPRENDIDAS POR EL GOBIERNO DE MÉXICO EN ESTADOS UNIDOS QUE BUSCAN FRENAR EL TRÁFICO ILEGAL DE ARMAS HACIA MÉXICO Y CON ELLO PONER UN ALTO AL CRIMEN ORGANIZADO PARA LOGRAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ EN EL PAÍS**, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los crímenes de la delincuencia organizada siguen siendo el principal impulsor de los homicidios y la violencia con armas de fuego en México. En 2021, se estimó que aproximadamente dos tercios de los homicidios estuvieron relacionados con actividades de la delincuencia organizada.

De acuerdo a información del Instituto de posgrados en Estudios Internacionales y Desarrollo de Suiza (IHEID), México es un País Armado, por cada arma legal, hay cuatro ingresadas ilegalmente al territorio mexicano, especialmente desde Estado Unidos. Casi 17 millones de armas fuego se encuentran en manos civiles, es decir, que la cantidad de armas en posesión de personas sin funciones de seguridad es 15 veces mayor a la que suman todas las corporaciones del país. Esto ha generado que sea considerado uno de los países más violentos en cuanto a muertes causadas por armas de fuego.¹

¹ Consultar en <https://www.ejecentral.com.mx/analitica-en-mexico-civiles-poseen-17-millones-de-armas/>



Las armas de fuego que el crimen organizado obtiene en Estados Unidos y recibe en México por medio del contrabando ilegal es un problema mayor. Se estima que cada año son traficadas de manera ilícita 500 mil armas de EE.UU. a nuestro país y, al menos el 70% de las armas recuperadas en una escena del crimen en México vinieron de los Estados Unidos.

El objetivo del Estado Mexicano es promover un comercio responsable de armas que limite las vías en que éstas llegan al mercado ilícito y así detener desde el origen la fuente de armas que alimenta actividades criminales tanto en Estados Unidos como en México.

En este sentido, ha realizado diversas estrategias y acciones para reducir el tráfico de armas en nuestro País, que constituyen una grave amenaza para la paz y la seguridad. El 22 de noviembre de 2021 se presentó en el pleno del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas introdujo la resolución 2616 en las Naciones Unidas, por el canciller Marcelo Ebrard, la cual fue aprobada en su 8942ª sesión, celebrada el 22 de diciembre de 2021.²

Esta resolución para combatir el tráfico de armas es vinculante para los países miembros y contiene ocho puntos entre los que destacan: asegurar el monitoreo y rastreo de armas, mayores controles fronterizos y la autorregulación de las empresas privadas.

² Consultar en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N21/414/60/PDF/N2141460.pdf?OpenElement>



De igual forma, el 04 de agosto de 2021, la Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio de su Consultoría Jurídica, presentó una demanda civil contra empresas fabricantes y distribuidoras de armas ante la Corte Federal de Massachusetts. El Gobierno de México demandó a las compañías por prácticas comerciales ilegales y negligentes que propician el tráfico de sus armas a nuestro país.

Esta demanda interpuesta por la Secretaria de Relaciones Exteriores en Estados Unidos, sumo diversas manifestaciones en apoyo a la demanda del Gobierno Mexicano, resaltando la importancia de que las empresas, asuman su responsabilidad e implementen medidas preventivas para evitar que las armas lleguen al mercado ilícito, y sean utilizadas en delitos y crímenes violentos.

Conforme al comunicado 030, de fecha 01 de febrero de 2022, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México, 14 Procuradores y 27 fiscales en EE.UU., respaldan la respuesta del Gobierno de México a las defensas de las empresas de armas, reconociendo que el esfuerzo del Gobierno de México para combatir el tráfico de armas generó apoyos considerables que legitiman esta acción como necesaria y adecuada. Diversos países, entidades gubernamentales de Estados Unidos, especialistas, organizaciones y víctimas presentaron escritos independientes de amigos de la Corte, en respaldo de los argumentos del Gobierno de México y para acercar información adicional a la Corte.



No obstante, el amplio respaldo que recibió la demanda civil del Estado Mexicano, esta fue desestimada por las autoridades estadounidenses el pasado 30 de septiembre de este año, el Juez a cargo del caso determinó que, si bien reconoce que el tráfico de armas tiene efectos lamentables en México, existe una ley en Estados Unidos que otorga inmunidad plena a la industria de armas y que, por tanto, no procedía escuchar el fondo del caso de México. La Secretaria de Relaciones Exteriores impugnó esa decisión y se está en espera de la resolución.

Del mismo modo, el pasado 10 de octubre de este año, México presentó una nueva demanda ante la Corte Federal de Distrito de Tucson, en contra de cinco tiendas de armas en Arizona. En la demanda se alega que dichos vendedores, de manera rutinaria y sistemática, participan en el tráfico ilícito de armas, incluidas las de tipo militar, para organizaciones criminales en México a través de ventas a prestanombres y ventas que están dirigidas a traficantes de armas. La demanda señala que las cinco tiendas se encuentran entre los vendedores de Arizona cuyas armas son recuperadas con mayor frecuencia en México.³

Por supuesto que, es importante reconocer la cooperación del Gobierno de México con Estados Unidos en materia de seguridad, del cual resulta un acuerdo por el que se crea un grupo de trabajo en el cual se incluirán más revisiones en la frontera, por donde ingresa el 70% de las armas que circulan ilegalmente en territorio mexicano, con el propósito de combatir la

³ Consultar en: <https://www.gob.mx/sre/prensa/gobierno-de-mexico-presenta-una-segunda-demanda-para-impugnar-el-tráfico-ilícito-de-armas>



fabricación, el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones.

En rueda de prensa, el canciller Mexicano afirmó que el Entendimiento Bicentenario, suscrito en el marco del DANS, ha tenido resultados en razón que 32,000 armas decomisadas no llegaron a causar letalidad en nuestro país, al ser aseguradas antes de que siguieran cometiendo homicidios y feminicidios.

Estamos convencidos de que los gobiernos tienen la responsabilidad primordial de impedir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas en todos sus aspectos y, por consiguiente, deben intensificar sus esfuerzos por definir los problemas asociados a ese comercio ilícito y hallar modos de resolverlos, por ello, celebramos que la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y el Pleno de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, expresen su respaldo a la demanda civil del Gobierno de México en contra de empresas de armas de los Estados Unidos de América.

Es por esto, que es importante que desde los Poderes Legislativos de los Estados, quienes representamos a las y los ciudadanos que confiaron en nosotros, nos sumemos al respaldo de las acciones que la Secretaría de Relaciones Exteriores ha ejercido para el control del tráfico de armas hacia nuestro País, que nuestro clamor de paz y alto a la violencia que genera la pérdida de mujeres, jóvenes, personas adultas e inclusive niñas, niños y



adolescentes en manos de la delincuencia organizada, llegue a todos los países del mundo y se unan al combate del tráfico ilegal de armas.

En ese sentido, las Diputadas y los Diputados promoventes invitamos a los integrantes de esta Honorable XVII Legislatura para que respaldemos las acciones para reducir el flujo ilícito de armas en nuestro País, que constituyen un riesgo para la seguridad pública y significa un alto costo en vidas. Es por ello que, proponemos los siguientes:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO: La Honorable XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, respalda las acciones legales emprendidas por el Gobierno de México en Estados Unidos que buscan frenar el tráfico ilegal de armas hacia México y con ello poner un alto al crimen organizado para lograr la construcción de la paz en el país, por tal motivo, se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a continuar implementando los mecanismos de solución pacífica para el combate del tráfico ilegal de armas de fuego, en nuestro País.

SEGUNDO: Se remite el presente exhorto a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Congresos de todas las entidades federativas, con la finalidad que manifiesten su respaldo a las acciones legales emprendidas por el Gobierno de México en



Estados Unidos que buscan frenar el tráfico ilegal de armas hacia México y con ello poner un alto al crimen organizado para lograr la construcción de la paz en el país.

TERCERO: Remítase a las Autoridades exhortadas, para los trámites conducentes.

En la ciudad de Chetumal Quintana Roo, a 10 de noviembre de 2022.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA MARIA JOSE OSORIO
ROSAS,**
Presidenta de la Comisión de Trabajo y
Previsión Social

**DIPUTADA CRISTINA DEL CARMEN
ALCERRECA MANZANERO**
Presidenta de la Comisión de Asuntos
Municipales

**DIPUTADA SUSANA HURTADO
VALLEJO**
Presidenta de la Comisión para la
Igualdad de Género

**DIPUTADA ANGY ESTEFANIA
MERCADÓ ASENCIO**
Presidenta de la Comisión de
Planeación y Desarrollo Económico



**DIPUTADO GUILLERMO ANDRES
BRAHMS GONZALEZ,**
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos

**DIPUTADO JULIAN JAVIER RICALDE
MAGAÑA**
Presidente de la Comisión de Turismo y
Asuntos Internacionales.

**DIPUTADO RENAN EDUARDO
SANCHEZ TAJONAR**
Presidente de la Comisión de Hacienda,
Presupuesto y Cuenta

DIPUTADO HUGO ALBA NIETO
Presidente de la Comisión de Justicia

DIPUTADO ISSAC JANIX ALANIS
Presidente de la Comisión de Seguridad
Pública y Protección Civil



2949
(1)



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE YUCATÁN
2021 - 2024



004923



OF. NÚM. LXIII-SG-704-XXV/2022
Asunto: Se remite Acuerdo

Por este medio, en pleno respeto a la división de poderes, y en atención a lo dispuesto en el artículo segundo del acuerdo en cuestión, me permito hacer de su conocimiento que en fecha 19 de octubre del año 2022, el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Yucatán aprobó por mayoría un punto de acuerdo, que a la letra dice:

"Con absoluto respeto a la división de poderes, se exhorta a las y los integrantes de la Cámara de Senadores, Cámara de Diputados y a los Congresos Estatales de todas las entidades federativas, a que manifiesten su respaldo a las acciones legales emprendidas por el Gobierno de México en Estados Unidos que buscan frenar el tráfico ilegal de armas hacia México y con ello poner un alto al crimen organizado para lograr la construcción de la paz en el país".

No omito manifestar el compromiso de esta legislatura para impulsar, fomentar y materializar el avance hacia mejores condiciones de desarrollo a través de la generación de actos legislativos que impacten directamente en el bienestar de la ciudadanía mexicana.

Por tal motivo, se adjunta copia certificada de la minuta de Acuerdo correspondiente.

Sin otro particular, le reitero mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE.

Mérida, Yucatán, México a 15 de diciembre de 2022.

DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.

Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.

C.c.p. Archivo.

004923





LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 27 Y 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 27 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO Y 41 DE SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

ACUERDO

Artículo Primero. El Congreso del Estado de Yucatán respalda las acciones legales emprendidas por el Gobierno de México en Estados Unidos, que buscan frenar el tráfico ilegal de armas hacia México y con ello poner un alto al crimen organizado para lograr la construcción de la paz en el país.

Artículo Segundo. Con absoluto respeto a la división de poderes, se exhorta a las y los integrantes de la Cámara de Senadores, Cámara de Diputados y a los Congresos Estatales de todas las entidades federativas, a que manifiesten su respaldo a las acciones legales emprendidas por el Gobierno de México en Estados Unidos que buscan frenar el tráfico ilegal de armas hacia México y con ello poner un alto al crimen organizado para lograr la construcción de la paz en el país.

Transitorios

Artículo Primero. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Notifíquese el presente acuerdo a las autoridades correspondientes.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

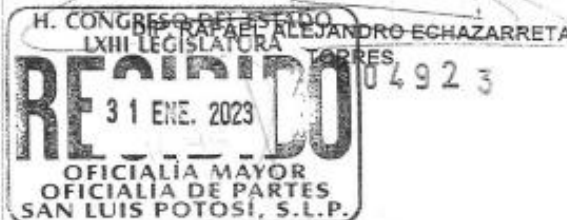
PRESIDENTA:

DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ

SECRETARIO:

DIP. RAÚL ANTONIO ROMERO
CHEL

SECRETARIO:



TERCERO. Ambos Congresos, toman el acuerdo de expresar el respaldo de las acciones legales emprendidas por el Gobierno de México, en Estados Unidos que buscan frenar el tráfico ilegal de armas hacia México y con ello poner un algo al crimen organizado para lograr la construcción de la paz en el país.

Por su parte, el Congreso del Estado de Quintana Roo, exhorta a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a continuar implementando los mecanismos de solución pacífica para el combate del tráfico ilegal de armas de fuego en nuestro país.

CUARTO. Quienes integramos esta dictaminadora, consideramos importante expresar adhesión al pronunciamiento de los Congresos que son materia de presente dictamen, toda vez que de conseguir el objetivo de evitar el tráfico de armas a nuestro país, sin duda alguna contribuye a evitar que las organizaciones criminales cuenten con armamento con el que generan violencia en México.

DICTAMEN

ÚNICO. La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, se adhiere al pronunciamiento que hacen los H. Congresos de los Estados de Quintana Roo y Yucatán, a fin de respaldar las acciones legales emprendidas por el Gobierno de México, en Estados Unidos que buscan frenar el tráfico ilegal de armas hacia México.

Notifíquese.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del Congreso del Estado, el 31 de marzo de dos mil veintitrés.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

FIRMAS TURNOS 2760 y 2949

Acuerdo con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

La **Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 84 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; y 84 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, Convocatoria Pública para la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del 17 de mayo de 2023 al 16 de mayo de 2027, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. En Sesión Ordinaria de fecha 16 de marzo de 2023, el Congreso del Estado conformó la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

II. Con fecha 24 de marzo de 2023, tuvo verificativo la instalación la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por lo expuesto y,

CONSIDERANDO

PRIMERA. Que de conformidad con los artículos, 54 fracción VII, y 78, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, dicho organismo constitucional cuenta en su estructura orgánica con un órgano interno de control, al que corresponden las atribuciones y funciones que le señala la misma Ley, además de las que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Que de conformidad con el artículo 79 de la Ley en cita, la persona titular del Órgano Interno de Control será electa por el Congreso del Estado, previa convocatoria pública, con el voto de la mayoría de sus miembros; durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez.

De acuerdo con el párrafo cuarto del artículo 79 de referencia, en la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control, el Congreso del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Nombrará una comisión especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;

II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;

III. La comisión integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria respectiva, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como titular del Órgano Interno de Control de la Comisión, y

V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.”

TERCERO. Que en términos de lo estipulado por el artículo 79 TER de la Ley que nos ocupa, la persona titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

III. Contar al momento de su elección con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;

IV. Contar al día de su elección, con título profesional antigüedad mínima de cinco años, con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V. Contar con reconocida solvencia moral;

VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su elección, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión, o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión, en lo individual durante ese periodo;

VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

VIII. No haber sido titular de los poderes; Ejecutivo; Legislativo; o Judicial, ni titular de sus dependencias y entidades; dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político; ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia elección.”

CUARTA. Que por Decreto Legislativo 0167 bis, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 16 de mayo de 2019, este Congreso del Estado eligió a la ciudadana María Eugenia Padrón García, como Contralora Interna (hoy titular del Órgano Interno de Control) de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el periodo comprendido del 17 de mayo de 2019 al 16 de mayo de 2023.

QUINTA. Que en razón de lo anterior, resulta procedente instaurar el procedimiento para la elección de la persona titular del órgano interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el periodo comprendido del 17 de mayo de 2023 al 16 de mayo de 2027.

SEXTA. Que tras la reforma realizada a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, verificada el 20 de agosto de 2020, en el artículo 79 párrafos segundo y tercero de la Ley se estableció que el Congreso del Estado realizará la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control bajo el principio de paridad de género, por lo que cada periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste.

Derivado de lo anterior, la Ley prevé que en la convocatoria pública, sólo se convocará al género que corresponda en turno ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control, en donde la única persona que podrá participar del género opuesto al convocado, lo será aquella quien ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control y presente su candidatura para su reelección.

Es así que conforme a lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 79 de la Ley, el Congreso del Estado tendría que llamar solo al género masculino, esto es, a hombres, y únicamente a la actual titular del órgano de control, a participar en la convocatoria para la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

No obstante lo anterior, atendiendo a la reforma realizada a la Constitución de la República en materia de paridad de género de 2019, debemos garantizar a las mujeres su participación y acceso a los cargos públicos cuya elección y nombramiento corresponda realizar a este Poder Legislativo; de ahí que se propone que el Congreso del Estado, a la luz de los principios constitucionales de, igualdad, y no discriminación, convoque no solo a hombres, sino a todas las mujeres de la Entidad para que participen en igualdad de condiciones con los hombres en el procedimiento de elección de la persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el periodo comprendido del 17 de mayo de 2023 al 16 de mayo de 2027.

Al respecto debemos precisar que, con fecha 6 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.

De acuerdo a dicha reforma, el artículo 41, párrafo segundo, del Pacto Federal, prescribe que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género, en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos.

Es así que esta Legislatura, en la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene la alta responsabilidad de procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 del Pacto Federal, aunado al mandato contenido en el artículo 1° de la Constitución de la República que dispone que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece, en donde las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Si bien los derechos humanos corresponden a mujeres y hombres por igual, históricamente las mujeres se han visto ampliamente limitadas en su libre ejercicio. La violencia contra las mujeres es resultado de las relaciones de poder históricamente

desiguales entre mujeres y hombres, y se traduce en una violación a sus derechos humanos y a sus libertades fundamentales.

Podemos afirmar que las mujeres por su condición de género, no han podido ejercer libremente sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad respecto a los hombres, y han visto limitado su acceso a la participación en el ámbito político-público.

No debemos perder de vista que, concomitante con el artículo 1° constitucional, el dispositivo 133 estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En esa línea debemos señalar que, el Estado mexicano, al suscribir diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y en particular aquellos que se refieren a los derechos humanos de las mujeres, se ha comprometido entre otros, a prevenir, atender y sancionar la discriminación y la violencia que se ejerce en contra las mujeres.

En ese contexto, son diversos los instrumentos internacionales que se refieren, tanto a los derechos civiles y políticos, como al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como es la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Declaración reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (artículo 1), también reconoce el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, y de acceder, en términos de igualdad, a las funciones públicas (artículo 21).

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer reconoce los mismos derechos de mujeres y los hombres a votar en igualdad de condiciones y sin discriminación (artículo I); así como a ser elegibles para todos los organismos electivos (artículo II). También se reconoce el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer, cargos públicos sin discriminación de ningún tipo y en condiciones de igualdad respecto a los hombres (artículo III).

De lo anterior se desprende el compromiso de reconocer los derechos de las mujeres para participar en la vida política, así como a llevar a cabo las medidas necesarias para que puedan ejercer este derecho.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) define la discriminación contra las mujeres como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer” (artículo 1).

Respecto a la participación política de las mujeres, la CEDAW plantea el uso de medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, en todas las esferas (artículo 4).

Además, esta Convención determina la obligación de los Estados Partes para tomar medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres “en la vida política y pública del país”, como votar y ser votada, participar en la formulación de políticas de gobierno, así como el hecho de ocupar cargos y ejercer funciones públicas (artículo 7). Adicionalmente, mandata a los Estados Partes asegurar la participación de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, en la representación de su gobierno (artículo 8).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el compromiso de los Estados Partes de garantizar a mujeres y hombres “la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos” referidos en el Pacto (artículo 3).

En materia de participación política, se reconoce que la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de manera directa o bien, a través de representantes elegidos de manera libre, así como a acceder en condiciones de igualdad en las funciones públicas de su país (artículo 25).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, reconoce a toda la ciudadanía, su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos por sí o a través de representantes libremente elegidos, así como el derecho a votar y ser elegidas (artículo 23).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, reconoce el derecho de las mujeres “a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos de su país, incluyendo la toma de decisiones” (artículo 4°). En esta Convención se aborda el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia en los espacios públicos, en específico, a garantizar su participación política sin violencia.

Por todo lo anterior, se propone la siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido por los artículos, 1°, 41, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, y 21, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II, y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 3, 4, y 7, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 4°, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7°, y

57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 79, y 79 TER, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, convoca a mujeres y hombres a participar en el procedimiento para la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del 17 de mayo de 2023 al 16 de mayo de 2027, bajo las siguientes:

BASES

PRIMERA. De conformidad con lo establecido por el artículo 79 TER de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, las personas interesadas en participar en el procedimiento de elección de la persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
2. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
3. Contar al momento de su elección con una experiencia de al menos cinco años en materia de control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;
4. Contar al día de su elección con título profesional con una antigüedad de al menos de cinco años, relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
5. Contar con reconocida solvencia moral;
6. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su elección, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, o haber fungido como consultor o auditor externo de la misma Comisión, en lo individual durante ese periodo;
7. No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
8. No haber sido titular de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, o Judicial, ni titular de sus dependencias y entidades; dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político; ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia elección.

SEGUNDA. Las solicitudes de las personas que cumplan con los requisitos señaladas en la Base Primera de esta Convocatoria, deberán presentarse por escrito ante la oficialía de partes del Congreso del Estado, ubicada en la planta baja del número 200 de la calle Profesor Pedro Vallejo, en el Centro Histórico de esta Ciudad Capital; serán dirigidas a la Diputada Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado con atención a la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, y señalarán, nombre y edad, así como número telefónico, correo electrónico y un domicilio en esta ciudad de San Luis Potosí, para oír y recibir notificaciones.

Las personas que no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Luis Potosí, serán notificadas por lista en los estrados de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, ubicados en el segunda planta del número 200 de la calle Profesor Pedro Vallejo, en el Centro Histórico de esta Ciudad Capital.

TERCERA. El periodo de recepción de solicitudes será del lunes 24 al viernes 28 de abril del año 2023, en horario de 9:00 a 15:00 horas.

CUARTA. A las solicitudes se deberán anexar, sin excepción alguna, original o copia certificada y copia simple, de los documentos que a continuación se enlistan:

A. Acta de Nacimiento.

B. Credencial para Votar, vigente.

C. Título y Cédula profesional.

D. Constancia de No Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, con antigüedad no mayor a treinta días naturales contados a partir de la publicación de la presente Convocatoria.

E. Currículum Vitae en versión pública, acompañado de documentos comprobatorios que permitan comprobar que la persona aspirante cuenta con experiencia de al menos cinco años en materia de control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público. (El Currículum Vitae deberá ser entregado además en archivo electrónico en documento de "Word").

F. Escrito en el que se expresen los motivos de la persona solicitante para ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control.

G. Constancia de no inhabilitación para ejercer en el servicio público, expedida por la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, con antigüedad no mayor a treinta días naturales contados a partir de la publicación de la presente Convocatoria.

H. Escrito libre que contenga declaración bajo protesta de decir verdad, que conoce y cumple todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos por el artículo 79 TER de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, señalados en la Base Primera de esta Convocatoria, y por lo tanto, que no cuenta con impedimento para ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Se entenderá que las personas solicitantes, aceptan que los documentos a que se refieren las letras E, F, G y H de esta Base, serán de acceso al público.

QUINTA. Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes, el Congreso del Estado a través de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, dará a conocer en su portal web www.congresosanluis.gob.mx, sólo para efectos informativos, los nombres de todas las personas que hayan presentado una solicitud para participar en el procedimiento de elección.

SEXTA. Se entenderán inscritas a participar en este procedimiento de elección, las personas solicitantes que por acuerdo de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, hayan cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 79 TER de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, señalados en la Base Primera de esta Convocatoria.

El Congreso del Estado a través de la Comisión Especial, publicará en su portal web www.congresosanluis.gob.mx, los nombres y versión pública del *curriculum vitae* de las personas solicitantes que hayan quedado inscritas.

SÉPTIMA. El Congreso del Estado a través de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, llevará a cabo entrevistas públicas en forma individual con cada una de las personas solicitantes inscritas, conforme a las fechas, horarios y formato, que la Comisión Especial determine.

OCTAVA. Desahogada la etapa de entrevistas a que se refiere la Base Séptima de esta Convocatoria, el Congreso del Estado a través de la Comisión Especial, emitirá un dictamen que contendrá una lista con los nombres de todas las personas solicitantes inscritas que resulten elegibles al cargo de titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

NOVENA. De entre las personas que integren la lista contenida en el Dictamen, el Pleno del Congreso del Estado elegirá por mayoría de sus miembros, a quien deberá fungir como titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del 17 de mayo de 2023, al 16 de mayo de 2027.

DÉCIMA. El Congreso del Estado a través de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, podrá en cualquier momento llevar a cabo las acciones que considere necesarias a efecto de verificar la veracidad de la información presentada por las personas solicitantes.

DÉCIMA PRIMERA. Lo no previsto en esta Convocatoria y en las distintas etapas del procedimiento de elección, será resuelto por acuerdo de la Comisión Especial.

DÉCIMA SEGUNDA. Publíquese la presente Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES
EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL”**

Propuesta de Convocatoria Pública para la elección de la persona titular del órgano interno de control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN ESPECIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			

Punto de Acuerdo

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.-

El que suscribe, **Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, correlativo al numeral 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta honorable Legislatura, el presente Punto de Acuerdo por el que respetuosamente **se exhorta al titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a informar diligente y oportunamente a la población en general, cuáles serán las funciones específicas que tendrán los elementos policiacos de la llamada “División Caminos” de la Guardia Civil Estatal así como el sustento legal con el que lo hará.**

ANTECEDENTES

En comunicado oficial del 09 de enero del 2023, citando al titular del Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de San Luis Potosí (SSPC) informó que, en marzo de la corriente anualidad, la Guardia Civil Estatal (GCE) arrancaría una “División de Caminos” con 50 patrullas nuevas.¹ En el comunicado también se lee:

“...se garantiza que en carreteras realizarán un buen desempeño, con acciones de atención y proximidad social con las y los potosinos, visitantes y quienes transitan por las carreteras de la entidad.”

“...las funciones que lleve a cabo la División de Caminos de la Guardia Civil Estatal, no intervendrá en las funciones de la Guardia Nacional del Gobierno Federal, sino que al contrario **sumará** en materia de seguridad, ya que se trabaja de manera coordinada para reforzar la seguridad para las y los potosinos”.²

Esa intención de “sumar” en acciones de seguridad trabajando “de manera coordinada”, ha creado una fuerte confusión en la ciudadanía, pues en los medios de comunicación han trascendido confirmaciones en este sentido: la expresa intención de que la

¹ Disponible en: <https://www.sln.gob.mx/sillonuevo/Paginas/Noticias/2023/ENERO/090123/Divisi%C3%B3n-de-caminos-de-la-gce-arrancar%C3%A1-con-50-patrullas-nuevas%2C-afirma-gobernador.aspx> Consultado el 14 de abril del 2023 a las 09:23

² *Ibid.*

“División de Caminos” de la Guardia Civil Estatal “trabaje”, coadyuve, “sume” o contribuya a las labores de seguridad en tramos de jurisdicción federal.³

El vocero de la Secretaría de Seguridad Pública ha manifestado a medios que en la “División de Caminos” de la GCE “no podrán detener vehículos ni impondrán multas o sanciones, dado que esas actividades son efectuadas únicamente por la dependencia federal”⁴, y recientemente el titular del Ejecutivo declaró a medios de comunicación que esta “División de Caminos” de la GCE estaría en operación a partir de la segunda quincena de abril del presente año,⁵ sin embargo, a la fecha no existe convenio alguno o por lo menos no se ha hecho público y tampoco se ha difundido de forma concisa la manera de operar de esa “División de Caminos.”

JUSTIFICACIÓN

Dentro del paquete de reformas legislativas aprobadas por este H. Congreso en mayo del 2022 mediante las cuales fue creada la GCE, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 27, establece las atribuciones de dicho ente, especificando su operatividad:

ARTÍCULO 27. Son atribuciones operativas de la Guardia Civil:

(...)

VI. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos, carreteras, puentes y áreas de jurisdicción estatal, e imponer las sanciones que correspondan;

Si bien es cierto que la fracción VI del artículo 27 transcrito en supra líneas deja en claro que las atribuciones de la Guardia Civil se circunscriben al ámbito estatal, también es cierto que ese ente posee atribuciones para coordinarse con todas las autoridades federales, incluida la Guardia Nacional:

ARTÍCULO 27. Son atribuciones operativas de la Guardia Civil:

(...)

XV. Coordinarse con la Guardia Nacional y todas las autoridades federales en materia de seguridad, en la dirección y planeación de estrategias especiales de seguridad,

³ Ver: <https://www.lderempestral.com/guardia-civil-de-caminos-en-sip-como-operara/>

⁴ Ver: <https://laorquesta.mx/guardia-civil-de-caminos-de-sip-no-podra-parar-ni-infraccionar/>

⁵ Ver: <https://www.sdonoticias.com/estados/ricardo-gallardo-cardona-anuncia-inicio-de-operaciones-de-la-nueva-guardia-civil-de-caminos-en-san-luis-potosi/>

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, permite que un instrumento jurídico como el convenio, sea utilizado para la creación de estrategias de trabajo coordinado entre autoridades de seguridad. La celebración de convenios con autoridades federales se encuentra permitida de manera expresa en el artículo 12, fracción II, así como en el artículo 42 del citado ordenamiento.

La procedencia para el exhorto que contiene el presente Puntos de Acuerdo se sustenta en el artículo 41 QUATER de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

CONCLUSIONES

La certeza jurídica y el Estado de derecho son pilares de la vida pública y de ellos deviene la recíproca armonía entre las autoridades y la ciudadanía. Toda acción que contribuya a la procuración de la paz social es plausible y bienvenida en todo momento y debe contar con el apoyo social y de sus instituciones públicas, pero debe ser ejercida conforme a derecho mediante una correcta difusión de sus facultades siempre apegadas al respeto a los derechos humanos que permitan a la ciudadanía conocer los alcances de la autoridad y que con ello cualquier persona esté en condiciones tanto de solicitar el auxilio de las fuerzas de seguridad, como, en su caso, de defenderse de posibles abusos de autoridad.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Respetuosamente se exhorta al titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a informar diligente y oportunamente a la población en general, cuáles serán las funciones específicas que tendrán los elementos policiacos de la llamada “División Caminos” de la Guardia Civil Estatal, así como el sustento legal con el que lo hará.

Atentamente

Héctor Mauricio Ramírez Konishi
Diputado local
LXIII Legislatura | H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

Abril, 2023

Página 3 de 3